10336

49
/93

CONSULTA

HECHA EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1682

SOBRE LOS PERJUICIOS

DE LAS CARTUJAS DE ESPAÑA

EN RAZON DEL GOBIERNO Y DEPENDENCIA del Prior de Grenoble en Francia, con los pareceres dados à este objeto por varones doctos y religiosos.

Va al fin un Compendio *de los artículos y estatutos, cuya revision y correccion solicitaron en aquel tiempo los Religiosos de las Cartujas de España: à saber por el año de* 1684.

Año de 1779.

Reimpresa de orden del Consejo en la Imprenta de Pedro Marin.

CONSULTA

HECHA EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1682

SOBRE LOS PERJUICIOS

DE LAS CARTUJAS DE ESPAÑA

EN RAZON DEL GOBIERNO Y DEPENDENCIA

del Prior de Grenoble en Francia, con los parece-
res dados á este objeto por varones doctos
y religiosos.

Ya al fin un Compendio de los artículos y estatutos,
cuya revision y correccion solicitaron en aquel rien-
po los Religiosos de las Cartujas de España:
ó saber por el año de 1684.

Año de 1779.

Reimpresa de orden del Consejo en la Imprenta
de Pedro Marin.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Los documentos que se reimprimen en este volumen contienen sustancialmente las quexas producidas por las Cartujas de España contra las novedades introducidas por el P. Fr. Inocencio Lemasson, Prior de la Cartuja de Grenoble en la edicion de estatutos, que publicó el año de 1681.

No intentaban con ellas los Religiosos y monasterios de España disminuir el fervor de la observancia monástica: todo su empeño al contrario era el mantenerse en la mayor perfeccion, y no dar entrada à la autoridad indefinida, que establecia à su mero arbitrio el P. Lemasson en los referidos estatutos, añadiendo y alterando en ellos, segun creyó convenir à los intereses de la gran Cartuja, de que era Prior.

Estas inovaciones escandalizaron las Cartujas de España, las quales hicieron contra los referidos estatutos la protexta mas solemne (1) con parecer de varones doctos, interponiendo apelacion à mayor abundamiento de ellos, en los particulares gravosos, y en razon del defecto de autoridad con que se establecieron, sin concurso de la nacion española.

Con este motivo se escribió la *Consulta de 2 de Noviembre de* 1682, sobre que recayeron los *pareceres de* 37 *Doctores*, como consta en la primera parte de la reimpresion de este volumen, que

(1) Hallase à la letra en el Compendio *pag.* 218 *n.* 3.

se ha hecho ahora con la mayor diligencia de orden del Consejo, conforme al exemplar de la primera edicion que se halla en los autos *pieza* 28, *num.* 77.

Bien conoció el P. Lemasson la eficacia y conseqüencias de un escrito, apoyado en razon y doctrina, qual era el dictamen del P. Mtro. Fr. Luis Pueyo y Abadia, contra las novedades que aquel introduxo en los estatutos, y à que habian suscrito tanto numero de Universidades y Doctores de España.

En efecto publicó el P. Lemasson un *opúsculo* (1) en que intentó contradecir al Mtro. Pueyo, y eso dió motivo à las Cartujas de España para extender el *Compendio* que tambien se reimprime en este volumen. Su elegancia, claridad, solidéz, y buen orden, no necesitan de recomendacion, y convencen los perjuicios alegados por las Cartujas de España; ya porque se las sometía à una despótica autoridad del Prior de Grenoble; ya porque se las privaba de sus derechos nacionales; y ya finalmente porque se contravenia à la observancia antigua del instituto, se prohibian los recursos à la Santa Sede, y hasta la proteccion Real en terminos manifiestos.

Fue tal la novedad que causó esta coleccion de estatutos del P. Lemasson, que el Sr. Carlos II proveyó de remedio en quanto à preservar los recursos protectivos de los Religiosos Cartujos de sus reynos, como en impedir que el Prior de Grenoble

(1) Compendio *pag.* 221 *n.* 7.

ble se arrógase la distribucion de las rentas sobrantes de las Cartujas de España (1).

Es verdad que aunque sobre ello se dieron Cedulas Reales, y pasaron oficios de orden de S. M. al Prior de Grenoble; no se incorporaron en los estatutos, y la práctica sucesiva ha hecho ver el total olvido, è inobservancia de estas disposiciones Reales.

El P. Lemasson con cuidadosa política procuró sembrar la division entre los Monjes de España, embiando dos Religiosos de la gran Cartuja à la Corte de Madrid (2) por Comisarios suyos, à fin de calmar, si fuese posible, una reclamacion tan fundada y à la verdad justa.

Las Cartujas de España en calificacion de su

(1) Veanse las Reales Cedulas, *pag.* 249, y 276.

(2) Asi consta en el Compendio *pag.* 220, y en la Carta Capitular del año de 1682, donde se halla la disposicion del Capitulo general siguiente: "*Et deputentur per R. P. Commis-*
„*sarij ad Serenissimum Regem Hispaniarum Catholicum, qui*
„*stent coram Regia sua maiestate pro defensione Capituli gene-*
„*ralis et Ordinis contra calumnias à quibusdam malevolis con-*
„*cinatas, ad aulam Regiam transmissas, ut super protectionem*
„*aequisimi Regis liceat tandem Ordini Cartusiensi in Hispaniae*
„*domibus quiescere, et liberari à turbationibus, quas jam à cen-*
„*tum annis et ultra, quidam iugi suae professionis, et ido-*
„*neo Christi impatientes contra antiquum regimen Ordinis sem-*
„*per observatum et numquam mutatum, illiusque pacem at-*
„*que illibatum propositum insidias struere, et machinationes*
„*moliri per tempora hucusque non destiterunt.*

De esta acta Capitular, sin embargo de las notas con que se tacha à las Cartujas de España, se infiere con evidencia quan antiguo era su deseo de un gobierno separado, è independiente del Prior de la gran Cartuja, y los manejos con que éste y su Capitulo procuraron inutilizar los esfuerzos, y los solidos fundamentos con que los Religiosos Españoles demonstraron la necesidad de un Vicario general Regnicola, y el despotismo que ya se les hacia intolerable de aquel Prior.

protexta y apelacion, no solo fundaron los cincuenta articulos que contiene el *Compendio* reimpreso, y descubren la nulidad y resistencia de los citados estatutos de 1681, sino que tambien se quexaron de seis gravamenes generales en la forma del gobierno dependiendo del Prior de Grenoble y su Capitulo; y prosiguiendo su apelacion presentaron à la Santidad de Inocencio XI y à la Congregacion particular de Cardenales los veinte articulos que van en el *Apendice I pag.* 423.

Sin embargo tubieron el poco suceso que aparece de los decretos puestos à su continuacion, habiendo logrado el Prior de la gran Cartuja Fr. Inocencio Lemasson hacer retirar de Roma en el año de 1685 por mandado de la misma Congregacion, à los Padres D. Jacinto de Prado y D. Fabian de Amaya, diputados por las Cartujas de Castilla para seguir la apelacion y reclamacion de estatutos (1).

A pesar de la indefension que produxo la retirada de los Procuradores de las Cartujas de España, no pudieron dexar de corregirse, como en efecto se mandaron enmendar los estatutos en diferentes partes: asi consta del decreto de la Congregacion *de* 16 *de Enero de* 1687, *apendice II* (2).

En otras cosas que miraban à los perjuicios particulares de las Cartujas de España, ofensa de la regalía, y autoridad que se procuró atribuir en dichos estatutos publicados en 1681, nada se decidió

(1) Vease la nota *pag* 434 al fin del apendice I.
(2) Vease desde la *pag.* 436 *à* 446.

dió, porque sin duda la Congregacion creyó que estas materias pertenecian al exercicio de la proteccion Real, y asi quedaron desde entonces pendientes, y reclamadas para proveer de remedio como ahora se trata de hacer, y la necesidad lo pide.

En las correcciones no fue menos diligente el expresado Fr. Inocencio Lemasson: pues en sus letras dadas à 1 de Abril del propio año de 1687, con que remitió al Visitador de Castilla D. Francisco Ruiz de la Peñuela, Prior de Miraflores el decreto de la Congregacion de Cardenales, puso al margen unas notas que llamó *elucidaciones*, en que sustancialmente venia à destruir quanto habia dispuesto la Congregacion; y en ellas manifiesta el sistema, seguido despues por sus sucesores de atribuirse todo el manejo de las Cartujas de España por medio de Monjes de su faccion, nombrando para los empleos y absolviendo de ellos à su mera voluntad, sin causa ni determinacion de tiempo.

No pudo obscurecerse à la misma Congregacion de Cardenales el contenido de las *elucidaciones*, y su objeto reprehensible: por lo qual expidió su decreto en 26 de Julio de 1687, anulandolas en la forma que se puede ver al fin del segundo apendice (1), y tachandolas de *nimis animosè compositae*. Mas no por eso dexó de insertarlas desfiguradas al fin de los Anales de la Orden Cartujana, impresos en el propio año, como si no estubiesen expresamente reprobadas.

Lle-

(1) Vease desde la *pag.* 447 *à* 451.

Llegó à tanto el exceso del P. Lemasson, que no se detubo en alterar, y contrariar las decisiones de la Congregacion en la nueva edicion de los estatutos del año de 1688, como se puede ver en el articulo 21, y 23 del *Compendio* (1), no obstante que esta edicion se hizo en Roma de orden de la Congregacion en la imprenta de la Reverenda Cámara apostólica, con el fin sin duda de precaver semejantes alteraciones, pero nada bastó à impedirlas, ni à que hayan transcendido á la última reimpresion de los estatutos del año de 1736.

Este Orden religioso se fundó con una total abstraccion del siglo, destinando à los Legos ò Conversos para el cuidado de lo económico, y operaciones activas dentro y fuera del monasterio, baxo el manejo del Prior, y del único Procurador *intra claustra* (2), que habia en las casas inferiores, cuyo nombre daban à las que habitaban la mayor parte de los Legos, y distaban poco de las de los Monjes, segun todo consta de los estatutos antiguos, y lo explica el P. D. Juan de Madariaga (3). Por ser un Religioso grave, y versado

(1) Vease desde la *pag.* 312 *à* 320, 375, y la nota *pag.* 450.
(2) Vease *pag.* 327.
(3) Vida de S. Bruno, impresa en Valencia en casa de Pedro Patricio Mey, año de 1596, *part.* 2, *cap.* 3, *fol.* 101 b. *signanter fol.* 104 §. 1. dice asi: *Cap.* 3. *De diversos estados de Religiosos que hay en la Cartuia.* Como nuestro Santisimo Patriarca quisiese hacer un cielo en esta tierra, y darnos tanta quietud en el desierto, que pudiesemos en él sin perturbacion alguna, ver y gustar de la suavidad divina: y por otra parte viese las dificultades que hay en esto mientras peregrinamos por este valle de miserias, repartió de tal manera los oficios de la vida activa, y contemplativa, que ni Marta

do en las cosas del instituto Cartujano que profesaba, y rara esta obra, ha parecido conveniente transcribir al pie el *cap.* 3, 2 *parte.*

En el año de 1636 se habia intentado prohibir la recepcion de Conversos en esta Orden, por cuyo medio se trastornaba el sistema entero de ella, distrayendo à los Sacerdotes en manejos impro-

ta tubiese que quexarse de Maria, ni Maria que perturbarse con Marta. A esta causa ordenó dos suertes de Religiosos, unos que sirvjesen solamente à la contemplacion, y otros à la accion: unos para la quietud, otros para la solicitud: unos para lo espiritual, otros para lo temporal. Y asi es que en muy pocas cosas comunican los unos con los otros. Porque siendo todos hermitaños, y profesores de una misma regla, hay en una misma Iglesia dos coros distintos, en el uno estan los Monjes, y en el otro estan los Frayles. Asimismo hay dos refitorios, y dos claustros distintos y apartados, y en muchas casas está tan apartada la fraylía de la mongía, que hay un quarto de legua de una à otra. Ni à ellos les es licito entrar en el claustro de los Monjes sin licencia expresa del Prior, ni à los Monjes entrar en el de los Frayles, ni en algunas de sus oficinas y obediencias. Ni ellos tienen lugar en el coro, y refitorio de los Monjes, ni los Monjes en el coro, y refitorio de los Frayles. Y asi como no pueden los Monjes meterse en las temporalidades y obediencias de los Frayles, asi tampoco pueden ellos entremeterse en los oficios de los Monjes, ni en todo quanto es del servicio de la Iglesia. Los Sacerdotes componen los altares, hacen hostias y cirios, barren los coros y la Iglesia, laban la ropa eclesiastica, y en ninguno destos oficios ponen mano los Frayles legos: tanto que ni pueden servir en Misas rezadas, y por eso es costumbre ayudarse los Sacerdotes unos à otros. Mas por ofrecerse muchas veces necesidad, ha dispensado el Capitulo general de algunos años acá, que puedan los Frayles servir en Misas rezadas. No pueden tocar los calices, ni los corporales, ni las hostias, guardando esta santa Religion, en todo esto que hace, mas por costumbre que por ley, aquel antiquisimo y santisimo uso de la Iglesia, quando segun escribe S. Gregorio y el Papa S. Esteban, no era licito sino à los ministros de Dios, tocar los vasos sagrados, y las ro-

pas

propios de su vocacion, y opuestos à su proposito.

Esta variacion daba mas autoridad al Prior de Grenoble, à los Visitadores, y Priores locales, para el despotico manejo de las haciendas, è inversion de los caudales. Y asi en el año de 1684 en el art. 41, y 42, pag. 355, y sig. reclamaron las Cartujas de España la novedad de Monjes granjepas sacerdotales, y todo lo demás que está dedicado al divino culto.

Porque quiere esta sagrada Religion, que ya que no puede pasar en esta vida la contemplacion sin la accion, haya entre los profesores de estas dos vidas tanta diferencia en habito, lugar, y oficios, quanta la hay entre ellas mismas, y que los que profesan la una dellas no quieran indiscretamente emprender la otra. Pide tanta quietud, y sosiego corporal y espiritual la vida contemplativa, que convino à esos poquitos que à ella se aplican, eximirlos de todos estos exercicios y ocupaciones temporales, y aun de aquellos que parecen mas necesarios para pasar la vida, quales son buscar la comida y el vestido, porque todo lo manda olvidar la Cartuja para solo vacar à la contemplacion. Y proveyó sapientisimamente de otros Religiosos que solicitasen las temporalidades para la conservacion y aumento del estado contemplativo. Convino pues cargar de tanta solicitud à los hermanos que llevan la vida activa, de quanta se descargaba à los profesores de la contemplativa: y por esto hay en nuestra Orden al doble mas accion y perturbacion en la activa, porque la contemplativa viva con reposo. Asi lo estableció San Bruno nuestro Padre, inspirado del cielo, y asi convino aqui decirlo para que clara y distintamente vea cada qual lo que profesa: y no quieran los que voluntariamente escogieron la vida de Marta huir el cuerpo à los trabajos de sus obediencias, murmurando del ocio de Maria.

Siete son los Santos que dieron principio à esta sagrada Religion: à los cinco llamamos Monjes, y à los dos Frayles: los cinco fueron Sacerdotes, y los dos Legos. Contra esto parece ser lo que dicen los que escriben esta historia desta suerte. Siete son los primeros hermitaños de Cartuja, el Maestro Bruno, Lauduyno, los dos Canonigos, que ambos se llamaban Estebanes, y Hugo Capellan, asi llamado porque solo él era

jeros, y la ordenacion del año de 1679, en que el P. Lemasson pretendia abolir enteramente el estado de Conversos en las Cartujas, renovando con este objeto el antiguo intento del año de 1636.

El discurso que se comprehende en el *apendice III*, *pag.* 452, demuestra con evidencia los inconvenientes de semejante novedad; y en efecto parece que hicieron fuerza sus razones al Capitulo general, quando en el año de 1644 se hizo la ordenacion que va transcripta *pag.* 361, permaneciendo el estado de los Conversos segun la obser-

b van-

era Sacerdote, y otros dos Legos, Andres y Guarino. Asi lo dicen todos los que tratan mas despacio el principio de esta Orden: por lo qual parece que ni S. Bruno fue Sacerdote, ni los demás sus compañeros Monjes, sino aquel solo que se llamaba Hugo. Y aunque cierto Doctor de nuestra Orden (*D Surio l.* 1, *trat.* 2, *c.* 4, *et* 5, *et trat.* 5, *c.* 3) diga en un lugar de su historia, que S. Bruno era Sacerdote, en otro dice que dexó en el siglo quanto tenia y el Sacerdocio. De donde se saca que este vocablo Sacerdocio no lo toma aqui este Doctor por el Orden Sacerdotal, ni por otro Orden alguno de los siete, que si fuera Orden Sacro no lo pudiera dexar en el siglo, por razon del caracter que imprime en el alma, que una vez recebido es eterno, sino por el beneficio eclesiastico que tenia en la Santa Iglesia de Remes: porque siendo alli Canonigo lo dexó todo, y se fue al desierto.

§. I. El segundo estado de Religiosos en Cartuja es de Conversos, que vulgarmente se dicen Frayles; no porque los Frayles no sean tambien Monjes, que los hermitaños de la primitiva Iglesia Monjes se llamaban, y entre ellos casi no habia quien fuese Sacerdote, sino porque Monje quiere decir hombre solo; y por quanto esta soledad y encerramiento de claustro y celda es en esta Orden proprio de los Sacerdotes, por eso se llaman ellos solos Monjes; y los demás que entienden en cosas temporales, y comunican mas entre sí mismos y entre gentes, aunque tambien sean Monjes, pero comunmente se llaman Frayles, porque no tienen por oficio principal el estar solos como Monjes, sino entre sus hermanos como Frayles.

vancia de los estatutos, hasta que en el año de 1759 se les privó de sus principales funciones, como se puede ver à la *pag.* 373, en las notas añadidas al *art.* 42, de que resultaron gravisimas discordias, y turbaciones, que aun subsisten en las Cartujas de España, las quales constan con notoriedad en el expediente, por general y repetido clamor de los Conversos, y aun de muchos Monjes, verdaderamente observantes y deseosos del restablecimiento y perfeccion del instituto, porque el empeño del P. Lemasson y demás superiores ha sido reducir todo el manejo economico à los Visitadores, Priores, y Procuradores Monjes, inutilizando à los Legos para manejar los caudales, sin conocimiento de los monasterios (1).

La Congregacion de Cardenales proveyó de remedio contra el desorden en el metodo sospechoso de manejar los caudales, restableciendo las arcas

(1) De estas controversias escribió un volumen y relacion circunstanciada el Ilustrisimo Señor Don Josef Domingo de Rivero y Quixano, Inquisidor mas antiguo que fue del Tribunal de Sevilla, Juez Conservador de aquella Cartuja, y la de Cazalla, y despues Obispo de Ceuta, cuyo informe se entregó al Consejo por mano del Excelentisimo Señor Conde de Aranda, siendo Presidente de él, en cumplimiento de lo que dexó encargado al tiempo de morir aquel digno Prelado à su Secretario de Camara el Dr. D. Josef Alonso de Hontoria, que lo es tambien del Secreto del mismo Santo Tribunal de Sevilla, el qual compone la pieza 49 de los Autos. En él se vé la representacion hecha por el mismo Señor Obispo Rivero al Prior de la gran Cartuja, manifestandole el trastorno que padecia la Orden por las alteraciones, y novedades introducidas contra los Conversos, reproduciendose en 1759 en esta parte el sistema del P. Lemasson de extinguir los Legos, y exteriorizar los Monjes Sacerdotes, apartandoles de la vida contemplativa que les es propia.

cas comunes en cada monasterio ò Cartuja. Mas fue infructuosa esta justa determinacion, puesto que en el año de 1714 el Prior de Grenoble con su Capitulo la hizo ilusoria, volviendo à dexar al solo arbitrio del Prior el manejo del dinero (1) de cada monasterio; prohibiendo à los demás oficiales el de otras cantidades que las precisas para el gasto diario: y fue lo mismo que reservarse las demás el Prior de Grenoble à su sola autoridad, por haberse atribuido la de absolver de sus encargos à los Priores, y oficiales que no estén adictos con ciega sumision à su voluntad.

Por tanto desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos se consideró necesario el nombramiento de un Vicario general ò Superior Regnícola para todas las Ordenes Regulares, en especial las monásticas que dependian de Superiores estrangeros. Lo mismo estimó y obtubo el Señor Feli-

(1) Vease la nota puesta al fin del *art.* 8, *pag.* 281, y la copia literal de la citada ordinacion del año de 1714, cuyo tenor prueba irrefragablemente, que el Prior de Grenoble por sí solo ò con su Capitulo, se cree superior à las decisiones, expresamente aprobadas por la Santa Sede, y dueño despótico de los caudales de los monasterios de España, sin embargo de lo que sobre este punto mandó el Sr. Rey Carlos II con el saludable objeto de que no se extragesen fuera del reyno, y se convirtiesen precisamente en beneficio de los respectivos monasterios, y de los pobres à quienes de justicia pertenecen los sobrantes, baxo la inspeccion de la autoridad publica: pues en ningun parage faltan pobres en quienes deban refundirse conforme à las sagradas letras, y cap. 15 del Deuteronomio *ver.* 11, que dice asi: *Non deerunt pauperes in terra habitationis tuae: idcircò ego praecipio tibi, ut aperias manum fratri tuo egeno, et pauperi, qui tecum versatur in terra.*

pe II respecto à las Cartujas de España en el Pontificado de Gregorio XIII, prohibiendose por un auto-acordado, que los estrangeros en virtud de qualquiera delegacion pudiesen exercer jurisdicion eclesiastica en los naturales de estos Reynos. (1) Este propio concepto se tubo en tiempo del Señor Felipe IV, y segun resulta de los anales de la Cartuja de Sevilla estaba ya casi concedida la gracia de Vicario-general para el Padre Don Antonio Bravo de Laguna. (2) Ultimamente en el reynado del Se-

(1) Aut. acord. 3, *tit.* 8, *lib.* 1 *de la novis. Recop.* publicado en 27 de Octubre de 1572.

(2) Asi consta de la Certificacion presentada por la Car„ tuja de Sevilla *pieza* 110. *n.* 19. *fol.* 58 *del expediente*, y es „ como sigue: „ *Anales del año de* 1634, *fol.* 812. = A impulsos „ del sentimiento que causaron las ausencias del V. P. D. Juan „ de Jara, Prior de este monasterio, sus grandes expensas, y „ regalos al Rdo. Padre, se cartearon algunos PP graves, y „ doctos de la provincia, siendo el principal N. P. Don Anto„ nio Bravo de Laguna, removiendo á lo secreto tratados de „ Vicario-general, firmes en sacudir el yugo, que ponderaban „ oneroso captiverio de la gran Cartuja y su Capitulo. Va„ lieronse de algunos poderosos de la Corte para con el Nun„ cio; pero hallandose éste con expresa orden del Papa Ur„ bano, para que dexase gobernar á los Superiores de las „ Religiones, reputandolos por Patriarcas, se escusó. Echaron „ por el camino real de Felipe IV, y su Consejo de Estado, „ manifestando con bien ponderado *memorial*, en el que po„ nian á las provincias de España las copiosas y continuas „ sangrias, que las dá la gran Cartuja de Francia; lo difi„ cil del recurso al General; la soberanía que solía causar en „ los Priores, y las ausencias prolongadas de sus casas aun „ sin ser mandados ni convidados; y el exceso de los rega„ los con que suponian atar manos estrangeras con detri„ mento de menesterosas de España, y desmedros de las Car„ tujas pobres. Representaron los auges de las religiones que „ han logrado General ó Vicario-general en España, quales „ fueron las de San Benito, que antes pendia de la Congre„ gacion de Santa Justina de Padua, (debia decir Cluni) el de „ San

Señor Carlos II lo solicitaron, y expusieron las Cartujas de España con sólidos fundamentos, como se vé en el *apendice quarto.* (1)

El proposito Cartujano empezó en la casa de Grenoble en el año de 1084, baxo la autoridad episcopal del Ordinario de Grenoble, sin regla formal por escrito; habiendosela dado San Bruno con solo el exemplo de sus virtudes, y retiro del siglo; y aun el Santo no permaneció en aquella casa, trasladandose á Calabria, donde falleció en el monas-

te-

„ San Bernardo, que dependia del convento del Cistel en „ Francia; los del Premostre, que dependian de Brandemburgo en Alemania; y los Gerónimos, San Francisco, Carmen „ descalzo, Mercenarios, y Trinitarios descalzos, Mercenarios calzados; y ultimamente, se ponderaban los deseos „ que tenian las demás religiones de lograr el mismo beneficio. Varias veces lo han solicitado sin efecto. = Llegó á tan „ buen término este tercero abance, que ya se esperaba con „ impaciencia la gracia hecha por el Pontifice Urbano VIII „ al Padre Don Antonio Bravo de Laguna de primer Vicario „ general de las Provincias. Entendido asi por el Padre Jara, „ apenas llegado á las Cuevas, las volvió á dexar y partió „ volando á la Corte, prestandole alas su buen zelo, y la „ consideracion de que volaban infaliblemente su Priorato y „ el de su Padre Noriega: poco amados de la provincia. = „ Hizo concurrir á la Corte á los PP Don Pedro Manuel, Prior „ del Paular, y Don Luis de Vera, Prior de Montealegre, y „ otros quatro Priores: de cuya junta y del pronto aviso del „ Rdo. Padre resultó el barajar é impedir la gracia que ya „ estaba casi concedida, y el destierro y persecuciones que „ toleró el Padre Don Antonio Bravo por algunos años, asi „ en su casa de las Cuevas como en la de Valdecristo, donde estubo huesped despues del año de 1636 por algunos siguientes. = *Anales del año de 1659, fol.* 646. = El V. Padre Don Antonio Bravo de Laguna, natural de Sevilla, de „ noble linage, de cuyos oficios fortunas y persecuciones „ vá dicho lo que basta, resta añadir lo prodigioso, de que „ habiendo sido entre los doctos de su tiempo doctisimo en

„ am-

(1) Se halla *desde la pag.* 485. *á* 494. §. II.

terio de San Esteban, fundado por él mismo con igual subordinacion á la autoridad episcopal del diocesano territorial.

Alexandro III por su bula de 17 de Setiembre de 1170 recibió la Orden baxo la proteccion de la santa Sede; pero es cierto que no induxo esencion de la jurisdicion ordinaria á favor de los monasterios; manteniendose los monges retirados en ellos, gobernandose unánimemente y de un acuerdo por las costumbres que escribió de mandato del Obis-

„ ambos derechos y con quien consultaban los tribunales sus „ mas graves dubios, dando á la imprenta sus consultas para „ comun provecho, fue en las Cuevas Monge humildisimo, y „ para nada consultado, antes sí despreciado, desterrado, y „ perseguido en tanto grado que aun siendo ya muy viejo, „ y con merito de observantisimo, y el primero en el coro, „ soledad, silencio, y observancias que no omitia, aun es- „ tando sobre viejo enfermo, y casi ciego, se le negaba el „ alivio, que aun los novicios gozan quando la necesidad lo „ pide: pues no se permitia que le entrase alguno en la celda „ para servirle. ¿Qué diremos? Digamos que ni esto era cruel- „ dad ni falta de caridad en los Prelados, sino un raro ca- „ mino por donde la divina providencia quiso llevar á este su „ siervo, apartandole de los escollos en que acaso hubiera zo- „ zobrado. Invencible fue su paciencia: pues nunca á tan re- „ cios golpes se le oyó la menor quexa; antes sí se le oía „ muchas veces orar por los que le perseguian. De donde se „ infiere la piedad que le daria la mano de San Esteban, para „ que llegase al gozo de Jesus, de cuyo dulcisimo nombre fue „ devotisimo el Padre Don Antonio, y Jesus fue la ultima „ palabra con que le entregó la vida á 28 de Diciembre „ de 1659. = *Fr. Bernabé Alvarez, Vicario de este monasterio „ de Santa Maria de las Cuevas, Orden de la Cartuja extramu- „ ros de Sevilla: certifico que las dos partidas antecedentes son „ sacadas fiel y verdaderament del libro de los Anales, que „ existe en el Archivo de dicho monasterio, escrito por el Padre „ Don Josef Rincon en los citados folios, á que me remito. Y „ por ser verdad lo firmo en dicho monasterio en ocho dias del „ mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis. = Fr. Berna- „ bé Alvarez, Vicario.*

Obispo San Hugo el Prior Guigon, que era el quinto de la casa de Grenoble.

Honorio III en el año de 1218 escribió á los Obispos y Ordinarios, en cuyo territorio habia monasterios de esta Orden, recomendandoles no permitiesen que sus Religiosos fuesen inquietados en su soledad, ni llamados para testificar en causas contenciosas.

Esta recomendacion hace vér, que subsistian plenamente los discipulos de San Bruno y sus monasterios baxo la obediencia y sujecion episcopal.

Bonifacio IX en el tiempo del cisma general de Occidente, que fue terminado por el Concilio general de Constancia y eleccion de Martino V, concedió á la Cartuja esencion de la jurisdicion episcopal en 16 de Marzo de el año de 1391, y los recibió baxo la proteccion inmediata de la santa Sede. Pero no consta que fuesen reducidos á una formal dependencia del Prior de la gran Cartuja; antes cada monasterio ha tenido, y conserva todavia el derecho de elegirse Prior; y éste los demás oficiales de la casa. De donde se vé su íntegra autoridad, y gobierno separado de cada monasterio, prescindiendo de que esta concesion fue hecha en tiempos turbados, y sin intervencion de la autoridad Real, y consentimiento de las naciones.

Aunque el Prior de la gran Cartuja haya sido consultado por los otros monasterios por la consideracion de ser el mas antiguo del proposito de San Bruno à imitacion de lo que en sus conferencias ó colaciones observaban los primitivos monges y heremitas; es cosa cierta que no se encuentra titulo al-

alguno formal por donde los monasterios de España, los Obispos, ni los Señores Reyes hayan prestado consentimiento á la superioridad, y dependencia que se han procurado ir atribuyendo los Priores de Grenoble, fixando en aquella casa y en los Visitadores que nombra el mismo Prior el gobierno de toda la Orden: mas por tolerancia, que por derecho, abusando del arbitrio que se ha ido tomando en los Capitulos anuales, cuyas actas han quedado encerradas hasta estos ultimos tiempos en los archivos de los monasterios sin noticia de S. M, del Consejo, ni de los Ordinarios diocesanos.

Desconfiado de este titulo de superioridad el Prior de Grenoble, se apoyará tal vez para fundarla en dos especies de documentos.

El primero es el Capitulo, que se supone general, celebrado en tiempo de Fr. Basilio octavo Prior de la gran Cartuja, de que trata el Padre Lemasson en sus anales, *lib.* 2, *cap.* 9, *pag.* 130.

Reconocido el tenor de aquel acto, se vé bien su defecto de formalidad. Carece de data, y de confirmacion del Obispo de Grenoble, sin cuyo consentimiento nada se podia entonces executar en aquel Monasterio; y mucho menos respecto á los otros situados en diversas diocesis. Con razon la Cartuja de Sevilla ha redargüido este documento como apócrifo é insubsistente con sobrados fundamentos, que no se repiten aqui por no alargar este discurso; pero no dudará de ello quien leyere lo executado por los Superiores de la Orden, desobedeciendo la Real Cédula del Señor Carlos II y contrariando las disposiciones Pontificias,

cias, decretos de la Congregacion de Cardenales, y los mismos estatutos, como se puede vér *pag.* 23. 30. 239. 249. 314. 319. 372. 375. *y* 450.

El caso es, que aun dandole toda la fuerza que quisieren los que se fundan en él, unicamente se dice haber intervenido catorce Priores de monasterios consistentes en el reyno de Francia; habiendo ya veinte y una Cartujas en la Orden, segun el plan que ha presentado al Consejo el Padre Visitador Don Antonio Moreno, *pieza* 108. *n.* 3.

Esta avenencia voluntaria é incompleta ningun derecho atribuiría al monasterio de la gran Cartuja, siempre que qualquiera de los demás que no concurrieron disintiese en qualquier tiempo, como acto facultativo y libre.

No estaba en mano de los pretensos vocales de aquel aserto Capitulo general, sin licencia de sus respectivos Ordinarios diocesanos agregarse á la gran Cartuja. Y quando tubiese alguna certidumbre aquel acto, sería evidentemente nulo en perjuicio de la autoridad de los respetivos Ordinarios diocesanos, de los quales jamás los intentó separar San Bruno como se ha dicho, ni pudo hacerlo el congreso de los catorce Priores, que se supone.

El Padre Lemasson se esfuerza en el *capitulo* 11 *del lib.* 1, *pag.* 99 de dichos anales, á dár antigüedad al uso de los Capitulos-generales, y supone uno celebrado en tiempo de San Antelmo septimo Prior de la Cartuja. Pero todo esto vá sobre su palabra, y con visible contradicion al supuesto Capitulo del tiempo del Prior Basilio, su succesor: pues si hubiese costumbre de celebrar

tales Capitulos generales, sería inutil establecimiento lo que se figura decretado en tiempo de este ultimo.

Es indisoluble argumento, que en las *costumbres* recopiladas por Guigon, quinto Prior de la Cartuja, no se habla palabra de la superioridad hácia otro alguno del monasterio de Grenoble; antes se sienta en su Prólogo, que se gobernaba por sí unicamente baxo la autoridad episcopal, teniendo por norma las Epístolas de San Gerónimo, la Regla de San Benito, y las Escrituras autenticas. (1)

El segundo documento de la pretensa superioridad se tomará de el breve de Julio II del año de 1508, y así lo entiende el autor de la historia de las Ordenes monásticas, (2) diciendo que » Julio II » el año de 1508, determinó que todas las casas » del Orden situadas en qualquiera parte del mun» do obedeciesen al Prior de la gran Cartuja y al » Capitulo-general.

Ni de haberse acostumbrado á celebrar los Capitulos en la gran Cartuja resultaria otra cosa que ser casa capitular aquel monasterio: pues la jurisdicion fue propia de los Ordinarios inconcusamente por muchos siglos posteriores á San Antelmo y al Prior Basilio.

La maña de los Superiores de la gran Cartuja con pretexto de juntarse anualmente á Capitulo antes

(1) Vease el texto original, impreso en Basilea año de 1510, en tiempo del Prior de la gran Cartuja Don Francisco du Puy en folio, que se halla en el expediente, *pieza* 46

(2) Histoir. *des Ordr. monastiq.* escrita por los Benedictinos de S. Mauro *tom.* 7, *cap.* 52. *pag.* 400.

tes los Priores, y recientemente los Visitadores, fue arrogando al Prior de Grenoble una autoridad que todavia es precaria, y acto facultativo del Soberano de cada país permitir ó no á sus subditos salir á asistir en aquel Capitulo anual con menoscabo de caudales.

La verdad es, que todo ha caminado en confusion sin que se halle determinacion sólida que atribuya al Prior de la gran Cartuja superioridad general, habiendola ido estableciendo con el Capitulo, aumentandola en las diferentes ediciones de los estatutos á medida de su deseo.

Si la superioridad aprehendida venía desde el tiempo de San Antelmo ó del Prior Basilio, como quiere dar á entender el Padre Lemasson sin fixarse en nada segun vá dicho, no sería necesario recurrir al Papa Julio II despues de quatro siglos, solicitando semejante declaracion.

Asi como la Orden Cartujana en tiempo de Bonifacio IX se hallaba dividida entre sí con el cisma de Occidente, y procuró exímirse de la jurisdicion episcopal, quedando sujeta á ella en todos los reynos que no reconocian à Bonifacio, se aprovechó el Prior de la gran Cartuja de las guerras que habia entre España y Francia en tiempo de Julio II, para solicitar el Breve de 1508: receloso sin duda de que la Orden de la Cartuja siguiese en España la separacion que las demás monásticas, que dependian de algunas casas de Francia, y otras naciones estrangeras.

Este Breve leído por dentro no concede superioridad en la Orden: dudaba de ella el Prior de la

gran Cartuja, y sabiendo que los Españoles y otras naciones querian gobernarse por sí, solicitó de la santa Sede, aunque sin audiencia de los monasterios de España, ni de otros algunos, se les impusiese la pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, prohibiendoles solicitar *directe*, *vel indirecte*, de palabra, ó por escrito con privacion de todo oficio, y obediencia, y de voz activa, ó pasiva perpetua la separacion de la gran Cartuja, que sus Priores habian ido atribuyendose, con pretexto de celebrarse alli los Capitulos-generales. Por manera que Julio II nada concedió en punto de superioridad, y procedió por la mera narrativa que le hizo el Prior de la gran Cartuja de exercerla de hecho auxiliado de un Capitulo, en que se atribuyó toda la voz y manejo, como luego se verá.

Este breve no impidió, que Felipe II en tiempo de Gregorio XIII obtubiese otro breve especial, para que los monasterios de España eligiesen un Superior nacional; habiendo consultado entonces personas gravisimas la necesidad de esta providencia, que procuraron eludir los monges españoles que tenian en su poder el mando, y eran hechuras de la casa de Grenoble, frustrando la eleccion, aunque se juntaron á hacerla en el Real monasterio del Paular de Segobia.

Se hacía indispensable entonces, y lo será siempre hasta que se logre esta providencia, por la reciente publicacion del santo Concilio de Trento, con cuyas disposiciones no se conforman varios estatutos de esta Orden, segun se demuestra menudamente por todos los artículos del *Compendio*, que aho-

ahora se reimprime. Es una de ellas, que los monasterios en cada region ó provincia se erijan en Congregaciones con Superiores legítimos, electos canónicamente; y lo mismo estaba dispuesto en el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, de cuya disposicion se formó el cap. *in singulis 7 de stat. monachor.*

Por el contrario en Francia, donde se han ido formando los estatutos, no fueron tan generalmente admitidos los capitulos de reformacion, cuya diversidad de disciplina no debe perderse de vista para considerar, que la pretension de los Españoles á erigir sus Cartujas en Congregacion separada con Superior nacional es de rigorosa justicia, è injusta la resistencia que se hizo en aquel tiempo por medios indirectos á la execucion del Breve de Gregorio XIII; incumbiendo á la Real proteccion y á los señores Fiscales tratar de restablecer en esta parte la disciplina monástica Cartujana en observancia de los Cánones.

Los propios fundamentos influyen à aclarar los vicios de obrepcion y subrepcion con que en el año de 1698, tiempo en que seguia pleyto la Cartuja del Paular con la de Grenoble, y uno de los puntos que se tocaban era el de la separacion, obtubo el Prior de la gran Cartuja Fr. Inocencio Lemasson otro Breve de Inocencio XII á tenor del de Julio II de 1508, habiendo suplicado de ambos los señores Fiscales del Consejo en el año de 1777, conforme à las leyes del reyno, que en el Real nombre encargan à aquel supremo tribunal la proteccion de las disposiciones conciliares, y la retencion de

los

los rescriptos que puedan oponerse à ellas.

De donde se infiere, que no ha sido pacífica la pretensa superioridad del Prior de Grenoble : que se halla resistida por derecho ; y que la gran Cartuja se ha valido de todos los medios imaginables para impedir à los monasterios de España formasen una Congregacion, al modo que lo han hecho otras Ordenes monásticas, como los Benedictinos Cistercienses, Premonstratenses, y otros, sin que esta legal separacion del gobierno externo altere la sustancia, ni el fervor de los institutos. Al contrario la inmediacion del Superior nacional, y del proprio idioma, es mas apta para conservar el vigor de la disciplina, y contener toda relaxacion, sin mantener en las carceles por la dificultad del recurso á los subditos, como está sucediendo en las Cartujas y se halla justificado en los autos del Consejo.

Este daño clama por el mas pronto y eficaz remedio ; siendo tal el rigor que puesto en la carcel un monge ò converso de esta Orden, depende su causa y soltura de la determinacion del Prior de Grenoble, segun la disposicion de los estatutos establecidos por aquel Capitulo.

Es digno de considerar el arte, con que en el tiempo de Inocencio IV se suscitó la disputa en razon de dirimir las discordias del Capitulo-general. Este se componia de ocho Difinidores, nombrados en la mayor parte por las casas mas antiguas, y el Prior de la gran Cartuja. Los Difinidores intentaban prevaleciese la pluralidad de votos en las deliberaciones, como era razonable y de derecho.

De

De otro modo parece ridícula, è inutil su concurrencia, como en efecto lo es. Pero el Prior de la gran Cartuja supo aprovechar este momento de crisis: sostubo que la pluralidad sería insuficiente no accediendo su consentimiento: de manera que todo venía à quedar en su arbitrio.

La disputa se terminó por Breve de Alexandro IV, expedido en 4 de las Kalendas de Mayo de 1255, declarando que disintiendo el Prior de los Difinidores la materia se remitiese à arbitros, nombrando él uno, y el Difinitorio otro; y que en caso de discordar, el Convento de la gran Cartuja nombrase el tercero que la decidiese.

Por este método singular vino á quedar toda la actividad del Difinitorio dependiente de la voluntad del Prior y Convento de la gran Cartuja, è inutil el sufragio de los Difinidores, quando no accediesen ciegamente á las ideas del Prior y su Convento.

En esta que se llama *concordia* ninguna intervencion ha tenido la nacion Española, ò sus monasterios; ni ha habido conocimiento de los estatutos, ni de la forma oculta de un régimen expuesto à la arbitrariedad que se demuestra en los documentos que ahora se reimprimen ò publican en este volumen. De lo qual ha parecido instruir à los lectores, à fin de que comprehendan las causas graves con que reclaman los Cartujos de España la reparacion de sus agravios, è imploran la Real proteccion sobre la forma exterior de su actual gobierno sin intentar apartarse en un ápice de la austeridad interior del instituto ó proposito de S. Bruno: como

lo

lo protestaron ya en el año 1684 (1) en la apelacion interpuesta de los estatutos, alterados por Don Inocencio Lemasson, y publicados en el año de 1681.

Es verdad que no faltan algunos que desearian mantener las cosas en el sistema actual, y que asi lo han solicitado formalmente. ¿Debe prevalecer el interes de pocos interesados al bien general de la Orden y de la nacion para el socorro de sus pobres?

(1) Vease la *protesta pag.* 224.

NOTA.

Para la mejor inteligencia de lo expuesto por las Cartujas de España, en su manifiesto ó compendio, *ha parecido conveniente poner á la letra en esta reimpresion al principio de cada artículo el estatuto reclamado en él, y al fin lo que determinó la Congregacion particular de Cardenales en los* artículos, *en que hubo resolucion.*

Quando en el texto de los estatutos, puesto al principio de los artículos del compendio *hay una* estrella * *quiere decir, que en aquel parage se mandó añadir alguna cosa por la Congregacion particular de Cardenales, y lo que mandó añadir se pone de letra* cursiva *entre parentesis quadrados al fin del artículo, á cuyo principio está el estatuto corregido.*

Quando en el mismo texto del estatuto hay algunas palabras de cursiva *entre parentesis quadrados, quiere decir, que estas palabras se mandaron quitar, ó reformar por la misma Congregacion, cuya decision vá tambien al fin del artículo.*

TA-

TABLA

DE LOS DOCUMENTOS contenidos en este volumen.

Consulta hecha en 2 de Noviembre de 1682 sobre los perjuicios de los Cartujas de España con motivo de los nuevos estatutos que habia publicado el P. Lemasson el año anterior de 1681, y en razon del gobierno y dependencia del Prior de Grenoble en Francia, con los pareceres dados à continuacion por varones doctos y religiosos.

CONSULTA. Pag. 1

RESPUESTA POLITICA Y MORAL *del P. Fr. Luis Pueyo y Abadía.* PREAMBULO. 2

DISCURSO ESPECIAL *sobre el estatuto que ordena dar las sobras de los caudales.* 5

DISCURSO II *sobre la segunda disposicion del estatuto, para que los sobrantes los repartan el P. General y Capitulo.* 12

DISCURSO III. *Sobre los estatutos que inhiben recurrir à la Santa Sede.* 26

DISCURSO IV. *Que en conciencia no se pueden obedecer estas inhibiciones.* 40

DISCURSO V *sobre los estatutos de Escrutadores y Archiveros ò Depositarios.* 45

DISCURSO ULTIMO *sobre el estatuto de los Conversos.* 56

CONCLUSION *de esta respuesta.* 65

CENSURAS Y LICENCIAS *para imprimir la Consulta, y respuesta antecedente de Fr. Luis Pueyo.* 71

I PARECER *apologético de la respuesta por el Dr. D. Blas Serrate.* 73
II *de los Padres Maestros, y Catedráticos de la Universidad de Alcalá.* 99
III *del P. Fr. Francisco Sequeiros.* 100
IV *del P. Fr. Francisco Carrasco.* 101
V *del P. Fr. Pedro de Palacios.* 101
VI *del P. Fr. Dionisio de Zayas.* 102
VII *del Dr. D. Francisco Campuzano.* 102
VIII *del Dr. Pedro Ferrer.* 102
IX *del Dr. D. Josef Della.* 103
X *del Dr. D. Juan Petriz de Cruzat.* 111
XI *del Dr. D. Antonio Guisombart.* 113
XII *del Dr. D. Lorenzo Sesè.* 115
XIII *del P. M. Fr. Raymundo Lumbier y otros tres Maestros.* 122
XIV *del P. Fr. Josef Antonio de Urrea y otros dos Catedráticos.* 125
XV *del Dr. D. Josef Peralta y otros dos Catedráticos.* 125
XVI *del Dr. Ignacio Tomás Ciprés.* 126
XVII *del Dr. Manuel Lamberto Lopez.* 127
XVIII *de D. Antonio Ibañez y Arilla.* 128
XIX *de los RR. PP. del Convento de Jesus de Zaragoza.* 133

Compendio de los artículos que solicitaron los Religiosos de las Cartujas de España sean vistos y corregidos por la Santa Sede en tiempo de la Santidad de Inocencio XI, y motivos que les asistieron para pretender este exâmen, publicado en el año de 1684.

APROBACION *del P. Diego de Castelblanco.* 169
PARECER *de Fr. Domingo Lince.* 184

CENSURA *de Fr. Juan de Castilla.* 190
DEDICATORIA *à la Congregacion de Regulares.* 213
RELACION DEL HECHO. 217
NOTA I. *Que los Religiosos litigantes no faltan à la obediencia, ni pretenden vivir sin yugo.* 223
NOTA II. *Que no son quatro Religiosos inquietos, sino las principales Cartujas de España las que se oponen à las novedades.* 225
NOTA III. *Que no desechan sus estatutos, sino lo innovado en ellos.* 225
NOTA IV. *Que la contradiccion no la han hecho por su parecer, sino por el de los Doctores consultados.* 226
NOTA V. *Que son los que defienden la religion contra las ordenaciones, que pretenden establecer un imperio y esclavitud.* 226
NOTA VI. *Que les niegan todos los medios necesarios à su defensa y recurso à su Santidad.* 227
NOTA VII. *Que no admite la materia composicion, sino que se exámine en juicio contradictorio.* 228
NOTA VIII. *Que puedan ir à Roma dos Religiosos con poderes de las Cartujas.* 229
NOTA IX. *Que esto es lo que mas contradice el P. General.* 229
Principio de la Orden, y quando empezó à tener estatutos y reglas. 239
ARTICULO I. *Que todos los Religiosos puedan escribir à su Santidad, &c.* 238
ART. II. *Que puedan impetrar de su Santidad qualquier gracia ò privilegio.* 243
ART. III. *Que puedan apelar à S. S. Sac. Congregacion de Regulares y Cardenal Protector.* 243

ART. IV. *Que donde se prohibe el recurso à los Reyes y Príncipes, se ponga lo mandado por el Sr. Carlos II.* 246
ART. V. *Que se declare si pueden recurrir al Santo Tribunal de la Inquisicion.* 250
ART. VI. *Que en las elecciones de Prelados se observen los Concilios Lateranense y Tridentino.* 251
ART. VII. *Que se anule la ordenacion* Cupiditatis *por los graves inconvenientes que oculta.* 259
ART. VIII. *Que los Claveros del arca comun tengan libros de entrada y salida.* 277
ART. IX. *Que los Visitadores no vean ni exâminen el dinero del arca comun.* 282
ART. X. *Que las cobranzas de rentas, administraciones de granjas, sementeras, y ganados, corran por mano de los Religiosos Legos.* 283
ART. XI. *Que la eleccion de la Prelacía, en vacando se haga por los Conventuales.* 288
ART. XII. *Que se corrija lo añadido sobre el modo de elegir.* 292
ART. XIII, y XIV. *Sobre lo mismo.* 294
ART. XV. *Que no se necesite pedir confirmacion de la eleccion al R. P.* 296
ART. XVI. *Sigue la materia de eleccion.* 299
ART. XVII. *Que los Visitadores no sean Priores.* 301
ART. XVIII. *Que no se puedan visitar unos Priores à otros.* 302
ART. XIX, y XX. *Que haya mas de un Monje que tenga nombre de antiguo.* 304
ART. XXI. *Que no haya tantos casos reservados, y disposiciones de la Congregacion de Cardenales variadas.* 308

ART. XXII, XXIII, y XXIV. *Sobre la misma materia, y la de confesion.* 316
ART. XXV. *Que no se prohiba impetrar gracias de su Santidad.* 324
ART. XXVI. *Que puedan absolver de los reservados à la Orden los que tengan potestad para absolver los reservados à su Santidad.* 325
ART. XXVII, y XXVIII. *Sigue sobre casos reservados.* 328
ART. XXIX. *Que la primer sentencia se dé por el Juez inmediato, y no se remita al R. P.* 333
ART. XXX. *Que se tenga en todos los monasterios leccion de Escritura ò de Moral.* 334
ART. XXXI. *Que ninguno oiga de confesion, sino fuere aprobado antes por exámen.* 336
ART. XXXII. *Que asimismo se exáminen los que se hubieren de ordenar.* 338
ART. XXXIII. *Que el repartimiento con que se va gravando à las Cartujas de España se haga segun justicia distributiva.* 341
ART. XXXIV. *Que el Capitulo general se celebre de 3 à 3, ò de 6 à 6 años.* 343
ART. XXXV. *Que la forma de celebrar el Capitulo se nivele con los sagrados Cánones y Concilio Tridentino.* 346
ART. XXXVI. *Que no puedan ser Difinidores, ni electores los Claustrales de la gran Cartuja.* 347
ART. XXXVII. *Que de los Priores que se nombraren para Difinidores, no pueda ser mas que uno hijo de la gran Cartuja.* 349
ART. XXXVIII. *Que al Capitulo general pueda ir un Monje para defensa de la comunidad.* 349
ART. XXXIX. *Que no se reciban mas Religiosos,*

que

que los que puedan sustentar las rentas del convento. 351

ART. XL. *Que se visiten todos los conventos, empezando por la gran Cartuja* 354

ART. XLI. *Que no tengan los Monjes Cartujos domicilio fixo en Granjas.* 355

ART. XLII. *Que se reciban los Religiosos Legos, sin que primero hagan cinco años de Donados.* 360

ART. XLIII. *Que se corrijan las ordenaciones que disponen se castigue, como fugitivos à los que enviados de una casa à otra se apartan del camino, ò detienen en las Granjas, ò Hospicios.* 376

ART. XLIV. *Que puedan recusar à los Visitadores nombrados por el Capitulo general, ò R. P. sin licencia de este.* 377

ART. XLV. *Que no se prive en vida de los oficios, y en muerte de los sufragios, à los que procuren, ò usen algunas licencias.* 379

ART. XLVI. *Que no se excomulguen, como se excomulgaban por veinte y un maravedis, à los Religiosos.* 381

ART. XLVII. *Que se pongan en los estatutos los decretos de Clemente VIII.* 381

ART. XLVIII. *Que no puedan desterrar à los Religiosos, sin oirlos ni citarlos.* 382

ART. XLIX. *Que el P. General no pueda variar los Misales sin licencia y aprobacion de la Congregacion de Ritos.* 388

ART. L. *Que se observe el Concilio de Trento, que manda usen todos de la vulgata edicion.* 392

GRAVAMEN I. *Se ha mandado que los Religiosos no consulten à nadie fuera de la Orden.* 394

GRA-

GRAVAMEN II. *Se ha mandado que las necesidades de los padres pobres de los Religiosos no las socorran los Prelados, sino que las signifiquen al R. P. para que señale la limosna que se les puede dar.* 394

GRAVAMEN III. *Sobre lo que padecen los Religiosos en las visitas que hacen los Visitadores.* 396

GRAVAMEN IV. *Se ha mandado que las ordenaciones de visita hechas en una casa, se guarden en todas las demás.* 397

GRAVAMEN V. *Se ha quitado que los Religiosos Legos y Donados no salgan un rato de esparcimiento.* 397

GRAVAMEN VI. *Que habiendo los Religiosos apelado à su Santidad, segun derecho, debe estar suspensa la observancia de los estatutos.* 400

CONCLUSION I. *Que los Religiosos litigantes no faltan un punto à la perfeccion y obediencia, en pretender el exámen de los nuevos estatutos, por la Santa Sede.* 402

CONCLUSION II. *Que no solo pueden apelar, sino que en conciencia lo deben hacer.* 404

CONCLUSION III. *Que pecan gravemente los Priores, que impiden esta justa apelacion.* 405

CONCLUSION IV. *Que la apelacion no la deben hacer el R. P. ni Capitulo, por ser estos los que han dispuesto los nuevos estatutos.* 406

PETICION, *y humilde súplica de los Religiosos litigantes de la provincia de Castilla á los Eminentisimos Cardenales.* 413

BREVE Y EFICAZ COROLARIO, *que prueba la justicia que asiste d los Religiosos litigantes.* 416

APENDICE I. *Los veinte artículos presentados por los*

los Procuradores de las Cartujas de España à la Congregacion particular de Cardenales, deputada por Inocencio XI. 423

Primer decreto de la Congregacion particular de Cardenales. 432

Segundo decreto de la misma. 433

APENDICE II. *Letras con que remitió à las Cartujas de España el P. General Fr. Inocencio Lemasson el decreto de la Sag. Congregacion, que va à continuacion de ellas, con unas notas, llamadas* elucidaciones, *ò interpretaciones, puestas al margen por el mismo Lemasson.* 436

TABLA *de la correspondencia de los articulos, ò correcciones del decreto de la S. Congregacion, letra B, con los artículos del Compendio, entre la pag.* 446 *y* 447.

Decreto de la S. Congregacion, por el qual fueron anuladas las elucidaciones del P. Lemasson. 447

APENDICE III. *Discurso apologético à favor de los Conversos contra el estatuto de que no se reciban Frayles ò Conversos en la Cartuja, sin que primero sean Donados por espacio de cinco años.* 452

APENDICE IV. *Motivos que se han recogido para representar à S. M. (era el Sr. Carlos II.) quan conveniente sea à su Real servicio nombrar Vicario General, y castigar à los Españoles que no respetan sus Reales ordenes.* 485

APENDICE V. *Plan de las Cartujas de España: sus situaciones: años de su fundacion; y número de Religiosos que habia en ellas en Mayo de* 1776. 495

CON-

CONSULTA.

ESTilo ha sido continuado por muchos siglos, y corroborado de uno y otro estatuto en la religion de la Cartuja, que la autoridad del Rmo P. General y Capitulo-general, gobernasen sus monasterios con tan prudente benignidad, que las ordinaciones hechas para beneficio de todo el Orden, antes de confirmarse, se leyesen quatro veces en el espacio de un año; y el fin de tan religioso, benigno, y prudentisimo estilo, y estatuto, lo declaró el Capitulo-general del año de 1595 con una ordinacion que se confirmó el siguiente de 96, y es de este tenor: "Ut, quae de caetero fiant per Capitulum Generale »ordinationes cum majori consideratione, et cir»cunspectione per Capitulum sequens confirmen»tur, vel infirmentur, et semel confirmatae stabi»lius, et efficacius observentur: monemus, et hor»tamur omnes, et singulos Priores, et alias perso»nas ordinis, ut si existimaverint ordinationem re»center factam, esse minus utilem, mittant ad Car»tusiam ante sequens Capitulum in scriptis ratio»nes, quibus ad hoc putandum moventur, offeren»das Diffinitoribus Capituli sequentis: quatenus ex »earum consideratione rectius judicium super his »fieri possit." El año de 1681 hizo impresion nueva de estatutos el Rmo Padre General y Capitulo-general, y en ella hay muchos estatutos añadidos, y otros substancialmente alterados; y asimismo muchas ordinaciones confirmadas, sin que haya precedido la observancia del estatuto, que manda se

lean quatro veces antes que pase el año, que ha de preceder el tratar de su confirmacion: y hallándose en este desconsuelo la Cartuja de Aula Dei, consulta, si mediante la apelacion que tiene interpuesta, puede, y debe proseguir en buscar el remedio, y su alivio en la benignidad de N. SS. P. Inocencio XI, y principalmente de la disposicion, y ordinacion 2, *part. cap.* 21, que empieza: *Cupiditatis occasiones.* De los repetidos estatutos, en que se inhibe acudir à la Sede Apostólica. De que los Escrutadores no reciban, ni lean las cédulas de los que eligen. De que los Arqueros, ò Depositarios no cuenten la cantidad que se deposita. De que hayan de hacer primero donacion los que piden el hábito para Conversos, por ser todos estos estatutos y ordinaciones poderosamente gravosos, en tan extremo grado, que no pueden tolerarse sin incurrir en la censura del Angélico Doctor Santo Tomás, *opusc.* 19, *cap.* 15, allí: *Si in spiritualibus impugnantur, totis viribus resistere debent.* (habla de los Religiosos) *Si autem pro temporalibus, tunc perfectionis est, ut quis damnum patienter sustineat, quod vergit in proprium detrimentum... Sed in illis, quae ad detrimentum commune pertinent etiam temporale, non est perfectionis, sed negligentiae, vel pusillanimitatis talia incommoda, dum possit resistere, sustinere.*

RESPUESTA POLITICA Y MORAL.

PREAMBULO.

Siempre ha sido odioso en las repúblicas multiplicar estatutos y leyes, y alterar los estilos y cos-

costumbres de antiguo introducidas. Saavedra en la empresa 12 dice estas ponderosas palabras: la multiplicidad de las leyes es muy dañosa à la republica.... En siendo muchas causan confusion, y se olvidan, ò no se pudiendo observar se desprecian. Argumentos son de una república disoluta. Augusto Cesar dixo al Senado: *Positas semel leges constanter servate, nec ullam earum immutate, namque in suo statu, eademque manent, et si deteriora sint, tamen utiliora sunt Reipublicæ quae per innovationem, vel meliora inducuntur.* Por esto los Romanos, como dice Caramuel, *tom.* 4 *Teol. fun. q. proe. art.* 3, escribian las leyes en piedra, y con cadenillas de bronce las ataban, significando que han de ser permanentes, pues se escribian en material tan constante, y que no se han de mudar, pues las ataban tan firmes. En lo primero enseñan, que los estatutos antiguos han de permanecer, y en lo segundo, que no se han de añadir, ò mudar: esto mismo confirma el P. General en sus estatutos, *fol.* 9. "Hortamur succes-»sores nostros ut ab onerosa et periculosa statuto-»rum, et ordinationum ulteriori non necesaria mul-»tiplicatione cessent." Lo mismo estaba prevenido en los estatutos antiguos, *fol.* 3. Dios amenazó al Pueblo Hebreo en castigo de graves ofensas, que le multiplicaria leyes. Oséas 11. *Quia multiplicavit Efrain altaria ad peccandum.... scribam ei multiplices leges*; y el instituto Cartusiano florece tan observante, que parece ociosa para su observancia la multiplicidad de estatutos que se introducen. El P. Suarez, en quien se igualan la pru-

den-

dencia y sabiduria, *tom.* 4, *lib.* 2 *de Variet Relig. cap.* 4, *num.* 1 dice: "Primus est ordo Cartusien»sis, qui inter Monachales omnes arctior reputa»tur, tum ex institutione, tum ex perseverantia »in illa, quia de suo primo rigore minus remisit. Y mas alentadamente lo dice con otras palabras: »Præsertim cum perseverantia tot annorum, in »quibus rigor primus illius Religionis fere in nullo »est diminutus." Esto que dexó escrito el V. P. Suarez, lo admiramos todos los que advertimos su retiro, su soledad, su coro, sus ayunos, &c. y con dolor afronto à las palabras del P. Suarez, las de la ordinacion de la *part.* 2, *cap.* 21, *pag.* 172: "Cupiditatis occasiones praescindere vo»lentes... ne progrediatur novarum acquisitionum »pruritus... bonis externis modum ponere cupien»tes... iterum congerendis numis, et possessioni»bus inhiare." De la eficacia y gravedad del remedio se infiere la del accidente que se medicina, y de las nervosas palabras de la ordinacion, pueden colegir los discretos, ò críticos, que es grande el prurito de adquirir, que se ha introducido en las Cartujas, pues tan eficáz y zeloso se ostenta el P. General en la curacion. Como ponderarian los émulos (si los puede tener su soledad y retiro) el: *praescindere volentes.* No dice el estatuto *praecavere*, sino *praescindere*, frase que indica que es el estatuto cuchillo que corta entre el corazon del Cartujo, y los bienes temporales à que está pegado. Las voces: *ne progrediatur acquisitionum pruritus*, suponen que se ha encendido la llama de la codicia, y que

el

el estatuto la templa, ò apaga: *ne progrediatur* à mayor incremento. Estas consideraciones propongo al Rmo P. General, para qne pondere con su grande prudencia, que el ardimiento de su santo zelo ha querido introducir en sus Cartujas una mediocridad religiosa y santa, y el calor de su zelo ha dispuesto la ordinacion con voces tan alentadas, que si descubren la grande virtud del Rmo P. General, ladeadas ácia su religiosa intencion, pero careadas ácia el remedio de las Cartujas à quien se ordenan, descubren mayor enfermedad, à lo menos ocasionan sospechas de ella, en que parece se arriesga el honor de unos monasterios, à quienes miramos en España espejos cristalinos de la espiritual enseñanza. Las voces *congerendis numis inhiare*, significan una ansia de adquirir muy destemplada, y los Cartujos no dexan el retiro por estas solicitudes. Los monasterios reciben las limosnas, no las solicitan. Dios las envia y no las promueven sus diligencias, y no es creible que tengan prurito de adquirir, corazones que tan copiosamente reparten limosnas tan abundantes como aplaudimos todos en su religiosísima caridad, y benigna hospitalidad.

Discurso especial sobre el estatuto que ordena dar las sobras.

ORDINATIO ANNI 1679.

»CUpiditatis occasiones nobis et nostris posteris »(ut sanctae memoriae R. Patris Guigonis verbis »utamur) quantum Deo jubante possumus, praes-

»cin-

»cindere volentes, ac juxta mentem ordinis in an-
»tiquis statutis, et tot Capitulorum generalium or-
»dinationibus expressam, bonis externis habita tem-
»porum ratione modum ponere cupientes, ne ultra
»honestam sufficientiam unquam progrediatur nova-
»rum acquisitionum pruritus et libertas, et illud
»Isaiae: vae qui agrum agro copulatis: numquid ter-
»ram soli possidebitis? in personas ordinis Cartu-
»siensis decidat: statuimus, et ordinamus ne de
»caetero ulli domui, quae habeat sufficienter unde
»honeste et pacifice vivat ex bona, et aequa visi-
»tatorum Privinciae aestimatione, novam acquisi-
»tionem cujuscumque naturae sit, sub quolibet prae-
»textu facere liceat absque previo examine visita-
»torum de ipsius domus indigentia scriptis expres-
»so, et sine speciali licentia R. Patris, aut Capi-
»tuli generalis; sed si quae domus superabundan-
»tiam habeat, tum in largas eleemosinas ipsa im-
»pendatur, tum R. Patri aut Capitulo generali offe-
»ratur ad distribuendum parvis aut pauperibus do-
»mibus ordinis, ut illarum inopia per aliarum abun-
»dantiam juxta Apostolicum praeceptum supleatur,
»habita ratione necessitatum quarumcumque do-
»morum. Turpe enim esse debet Monachis, qui sua
»reliquerunt, iterum congerendis numis, et posses-
»sionibus contra mentem Cartusiensis propositi in-
»hiare, nihil autem convenientius est monasticae
»professioni, quae Christianae disciplinae perfectio-
»nem profitetur, quam si specimem in se praebeat
»eximiae illius charitatis primorum Christianorum,
»inter quos ex facultatum Religiosa communica-
»tione nemo aliquid suum esse dicebat, sed erant

»il-

» illis omnia communia. De hujus autem laudabi-
» lis ordinationis observantia Visitatorum, et Prio-
» rum conscientiam oneramus, de qua rationem
» districto Judici reddituri sunt; sed si in hoc cul-
» pabiles fuerint, aut remissi, venient per Capitu-
» lum generale corrigendi.

Dos obligaciones establece esta disposicion: no recibir limosna, la primera; y depositar en manos del Padre General, ò Capitulo general las redundancias, la segunda. Premisas que infaustamente vaticinan la ruina de los monasterios, que en justicia y conciencia deben los Monges conservar. Todas las cosas temporales enferman de los accidentes de el tiempo, nada consume y devora tanto como los siglos.

Tempus edax rerum, tuque invidiosa vetustas,
Dentibus annosis omnia destruitis.

Y si dan los monasterios lo que les sobra, despreciando recibir lo que les embian para prevencion de lo que les puede faltar, infaltablemente han de declinar las casas hasta su demolimiento. ¿Quién mas abundante de aguas que el mar? Pues si éste cuidára solo de repartir aguas à las fuentes, y vapores à las nubes, sin recibir las que le ofrecen los rios, à quatro dias lo mirariamos arenal seco, al que antes manantial perene de todos los arroyos. ¿Cómo manará la fuente que da abundantes los cristales que tiene detenidos en el arca, si cierra la vena à los que han de venir? Luego han de conservar para restaurar los daños de concordias en

los censales, piedra, y niebla en los campos, &c. atendiendo à la cuerda disposicion del Patriarca Josef en Egypto, que pudo conllevar los combates de la hambre en siete años con la fecundidad guardada de los antecedentes tiempos. Pondera mucho esta filosofía Hipócrates en los cuerpos humanos, y la analogía estiende el discurso à los cuerpos misticos: *Nec enim in mellius verti, nec diu sistere valent, reliquum est, ut in deterius dilabantur.* Notó este gran Filosofo en los cuerpos humanos, que si no se pueden mejorar, no pudiendo subsistir, es forzoso que empeoren: dos premisas, y una consecuencia tiene este discurso: la una es, no poderse mejorar; la segunda, no poder inmutablemente permanecer los cuerpos, de que se infiere: luego han de descaer y empeorar. Estas dos premisas se verifican con el estatuto en los monasterios, cuerpos misticos. La primera, que no puedan mejorarse los monasterios, la pone la ordinacion quando inhive recibir limosnas, que con el recibo de ellas se aumentan y mejoran las casas. La segunda, que es que no puedan subsistir permanentemente los monasterios en un estado de hacienda, la establecen las experiencias. Y lo que Aristoteles dice de la mudanza de las repúblicas, *lib. 5. polit. Quod nihil perpetuo manet, et omnia motu orbiculari mutantur*; pues se seguiria si se admitiese esta ordinacion: *reliquum est, ut in deterius dilabantur.* El discreto Saavedra en la empresa 60, cuyo cuerpo es una saeta, y el lema: *ò subir, ò bajar*, todo su cuidadoso afan es concluir que no hay medio entre mejorarse los reynos, las re-

repúblicas, ò caer. Diria yo: no hay medio entre mejorarse los conventos recibiendo limosnas, ò caer declinando hasta su ruina. Este punto matemático de tener los monasterios lo bastante, dando lo superabundante sin admitir nuevas limosnas, es una idea platónica, que tiene cabimiento en nuestra imaginacion, pero no en el suceso de la naturaleza. Lo podemos idear, y desear, pero nunca lo veremos suceder, y consiguientemente es impracticable esta templanza, que desea introducir la ordinacion.

Ni obsta, que el estatuto dexa recibir en presintiendose menoscabos en la hacienda. Supongamos que están los monasterios con necesidad de pedir limosnas, y recibirlas para restituirse, y reintegrarse al punto de la templanza de tener lo precisamente suficiente, de que descayeron. ¿Quién les subvendrá tan medidamente, que se afronten la necesidad que comienzan à padecer, y la limosna que les viene à subvenir? ¿Quién medirá los tiempos, que ni vengan los socorros antes, ni despues de la necesidad? ¿Ha de suceder el milagro del maná, que en el mismo dia que faltó la arina, que sacaron los Hebreos de Egypto, lo llovieron las nubes en el desierto, como observó Adricomio Delfo? ¿Han de venir las limosnas quando los Monges las quieren recibir? ¿Las han de embiar los seglares precisamente quando los monasterios comienzan à necesitar? ¿Ha de ser su necesidad la predeterminacion de los fieles para que se convengan en el tiempo; necesitar los monasterios y socorrer los seglares? Luego es menester recibirlas quando las embian, para que las guarden los mo-

nasterios en subvencion de quando sobrevengan las necesidades. *Lezana, tom. 2. verb. leg. relict. Reg. num. 6.* refiere, que Clemente Pontifice declaró que eran capaces de legados los conventos de Franciscos, y Capuchinos; pero advirtió: *Dummodo tale legatum non sit tantae quantitatis, ut praesumatur fieri in fraudem, id est, relinqui haereditatem sub nomine legati.* Y dificulta: caso que el legado fuese muy quantioso, ¿cómo ha de gobernarse el convento? Y responde: *Cum autem Pontifex non irritet valorem talis legati, nec liberet haeredes à solutione ipsius, poterunt tunc fratres ex quantitate legata accipere, quod juxta praesentem necessitatem illis fuerit necessarium: residuum vero in alijs ocasionibus, si talis necessitas supervenerit.* Y cita à Rodriguez, Sorbo, Sanchez, y Lugo, ¿y los monasterios Cartujos no han de gozar en punto de limosnas de aquellas prevenciones que practícan unas religiones tan pobres por instituto, como la de los Franciscos, y Capuchinos? ¿Lo que aprueban tan clásicos maestros en los conventos Capuchinos, ha de ser reprehensible en los monasterios Cartujos? Siendo asi, que à estas casas les es licito heredar sin ninguna limitacion, y los legados à estas santisimas religiones en atencion de su suma pobreza en particular, y en comun, los deseó moderados su Santidad. Forzoso hallo, à lo menos muy conveniente, que los Monges Cartujos usen en sus limosnas de los medios que aconsejan tan grandes maestros à los Padres Capuchinos en sus legados: *Residuum vero in aliis ocasionibus, si necessitas supervenerit*; que

si

si no los monasterios padecerán sin remedio la necesidad quando les sobrevenga, pues despreciaron el socorro quando lo embiaron, y hallo mas conveniente esta prevencion en los monasterios Cartujos, viendo tan practicado en esta religion, que el Rmo P. General, y Capitulo general pidan pingües limosnas en socorro de diferentes daños que ha padecido la gran Cartuja, y algunos edificios que se han hecho en la misma para su mayor lucimiento, como lo testifican las contribuciones impuestas para la fábrica de la Sala Capitular, y reparos de los daños de la quema; y para estos en el espacio de cinco años se les cargó de talla extraordinaria 1900. libras. El año de 1601 habiendo ya pagado por espacio de cinco años, en cada uno de ellos por talla extraordinaria 220 libras, escudos à ocho reales de plata y ocho dineros, se alargó por otros dos. El año 1609 se puso contribucion especial, y tocó à esta provincia de Cataluña, que se compone de nueve monasterios, 137 libras. Los años de 1612 y 1617 se pidió asistencia para la fábrica de la Cartuja de Leon de Francia, y por no hacerme cronológico, siguiendo los años, paso à la ultima ponderacion de las tallas ordinarias que reparten en cada un año; y se han ido aumentando tanto, que son ya muy subidas, pues este año de 82, à esta provincia de Cataluña se han cargado 380 libras de à diez reales de plata: y debe ponderarse, que estas tallas de Capitulo general son en cada año; y aunque suceda que no suban los RR. PP. Priores al Capitulo general, por eso no se templan las tallas, aunque se escuse

el

el gasto en la gran Cartuja ; y este año de 82 sin haber subido de esta provincia ningun R. P. Prior, ni Visitador , les han repartido 380 libras. En consideracion de estas tallas , que son ordinarias cada año , y las contribuciones extravagantes que suelen sobrecargar , es convenientisimo el tener sobradas y prevenidas algunas cantidades. El Abulense dice , que Adan tubo una costilla mas que cada uno de sus descendientes , y fue en prevencion que le habia de quitar una para formar à Eva : que la política de Dios no extrae de donde no previene sobras; y yo no puedo componer esta ordinacion, que introduce tanta mediocridad en los conventos con el estilo de pedir tan levantadas contribuciones de tallas ordinarias en los Capitulos generales de cada año.

Discurso segundo sobre la segunda disposicion del estatuto.

LA segunda disposicion del estatuto es, que si hay abundancias ahora , se depositen en manos del Rmo P. General , ò Capitulo general , para que con paternal providencia las repartan. Se vé el piadoso y religioso zelo que rige la pluma que escribe este estatuto ; pero los administradores de una hacienda han de regirla ajustados à las leyes , y obligaciones de su administracion , y los Monges no pueden , ni en justicia , ni en conciencia aumentar otros monasterios , disminuyendo los propios; ni aun en caso que no se arriesgue la diminucion, tampoco pueden enagenar la hacienda de sus monas-

te-

terios. De el primer rayo de luz el ingenioso Caramuel *in sua Theolog. Reg. tom. 2. part. 10. epist. 10.* dice estas palabras: *Ergo Ecclesia illa bona habet, quae saeculares dederunt, et sub conditionibus et limitationibus, sub quibus dederunt non aliás et non aliter: Ergo si institutor donationem faceret huiuscemodi: do talia bona Monasterio N. sub onere quod non possit illa submittere, dare, aut vendere extra talem Civitatem, vel Regnum, &c. cessaret omnino quaestio... Subsummo: atqui omnis collator censendus est prudens, et suae Reipublicae fidelis, esset que imprudens, et suspectus de infidelitate, si dominium suorum bonorum sine necessitate ad extraneos transferre: ergo in omnibus donationibus Ecclesiasticis censendum est nulla ab institutoribus saecularibus authoritatem esse collatam Ecclesiae, quae vergat in Reipublicae damnum.*

Me conformo con el discurso de Caramuel, y asiento à su doctrina, aunque templo la voz *hostes* de que usa, porque estas dos nobilisimas naciones no son tanto enemigas con aborrecimiento, quanto gloriosamente émulas con reputacion, queriendo cada una ser la primogenita en Europa, procurando lucir ventajosamente en todo, asi en lo numeroso de sus ciudades, como magnificencia de sus Iglesias, y lucimiento de sus monasterios, y esto basta para inferir la misma consecuencia que Caramuel infiere: *Ergo in omnibus donationibus Ecclesiasticis censendum est, nullam ab institutoribus saecularibus authoritatem esse collatam Ecclesiae, quae vergat in Reipublicae damnum:*

Y lo padecerian estas provincias, si con su diminucion se aumentasen los monasterios de provincias extrañas. Amas, que este Reyno de Aragon tiene fuero ò ley nacional, que inhive el saco de la moneda à provincias fuera de la jurisdicion Real, y padeceria la república daño, si las limosnas y herencias se llevasen fuera. Y los donadores viendo llevar sus legados para subvenir y lucir los monasterios de otros reynos, dirian con Jeremías: *Haereditas nostra versa est ad alienos, domus nostrae ad extraneos.* Todos los donadores dexan sus haciendas à estos monasterios con voluntad implícita de que no pase à otras provincias y conventos, *praecipué*, si los donadores son de estos reynos, porque se ha de presumir quando donan, que son observantes de sus fueros y buenos regnicolas, y alías caerian en la sospecha que arriba advierte Caramuel.

Esta voluntad implicita en todas las donaciones, se corrobora con una teología comun, y supongo el caso: Un Sacerdote tiene intencion de consagrar todo lo que puede: hay una forma fuera de los corporales. ¿Dudase si quedaria consagrada? A la primera vista se resuelve, que sí, porque en esa distancia cabe la verificacion de las palabras: *Hoc est, &c.* alías, la intencion es consagrar todo lo que puede: luego quedaria ésta consagrada. Con todo no queda; *sic Arana tom.* 1. *fol.* 36. *num.* 155. y es comun de los Teologos, porque se presume, que la intencion del Sacerdote es santa, religiosa, y licita; y como estenderse la intencion à consagrar la forma fuera de los corporales, es cul-

culpa, no cabe en la intencion del Sacerdote, sino es contra ella el consagrar esta forma. Puntualmente se deduce la doctrina de nuestro caso. Dona un Arzobispo à un monasterio 2000 libras para que las gaste el convento, sin gravar la donacion con ningun pacto expreso. ¿Podrá transferirlas el monasterio à provincias estrañas à la Corona de su Rey, ò à reynos donde hay inhibicion de pasar el oro? No, que se ha de presumir que la voluntad del donador es fiel, y observadora de los fueros de su reyno: *Essetque imprudens, aliás, et suspectus de infidelitate, si dominium suorum bonorum ad extraneos sui Regis transferret.* Luego como la intencion de consagrar, aunque universal, se estrecha à lo licito, y asi la interpretan casi todos los teologos; asimismo la voluntad del que dona se ha de estrechar à lo fiel, y observante de sus fueros, ò leyes de la patria, y estas limitaciones están entrañadas, aunque nunca las expliquen, y expresen, ni el que consagra, ni el que dona; porque siempre se ha de pensar, que el uno se recata de la culpa que incurriera consagrando fuera de los corporales; y el otro de las feas sospechas de infidelidad, y mal regnícola, en que se mancharia, si pasáse el dinero à provincias estrañas.

Apoyase esta verdad con otra doctrina. Dudase si *legata relicta Monasteriis ad certum usum*, v. g. *pro indumentis, possint converti à Praelatis in alium usum*, v. g. *ad emendum triticum*; y Lezana *tom.* 1, *cap.* 19, *n.* 47, defiende, que no. En que hago esta ponderacion: como el testador circunscribe su limosna al empleo de los indumentos, y no es li-

cito por esto sacar las limosnas à otro empleo que aquel que prescribe en su legado, siendo asi que en las limosnas que dexan en testamentos, señalan el monasterio, y no las dexan à toda religion, si no contraidamente à tal monasterio, y consiguientemente la circunscriben à tal casa, no podrán los Prelados, y los Monges en conciencia obedecer este estatuto, porque saldria la hacienda à estraños monasterios, y diferentes usos, y tal vez contrarios à la voluntad de los testadores; y para que se convenza quan sólidamente discurrimos, asi de la voluntad de los que dán sus haciendas fundando monasterios, ò aumentandolos con sus limosnas, expondremos una carta del Serenisimo Señor Arzobispo Don Fernando de Aragon, que fundó el monasterio de Aula Dei, y está en el archivo de dicho monasterio, que escribió à S. M. en semejante disposicion de otro Padre General. Mandó éste (y observese que fue en fuerza de ordenes pontificias, como socorriendose de la autoridad apostolica, que puede agenar las haciendas de los monasterios, alterando las ultimas voluntades, lo qual se halla menos en este estatuto) à todos los monasterios de España cierta contribucion para fundar un monasterio en Roma; y para solicitar la exôneracion de este mandato fueron dos Priores con carta del Señor Arzobispo à S. M. en que se contiene la siguiente clausula: *Ván de parte de dicho orden el Prior de dicho monasterio, y otro Prior de la orden à dar razon à V. M. de este mandato, y de su imposibilidad, y à representar tambien los inconvenientes que de la execucion podrian resultar, porque*

que se disminuiria en grande manera el culto divino en los monasterios ; y los que han dado sus haciendas para la construccion de los monasterios, y sustentacion de los Religiosos , para hacer los divinos oficios , y rogar à Dios por tales bienhechores, quedarian de esto muy escandalizados , viendo que sus lismosnas , y caridades se convirtiesen en otro de lo que ellos tuvieron intencion , y sería retraer la devocion à los bienhechores , y aficionados à los monasterios. Y mas abaxo: *que sería por hacer el convento de Roma , deshacer los de acá.* No hay periodo que no derrame gran golpe de luz para conocer los Monges su obligacion en impedir el saco de las rentas; y antes de pasar à la ponderacion de otras clausulas , propondré la que conduce al presente discurso. Quedarian los bienhechores de esto muy escandalizados, viendo que sus limosnas y caridades se convirtiesen en otro de lo que ellos tuvieron intencion. Leanse todos los testamentos, y donaciones de dichos bienhechores, y no se hallará intencion expresa de que sus limosnas no salgan fuera de el monasterio à quien las dexan. Luego ésta ha de ser la intencion que implicitamente vá entrañada , de que habla Caramuel , y pruebo yo. Este gran Prelado , y poderosisimo bienhechor , y fundador de la Cartuja de Aula Dei, sobrevivió à su liberalidad y copiosisimas limosnas, y viendo en sus dias el uso de ellas , declaró por sí , quando el Padre General mandó la contribucion para la fundacion de Roma , que su intencion fue dexar las limosnas circunscriptivamente à este monasterio ; y que sacarlas fuera de esta casa , era

contra su intencion ; de que discurro , que si todos los bienhechores se levantasen ahora de las sepulturas , y oyesen esta ordinacion , dirian lo que escribió el Sr. Arzobispo que sobrevivió à su liberalidad y limosnas , que su intencion fue beneficiar este monasterio , y que gastar sus rentas en otra parte , era disposicion contraria à la intencion que tuvieron quando donaron su hacienda.

No dá poca luz à esta verdad lo que refiere Fr. Juan de Pineda en su Monarquia eclesiástica , *part.* 4, *lib.* 26, *cap.* 22, §. 5 , en el caso de llevar el Emperador Constantino Monomacho à Constantinopla para edificacion de una Iglesia y fábrica de un monasterio , los haberes y hacienda de los de Sicilia : *¿No veis el error intolerable , que quiera engañar aquel à Dios nuestro Señor , diciendo que le sirve con labrar el monasterio del Beato S. Gregorio , y roba la Iglesia de sus atavíos para atavíar la que él debe hacer à su costa? Iglesia por Iglesia ya estaban hechas las de Sicilia , y mejor parecian en ella las piezas de atavío y magestad, pues eran suyas , que puestas en las Iglesias muy pomposas de Constantinopla , pues aquello es hurtar el puerco , y dar los pies por amor de Dios; y él no tuvo razon en se quexar al Papa de los Siculos para que los descomulgase , porque si el Papa tal hiciera , pareciera confirmar por bien hecho llevar la hacienda de una Iglesia à otra contra la voluntad de Dios , y de los Dotadores , lo qual no suena bien.* Pondérese aqui el dolor con que estaban los Siculos , porque veían llevar los atavíos y riquezas de sus Iglesias y monasterios à

los

los de Constantinopla. Parecen de un espíritu esta quexa, y la que expuso el Señor Arzobispo en su carta. Lo cierto es, que los donadores quieren que se empleen sus limosnas donde las dexan, que à ese puesto se inclinan especialmente *prae aliis*, y esta especialidad de voluntad se opone contrariamente al empleo de sus rentas, fuera de aquel puesto à donde las circunscribieron en su dexa. En esto se funda la comun teología, que las misas dexadas en determinada capilla no pueden salir à que se celebren en otra. El mismo juicio debe hacerse en los legados dexados à tal convento, que de la celebracion en tal capilla.

Primeramente observa el fundador de esta Cartuja, y pone por principal inconveniente, que se disminuiría el culto divino, esto es, el número de los Religiosos, que son los que lo mantienen, y este dictamen se conforma con el santo Concilio de Trento, *ses.* 25, *cap.* 3, *Tantus numerus constituatur ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis Monasterium, vel ex consuetis eleemosynis commodè possit sustentari.* El número de Religiosos se ha de medir con las rentas, si estas se disminuyesen, debe el número de los Monjes abreviarse: luego estos se han de aumentar (hasta llenar un número competente igual al de las Cartujas numerosas) si se aumentan las rentas bastantes à este lucimiento de monasterio; pero llevar las rentas à otras partes, no es tan conforme à la disposicion conciliar, è inteligencias de gravísimos Maestros, *praecipuè* Navarro *in cap. nullam* 18, *quaest.* 2, *num.* 6, que dice, que las

ren-

rentas de los monasterios se han de consumir: *Primo in necessarios, et honestos usus Praelatorum, et Religiosorum, secundo in usus fabricae, ornamentorum, et ornatus Monasterii. Tertio pro recipiendis hospitibus. Quarto in eleemosynas pauperum in illud confluentium, et in usus aliorum pauperum.* En lo que se sigue se apoya el discurso de arriba: *Vel in emptionem maiorum reddituum ad augendum numerum Monachorum in eo alendorum.* Pero depositar las sobras en las manos del Capítulo-general, para que indefinidamente las distribuya, es novedad de que se debe suplicar à su Santidad asista con su paternal providencia para que no tenga execucion.

Parece que esta ordinacion ha emanado del zelo ardentísimo de su Reverendísima con toda justificacion, y la razon parece concluyente, y se discurre asi: dos partes hay en el estatuto: una dispone, que mientras tengan el congruo sustento los monasterios para sus Monjes, no reciban nuevas limosnas, ni herencias: la otra parte dispone, que si se hallan con sobras los monasterios, las repartan en pingües limosnas, ò que las ofrezcan al Rmo P. General, ò Capítulo general para que las distribuya en subvencion de las pobres casas del orden. La primera disposicion purga de interés à la segunda: la generosidad y desnudéz de la primera, califica la templanza de la segunda, y entrambas lineas vienen à parar en el centro hermoso de que los monasterios tengan lo bastante, sin que rebosen en lo superfluo, haciendo consonancia al *divitias, et paupertatem ne dederis mihi,*

hi, &c. que suplicaba Salomon. Respondo: si la disposicion de esta ordinacion se hubiera contenido en las palabras *in largas eleemosynas impendatur*, y no se hubiera añadido *vel offerantur R. P. vel Capitulo generali*, y quedase la disposicion del estatuto en estas dos partes: si tiene lo bastante no reciba, y si le sobra repartalo en pobres, quedaba en todo su explendor la ordinacion, y no habia lugar en que pudiera fundarse el menor dolor, pues la disposicion del estatuto sería la mesma doctrina de Navarro, que exponía, y es la comun de los teólogos, y lo que han observado estas religiosísimas casas de S. Bruno con grande edificacion de los que vemos sus limosnas; pero la disposicion de *vel offerantur R. P. vel Capitulo generali*, para que las distribuyan indefinidamente en qualquiera de los conventos de la orden, dexa lugar à todos los motivos arriba representados, que justifican y obligan à seguir la apelacion de esta ordinacion.

En este Capítulo general del año de 82 parece que el Capítulo general pretende obviar todos estos inconvenientes, declarando esta ordinacion con otra que comienza: *Ordinatio pro duabus Provinciis Hispaniae*, donde se declara que la mente de la orden en la ordinacion: *Cupiditatis*, no es sacar el dinero de los reynos, ni las sobras contra la voluntad de las casas, sino lo que éstas voluntariamente quieran dar, haya de distribuirse en los pobres conventos del mismo reyno, que señalará el P. General, y que la palabra *offerantur* se entienda *solo verbo*, *vel scripto* para dichos fines. Venero la declaracion, y creo que esta sería la idea

de

de tan religioso zelo, y gran prudencia, que resplandece en el Rmo P. General, pero esta declaracion no se ofrece luego en fuerza de la disposicion y voces con que está escrita la ordinacion de 80; y aunque en el *offerantur* cabe la limitacion de *solo verbo*, *vel scripto*, estaba muy oculta y escondida esta declaracion, y se ofrece antes à la consideracion: *offerantur opere*, *et executione*, porque el verbo *offerantur* esto exprime en su propia significacion. En la historia de los Magos se usa del verbo *offerre*, y dice el texto: *Apertis thesauris obtulerunt aurum*, y no fue *verbo*, *vel scripto*, *sed opere*, *et executione*; y como en la ordinacion que se hizo el año de 80 ha cabido la moderacion, *verbo vel scripto*, en el año de 82 si hubieran pedido las circunstancias del gobierno otra explicacion, vendría mas ajustada la de *offerantur opere*, *et executione*, que cae mas natural; y las leyes deben escribirse con palabras claras, limpias, puras y determinadas: y las voces *offerantur R. P. aut Capitulo generali* tenian dos cortes en la ordinacion, porque ofreciéndose à la primera consideracion el entender *offerantur opere*, *et executione*, quedaba lugar para moderarla con la explicacion de *verbo*, *vel scripto*, y esta amplitud para admitir mas, ò menos gravosa explicacion, segun pidiese el ocurso de los accidentes del gobierno, parece tener semblantes de misteriosa.

Confieso que se suaviza mucho la ordinacion con la blanda explicacion que se ha añadido, pero se ofrecen dos consideraciones que justifican la ape-

la-

lacion à su Santidad, para que como supremo Juez sentencie y declare lo que se debe obrar. La primera consideracion es: esta ordinacion está impresa dentro de los estatutos, y la declaracion que suaviza y templa, en una carta manuscrita, y no es conveniente que el remedio vaya en un papel suelto, expuesto al riesgo de perderse, y la ordinacion quede impresa en el cuerpo de los estatutos, y parece que no basta al remedio esta carta, porque en esta impresion se vé que el estatuto que inhibia escribir à su Santidad, y revocó Paulo V, se renueva, è imprime, y se omite la impresion de la inhibicion de Paulo V, que lo revocaba; y como en esta impresion veo un olvido tan grande, se puede temer otro semejante en nuestra sugeta materia, y que se renueve, y continúe la ordinacion, quedando en perpetuo olvido esta declaracion. Y para que se vea con quanto fundamento se puede temer, haré relacion puntual del antecedente suceso. Hízose estatuto en un Capítulo general, que exceptos los monasterios de la Gran Cartuja, y S. Bartolomé de Trisulto, ninguno otro pudiera escribir à su Santidad; y Paulo V por letras del Cardenal Protector de 16 de Julio de 1606, mandó observar y cumplir al Capítulo general diversas cosas, y en obediencia de dichas letras hizo algunas disposiciones dicho Capitulo general, y una de ellas fue la siguiente: *Declaramus omnes incurrere in censuras Bullae Caenae Domini, qui litterarum ad Sedem Apostolicam, et Illustrissimum Protectorem ordinis directarum transmissionem impedierint.* Y

aunque el Capítulo general hizo esta declaracion en virtud y fuerza de las dichas letras, embió despues legados à su Santidad para obtener reforma de las tales letras y declaracion, pero no la consiguió; antes bien en confirmacion suya respondió su Santidad al Capítulo general, por letras del Cardenal Protector de 7 de Marzo de 1609 lo siguiente: *Quaecumque de litteris ad S. D. N. Protectorem ordinis, et alios Superiores Romanae Curiae liberè scribendis, vel non intercipiendis sancita sunt, S. D. N. decrevit impugnari nequaquam posse, nec immutari debere.* Asimismo (para mayor noticia y observancia de lo sobredicho, y que ninguno cayese en error) mandó su Santidad al Capítulo-general que pusiese advertencias en las márgenes de los estatutos de las cosas que su Santidad habia corregido, y se habian declarado; y aunque tardó à cumplirlo el Capítulo general, despues año 1623 embió à las casas los artículos de advertencias que se habian de poner à las márgenes de los estatutos; y uno fue *in paragr. 9. cap. 25, secundæ partis ad marginem: Non obstante hoc paragrapho, licet ex Apostolica ordinatione omnibus Religiosis ad Romanam Curiam scribere, et ad protectorem sine alia superiorum licentia.* Formo el discurso ahora: decia el estatuto antiguo: *Ex indulto Domini Clementis Papae IV nulla domus aut persona ordinis, exceptis domibus maioris Cartusiae, et S. Bartholomaei de Trisulto; potest Domino Papae pro sè, aliisve quibuslibet quacumque ex causa scribere*: y à la margen estaba esta nota de orden y mandato de

Pau-

Paulo V: *Hoc non obstante licet ex Apostolica ordinatione omnibus Religiosis ad Curiam Romanam scribere, et ad protectorem sine alia licentia.* Y en la nueva impresion dice asi: *Ex indulto Domini Clementis Papae IV domus maioris Cartusiae, et S. Bartholomaei de Trisulto, possunt Domino Papae pro sè aliisve quibuslibet, quacumque ex causa scribere.* Y estando en los antiguos estatutos à la margen, que todos y qualesquiera Cartujos puedan escribir: *ex indulto Pauli V*, debiéndose poner impresa en el §. la licencia de escribir todos los Monjes, se pone en los nuevos el indulto de Clemente IV, que favorece à las dos Cartujas, y se olvida y omite el indulto de Paulo V, que favorece à todos los Cartujos: de que infiero, que con mejoría de razon se puede temer, que suceda que se renueve la ordinacion, quedando en perpetuo olvido la explicacion; con que el remedio seguro no es explicarse la ordinacion, sino revocarse.

Ultra, la declaracion no evaqua las razones y fundamentos arriba propuestos, y el principal es, que las voluntades de los donadores quieren el consumo de sus rentas dentro del mismo monasterio, ò en sus Monjes, ò en los ornamentos, ò en las limosnas de sus porterías, y con grande edificacion oimos, que en la Cartuja de Aula Dei se gastan mas de 3∂ ducados en cada un año en solas las limosnas de la portería, y caritativa hospitalidad; y si estas faltasen, y fuesen à otros monasterios secretamente, incurririan los Monjes en los daños expuestos arriba en la carta del fundador,

que son retraer los aficionados de las limosnas, escandalizar los bienhechores, gastando la hacienda fuera contra su intencion, y de ser murmurados, viendo la hacienda de los monasterios, y no la caridad de sustentar los pobres.

Discurso tercero sobre los estatutos que inhiben recurrir à su Santidad.

II PARTIS, CAP. VII.

"Praeterea personae Ordinis nostri ex indulto Do»mini Martini Papae V possunt in mortis articulo »eligere sibi Confessarium, qui omnium peccato»rum, de quibus contriti sunt, et confessi, po»test eis dare plenam remissionem: dum tamen »ex confidentia inde assumpta non reddantur pro»cliviores ad peccandum. Nullus igitur facultates »alias super hoc impetret: qui contra fecerit, ad »ordinis voluntatem puniatur."

II PARTIS, CAP. XXIII.

"Porrò nullus apellet nisi ad Reverendum Pa»trem, vel Capitulum generale. Et si fuerit pro»nuntiatum, ipsam apellationem iniustam fuisse: »is, qui sic appellavit, graviter puniatur."

II PARTIS, CAP. XXV.

"Ex indulto Domini Clementis Papae IV domus »maioris Cartusiae, et S. Bartholomaei de Trisulto, »possunt Domino Papae, pro sè aliisve, quibusli»bet, quacumque ex causa scribere: sed nemo

»potest sine licentia R. P. aut Capituli generalis ip-
»sam Curiam adire. Quod si aliqua ordinis perso-
»na haec, aut aliquid horum facere praesumpserit,
»incarceretur, et pro modo culpae puniatur: Reve-
»rendus tamen Pater Prior domus Cartusiae autho-
»ritate Capituli generalis praedictam licentiam da-
»re poterit super annum, ocurrente magna ne-
»cessitate. Quod si, sine praedicta licentia Capi-
»tuli generalis, vel Reverendi Patris, per se, aut
»quamvis aliam personam, licentias, seu dispen-
»sationes aliquas contra observantiam, et statuta
»ordinis à Sede Apostolica, vel Legatis ejusdem
»impetrare, quis praesumpserit: impetratis omni-
»no careat, quia subreptitia sunt, cum inauditis
»partibus S. Sedes Apostolica non intendat talia,
»quae in ruinam disciplinae Regularis vergunt, at-
»tentari, sicut variis testimoniis scriptis, et vivae
»vocis Summorum Pontificum Oraculis quae in or-
»dine servantur, potest probari. Et si eis usus fue-
»rit, sit perpetuo inhabilis ad quascumque obedien-
»tias ordinis: et si obedientiam aliquam tunc ha-
»buerit, ea privetur. Nan dignum est, ut qui ab
»obedientia, aut observantia Regulari ordinis tali-
»bus mediis subreptitiis recedere nititur, ab omni
»obedientia spolietur."

II PARTIS, CAP. XXV.

"Omnibus personis ordinis nostri omnino in-
»hibemus, eos per obedientiae votum obtestantes,
»ne ad Reges, Principes, vel alias potestates utrius-
»que status, ulla umquam occasione recurrere, aut
»confugere audeant; exceptis integerrimis Domi-

»nis

»nis Inquisitoribus in negotio fidei dumtaxat; cum »Deo gratias, ordo noster sibi sufficiat, suisque »gaudeat legitimis, jurisdictione competente, et »Summorum Pontificum indultis abundè provisus. »Quod si qui contumaces fuerint, et ad alias con»fugerint jurisdictiones, aut potestates, tamquam »ordinis desertores poena criminosorum puniantur."

El Abulense advirtió, que el Arca del Testamento no tenia llave, estaba en ella el maná, y no quiere Dios tan guardados los favores que ha de dispensar el Sumo Sacerdote: una y otra llave dobla el P. General en sus estatutos, pues en tantos inhibe à los Monjes el recurso à la Sede Apostólica, *part.* 2, *cap.* 7, *num.* 19. "Et de caetero »nullus facultates hujusmodi frustra impetret, *num.* »20. Nullus igitur facultates alias, super hoc im»petret, *part.* 2, *cap.* 23, *num.* 9. Porrò nullus ap»pellet, nisi ad Reverendissimum Patrem, vel Ca»pitulum generale." Ni con el Pontífice, ni Cardenal Protector se cuenta, antes se excluyen en la voz: *nisi ad Reverendissimum Patrem*, *part.* 2, *cap.* 25, *num.* 7, se inhibe hasta escribir una carta, en que exponga un Monje su pena, ò pretension, y si obtuviere algun privilegio, lo declara *ipso facto* por subrepticio, sin distinguir si el privilegio está concedido à instancia y peticion, ò *ex motu propio*, siendo así, que todos los teólogos ponen esta distincion, como abaxo ponderaré; y casi todos defienden ser válido el privilegio concedido *ex motu propio.*

Muy estrechamente inhibidos se pueden sentir los Cartujos, y conseqüentemente muy doloridos,

dos, viéndo que con tanto golpe de inhibiciones, penas, amenazas los remueven de oír la voz de nuestro Padre universal y Pastor. Sumo Sacerdote tenian los Gentiles (que como enseña Lactancio, robaban para el culto de sus Idolos de la Sinagoga antes, y de la Iglesia despues, mesas, altares, ceremonias y ministros) y Tacit. *lib.* 3 *ann.* dice estas palabras: *Summum Pontificem etiam summum hominem esse, non emulationi, non odio, aut privatis affectionibus obnoxium.* Esto deseaban los Gentiles en su Sumo Sacerdote, y esto logramos nosotros en los Sumos Vicarios de Christo, y Pontífices de la Iglesia: ¿y cómo podrán los Cartujos admitir estatutos, que los inhiben y remueven de tan seguro y fiel amparo? De un Sumo Pontífice, *non emulationi, aut odio, aut privatis affectionibus obnoxium*? Sap. 18, 24: *In veste autem poderis, quam habebat, totus erat orbis terrarum.* Las vestiduras del Sumo Sacerdote de la ley de Gracia iban texidas en forma de una mapa de la tierra, en señal que todo el mundo habia de descansar en los hombros de su providencia; ¿y sola la Cartuja, una tan hermosa porcion de la Iglesia, habia de estar substraida de esta vestidura? Es su santidad la piedra parangon, ò de toque, adonde se prueba el oro de las leyes, estatutos y ordinaciones; y el estatuto antiguo, que prohibió escribir à los Cartujos à la Sede Apostólica, careándose à la luz del oráculo pontificio de Paulo V, de feliz recordacion, se descubrió violento, y su Santidad lo revocó. Y el señor Cardenal Farnesio, entonces Protector de la Religion, intimó al Capítu-

tulo general la revocacion del año de 1607: ¿pues cómo pueden los Monjes dexar de apelar del estatuto que Paulo V declaró violento y excesivo? Antes es muy de estrañar, que el P. General y Capítulo general vuelvan à imprimir el estatuto, omitiendo la revocacion que mandó Paulo V poner à la margen, y que hayan caido en tanto olvido.

Confieso que se puede responder, que el estatuto: *Ex indulto Domini*, &c. solo acuerda el privilegio de Clemente IV, concedido contraidamente à los monasterios de la gran Cartuja y S. Bartolomé; y que respecto de los otros monasterios y Monjes, ni niega, ni afirma, sino que queda caso omiso: à que respondo tres cosas: la primera, que en los estatutos antiguos se inhibía expresamente en este §, que ninguno de los Monjes de las otras casas escribiese, y llegando esta noticia à los oidos de Paulo V, mandó su Santidad que se pusiera à la margen, que no obstante, cada uno de los Monjes pudiera escribir sin licencia de sus Prelados. Ahora se vuelve à imprimir este estatuto; y la nota de la margen favorable y propicia à todos los Monjes se omite, y esta omision es en perjuicio de los Monjes Cartujos, porque tienen derecho à que poniéndose el indulto de Clemente, que favorece à las casas de la gran Cartuja, y S. Bartolomé, se ponga el de Paulo V, que favorece à todos los Monjes Cartujos: la segunda razon: este estatuto, como se ha vuelto à imprimir, no inhibe descubiertamente como el antiguo el escribir à su Santidad, pero por conseqüencias se infiere, porque el antiguo decia:

Ex

Ex indulto Domini Clementis Papae IV nulla domus, aut persona ordinis, exceptis domibus maioris Cartusiae, et S. Bartholomaei de Trisulto, potest Domino Papae, pro sè aliisve, quibuslibet, quacumque, ex causa scribere. Y el nuevo habla mas templadamente, porque quita la expresion de: nadie escriba, pero la dexa implicada; y la razon se deduce del tenor con que se ha vuelto à imprimir, dice así: *Ex indulto Domini Clementis Papae IV domus maioris Cartusiae, et S. Bartholomaei de Trisulto possunt Domino Papae, pro sè, aliisve, quibuslibet, quacumque ex causa scribere, sed nemo potest sine licentia R. P. Generalis, aut Capituli generalis ipsam Curiam adire. Quod si aliqua ordinis persona haec, aut aliquid horum facere praesumpserit incarceretur.* Pondérense las palabras: *si aliqua persona haec, aut aliquid horum*, que son voces de plural, y à lo menos han de hablar de dos, y arriba solo se habla de escribir al Papa, y de ir à Roma, y han de hacer este sentido las palabras referidas: si alguno se atreviere (exceptuando las casas de la gran Cartuja y S. Bartolomé de Trisulto, que tienen privilegio de Clemente IV para escribir à su Santidad) à escribir al Papa, ò de ir à Roma, se ponga en la carcel. A estas disposiciones se refiere el *haec, aut aliquid horum facere praesumpserit*: la tercera, las voces: *ex indulto*, indican, que estas dos Cartujas pueden escribir, porque tienen indulto, y la excepcion hace regla en contrario, de que las otras Cartujas que no gozan de este indulto no pueden escribir. De todas estas consideraciones se libraba el esta-

tuto si se hubiera impreso con la nota de la margen, y conservára à todas las Cartujas expresamente su derecho, diciendo: por indulto de Clemente IV pueden escribir à Roma la gran Cartuja, y la de S. Bartolomé, y todas las demás, y todos los Monjes por indulto, ò mandamiento de Paulo V.

Cada cielo tiene su motor especial, y cada Religion su General, y hace veces de motor en el cielo de su Religion; pero à la manera que todos los cielos se sujetan al movimiento de un primer movil, asimismo las Religiones todas à otro, que es el Sumo Pontífice, Vicario de Christo en la tierra, padre de toda la Iglesia, pastor de todas las ovejas, sin que haya ninguna esenta de su pasto è influencia. Lezana, *tom.* 3, *fol.* 233, *num.* 265, llama la autoridad del Pontífice inmensa: *Cuius authoritas inmensa est*, porque no hay puesto tan retirado donde no llegue à beneficiar con el influxo de su jurisdiccion; y mas abaxo: *Subjectio Religiosorum erga suos Praelatos à Summo Pontifice dependet, sine cujus ministerio, et intentione, Praelati Regulares nullam haberent jurisdictionem.* Y Suarez *de Relig. tom.* 4, *lib.* 3, *cap.* 14, *num.* 1. *Ipse nimirum Summus Pontifex est Summus Praelatus cuiuscumque Religionis.* Y el P. General se queda solo en Prelacía y gobierno de los Monjes Cartujos, y aunque esto se hermoséa y suaviza con pretexto de que bastan las influencias recibidas de la Sede Apostólica (*suppositis acceptis privilegiis, quibus abundè se fatetur provisum*) y se queda solo, y primer motor en el gobierno del cielo de su

Re-

Religion, *part.* 2, *cap.* 23. *Nullus appellet, nisi ad R. P. Generalem, &c.*

El Orbe natural, y el mistico son análogos, y del natural dixo cristianamente un poeta:

Nos elementa movent, elementa reguntur ab astris,
Astra Deo parent, ultima causa Deus.

Proporcionalmente à los Monges mueven los Priores, los Priores se rigen de los Provinciales, ò Visitadores, éstos de los Generales, y todos han de obedecer al Pontifice: ultima causa *Petrus*, ò su succesor. ¿Pues cómo el Padre General puede quedar el ultimo término del gobierno de las Cartujas? *Porrò nullus apellet, nisi ad R. P. vel Capitulum generalem*, siendo asi que es caracter de la silla pontificia ser ultimo termino de todas las jurisdicciones, y ultimo tribunal donde se terminan todas las dudas, *sic Caramuel tom.* 1. *Theol. fund.* 3, *fol.* 86. No se templa el dolor de los Monges con decir, que la Religion tiene lo bastante en los privilegios concedidos: *Cum, Deo gratias, ordo noster sibi sufficiat, &c.* y en otra parte: *Et de caetero nullus facultates huiusmodi impetret, cum sufficienter, et plenè sit nobis, et ordini nostro... ex beneficio sedis Apostolicae provisum.* Si esto justifica inhibir recursos à su Santidad, y el no suplicar nuevos indultos, mas justificada queda la revocacion de todos los estatutos nuevos, y emana esta razon de la del R. P. General, y del proemio de los estatutos antiguos, pag. 3. *Et quoniam praesentia haec statuta si diligenter observentur ad conservandum ordinis*

statum sufficere videntur, *&c.* Si el Rmo P. General, y Capitulo general estatuye, que cesen los subditos en las súplicas de nuevos privilegios, porque bastan los recibidos; cese tambien en los Reverendisimo Padre General, y Capitulo general el establecer nuevos estatutos, pues bastan los antiguos observados, y obedecidos: pero que cesen los subditos en obtener gracias, con el hermoso pretexto de que bastan las concedidas, y no cesar los Capitulos generales en establecer ordinaciones y estatutos, bastando los antiguos, es limitar el alivio de los Monges, y dilatarse los Prelados en el dominio.

En el mar puso la providencia divina muchos puertos, por si las naves entumecido el golfo, no podian favorecerse en éste, se amparasen en aquel: que un puerto solo caería lexos à muchas naves, y peligrarian en la distancia de llegar al descanso. Dilatado puerto es el Padre General con la amplitud de su paternal providencia, pero es uno, y éste cae muy lexos à los Monges de España; y siendo las tempestades de conciencia frecuentes, y peligrosas para desmontar de ellas, es desconsuelo en tantas reservaciones de pecados, quedar su Reverendisima solo el puerto donde hallar su serenidad, *part.* 2, *fol.* 78, *num.* 15. *A casibus reservatis Sedi Apostolicae solus R. P. Generalis, et quidam alij Priores*, *&c.* Solo queda el Reverendisimo Padre General, y el Prior que señale; y es contingente suceder, que el Prior señalado sea el de Scala Dei, y el Monge que se ha de absolver, de otro monasterio muy apartado. En el num. 11. dice el es-

estatuto : *Si casus sit Papae reservatus , poenitens recurrit ad R. P. Cartusiae per se vel per interpositam personam*; y estos medios son muy ruidosos, porque venir à absolver de afuera, ò ir à ser absuelto , es pregonar los delinqüentes , y ocasionar à decirse , que el uno viene para absolver , ò que el otro vá para ser absuelto , y estas disposiciones no son conformes à los deseos de los Sumos Pontifices , que favorecen concediendo , que dentro de sus monasterios tengan los Monges su alivio. Vease la Bula de Alexandro IV , fol. 8. *praecipuè* en estas palabras : *Ut cum viri contemplationi dediti sint , in Religionis favore à discursibus cohibendi, ac propter viarum pericula eisdem fratribus impediatur accesus , super hoc providere de benignitate solita curaremus. . . ut singuli vestrum in Conventibus sibi commissis praedictis fratribus constitutis, ibidem absolutione , ac dispensatione indigentibus. . . impertiri valeatis.* Crece esta consideracion con lo que se infiere del estatuto de enfermos , *part.* 2, *cap.* 11 , *n.* 12. Los Monges pueden enfermar en el cuerpo , y en el alma ; de las enfermedades del cuerpo se previene tan abundantemente la asistencia dentro de los monasterios, que jamás se permita buscar la salud fuera de ellos : 2. *p. c.* 11. *Priores tamem eis de necessarijs provideant in domibus suis , prout eorum exiget infirmitas , nec petant pro eis , dictas licentias.* Esta es *pro licentia obtinenda , ut mitatur extra domum ad Medicos , aut alia loca.* No es de mejor condicion la salud del cuerpo , que la de el alma ; antes en la estimacion de los Cartujos se desestima tanto la de el cuerpo,

co-

como se infiere de su santisimo instituto, y rigorosa observancia, de el ayuno, cilicio, vigilias, soledad, coro, &c. y de que entre estos valídos lastimados, que han embiado à su religiosisimo Pastor el Reverendisimo Padre General, se les oye: no pedimos descansos, ni alivios en el rigor que padece el cuerpo: en esta porcion inferior, *hic ure*, *hic seca*, *hic non parcas*; pero en la superior, que es el alma, gocemos serenidad, y quietud: quede el cuerpo oprimido con ordinaciones, que lo lastimen con penitencias, y abatan la sobervia de la carne: *Carnis terat superbiam potus*, *cibique parcitas*; pero goce mansas y apacibles serenidades el alma; aliviense las reservaciones, dilatense los recursos à su Santidad; y si en cada convento han de tener las enfermedades del cuerpo tan abundante asistencia, queden iguales alivios para las del alma.

Se puede responder, que para los casos reservados à la Sede apostolica el Padre General tiene facultad con disposicion de subdelegar en setenta Priores, y no mas; y que siendo mas las casas de la Religion, no puede tener fixamente medico espiritual en cada monasterio; y se me ofrece ahora este reparo: ¿Cómo el Reverendisimo Padre General faltandole esta facultad de poder señalar, y poner un medico espiritual, un confesor que absuelva, blasona que está abunde provisto de gracias para el gobierno de sus Monges; y tanto, que no solo juzga que bastan los privilegios concedidos, sino que sobran, como consta de la ordinacion, *part.* 2, *cap.* 7, *n.* 21, donde prohibe el privilegio de la participacio-

cion de los de otras Religiones, concedida por Gregorio XV, que es la ultima bula que vá en los estatutos? Pues tanto importa, que à lo menos el Prior de cada casa pueda absolver de los reservados para escusar el inconveniente de vaguear por los caminos, que fue lo que quiso escusar Alexandro IV, dexe solicitar su Reverendisima este privilegio, y estén iguales el cuerpo, y el alma, teniendo cerca medico que cure, y confesor que absuelva, siendo tanto mas estimables los remedios del alma. Y se aumenta esta razon, segun la disposicion del *cap. cum infirmitas corporis de poenit. et remis.* donde se dice: *Cum infirmitas corporis, plerumque proveniat ex infirmitate animae.* Si freqüentemente ván tan encadenadas las enfermedades del cuerpo con las del alma, disponiendo el estatuto, que dentro del convento tenga la curacion del cuerpo todos los remedios, esta disposicion necesita à que se solicite el tener los del alma, que por aqui ha de comenzar el remedio de el cuerpo en muchas enfermedades: *plerumque, &c.* que principian por el alma.

Grande es el gravamen que padecen los Monges en inhibirles soliciten de la Sede apostolica semejantes gracias à la que concedió Martino V en su bula, que es absolucion con plena remision de pecados: inhibir remedios en articulo tan cuidadoso, y en que son tan importantes todas las diligencias para que salgan las almas sin manchas de culpa, y reatos de pena, es un rigor de que justamente se debe apelar, porque semejantes cuidados, aun las almas mas puras los han tenido en la hora de la muerte. De santa Clara dice

la

la Iglesia en su rezo : *Inocentio Quarto Summo Pontifice , qui aegrotantem virginem inuisit , eique supliciter petenti , Indulgentiam peccatorum impertivit.* Y Ortigas en el arte de morir, fol. 19 , dice, que san Ignacio embió al Padre Polanco por Indulgencia plenaria para la hora del morir. En la vida de la venerable Madre Maria de Agreda , dice el Rmo P. Fray Josef Ximenez de Samaniego : *en el dia de su muerte asistiendola el Rmo P. General, y dandole la bendicion de N. P. san Francisco, sobre la que ella habia obtenido del Sumo Pontifice Alexandro VII , para aquella hora, como fidelisima hija de la Iglesia ; y con razon , porque sin semejantes Indulgencias son correspondientes gravisimas penas à pecados veniales , de que no está esento el mas espiritual.* Si la abundancia de una plena remision ocasionase el relaxamiento de algun confiado , esto no ha de dañar al bueno , que con la esperanza de lograr tan gran favor , procurará hacerse idóneo para conseguir la Indulgencia con la observancia de una vida religiosa , y entrar por el atajo de la Indulgencia con brevedad en los eternos descansos. La begnidad de Martino Quinto , concedió esta plena remision ; y previniendo que podia confiarse alguno en ella , añadió esta excepcion : *Et ne , quod absit , propter huiusmodi gratiam redamini procliviores ad ilicita in posterum commitenda* ; à los tales : *praesens remisio nullatenus suffragetur* : y el Padre General con esta misma clausula se mueve para mandar, que nadie suplique semejante gracia à su Santidad ; y si no conocieramos quan observantes Monges son los Cartu-

tujos, peligraria su reputacion con la noticia de esta inhibicion, porque entrariamos en el cuidado de quáles están en la imaginacion de su General, pues desde luego los teme confiados para delinquir, pues les estorva desde luego el suplicar por el mismo motivo que tuvo su Santidad para excluir de la gracia concedida à los malamente confiados, y usa de él el Capitulo general, para inhibir à todos, que supliquen otra semejante. No quiero decir que todos los Cartujos son Serafines sin achaque de humanos, y que no hay que recelar tibiezas, ni descuidos en algunos, que presentes tenemos para el escarmiento, y la cautela, que no hay casa tan santa que sea tan paraíso que no crie alguna ortiga. En casa de Abrahán hubo un Ismaél; en casa de Isaac un Esaú; en casa de Jacob un Ruben. En todos los puestos aborta la naturaleza espinas, si no la previene la gracia: en el Cielo pecó Luzbel, en el paraíso Adán, en el Colegio Apostolico Judas. San Juan Chrisostomo: *non adiubat locus, ubi desit gratia*; y Lezana *de reform. Relig. cap.* 1. *n.* 4. *Quae eo retuli, ut luce clarius inotescat in area Christi* (*Religionem voco*) *fuisse semper granum, et paleam, frumentum, et aristam, triticum, et zizaniam, bonos inquam, et malos.* ¿Pero qué labrador ha quitado el riego al trigo por el miedo que ha de crecer la cizaña? El labrador del Evangelio decia: *sinite utraque crescere.* Que entre los daños de arrancarse el bueno, y de crecer la cizaña, antes me ajusto à que crezca la cizaña, y se beneficie el malo, que à que se arranque el trigo, y se dañe al justo. Estas gra-

cias pueden ser peligro, y ocasion para que se hagan peores los malos, que son la cizaña : *proclivíores ad scelera committenda.* Pero son mas ciertamente beneficiadoras del trigo de los justos, logrando el lavar las estolas en la sangre del Cordero, que se nos comunica por la canal de las Indulgencias ; y como saben los Monges que no acepta Dios las Indulgencias sino en los que se disponen con santa observancia de su regla ; y es doctrina de la santa Madre, la qual confiesa haber visto, que el alma de un Religioso Carmelita se trasladó à la gloria, sin transitar por las penas del purgatorio, y dá la razon ; *porque le aprovecharon las bulas de la Orden, porque habia sido harto buen frayle.* Instruidos de esta celestial doctrina los Monges, se animarán los buenos à vivir observantes para lograr el tesoro de los privilegios de la Religion : y desear multiplicar semejantes gracias, es religiosa piedad, è inhibir diligencias para obtenerlas, es riguroso zelo, de que con mucha razon se deben quexar, y apelar à la Sede apostolica.

DISCURSO QUARTO.

En conciencia no se pueden obedecer estas inhibiciones.

LOS estatutos que inhiben los recursos à la Sede apostolica, se pueden considerar en dos maneras, ò en quanto emanan del Padre General, prescindiendo de los indultos de la Orden, ò en quanto hay bulas pontificias que dexan sujetos los Cartujos al Padre General, y el Capitulo general, sin poder recurrir

à la Sede apostolica de los estatutos hechos, y que se irán estableciendo. En el primer sentido son conocidamente excesivos y odiosos à la Sede apostolica, porque ningun Prelado inferior puede moderar los influxos de la jurisdiccion del Superior, y mas los de su Santidad, que es tan soberana, è independente, como emanada inmediatamente de la jurisdiccion divina. Sentir es de todos los teologos sobre la dispensacion de las leyes, que el Prelado inferior no puede dispensar en las del superior. Conocidamente serian nulas estas disposiciones estatuarias, *praecipuè* las que declaran por irritas las concesiones pontificias. Aliás las influencias del sol de la Iglesia, baxarian moderadas, regidas, y pendientes de la voluntad del inferior; voces que solo pronunciadas mancillan la soberanía del dominio de su Santidad, que debemos venerar por sumo, poderoso, è independente, sin que ninguno de los Superiores pueda ni remitir, ni estender sus santisimas disposiciones.

En la otra consideracion ha de discurrirse, y principalmente hemos de atender à la bula de Alexandro III, en la qual sujeta à los Cartujos al Padre General, ò Capitulo general, inhibiendoles su Santidad puedan apelar de los estatutos hechos, y que en adelante se harán; y digo, que interpuesta esta bula pueden, y deben en conciencia apelar de estos, y aun no acabo de admirarme, que los ecos correspondientes à las voces de tan crecido favor, sea un estatuto tan absoluto, como el que manda, que nadie sea osado recurrir à la Sede apostolica. Supongo que todos los Generales sean

santisimos, no obstante en confianza de su virtud, no es conveniente que renuncien de las apelaciones, porque aunque de un Prelado santo no se pueda temer forme estatuto tirano, con justicia se puede temer lo forme violento con nimio zelo enfervorizado, como hubiera sucedido à la Iglesia, quando Christo entregó las llaves à san Pedro, y le dió facultad de perdonar culpas, si Christo no templase el fervor del Apostol. Llevado éste del fervoroso amor, preguntó à su Maestro: ¿bastará perdonarles siete veces? ¿*Usque septies*? Significando, que en adelante quedasen irremisibles las culpas; y Christo respondió, templando el rigor: *Usque septuagies septies*. Si admitidos estos estatutos, viniese un Padre General nimiamente zeloso, y intimáse una ordinacion violenta, ¿adónde habian de recurrir por lenitivos? ¿Han de quedar sin esperanza de alivio? ¿Han de padecer sin redencion? Luego es violencia inhibir en todo y por todo los recursos à la Sede apostolica. 2. *p. cap.* 25. *Ne ad Reges, Principes, vel alias potestates utriusque status ulla unquam ocasione recurrere, aut confugere audeant.*

Siempre son licitos los recursos en caso de violencia. *Videatur*, Lugo *de iustit. et iur. tom.* 2, *disp.* 37, *sect.* 15, que dice, que aunque su Santidad inhiba apelar à su benignidad, *tamen* en caso de gravamen se puede apelar, Sanchez *lib.* 6, *consil. cap.* 8, *dub.* 3, *n.* 17, que para recusar al Prelado (lo mismo dice en caso de apelar) no es menester que sea cierta la injusticia, basta que sea manifiesta la sospecha; y lo que mas debe ponderarse

es,

es, que refiere Lugo *ubi sup. Ex judiciaria institutione societatis Jesu, non debere unquam negare recursum per modum quaerelae per litteras*; y à los Monges, aun esta breve respiracion de escribir à su Santidad ò Cardenal Protector, les inhiben en estos estatutos. Siendo asi, que la Santidad de Paulo V ya tiene revocado este estatuto, y ahora nuevamente el Padre General, y Capitulo general lo introducen. Que en caso de gravamen sea siempre licita la apelacion: *etiam interpositis Bullis eam aufferentibus*; es de Navarro, Sayro, Bordono, Rodriguez, Azor, y Barbosa, à quienes sigue Lezana *verb. Recurso, tom.* 2, y dice: *et si Praelatus inferior nolit concedere licentiam ad eos accedendi, licitè potest sine illa id facere.* Este alivio de la apelacion es de derecho natural, y no se pueden abjudicar de él los Padres Cartujos, y deben apelar de los estatutos que inhiben las apelaciones, y *praecipuè* del de la *part.* 2, *fol.* 253, *n.* 37, que dice: *omnino inhibemus, ulla unquam ocasione.*

Realzase esta consideracion con la advertencia, que el estatuto invalída (sin hacer distincion) todas las gracias que puedan emanar de la Sede apostolica: *quod si sine praedicta licentia Capituli generalis, vel R. P. per se, aut quamvis aliam personam licentias, seu dispositiones aliquas contra observantiam, et statuta ordinis... impetratis omnino careat.* Y convienen los teologos, que si el Regular obtiene una gracia de su Santidad, y en el indulto concede la gracia, no obstante los privilegios de las ordenes de que los Regulares no soliciten gracias, ni dispensaciones en sus reglas, esta-

tatutos, &c. son válidos los tales favores: *sic communiter Theologi*; y debia estár en la disposicion de el estatuto esta limitacion. Mas quando su Santidad concede un favor al Regular, y en él no deroga los privilegios concedidos al orden, no obstante, si lo concede *ex motu proprio*, será la tal concesion válida: *videatur* Lezana *verb. lit. apost. tom.* 2, *n.* 7; y la razon es concluyente, aunque no la trae Lezana, porque si el Regular solicita, depreca, è insta, y en la representacion que hace à su Santidad calla las bulas de la orden, que se oponen à la concesion, se presume en la voluntad del suplicante dolo, y en la de su Santidad menos poderosa la inclinacion para favorecer dispensando contra la regular observancia, porque las instancias repetidas son pruebas de que menos gustosamente lo hace la voluntad del Principe. Pero en el caso que su Santidad dispensa *ex motu proprio*, es mas eficaz, y se presume muy poderosa la voluntad que favorece, y consiguientemente, que *quantum ex se*, quiere *pro illa vice* dispensar en todo aquello que se puede oponer à la voluntad de favorecer con aquella gracia, y consiguientemente quitar todos los estorvos que impiden en el Regular el logro del favor, con que no queda cosa que pueda invalidar el indulto. Con que si el estatuto inhibe en todo caso: *ulla unquam ocasione*, y qualesquiera indultos de qualquier manera obtenidos, es notoriamente excesivo, y viola el derecho de los Religiosos, impidiendo las influencias de las luces del sol de la Iglesia, à cuyo influxo vejetan animosamente todas las racionales plantas de su paraíso.

Dis-

Discurso quinto sobre los estatutos de Escrutadores, y Archiveros.

Nota marginal al estatuto de elecciones.

II. PARS. CAP. II.

» A solis confirmatoribus debent videri, et legi » vota eligentium, ut secretum in hoc servari man- » datum, sess. 25. cap. 6. Concil. Trident. conve- » nienter observetur.

Nota al estatuto de los Depositarios.

II. PARTIS, CAP. III.

» EX istis clavivus aliquibus ex Monachis com- » mitendis, numquam debet inferri, quod ipsi » possint aplicari receptioni, sive numerationi pe- » cuniae istius, nec in his rebus se immiscere, ac » si essent veluti Thesaurarii, sive Arcarii, id enim à » mente statutorum nostrorum prorsus alienum est, » ut videri potest num. 8, cap. 14, et num. 37, » cap. 23. Sed tantum id fit, ut testes sint fidelita- » tis officialium, ad quos pertinet receptas facere, et » de illis rationem reddere, iuxta formam in statu- » tis praescriptam. Quod maximé observandum » est, ne ocasio inde detur Monachis sensim deci- » dendi ad solicitudinem temporalium negotiorum » domus, quae eis tam strictè per statuta interdici-

» tur,

» tur, veluti solitariorum paci, et exercitiis oppo-
» sita, solisque officialibus iniungitur.

La nota al estatuto de las elecciones dice : *A solis confirmatoribus debent videri, et legi vota eligentium.* Mejor sería que mas abiertamente se alterase la disposicion de las elecciones, y que se relevasen del todo los Escrutadores, que mandan asistir los Concilios, y principalmente el Lateranense, que confirmó Inocencio III, que dice, *tit. de elect. cap. quia propter*: *Statuimus, ut cum electio sit celebranda praesentibus omnibus qui debent, et volunt, et possunt comodè interesse, assumantur tres de Collegio fidedigni, qui secretè, et sigillatim vota cunctorum eligentium diligenter exquirant, et in scriptis redacta mox publicent in comuni, &c.* que no dexarlos sin exercicio, *veluti inanimè quoddam*, que parece que por esta via se quiere componer, que queden Escrutadores para cumplir con esta disposicion conciliar, y que se quiten, dexando de ellos una pura apariencia sin operacion alguna, quedando con esta cautela los Padres confirmadores con el dominio absoluto sobre las elecciones, (que aunque no usen de él, pueden usar) sin que la fidelidad de los Escrutadores (que son los fieles de la Comunidad) puedan estorvar lo que quieran declarar los confirmadores. Singular se queda Procopio Gaceo, *apud Benedictum Pererium in Gen. tom.* 1, *lib.* 6, *quaest.* 5, que dixo, que el Cherubin del Paraíso fue una apariencia sola : *Cherubim, qui ante paradysum erat, non fuisse aliud, quam spectrum, et simulacrum.* Ningun Expositor aderece à este sentir; y con razon, porque el Che-

ru-

rubin que puso Dios fue para guarda: *ut custodiret.* Y las guardas que Dios pone son Chêrubines, y no fantasmas; son Angeles verdaderos, y no apariencias engañosas. Como Procopio quiere el Chêrubin del paraíso, introduce la nota del estatuto los escrutadores de la eleccion, si estos quedan sin exercicio de recibir las cédulas, de abrirlas, de leerlas: y los archiveros sino cuentan el dinero que entra y sale del arca comun, mas parecen fantasmas, que ministros: tanto valdrán en estos casos dos Monjes de bulto tallados de marmol, como estos oficiales. El Rmo P. General en estas disposiciones dexa escrutadores, y los quita; pone archiveros, y los remueve, porque una interesencia pura, material, y corporal, pone los cuerpos, y quita el alma; y unos instrumentos muertos tanto aprovechan presentes como ausentes, con que mejor sería quitarlos abiertamente, que con este rebozo dexar una apariencia inutil de escrutadores, y archiveros. Lezana *tom.* 2, *verb. elect. n.* 169, dice asi, explicando el Decreto de Inocencio III: *fit electio primo modo* (habla de las elecciones de escrutinio) *cum vocatis vocandis, et praesentibus illis, qui volunt, et debent interesse, tres scrutatores de gremio specialiter ad hoc electi, secreto perquirunt à singulis gremialibus sua suffragia, quae sigillatim in scriptura redacta, statim denuntient publicè.* Esto, para observar lo que manda el Concilio, lo han de hacer los escrutadores *de gremio Capituli*, y no los confirmadores, que comunmente son forasteros; y dice, citando à Miranda, y Suarez, el mismo Lezana, *tom.* 1,

cap. 15, *num.* 11. *In electionibus per scrutinium, scrutatores debent esse ad minus tres de collegio, et fidedigni*; y explicando el *fidedigni*, *tom.* 2, *verb. elect. n.* 197, dice: *porrò fidedigni scrutatores censendi sunt, contra quos nihil opponi potest, quod fidem illorum minuere debeat.* Y si los confirmadores fuesen los que recibiesen las cédulas, y las leyesen solos, sería inescusable (no interviniendo escrutadores del gremio) se engendrase alguna sospecha de que declarasen segun su agrado, en que pueden apasionarse para favorecer mas à éste, que aquel, para que no hay estorvo, no interviniendo escrutadores *de gremio Monasterii*, que son los fieles de la comunidad.

La razon de la nota no es del intento, antes bien es opuesta al corriente de los teólogos sobre el Concilio. En el capitulo que cita el Rmo P. General, dice el Concilio Tridentino: *eligi debere per vota secreta, ita ut singulorum eligentium nomina, nunquam publicentur.* Y por la intervencion de los escrutadores gremiales no se falta à este secreto, aliás todas las Religiones en sus elecciones contraerían este lunar, de que el Rmo P. General quiere preservada su Cartuja. Sobre este Decreto del Concilio Tridentino, Barb. *de Canon. dign. cap.* 38, *num.* 8, Miranda *in man. quaest.* 23, *art.* 27, entienden, que el Concilio no deroga las disposiciones del *cap. quia propter*, sino que solamente previene remedio al daño que se seguia en las elecciones, sabiendose quiénes votaban por el eligido, porque para exâminar si tenia *maior, et sanior pars*, miraban de quiénes eran los votos, de

qué

qué resultaba en los gobiernos muchos daños, sabiendo el Prelado quiénes le habian eligido, y quiénes le habian quitado el voto; y para obviar este inconveniente, previene el Concilio, que se oculten los nombres; y este secreto no es mayor, porque los escrutadores lean las cédulas, ò los Padres confirmadores. Siguiendo à estos Lezana *tom.* 1, *cap.* 15, *n.* 10, dice estas palabras, que son muy del intento: *quamvis iure antiquo requisitum fuerit ad electiones, ut maior, et sanior pars convenerit in aliquem eligendum, post Concilium Tridentinum sufficiet, quod maior pars concurrat etiam si non sit sanior. Ratio est, quia eo ipso, quod Concilium, sess.* 25, *cap.* 6, *ut eligentium nomina nunquam publicentur, probibet disquisitionem, quae antiquitus fiebat ad sciendum, si sanior pars elegerit, non enim alio modo id sciri poterat, nisi publicatis nominibus eligentium.* Ir à buscar mayor secreto repeliendo à los escrutadores, es salirse de la idéa del Concilio, y buscar otro secreto, y no asegurar mas el que pretende el Concilio. Si la disposicion de la nota mandáse, que los vocales disimulasen la letra para que no la conocieran los escrutadores (que de ellos se puede temer, por estár pláticos en verlas) y que ninguno de ellos pudiera hacer discursos, ni congeturas sobre si N. votó por el eligido, ò no; estas prevenciones ayudan al secreto que pretende el Concilio; y estas son las que entienden los teólogos, que aseguran mas el secreto, que encomienda, y manda. Asi lo dice Lezana, *tom.* 2, *fol.* 233, *n.* 190: *unde tutius erit electoribus scripturam confingere*, (esto es di-

simular la letra) *et strictissime prohibitum est scrutatoribus sub poena periurii revelare, si contingeret eos alicuius schedulae scripturam discernere. Censeo demum prohibitum esse ne quisquam divinare contendat per varias coniecturas, quinam suffragia dederint tali, vel tali, nec ipse electus cogitet etiam de his, quorum vota non habuerit. Siquidem haec omnia directè tendunt contra intentionem Ecclesiae, quae vult absolutè nomina eligentium nunquam publicari, vel discerni, quo pax, et unanimitas inter Religiosos firmius custodiatur.* Pero para este fin acudir à quitar el oficio, y exercicio à los escrutadores, es llevar las aguas por otro cauce; y querer añadir otra manera de secreto del que pretende establecer el Concilio Tridentino, en el qual no se excluyen los escrutadores con la ocupacion de recibir las cédulas, y leerlas; y secreto sin escrutadores, no es de la disposicion del Concilio, ni estos se pueden quitar con el color de la mayor observancia de él; antes puede ser se encuentre con lo que el mismo Concilio en la misma sesion dice: *ut sine ulla fraude fiant.* Y si quedasen solos los confirmadores árbitros de la eleccion, leyendo ellos solos las cédulas, se puede temer, lo que interviniendo escrutadores eligidos del gremio no se puede pensar. Me ayudo con una sutileza de un primer Ministro de una Monarquía. Mandó que le consultasen los Consejos en secreto, y que ninguno confiriese con otro à quien consultaba; y luego se murmuró, que por esta vía queria elegir à su gusto fuera de la consulta, pues siendo qualquiera el eligido, podia pensar cada uno que lo habian consul-

sultado los otros. No parece conveniente tanto secreto como quiere la nota del estatuto, pues en esta disposicion, la eleccion puede ser nutual à los Padres confirmadores, pues si se convinieran, (y es facil el convenirse siendo dos y compañeros, y entrambos estraños al gremio; y puede suceder venir con agrado à un sugeto de los eligendos) podian aventajar à uno, y posponer à otro; y para sosegar este rezelo (que aunque no cabe atendiendo à la virtud de los Padres visitadores, que elige la prudencia del Rmo P. General, cabe en la posibilidad de la disposicion de la nota) conviene que los escrutores *de gremio eligentium*, vean, y lean las cédulas; porque aunque deban creer todos que serán fieles los Padres confirmadores, pueden dexar de serlo, y las leyes han de precaver todos los peligros, de manera que las cosas se hagan bien, y no se puedan hacer mal.

Ya veo que se puede enervar este discurso respondiendose, que no leyendo los escrutadores las cédulas, se aumenta el secreto, que pretende el Concilio; y se verifica la razon de la nota, porque el Concilio quiere ocultar quiénes son los que votan; y como las letras de los que eligen las conocen los escrutadores, que siendo todos moradores de un monasterio y compañeros de muchos años en él, se habrán visto papeles y cartas: y este riesgo se evita leyendo los confirmadores las cédulas, que siendo forasteros no conocerán las letras. A esto está respondido con lo que previene Lezana: *eligentes possunt confingere litteram.* La pueden disimular; y para la letra disimulada son tan impe-

perítos los escrutadores como los confirmadores. A mas que este daño lo previno la Iglesia mandando juramentarlos para el silencio; y antes se ha de acudir à mandar, que las letras se disimulen, que à quitar à los escrutadores el oficio que tienen por la Sede Apostólica. Ultra, que se evitan mayores daños, que se pueden subseguir de ser solos los confirmadores los árbitros de las elecciones, que dos de fuera del gremio que vienen, y se han de ir otra vez à sus casas, y vienen compañeros, es facil convenirse para quitar un voto à uno, y añadirlo à otro, y declarar la eleccion por el sugeto de su mayor agrado (lo qual aunque no suceda, atenta la virtud de los Padres confirmadores, puede suceder atenta la disposicion de la nota). Siento que padecen violencia los Monjes en sus derechos de elegir en esta disposicion, y deben en conciencia continuar la apelacion.

A los archiveros quita el P. General que cuenten el dinero que entra y sale del arca del depósito: *Quod maxime observandum est, ne occasio inde detur Monachis sensim decidendi ad solicitudinem temporalium negotiorum domus; quae eis tam strictè per statuta interdicitur, veluti solitariorum paci, et exercitiis oposita.* Esta es la razon que abriga esta resolucion estatutaria, en que digo, que sobre que el P. General, y el Capítulo general no logran esta suma abstraccion en sus archiveros, ò arqueros, como luego discurriré, queda el dolor à los monasterios, que sus oficiales no puedan ayudar à la fiel administracion de la hacienda, pues les inhibe saber quanto guar-

dan

dan, ò quanto entra y sale del arca. Que no logre el P. General el motivo que pone, que es que si cuentan el dinero, les quedarán especies que estorven la quietud de la contemplacion; y que estas no se eviten aunque no se apliquen à la numeracion, se convence con este discurso. El estatuto, ò quiere que los arqueros estén presentes al abrir y cerrar, ò que desde las celdas remitan las llaves quando las pidan. Si pretendiese esto segundo, lo mesmo es tener los Monjes las llaves, que estar colgadas de un clavo en la celda. Para esta inutilidad no se haría disposicion estatutaria: luego han de ir à abrir y cerrar, y en esto está todo el peligro, que quiere evitar la nota, porque el demonio, que quiso alterar el pecho à Christo con la avaricia, no le dixo que contase, si no que viese: *ostendit ei omnia regna*; y en este peligro están los arqueros viendo los dineros, y entraron ya por los ojos aquellas especies, que son estorvo à la paz, quietud y abstraccion de la vida contemplativa: con que se halla por conveniente y forzoso, que si los arqueros inescusablemente han de ver los dineros, en que está el peligro, qué asistan à la numeracion, en que está la fidelidad.

He observado que diee el estatuto, que el Prior de la casa los nombre y pueda mudar: esto si que es remedio del daño que teme la nota moderna, de que poco à poco durando en el manejo de la hacienda, se vayan aficionando al cuidado de esto temporal. Mudándolos el Prior se socorre y remedia este peligro, y lo enseña ingeniosamente Ortigas, *fol.* 45, en sus misiones con una observacion

cion natural. Hay un pez llamado volador, su centro es las aguas, pero sale à volar, y mientras le dura la humedad del agua vuela, y de rato en rato se vuelve à entrar en las olas à humedecerse. Asi los Monjes, aves que vuelan à lo eterno, preciso es que salgan algunos de las aguas puras de la contemplacion al ayre de los cuidados de la hacienda. Estos son Priores, procuradores, arqueros: gran política religiosa mudarlos de quando en quando antes que se les acabe la humedad, la devocion, y fervor que sacaron del retiro y soledad, y vuelvan à la misma; y reparo mucho que el gobierno de los Padres Generales mantiene à unos en algunos oficios muchos años, sin prevenir, que la providencia de la hacienda que manejan, los puede aficionar, y estorvar la contemplacion, y esté tan escrupuloso en el oficio de arqueros. Preciso es que salgan del retiro à los oficios, pero santisimo es que todos vuelvan à él à humedecerse en las aguas de la fuente de Jacob, ò natatoria de Siloe, que es la oracion, donde se cura la ceguedad de todo lo que no es seguir lo eterno.

Para alterar costumbres tan antiguas, y tan legitimamente introducidas, es menester ir à precaver un grande daño experimentado, y no se ha reconocido en los Monjes arqueros hasta ahora, para quitarles la noticia de quanto dinero entra y sale. Yo creo que no son de otra masa los Padres visitadores, y con todo añade el estatuto, *part.* 2, *cap.* 23, *num.* 27, *fol.* 212, entrecaladas estas palabras à lo que ordenaba el estatuto antiguo: *quae etiam computa possunt per se examinare, si expedi-*

dire ex aliqua causa judicaverint. Imo exigere à Priore, et officialibus, ut quantum pecuniae, tam in arca communi, quam apud se habeant, sibi declarent, quam absque ulla ambiguitate, aut restrictione, sed integrè Prior, et officiales tum facere teneantur. Es mucho de ponderar querer tan abstraidos los arqueros, y tan aplicados los visitadores, y que en los arqueros se remedie como enfermedad, lo que en los padres visitadores se encomienda como virtud, siendo asi que todos somos de una naturaleza, inclinaciones è instituto. Tambien es de advertir, que nunca ha sido estilo que los visitadores mirasen las arcas y contasen los dineros: esto ha sido del fiel cuidado de los archiveros, y la disposicion estatutaria lo transfiere à los visitadores, con que el peligro no se evita, sino que se muda de los arqueros y archiveros à los visitadores, y curar à unos arriesgando à otros, no es método de curacion para admitido. Confieso que mejor sería tener cerradas todas las ventanas de los sentidos à esto temporal y caduco, y que fuesen todos los hijos de S. Bruno como los Serafines de Isaías, vendados los ojos para no ver, y atados los pies para no salir de la soledad; pero tanta abstraccion en todos no es posible, porque Urbano VIII, segun refiere nuestro Lezana, *tom.* 2, *verb. Administ. et tom.* 4, *Bullar.* manda, que haya en cada convento uno con ojos para recibir, que es el procurador; otro con ojos y manos para que cuente y encierre lo que se cobra, y encierre en el arca del depósito, que es el arquero; y otro con ojos, manos y providencia

para expender, que es el gastador. Pero vendar los ojos al arquero, y abrirlos tanto al visitador, es quedar unos ciegos, y otros linces, peligrosamente en el riesgo, y para no poder lograrse la abstraccion en todos. Los arqueros vean y cuenten lo que se deposita en el arca comun, como hasta ahora, que es su oficio, segun las disposiciones de los Decretos pontificios; y se aprueba esto con unas palabras de Caramuel, *tom.* 2, *trimegistri*, *fol.* 89. *In bene gubernata Republica est optima in praxi resolutio: fiat, quod solet fieri.*

Discurso último sobre el estatuto de los Conversos.

ORDINATIO ANNI 1679.

"Quia in quibusdam ordinis domibus Conversorum conversatio omnino tepescit, et à statutorum »observantia notabiliter deflectit: statuimus, et ordinamus, ne ulterior fiat Conversorum receptio in »domibus ubi tertia pars statutorum ad Conversos »pertinens circa observantiam Regularem non plene observatur, donec strictè, et laudabiliter Visitatorum judicio servetur, sed tantum Donati ibi »recipiantur, prohibentes Prioribus, et caeteris »officialibus sub poena absolutionis, ne aliquid »contra hanc necessariam ordinationem attentent."

ORDINATIO ANNI 1636.

"De caetero non recipiantur Conversi ad habitum, nisi prius probati fuerint per quinquen-

»nium

„nium post factam donationem sub habitu Dona-
„torum sine speciali licentia Capituli generalis aut
„Reverendi Patris, quam tamen rarius, et non
„sine gravi causa concedendam esse censemus."

Dos son los estatutos en que lloran desconsolados los Conversos: el primero ordena que se disminuya el número; y el segundo que los que han de entrar estén primero detenidos cinco años en el habito de Donados, hecha la donacion, y que despues se pueden admitir al estado de frayles. Dos novedades harto considerables entrambas, porque en entrambas se arriesga el deshacerse una tan antigua y religiosa porcion de nuestra orden. El primer estatuto apoca el número: el segundo dá traza para que se aniquile, porque para que no haya Conversos no hay medio que asi lo asegure, como obligarles para llegar à este estado caminar cinco años por el rodeo de Donados; ya está experimentado esto, pues algunos pretendientes despues de la noticia de esta novedad se han retirado. Tres clases tienen las Cartujas: Monjes, Conversos y Donados, y hacer estatuto de exâminar en la clase inferior para ascender à la intermedia, es contra el estilo que ha usado la Cartuja desde su fundacion; no sería bien oido que los Monjes fuesen primero cinco años Conversos, pues casi esta misma disonancia hay en mandar, que los que han de ser Conversos sean primero cinco años Donados. Hasta ahora no hallo en este discurso mas que una congruidad para que se revoque; pero nace obligacion de conciencia de la disposicion, que dice: *Nisi prius probati fuerint per quinque-*

nium, post factam donationem, sub habitu Donatorum. Quiere uno ser Converso en la Cartuja, y obligarle antes que la Religion lo admita para este estado que haga donacion de su persona à la orden, con el riesgo de que hecha la donacion no lo quiera admitir el monasterio para Converso, y él no puede retroceder del estado de Donado; esta es una desigualdad injusta, porque es comun de todos los teólogos, que los novicios que se prueban respecto de los monasterios, han de ser iguales ellos en poder volverse al siglo, y la Religion en admitirlos en su compañia. Imo, algunos teólogos sienten, que el novicio ha de ser mas libre, y dan la razon, porque el novicio puede salirse sin mas motivo, ni razon que el uso de su libertad, y porque quiere; y el convento no le puede arrojar, ni negarle el eligente el voto en la admision, que no sea con causa; y aqui queda con plena libertad el monasterio para asumirlo à Converso, que es la vocacion del que hablamos, y él hecha la donacion se ha de quedar Donado, y quedaria tristemente burlado sin llegar à Converso, que es su vocacion, y sin poder retroceder de Donado, à que no le llama su espiritu; y este contracto conocidamente no es igual de parte de la Religion, y de parte del novicio.

La razon del estatuto para estas ordinaciones no hace fuerza: *Quia in quibusdam ordinis domibus Conversorum conversatio omnino tepescit, et à statutorum observantia notabiliter deflectit, statuimus, et ordinamus, ne ulterior fiat Conversorum receptio, ubi tertia pars statutorum ad Conversos per-*

pertinens circa observantiam regularem non plene observatur, &c. Pondérese el *non plene observatur*, que es poner un punto muy alto, y moralmente imposible à nuestra flaca naturaleza humana, y no se puede esperar llegue el tiempo de la condicion para admitir al estado de Conversos. Y oigase ahora S. Bernardo *in Apolog. ad Guiller. pag.* 249. *Quod si regulam ab omnibus, qui eam professi sunt sic ad litteram tenendam censes, ut nullam omnino dispensationem admitti patiaris; audacter dico, nec tu eam, nec ille tenetis.* Llenar tan cabalmente las disposiciones de las leyes, se puede solicitar, pero dificultosamente conseguir. A los Apóstoles S. Juan, y S. Diego los llamó el Señor *reficientes retia*: esta es la ocupacion de su agrado, enseñando en sus Apóstoles à todos los maestros, que se ha de pasar la vida remendando con la exôrtacion, con el exemplo las roturas que hace en la virtud, y red de los estatutos el peso de la carne. Documento fue este del Apostol S. Pablo: refiere el Cardenal Baronio, *annal. anno* 996, *num.* 35, *pag.* 929, que el Emperador Oton queria secularizar una Iglesia, con pretexto de que se habia relaxado en el fervor; y S. Pablo se le apareció reprehendiendole, y dixo: *Non enim expedire cuiusque ecclesiastici ordinis, quamvis ex parte depravati propositum unquam abiici, seu immutari. In eo namque ordine ununquemque judicandum esse, in quo se primitus vovit Deo servire.* Aqui, *ac tantum remendari* (la frase del Evangelio es *refici*) *licere cuique in eadem propriae vocationis sorte.* Si el P. General en la red de sus estatu-

tutos ve algunos hilos floxos, ò rompidos, procure remendarlos, apretando en la observancia de ellos.

Son dignas de ponderacion las palabras de Saavedra en la empresa 61, *fol.* 427. Ya está formada la arpa de los reynos y repúblicas (digo yo de provincias y monasterios), colocadas en su lugar las cuerdas (las cuerdas son Monjes, Conversos y Donados en el arpa de la Cartuja); y aunque parezca que alguna estaria mejor mudada, se ha de tener mas fé de la prudencia, y consideracion de los predecesores enseñados del largo uso, y experiencia, porque los estilos del gobierno, aunque tengan inconvenientes, con menos daño se toleran, que se mudan. El Príncipe prudente temple las cuerdas asi como están, y no las mude. Confieso que luego mas adelante pone esta excepcion: si ya el tiempo, y los accidentes no las descompusieren tanto, que desdigan con el fin à que fueron constituidas. No se sabe, gracias sean dadas al Señor, que hayan hecho tanta mudanza los Conversos, y se infiere del estatuto que usa del verbo *tepescit*, que solo dice, remision; y esto se remedia con pláticas, exôrtaciones, y amonestaciones de los Prelados. S. Juan Chrysostomo, del gobierno de Dios, dice: *Nec nervum intendit ut non abrumpat, nec remittit ultra modum, ne armoniae concentum ledat.* Para tener bien templadas todas las cuerdas, está el gobierno en las clavijas, torciendolas con mayor, ò menor severidad sin romperlas.

El Rmo P. General trayga à su memoria, que en lo primitivo fueron los Conversos una noble por-

porcion de la Religion. De las siete estrellas que vió el santo Obispo Hugo, símbolos de los siete Cartujos que fueron las primicias, y primeras piedras de la Religion, dos fueron noble símbolo de otros tantos Conversos. Quando indignada la justicia divina queria arruinar los Hebreos, se acordaba su misericordia de las primeras piedras del edificio mistico del pueblo, Habraan, Isaac, &c. y que aquellos Israelitas eran descendientes suyos, y templaba el rigor, y lo conmutaba en embiarles Profetas, que los predicasen, è instruyesen, y apartasen del camino de la culpa. S. Pablo *ad Gal. cap. 6. Fratres, et si praeocupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, hujusmodi instruite in spiritu lenitatis, considerans te ipsum, ne et tu tenteris.* Reduzca el Rmo P. General à su memoria aquellas siete estrellas que vió el santo Obispo Hugo, y que fueron dos, dos santos Conversos: repita las memorias de tantos admirables Conversos, de que hablan los anales de la Cartuja, que eternizaron su fama con su penitente vida, y ablandará el rigor de sus estatutos, conmutando la disposicion de disminuirlos (con riesgo de que lleguen à extinguirse), en que los Monjes los animen, exôrten, alienten en la observancia de sus estatutos, y enciendan en fervores sus tibiezas, y los monasterios no vean disminuidos el numero de frayles tan importantes para las casas, que haciendo la entrada tan larga, se retirarán de esta santa vocacion, y sucederá lo que à los Israelitas, que por ir por tantos rodeos à la tierra santa, de tantos millares que salieron de Egypto, llegaron

ron solos dos, que fueron Caleb y Phinees.

No deseo alargar el discurso à otras novedades que hay, de que podia hacer representacion para justificar la apelacion, pero no puedo escusar la representacion de una, que es la mas notable, y la que ha podido ocasionar los cuidados para mirar con mayor advertencia las ordinaciones y estatutos nuevos. Hay estatuto que dice, *part.* 2, *cap.* 22: *Ordinationes Capituli generalis, eo anno quo sunt factae, quater à Vicario legantur in Conventu: videlicet die qua carta Capituli recepta legitur, et diebus S. Laurentii, S. Martini, et Purificationis B. M. V.* Y las mas considerables novedades de estos estatutos y ordinaciones aumentadas, se han introducido con disimulado silencio en la impresion de 8o, sin haber precedido la publicacion en los conventos, faltando à la observancia de tan loable, y antiguo estilo, è introduciendose por via tan extraordinaria estos estatutos, no pueden dexar de engendrar algun temeroso recelo, segun aquella máxîma de jurisprudencia: *Insolita malam fidem arguunt, suspitionemque inducunt.* Los Magos ofrecieron volver por Jerusalen, y se fueron por otro camino. Caramuel, *tom. concept. Evang. Magi sunt Reges sancti, sapientes, et vident sublatere scandalum.* ¿De qué lo deducen? *Clam vocatis Magis: et facit malum, qui odit lucem.* Hasta ahora todas las ordinaciones del Capitulo general, antes de llegar à la perfeccion de estatutos, han estado por el espacio de un año en el crisol de la experiencia, expuestos abiertamente à la luz, y consideracion de todos los Mon-

jes,

jes, para ver si de su observancia resultaba algun inconveniente, por el qual debieran obviarse, como consta de la ordinacion que se alega en la consulta, y estos nuevos estatutos han llegado à la calidad de estatutos antes que se viesen en la prueba, y exâmen, para que considerasen todos los Monjes de la orden, si producian algun inconveniente. Este estilo de la Cartuja en la formacion de las leyes, es plausibilisimo, y deseado para el gobierno de todas las repúblicas: Caramuel, *tom.* 2, *trimegisti*, *fol.* 9. *Regiminis prudentiam, et suavitatem postulare, ut inconsulto populo nullae leges ferantur, imo ut nullus sine populi conscientia, et consensu ad dignitatem, cui iurisdictio annexa est, promoveatur* (en esto se funda la conveniencia de dexar à los súbditos la eleccion de los Prelados). *Constitutionem hanc proponit, et causam exponit liber Pontificalis in Presbyteri consecratione: ibi enim ait Episcopus: neque enim fuit frustra à Patribus institutum ut de electione illorum qui ad regimen Altaris adhibendi sunt, consulatur etiam populus; quia de vita, et conversatione praesentandi, quod non numquam ignoratur à pluribus, scitur à paucis; et necesse est, ut facilius ei, quis obedientiam exhibeat ordinato, cui assensum praebuerit ordinando. Ac propterea agendo de legibus inquam ego: nec enim fuit frustra à Regnorum conditoribus institutum, ut cum agitur de legum latione, consulatur etiam populus; quia inconvenientia, quae suboriri ex illis possunt, licet interdum ignorentur à multis, solent praesciri, et praevideri à paucis; et necesse est, ut facilius si-*

guli obedientiam legibus exhibeant ordinatis, quibus assensum praebuerunt ordinandis. De esta suavidad felicisima gozaba la Cartuja en la disposicion de las leyes, pues ninguna ordinacion pasaba à estatuto, que primero no la experimentasen un año los Monjes, y en ese espacio viesen si producian algun inconveniente, que habian de representar al Capitulo general siguiente. *Ut quae de caetero fiant per Capit. Gener. ordinationes cum maiori consideratione, et circunspectione, per Capitulum sequens confirmentur, vel infirmentur.* De esta aprobacion pasiba gozaban los Cartujos, que suaviza la autoridad observante de sus ordinaciones, y hace gustosa su obediencia, y facil su execucion: *ut facilius singuli obedientiam legibus exhibeant ordinatis, quibus assensum praebuerunt ordinandis.*

Aumentase el dolor con la advertencia, de que las ordinaciones, que se hallan en la nueva coleccion de estatutos del año de 1679, que no se han publicado en los conventos de España, son catorce, y son donde se presienten los mayores gravámenes, y recrece el dolor viendo que otras ordinaciones mas suaves, en el mismo año hechas, se leyeron, y publicaron, que son la ordinacion: *quia ubique*; y la: *quia provinciae*; y ambas volvieron confirmadas el año siguiente de 80, de que infiero, que faltando à las catorce ordinaciones, y estatutos la formalidad sustancial de la publicacion prescripta por los mismos estatutos de la religion, y tan de antiguo observada, incurren en el vicio de nulidad segun reglas vulgares de jurisprudentes,

y

y teólogos. Y si una vez quedase inobservado el estatuto, que ordena que se hayan de leer las ordinaciones quatro veces para ver si tienen inconveniente para confirmarse, se puede temer que usarian otros Capitulos generales de semejante autoridad, y los monasterios se hallarian sin el favor de poder representar los inconvenientes que suelen experimentarse en los estatutos, y sin la suave providencia de no regrabar à sus Religiosos sin su consentimiento, y noticia, y quedaria abolida despues de tantos siglos introducida, y observada con loables experiencias. Concluyo con dos admirables sentencias de dos Pontifices: Gelasio decia: *ubi necessitas non est (nempe illa alterandi, aut mutandi) inconvertibilia maneant Patrum Sanctorum decreta.* Y el Pontifice Leon: *ubi necessitas non est, nullo modo Sanctorum Patrum instituta violentur.* Y Caramuel, *tom.* 4, *theol. fundam. en la quest. proem.* donde trae estas autoridades, añade à la margen esta nota: *Non debent leges, sine necessitate mutari.* Y en los estatutos antiguos ha florecido, y florece la observancia de las casas, y monasterios Cartusienses, y no parece haber necesidad de introducir nuevas leyes, y alterar sustancialmente algunas de las antiguas.

CONCLUSION.

Siento que se debe proseguir la apelacion de la ordinacion *cupiditatis*, porque recibiendo los monasterios la hacienda con las limitaciones à que le sujetan los donadores; y como en todas las dona-

ciones va entrañada la voluntad de que no se lleve la hacienda de los monasterios, que fundan, ò aumentan, y lucen á otras partes, sería violar la voluntad de los donadores, y escandalizar los bienhechores de las casas, y retraer à todos de las limosnas, como está probado en el primero, y segundo discurso.

De las ordinaciones que inhiben escribir, y apelar à su Santidad, tambien se debe proseguir la apelacion, porque seria despojar la Sede Pontificia del drecho, y gloria de ser su Santidad *ultimus iudex controversarium*, y por ser derecho natural, que los oprimidos puedan buscar su alivio en el Padre universal de la Iglesia: y uno de los estatutos ordena, que *non confugiant ad potestates utriusque status ulla unquam ocasione*; y si este estatuto se admitiera, y observara, un Monje aunque se hallase violentamente oprimido en la honra, ò en la vida, no podria ampararse debaxo del patrocinio real, ni debaxo la jurisdiccion pontificia, lo qual es odioso à entrambas potestades, porque estaria inhibido por la disposicion del estatuto: *omnibus personis ordinis nostri omnino inhibemus, eos per obedientiae votum obtestantes, ne ad Reges, Principes, vel alias potestates utriusque status, ulla unquam occasione recurrere, aut confugere audeant*; y que en el *alias potestates*, se incluya el Pontifice, no obsta el que deba explicarse *speciali nota* tan soberana potestad, porque la razon que da el estatuto de mandar que nadie salga à buscar amparo, expresamente excluye à su Santidad: *cum Deo gratias, ordo noster sibi sufficiat,*

suisque gaudeat legitimis, iurisdictione competente, et Summorum Pontificum indultis abundè provisus. Y estas voces tambien prueban, que los Monjes quedan inhibidos para acudir à la Sede apostolica; pero el respeto à su Santidad contuvo la pluma para no expresar la potestad pontificia por su nombre, y usó de la voz templada: *nec alias potestates utriusque status*, quedando debaxo de este sobrepliego suave escondida la inhibicion de recurrir à su Santidad.

De la nota al estatuto de las elecciones tambien se debe apelar, porque el Concilio Lateranense mandó, que haya escrutadores *de gremio Capituli*: y debe extrañarse mas en la Cartuja esta disposicion de la nota, porque el año de 1618, el V. P. D. Beltran de Chalup, siendo Visitador, hizo ordinacion de que los escrutadores no leyesen las cédulas, como dispone ahora la nota; y la revocó el Padre General, como consta de carta capitular, que está en el libro de cartas capitulares de Aula Dei, y dice asi la carta que embío el monasterio al Capitulo general.

V. P. D. Bertrandus Chalup, Visitator Commissarius huius Provinciae à V. R. P. deputatus anno 1618, *circa formam electionis Prioris generalem quamdam ordinationem fecit, qua cautum est, ut tres antiquiores domus eligentis (quos electioni assistere, et ad praeparatam mensam accedere debere, ut omnia diligenter fieri videant, statuta nostra decernunt) ad numerum schedularum attendant tantum; non autem legant, nec videant eligentium vota. Quod quia omnino contrarium est, non solum*

con-

consuetudini Provinciarum Hispaniae, in illum usque diem inviolabiliter observatae, sed etiam menti statutorum, et dispositioni iuris Canonici in cap. quia propter, *durum aliquibus visum est, et maiora inde inconvenientia provenire posse formidant.* = *V. R. P. humiles filii: P. Martinus Zunzaren, Prior.* = *Fr. Hieronimus Falcon, Vicarius.* =

Respondió el Padre General: *De forma in electionibus servanda, observetur consuetudo vestrae Provinciae, quae est conformis iuri, et statutis nostris. Cartusiae sedente Capitulo* 1625. = *Fr. Bruno, Prior Cartusiae.* =

Si este fue el sentir del Orden en un Capitulo general, y de un tan gran Prelado, con razon se debe estrañar que se vuelva à introducir despues de revocada con tan maduro juicio, y eficaz razon.

De la nota de los arqueros, porque segun decreto de Urbano VIII, el monasterio ha de tener oficiales que cobren, depositen, y gasten; y si los arqueros no saben las cantidades de que se encomiendan, no pueden ser los fieles de la comunidad en la hacienda, ni pueden ser testigos fieles, como manda el estatuto à que se ha añadido la nota.

De la ordinacion de los Donados, principalmente de la del año de 36, porque el que desea vestir el santo habito de la Cartuja, y profesar en ella tan religioso instituto, ha de estár igualmente libre en el año de la probacion: el novicio para volverse al siglo, y la religion para profesarlo; y no admitirlos al noviciado de frayles, sin que ha-

hagan primero donacion de sus personas al orden, hace desigual el contrato, porque quedan arriesgados à que la religion no los admita para Conversos, y ellos queden Donados contra su voluntad. Mas esta ordinacion se hizo el año 37, y se confirmó el de 38 (aunque se padece la equivocacion en esta impresion, de que fue el año de 36): y la antigua decia: *Ordinamus, ut de caetero nullus recipiatur ad statum Conversorum, nisi prius manserit per quinquenium in statu Donati:* y ahora diciendo el titulo, *ordinatio anni* 1636, se le sobreañade entrecalando de nuevo el *post donationem factam.* Y por esta calidad se alarga el tiempo de los cinco años, pues se añade el de el exâmen, que es menester para hacer la donacion: y añadiendo dos gravámenes tan grandes à la ordinacion antigua, se imprime con el frontispicio de ordinacion antigua de el año de 36, debiendo llamarse por lo que se reagraba: *Ordinacion nueva del año de* 81. Y se debe observar, que de esta ordinacion de el año 37 se experimentó el daño, que no pedian el habito para Conversos, y que se iban extinguiendo, con que fue preciso, que el año 1644 se revocase dicha ordinacion, haciendo otra del tenor siguiente (que está su certificacion en el libro de el monasterio de Aula Dei). *Strictè servetur statutum 3 part. cap.* 18 *de Novitiis Conversorum*; y en este solo se dice, que despues de haber estado un año en el monasterio vestido de seglar, si lo hallan hábil para Converso, que le vistan el habito para novicio: » Et si Prior iudi-» caverit eum, qui vult fieri Conversus, ad talem

» sta-

» statum aptum, et domui utilem futurum; nihil-
» ominus per annum, aut per aliud tempus, pro
» suo arbitrio, et prudentia illum in habitu sae-
» culari retinebit in domo: et interim exercebit
» eum in vilioribus, et durioribus laboribus qui-
» busque et obedientiis; et faciet eum interesse
» divino officio, atque illud persolvere sicut Con-
» versi, ut assuescat.

» Qui si repertus fuerit humilis, obediens, cas-
» tus, fidelis, devotus, et in operibus strenuus:
» tum demum proponi poterit, et debebit Conven-
» tui Monachorum. Et si totus Conventus, vel ma-
» ior pars Monachorum eum recipiendum iudica-
» verit, &c. en que se revoca la disposicion de el quinquenio de Donado, que disponia la ordinacion de el año de 37. Y con mayoria de razon ahora (viendo al quinquenio, que disponia la ordinacion de 36, añadido el que hagan donacion antes de el quinquenio, con que se alarga tambien el tiempo para entrar en el noviciado de Conversos) se debe revocar. Y si en el gobierno de la Cartuja se estila leerse quatro veces cada ordinacion en el espacio de un año para que se confirmen despues, sino se experimentan inconvenientes; haviendose revocado ya esta ordinacion de el año 36 el año de 44, por los inconvenientes experimentados (que ahora son mayores con lo que se añade), no se debe admitir; à mas, que en la verdad es de grandisima consideracion el riesgo de extinguirse el estado de Conversos, porque debe conservarse en la religion, para estár la Cartuja con la integridad de estados que la fundó el Patriarca San Bruno:

no. *Sic sentio* en el Carmen de Zaragoza à 2 de Noviembre de 1682.

Fr. Luis Pueyo y Abadía, Calificador del santo Oficio, Catedratico de teología, y Difinidor de la Provincia de Aragon.

HE visto este papel de orden del muy Ilustre Señor Doctor Don Lázaro Romeo, Tesorero de la santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y Vicario General de este Arzobispado; y me parece que responde con toda satisfaccion à la Consulta con buena doctrina, y bien fundada. Y asi, no hallo en él cosa contra la Fé, y buenas costumbres por qué no deba imprimirse. En Zaragoza à 9 de Noviembre de 1682.

Don Vicente Navarrete, Canonigo Magistral de Zaragoza, Catedratico de teología, y exáminador sinodal.

Imprimatur.
D. D. Lazarus Romeo, Offic. ac Vic. Gen.

DE orden del muy Ilustre Señor Doctor Don Martin Francisco Climente, del Consejo de S. M. y su Regente en la Real Chancillería del Reyno de Aragon, he visto la Consulta que para quietud de

sus escrupulos, y seguridad de sus conciencias hacen los Monjes de la Cartuja de Aula Dei, al M. R. P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadía. Y reconociendo à su primera vista la satisfaccion de los que consultan, y la autoridad de à quién consultan, entendí era ociosa la censura, como debida de justicia la aprobacion, leyendola por cumplimiento del encargo, y mi enseñanza. Nada contiene contra la santa Fé, religiosas costumbres, ni contra las regalías de S. M. Y asi, se le debe dar la licencia que suplíca para dalla à la estampa. Zaragoza à 4 de Noviembre de 1682.

Don Antonio Segovia, Canonigo, y Electo Arcediano mayor de la santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Catedratico de Escritura de la Universidad de Zaragoza, Regidor por S. M. de su santo Hospital Real, y General, Juez, y Subdelegado de la Cámara Apostolica, y exâminador sinodal del Arzobispado de Zaragoza.

Imprimatur.
Climente Regens.

I.

Parecer del Señor Doctor Don Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Canceller de Competencias en el Reyno de Aragon, y Retor de la Universidad de Zaragoza.

HE visto esta Consulta de los Padres Cartujos del Real monasterio de Aula Dei, y la respuesta política, y moral del R. P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadía; y con deseo de confirmar, y aprobar resolucion tan doctamente escrita, con algunas doctrinas, razones, y disposiciones jurídicas (que es lo que toca à mi profesion), recurrí al célebre teólogo y jurisconsulto Don Martin Navarro, y en el *cons. 4 de appellat.* encontré otro caso semejante, en que unos Religiosos Minimos del orden de San Francisco de Paula (los quales son en muchas cosas tan parecidos à los Cartujos, que tuvieron disputa quál de las dos religiones era mas estrechas como puede verse en el mismo Navarro, *cons. 1. de Regular.*) se hallaron con un mandato, ò constitucion nueva de su Rmo P. General, por la qual les ponia ò deputaba un Vicario en su monasterio, Hallandose gravados con esta ley, le consultaron dos dudas: la primera, ¿si podian apelar, siendo injusta dicha constitucion? La segunda, ¿si era injusta la tal constitucion?

A la primera, no obstante que dice es regla y axioma vulgar, que entre los buenos y santo

Regulares, ni se apela, ni se admite la apelacion: que el Concilio Tridentino, *sess.* 25, *de Regul. cap.* 4, prohibió el salir los Religiosos del monasterio, aun con pretexto de recurrir à los superiores, sino con licencia suya por escrito: que los textos en el *cap. ad nostram*, y *cap. irreprehensibilis de appellat.* y los estatutos de las religiones prohiben con graves penas el apelar: responde, que procede la apelacion por quanto ésta es permitida à todos; no está prohibida por derecho alguno à los Regulares; en duda debe admitirse; contiene defensa natural, que à nadie se niega, ni debe negarse à los Religiosos para manifestar su inocencia: que en el *cap. de Priori* 31 *de appellat.* se manda castigar à un Prior que no admitió una apelacion à la Sede apostolica; y asi, saca con la glosa, y Decio, que no solo puede apelar un Religioso en la causa civil, y criminal, sino tambien en la causa de correccion, si en ésta excede el superior en el modo, porque ésta debe ser moderada; de otra suerte hay recurso al superior. Finalmente, concluye: el *cap. ad Romanam* 8. *caus.* 2, *q.* 6, à todos los oprimidos les permite apelar à la santa Sede apostolica, del qual favor, y derecho no está excluído, ni privado el Religioso.

Ni obstan (dice en el num. 5) las razones alegadas en contrario; porque la voz comun, y vulgar que dice: entre los Religiosos no se apela, debe entenderse de la apelacion que se interpone de la correccion y mandatos regulares hechos legitimamente; pero no de los mandatos y sentencias que no se conforman con la regla; antes bien por

ellos

ellos se excede el modo regular y legítimo. Al Concilio Tridentino responde, que no prohibió el apelar, sino solo el salir los Religiosos de sus conventos, y con pretesto de recurrir à los superiores, salirse de ellos sin licencia, lo qual es diverso. Al *cap. ad nostram*, y al *cap. irreprehensibilis*, dice en el n. 6, que solo prohiben las apelaciones interpuestas para defender una maldad, y asi las que son injustas, pero no las que son razonables; de donde saca por conclusion: *inique, et irreligiose facere Praelatos, qui iustas appellationes à se oppressorum non admittunt, et debere acriter castigari, ut iubetur in d. cap. de Priore, et iniquitatem iniquitati apponere eos, qui non admittunt, nec dant licentiam prosequendi, et adeundi superiores: et pessima malis accumulare, qui non solum negant praedicta, sed etiam coniiciunt in carceres duros inedia torquendos, donec appellationi renuntient.*

Hasta aqui Navarro en la respuesta à la primera duda; y con su resolucion parece está bien fundado, que los Cartujos pueden apelar de las constituciones, y estatutos hechos por su General, y Capitulo general, por entender son injustos, y gravosos à su monasterio; y que obran con justificacion recurriendo à la benignidad de la santa Sede apostolica, sin que por eligir este camino se les pueda imputar culpa, ni imperfeccion alguna, pues se valen de un remedio ordinario, lícito, y conveniente, y que se vé frecuentemente practicado en las religiones.

A la segunda pregunta, ¿de si es justa la apelacion por ser injustos los mandatos, ò leyes de

los

los superiores? Puedo decir, por haber leído este papel, y otro escrito en esta causa en favor de los Padres Cartujos, lo que escribió Navarro en el mismo *cons.* 4, *vers. ad alterum*, hablando de la sobredicha constitucion contra los Minimos: *Placere mihi responsa duorum eruditorum virorum, quibus respondent eam esse iniustam, iustéque posse à praefatis Fratribus adiri S. D. N. iustissimum qui re satis intellecta meo iudicio eam revocabit per contenta in praefatis duobus responsis, et aliis quae facile poterunt adiungi.*

Y el motivo que tengo para esto, es el mismo que expresó Navarro, *ibid. num.* 7. *Ex eo quod acta per Praelatos, et Rectores Ecclesiae agenda, non solum debent esse licita secundum aequitatem, sed etiam decentia secundum honestatem, et expedientia secundum utilitatem. Et quod praefata Vicarii constitutio, non solum non est licita secundum aequitatem, sed etiam indecens secundum honestatem, et inexpediens, et incommoda secundum utilitatem, et inducens quamdam suspicionem invidiae, et voluntatis fraudandi mentem tan magni Patriarchae, &c.* Casi todas las circunstancias propuestas por Navarro parece faltan en las constituciones y estatutos hechos, enmendados ò añadidos en el año de 1681 por el Padre General, y Capitulo general, y asi resulta son injustos, y que es justa la apelacion.

Lo qual se manifiesta pasando à discurrir en lo contenido de dichos estatutos sobre que se consulta, asi por lo general de todos, como por lo particular de cada uno. En lo general, lo primero, por-

porque habiendose gobernado esta sagrada religion con estatutos y disposiciones contrarias; y habiendo tenido uso y estilo tan inconcusamente observado en otra forma, mientras los superiores no experimentáran algun decaemiento notable en su religion, y que por el bien público y comun de ella convenia introducir nuevas leyes, no debian establecerlas, Castrop. *in sum. mor. tom.* 1, *tract.* 3, *disp.* 5, *p.* 2, §. 1, *n.* 2. Morla *in empor. iur. tit.* 1, *de leg. in rub. num.* 57, ibi: *Haec vero legum, et Canonum mutatio numquam fieri debet à superioribus, nisi maturo consilio, et summa animi deliberatione: nam prout dictum est, cum dictae leges inspecto bono publico statutae sint, non est locus mutationi, nisi quando huiusmodi bonum, et publica utilitas cessat, ut egregie probat J. C. Paulus in l. 2. ff. de const. Princ. quae lex sic loquitur: in rebus novis constituendis, evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure, quod diu aequum visum est.* Y en confirmacion de este asunto, entre otras cosas que al intento trae Covarrubias *in cap. alma mater, de sent. excom. in* 6, *in* 2 *p. relect. in init. cap. num.* 2, dice asi: *veteres tamem leges non temere mutandas esse, nec novas passim, et absque delectu ferendas, praeter alios docuit olim Zaleucus Locrensis legislator, qui eam legem tulit, ut si quis novam legem laturus esset, eam ad populum circumposito cervici loquaeo ferret, ut nisi ob eximiam eius utitilitatem prolata foret, laqueo tractus suffocaretur, et morte periret, quod constat ex Demosthene contra Timocratem, et Terocle apud Stobaeum semic.* 35, *idem fere tradit Polivius lib.*

12, *et de Charonde Thurii lege Diodorus Siculus lib.* 12, *Bibliothec.* Suelv. *tom.* 2, *cons.* 28, *n.* 25, *et* 29.

Lo segundo, porque dichos estatutos introducen novedades que suelen ser muy odiosas, y causar muchos y muy perjudiciales efectos en la república. Pedro Gregorio *lib.* 23, *de Republ. cap.* 9. *n.* 9, *late* Fragoso *de Repub. p.* 1, *lib.* 1, *disp.* 2, *à num.* 223. Y por esta causa pueden decir los Padres Cartujos à su General lo del *cap.* 22, de los Proverbios: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui.* Porque como dixo S. Bernardo, *epist.* 174. *novitas est mater temeritatis, soror superstitionis, filia levitatis.* Y Plutarco *in polit. ad Traianum*: *etenim statim mores, et ingenia conari mutare populi, novisque ea legibus moderari exemplo velle, non modo non facile, verum ne tutum omnino est.* Y mas abaxo: *vulgi enim, et multitudinis rationes de repente immutare, atque aliorsum traducere difficile nimirum, et nimis arduum est.* Conduce à este intento lo que traen Suelves, *tom.* 3, *cons.* 6, *n.* 19. y Valenz. *cons.* 24, *num.* 2, *et seq. et cons.* 70, *n.* 76.

Lo tercero, porque en la publicacion de estos estatutos no se ha guardado la forma y estilo de la religion, pues segun constitucion de ella (como se dice en la Consulta) deben leerse quatro veces al año en los dias señalados antes de tenerse por leyes, por la razon que dixo Bobadilla en su politica, *tom.* 1, *cap.* 1, *n.* 15: que las leyes son obedecidas, y mejor executadas quando son notorias à todos, y por eso es necesaria la publi-

ca-

cacion para el valor de la ley. Can. *in istis* 4, *dist.* D. Thom. 1, 2, *q.* 90. *art.* 4, Soto *lib.* 1, *de iustit. et iure qu.* 1, *art.* 4. Copiosè, Anguiano *de leg. controv.* 10. *per tot. lib.* 1, con los demás que cita Suelves *tom.* 2, *cons.* 7, *à n.* 7.

Y aunque aqui se hayan publicado dichos estatutos en el Capitulo general, y dicen algunos DD. que basta esta publicacion para que obliguen las leyes à toda la religion, esta regla se limita habiendo constitucion y costumbre particular de que se hayan de publicar en los monasterios en la forma arriba dicha, y volver segunda vez al Capitulo general, porque en tal caso faltando esta circunstancia, no es suficiente dicha publicacion del Capitulo, como lo dice el P. Fr. Gerónimo Garcia en su *politic. Regul. tom.* 1, *tract.* 7. *dif.* 1, *dud.* 5, *n.* 3, donde hablando de otras semejantes constituciones que hay en su religion de S. Gerónimo para la publicacion, y observancia de las leyes hechas por el Capitulo general, dice asi: digo lo segundo, en nuestra orden para que tuviese fuerza esta constitucion, no solo se habia de acetar por todo el Capitulo general, sino por todo el cuerpo de la religion, *quia quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*, *reg.* 29, *de reg. iur. in* 6; y esto por tres veces, como se expresa en la constitucion 8, &c. Y esta omision de la forma en la publicacion, como en todo lo demás en que se procede sin guardar el orden debido, hace la causa apelable, aunque de su naturaleza no lo fuese, como lo dicen Postio *de manut. observ.* 106, *n.* 82, Salgado *de Reg. protect. p.* 3, *cap.* 9, *n.* 190,

et 196, *et p.* 4, *cap.* 13, *n.* 21, *et* 22.

Dichas tres razones, por las quales estos estatutos pueden tenerse por injustos, las hallé aprobadas por el Illmo. Señor Obispo Caramuel en su *Teolog. Regul. tom.* 2, *epist.* 15, *n.* 2708. en donde pone la qüestion ¿*An sit utile leges mutare*? Y antes de responder, supone, *nulla est Religio quae constitutiones malas habeat, ergo non quaerimus an malae leges in bonas mutari debeant: sed an bonae in eas quae censeantur meliores*? Y despues prosigue: *Respondeo ipsammet legum mutationem tam esse periculosam, ut quaestio tolli potius, quam resolvi videatur: nam populo convenientiores sunt illi boni mores quibus assuevit, quam meliores illi, quos debet addiscere: perturbatur enim sine causa Respublica; nam mutandi mores bonos in bonos, vix unquam dabitur sufficiens causa. Mores praescripti qui tenentur apti sunt, si quidem animo tranquillo observantur: qui videntur meliores, forte aptiores non sunt; et certa pro incertis relinquere nemo prudens prudentibus suadere poterit.* Prosigue despues confirmando esto mismo con muchas razones, y autoridades, y con la práctica de la religion del Cister; y llegando à la edicion, y publicacion de las leyes, dice en el *num.* 2713. *Debent etiam, ut diximus, leges bene discuti, et examinari antequam publicentur, ideo tanto illae tempore considerantur, et examinantur; cum autem publicatae fuerint, non debent amplius examinari, aut reformari, sed observari.* Demosthenes: *sunt leges quando feruntur considerandae, et perpendendae: est tunc examinandum, quae, et cuius-*

mo-

modi sint : caeterum cum receptae fuerint, sunt custodiendae, et observandae : non alterandae, non mutandae. Hase gobernado tanto tiempo esta religion de la Cartuja con tan santas, y tan antiguas leyes, ni por su observancia ha padecido el menor decaemiento en lo riguroso de su instituto; no parece pues puede ser razonable el mudarlas y alterarlas, singularmente no habiendose guardado en su publicacion la forma en las antiguas prescrita.

Esto asi propuesto por lo general de la edicion nueva de estatutos, llegando ahora à lo individual de cada uno, se descubre tambien, que no son conformes à razon y derecho; porque el estatuto que prohibe las adquisiciones à los monasterios de Cartujos, se opone à las disposiciones de derecho, y à la del Concilio Tridentino, *sess.* 25, de *Regul. cap.* 3, en donde à todos los monasterios, exceptos los de Capuchinos, y Franciscos, se les permite la adquisicion de qualesquiera bienes muebles, y sitios, sin que esto sea contra la perfeccion del estado, que solo consiste en esta materia, en que el Religioso no adquiera en particular, pero no se estiende à la comunidad, que próvida para conservar su decencia, y estado religioso, necesita de las tales adquisiciones, como lo dice el *cap. expedit.* 13, *cau.* 12, *q.* 2, alli: *quo facto satis ostendit propria debere propter perfectionem contemni, et sine impedimento perfectionis posse Ecclessiae facultates, quae sunt profecto communes possideri.* Puede verse lo que acerca de este punto dicen la glosa *in d. text.* D. Tho-

mas 2. 2, *q.* 189, *art.* 7. *Donato in praxi regul. tom.* 1, *p.* 2, *tract.* 11, *q.* 1. *Late* Fr. Gerónimo Garcia *in d. prax. regul. tom.* 2, *tract.* 11, *dif.* 3, *dud.* 3, *y* 4, con muchos otros que cita.

Y aunque la prohibicion de adquirir en el estatuto no sea absoluta, sino solo en aquellas casas que tienen hacienda, con la qual *honestè*, *et pacificè* puedan vivir, como lo que es necesario para el sustento no pueda medirse, ni regularse solo con lo presente, sino que debe atenderse tambien con lo venidero, y en las contingencias posibles no es facil, ni posible à la providencia humana dar remedio cierto, y disponer con él se conserven las rentas actuales, no puede ser justificada la ley que prohibe la adquisicion, y solo lo permite à arbitrio de los visitadores de la provincia, quando les falta la hacienda, queriendo que los monasterios que ahora cómodamente tienen lo necesario para su sustento, y cumplimiento de sus obligaciones, pierdan lo que poseen, no puedan adquirir, y queden expuestos à que llegando el caso de la necesidad, hayan de llegar à pedir limosna, estando tan retirados, y fuera de todo el comercio, pudiendo evitar estos daños y penurias con la providencia que hasta ahora han tenido de conservar su hacienda y rentas, empleandolas en el mayor culto y servicio de Dios, en su congrua sustentacion, en repartimiento de limosnas, en la conservacion de su monasterio, y cumplimiento de todas sus obligaciones.

La segunda parte de este estatuto, que dispone que las sobras se repartan en copiosas limos-

nas, ò se lleven al Padre General, ò al Capitulo general para que se distribuyan en las casas pequeñas ò pobres de la misma religion; en quanto à la primera parte de repartirse todo en limosnas, ya este monasterio las hace grandes, como se dice en la respuesta à la Consulta; pero no deben ser tales, que se consuma en esto todo su patrimonio, y quede sin lo necesario para sí: siendole dañosa su misma liberalidad y caridad, que para ser bien ordenada, ha de ser con la providencia de no expenderlo todo de una vez, sino dando aquello que fuere proporcionado.

La otra parte de llevar las sobras al Padre General ò Capitulo para los sobredichos fines, se opone à las disposiciones de drecho, y à la voluntad del fundador, y demás fieles que han dexado sus haciendas con obligacion de sufragios, obras pías, ò otros empleos de su devocion. A las disposiciones de drecho, porque consta del *c.* 1, *cap. possesiones* 10. *de reb. Eccles. non alien. cap. irrita* 1, *de his quae fiunt à Praelatis*, *&c.* que no puede un Obispo ò Abad dar las tierras, posesiones, ò bienes de una Iglesia à otra sin las solemnidades que de drecho se requieren, aunque como dice dicho *cap.* 1 *de reb. Eccles. Ambae Ecclesiae sint in eius potestate.* Porque come dice Don Manuel Gonzalez *in rep. eiusdem tex. n.* 6. *prope med. Expedit unamquamque Ecclesiam dotem suam habere, et conservare, et cum per venditionem, permutationem, aut similem contractum etiam inter Ecclesias celebratum vera alienatio sequatur, atque evenire possit, ut bona unius Ecclesiae adeo mi-*

minuantur, ut non sufficiant pro ipsius dote, et congrua ministrorum sustentatione; ideo oportuit inter ipsas Ecclesias alienationem prohibere absque iuris solemnitatibus factam, &c. Luego no podrá el Padre General, ni el Capitulo general dar, ni aplicar los bienes de un monasterio à otro, aunque todos estén debaxo su jurisdiccion, *sine debita iuris solemnitate*, que consiste en el asenso apostolico, consentimiento de los monasterios, y los demás requisitos que se expresan en el *cap. nulli* 5 *de reb. Eccles.* y en el *Can. sine exceptione*, y los demás de la *caus.* 12, *quaest.* 2, y en la *extravag. ambitiosae, de reb. Eccles.*

Y esto aunque sea con el pretexto de estár rico un monasterio, y otro pobre. Trata en terminos esta qüestion Donato *in d. prax. regul. d. tom.* 1, *d. p.* 2, *tract.* 14, *q.* 84, en donde pone la question: ¿*An Provincialis possit propria authoritate bona huius monasterii in aliud sibi subiectum transferre*? Y porque todo lo que dice es en favor de lo que se pretende por los Padres Cartujos, referiré sus palabras que son estas: *Negativè deciditur in cap. irrita de reb. Eccles. non alien. et in Clement. unic. de sup. neg. Prael. ubi Praelati Regulares prohibentur propria authoritate suis mensis applicare beneficia, aut redditus propriae administrationis, vel sui Prioratus, quibus accedunt alia iura per quae ostenditur, bona monasterii non posse alienari sine consensu Capituli; nec quidem commutari sine licentia Papae. Amplia, ut Praelatus Regularis non possit propria authoritate bona immobilia, vel mobilia unius monasterii divitis*

in

in aliud tenue transferre, tum quia hae translationes sunt quaedam species alienationis: prohibita enim alienatione simpliciter, censetur prohibitus omnis actus, quo dominium rei directum, indirectum, utile, ususfructus, usus unius Ecclesiae, possessio, vel quodvis aliud ius in aliud transfertur, vel abdicatur. Rodriguez *tom.* 1, *q.* 27, *art.* 1. Bonac. de *alien. disp.* 2, *q. unic. p.* 2, *n.* 1, *tum etiam, quia ita habetur expresse in cap.* 1 *de reb. Eccles. ubi dicitur, quod non licet Episcopo, vel Abbati unius Ecclesiae terram vertere ad aliam, quamvis ambae sint in eius potestate; et in clem. unic. de sup. neg. Prael. Proinde non solum donatio, venditio, et quivis alius actus gratuitus, aut onerosus, quo rei dominium in alterum transfertur, prohibiti sunt nobis sine dicta licentia, verum etiam omnis alius contractus, per quem transfertur dominium utile, retento directo. Quaranta &c. Neque his nocent* (prosigue en el n. 3,) *privilegia quibus olim forsan licebat praedicta erogare, quia haec hodie vacant, ut constat ex dicta Paulina, et Decreto Sacrae Congregationis supra positis: secus autem si sermo sit de mobilibus, quae servando servari non possunt, quia privilegia praedicta, quo ad haec censentur vacare.* No parece se podia hallar doctrina mas ajustada, pues aqui se vé, que las cosas de un monasterio no las puede dar el superior à otro con ningun pretexto sin licencia del Romano Pontifice: luego el Padre General sin esta autoridad no puede mandar por el estatuto que los bienes se repartan en otros monasterios, pues esto es contra dichas disposiciones, y decretos pontificios.

Con-

Confirmase este mismo discurso, porque si el Padre General, y el Capitulo general pudieran *inconsulta Sede Apostolica* hacer estas disposiciones por el estatuto, habia de ser porque aquellos bienes son de la religion, porque *quidquid Monachus, adquirit, monasterio adquirit*, *Can. statutum* 18, *q.* 1, *Can. Praelatum* 8. *q.* 3, con lo que trae latamente Donato *d. tom.* 1, *d. tract.* 11, *q.* 2, *Rota apud Bichium decis.* 81 *n.* 2, *et per tot. Atqui* en esta religion los bienes adquiridos por los Monjes, y mucho mejor por el monasterio, no se adquieren *ipsi Religioni in communi*, sino al mismo monasterio, porque en él tienen, ò adquieren filiacion los Monjes, donde profesan; luego cesa la razon de la disposicion. La menor se prueba con la doctrina de Donato *ubi proximè*, *q.* 4, en donde pone la qüestion: *¿An Monachus adquirat Monasterio, in quo professionem facit, vel Religioni in communi? Respondeo, quod Religiosus professus, si habeat filiationem in ordine, uti est in Monachis, de iure illi Monasterio adquirit, cuius est filius, et regulariter eius est filius, in quo, vel pro quo nascitur Religioni per susceptionem habitus.* Silvest. *verb. Haereditas.* 1, *q. n.* 7. Navarr. *in d. cons.* 2, *de Regul. n.* 5, *vers. Quinto infertur.* De suerte, que aunque el Monje se mude del monasterio de donde es hijo, porque tomó en él el habito, y con consentimiento de aquellos *ad quos spectat*, se pase à otro, no quita los bienes al primer monasterio, porque ya se le adquirieron à éste, *ex dictis* à Donato *ubi proxim. n.* 2. Luego de ninguna manera ha de poder el Padre General quitar los bienes adquiridos à

un

un monasterio, ni disponerlos en otro, pues no son bienes de la religion, sino de aquel particular monasterio.

Oponese asimismo dicha segunda parte de este estatuto à la voluntad del fundador de este real monasterio de Aula Dei, que fue el Excelentisimo Señor D. Fernando de Aragon, pues como se ve en la carta escrita à S. M. que va copiada en el discurso segundo de la respuesta, declara bien por los motivos que alli se expresan, no debe permitirse que los bienes de este monasterio se apliquen en otros usos que los necesarios al culto divino, y sustentacion de sus Religiosos, y lo contrario seria fraudar la intencion de fundador tan ilustre, y querer por este camino deshacer el P. General, lo que con tantos desvelos procuró establecer dicho Excelentisimo Señor en esta tan suntuosa fundacion, y lo que siempre se ha practicado, que es lo que dixo Navarro en dicho *cons.* 4 *de apellat.* propuesto arriba en la segunda parte de su respuesta, donde dice de otra semejante constitucion: *Inducens quamdam suspitionem invidiae, et voluntatis fraudandi mentem tam magni Patriarchae, et quod omnis dispositio, quae tendit contra mentem disponentis, est ei contraria licet verbis consentiat: et quod palam est ex litteris ipsius humillimi, et simplicissimi Sanctissimi Francisci à Paula, et confirmationis eius, et Regis Franciae petentis illam, quod praefatus Reverendissimus Generalis nititur destruere per unam viam, quod per viam Regiam debet construere, et quod primum locum in interpretatione continet voluntas, et mens disponentis prae-*

sertim tamdiu continuatae.

Ultimamente se opone este estatuto à la voluntad, è intencion de los bienhechores, que han dexado sus haciendas para construccion de los monasterios, y sustentacion de los Religiosos, y han dexado alli limosnas para que rogasen à Dios por ellos, ò han hecho algunos destinos, ò empleos, aplicando sus bienes para ciertos usos de los tales monasterios; y esto no se puede divertir en otros fines sin voluntad, y asenso de la Sede apostólica, como en términos formales lo decide la *clem. quia contingit* 2, *de Relig. domib.* ibi: *Et non attendendo quod loca ipsa ad hoc fundata, et fidelium erogationibus dotata fuerunt, ut pauperes, infectique lepra reciperentur inibi, et ex proventibus sustentarentur illorum, id renuunt inhumaniter facere, proventus eosdem in usus suos damnabiliter convertendo, cum tamen ea, quae ad certum usum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium (salva quidem Sedis Apostolicae authoritate) converti.* Siendo cosa tan asentada en derecho, que las voluntades de los testadores, ò fundadores sin autoridad apostólica no se deben alterar, ni mudar, sino que en todo deben cumplirse, *ex abundè traditis à* Suelves, *tom.* 1, *cons. per tot.* Valenz. *cons.* 103, *et cons.* 105. Barb. *de Offic. et potest. Episcop. part.* 3, *allegat.* 83, *per tot. et super Concil. Trid. ses.* 22, *de Reform. cap.* 6. Y de lo contrario se seguiria que los bienhechores quedarian escandalizados, viendo que sus limosnas, y caridades se convertian en otro de lo que ellos tuvieron intencion, y seria retraer la devocion à

los

los aficionados à los monasterios, y deshacer un monasterio por hacer, ò enriquecer otros, que es lo que contiene la carta del dicho Excelentisimo Señor Arzobispo D. Fernando, que se refiere en la respuesta, *fol.* 18, y seria despojar un altar para vestir otro, contra lo que tiene en semejante caso la Rota *apud Bichium*, *decis.* 442, *praecipuè*, *num.* 10, *et* 11.

Ni puede justificar dicho estatuto el motivo que el P. General expresa en su proemio, que es: *cupiditatis occasiones praescindere volentes, ne progrediatur novarum adquisitionum pruritus, &c.* Porque aunque la avaricia, y deseo de adquirir riquezas está tan lexos de estos santos Religiosos, y solo por esta ley parece les ha podido venir algun escrupulo de ser pecado, pudiendo decir con S. Pablo *ad Roman.* 7. *Sed peccatum non cognovi nisi per legem, nam concupiscentiam nesciebam, nisi lex diceret non concupisces. Occasione autem accepta peccatum per mandatum operatum est, attamen concupiscentiam, &c.* no deben tenerle, porque no se les puede atribuir la avaricia, ò codicia que quiere destruir por aquella ley el Apostol, que es mas general, porque *est radix omnium malorum*, como dixo el texto en el *cap.* 4, *ubi glos. de Const. y* Barb. *in past. part.* 1, *tit.* 2, *de Epis. mun. glos.* 15; y la particular solo podia aqui ser pecaminosa, si concurriera en un Religioso para adquirir para sí alguna cosa contra el voto de la pobreza; pero no quando se encamina à adquirir à la comunidad, como dice Fr. Gerónimo Garcia en su *polit. regul. tom.* 2, *tract.* 11,

dif. 3, *dud.* 3, *num.* 6, alli: lo sexto se prueba con razon, porque el dominio de estas cosas quando está solo en la comunidad, y no en los particulares, ni embaraza, ni quita la perfeccion; porque esto en los particulares Religiosos, ni despierta codicia, ni causa inquietud, ni estorva à caminar à la perfeccion; y asi la pobreza particular era la que podia causar estos efectos, por lo qual ella sola basta para la perfeccion, y solo este cuidado de adquirir, ò conservar está en el Prelado. Cita à Suarez, y à Santo Tomás, con los quales prosigue: que la pobreza es medio para el fin de la perfeccion; la pobreza en los particulares es necesaria para este fin por las razones que diximos en el *trat.* 4, *dif.* 1, *dud.* 3; pero la de en comun no obsta, ni es necesaria, como se ve en tantos santos Religiosos Basilios, Benitos, Agustinos, Dominicos, y de otras religiones que tienen bienes en comun, que no les ha sido de estorvo esto. Este mismo dictamen sigue especialmente en las órdenes Monachales. Pellizario *in manual Reg. part.* 1, *tom.* 4, *cap.* 2, *sect.* 2, *à n.* 23.

Y es en tanto verdad, que el procurar el Religioso las adquisiciones para su monasterio, no se opone al voto de la pobreza, que segun la razon, piedad, y amor que debe tenerle, no le ha de privar de este género de emolumentos. Dicelo asi la Rota *apud Merlin. decis.* 62, *à num.* 14, en donde habiendo una Religiosa renunciado una hacienda, que por derecho le pertenecia, y dudadose si esta venia al monasterio, ò à sus deudos en fuerza de la renunciacion, propuesta la ra-

razon de dudar, fundada en el voto de la pobreza, en esta forma: *Neque dici potest id sufficienter probari, ex eo quod in instrumento dicatur Sororem Joannam Catherinam ideo renunciationem praedictam fecisse, quia Monasterium ingredi, ibique contemptis saeculi opibus, et illecebris, Christi paupertatem amplecti, professionem emittere cogitabat, et sic deliberando de Religionis ingresu, et paupertatem eligendo, bonis, et haereditati renunciasse, ut respondit Rota, &c. Et consequentur praesumendum videatur ipsam mediante reali, et absoluta renunciatione se se in omnem eventum bonis temporalibus spoliari voluisse, quia bene novit fore, ut illis in posterum, non indigeret, eaque ad ipsam non esse perventura, sed ad Monasterium de cuius bonís parum solicita praesumitur, ut in puncto tradunt.* Covarrub. &c. Se responde despues à *num.* 17, asi: *Quoniam fuit responsum conclusionem huiusmodi ita simpliciter intellectam, quod nempè ex hoc ipso quod renunciatio facta fuit à volente ingredi Monasterium, sit censenda realis ad effectum de quo agitur, veram non esse, et conclusioni in principio firmatae repugnare; quamvis enim Religionem ingrediens non praesumatur solicitus bonorum temporalium quoad se ipsum, secus tamen est quoad Monasterium, quod ditare velle praesumitur, et coniectura pietatis, et ut sibi abundantius necessaria suppetat.* Cita à muchos, y prosigue con Sanchez, *num.* 29. *Dicens in hanc opinionem libentius se inclinare, illamque uti piae causae faventem esse praeferendam. Stant enim simul propositum serviendi Deo, et paupertatis vo-*

tum

tum una cum desiderio acquirendi Monasterio. Et rationi, ac pietati multum disentaneum videtur, quod Religiosus per realem, et absolutam renunciationem proprium Monasterium, quod sibi est loco filii, et in quo perpetuo deget in omnem casum excludere voluerit, etiam ab illorum successionibus, de quibus nulla expresa mentio in renunciatione facta fuerit, ut in terminis, &c. Cita à muchos Doctores, y decisiones de la Rota, y concluye en el *num.* 21. *Et ab hac opinione, uti magis rationabili, et Religioni propitia, quam et aliàs amplexa fuit Rota in d.* Romana *de Pinis coram Cardinali Sacrato, Domini existimarunt non esse recedendum.* Luego si los Religiosos pueden adquirir para el monasterio, y el tener deseo, ò procurar esta adquisicion es pio, decente, y razonable, y no es opuesto al voto de pobreza, ni à la perfeccion religiosa, haciendolo por los modos que por derecho se les permite, no pudo tener motivo el Padre General por este estatuto para prohibir la adquisicion, y mucho menos con el pretexto del deseo hacerle pecaminoso, quando este no le constó era excesivo, ni fuera de los terminos permitidos, licitos, y decentes al estado.

Los estatutos que prohiben los recursos, y apelaciones à los superiores, y solo los permiten à su General, y Capitulo general, tambien son injustos: lo uno porque impiden la ley superior de su Santidad, y su jurisdiccion, poniendo leyes para que no se pueda recurrir à sus tribunales, y esto es contra derecho, asi porque el inferior no puede poner ley al superior, *iuxta cap. cum inferior*

rior cum vulg. de Maiorit. et obed. como porque no se puede impedir el recurso à la Sede apostólica, *can. si quis vestrum* 4, *can. ad Romanam* 6, *caus.* 2, *q.* 6, *cap. dilecti filii* 52, *de Apellat.* Lo otro porque aunque en las religiones por sus privilegios, ò estatutos se prohiba el apelar, y se diga que esto es santo, y bueno, pero se limita en las cosas graves, y quando hay gravamen considerable, que entonces no puede prohibirse la apelacion, como à mas de lo que con Navarro se dixo arriba, lo prueban, y defienden Donato, *d. tom.* 1, *part.* 2, *trat.* 10, *q.* 31. Castrop. *in sum. tom.* 3, *tract.* 16, *punct.* 15, *per tot.* Y dicha prohibicion podia entenderse quando se recurre à otros superiores fuera de la religion, pero nunca podia admitirse respecto de su Santidad; de la sagrada Congregacion de los Eminentisimos Señores Cardenales, deputada para conocer de las causas de los Obispos, y Regulares; ni tampoco respecto del Protector de la religion, à donde los Religiosos *etiam omiso medio* pueden recurrir sea *per viam appellationis*, sea *per viam quaerellae*, como en terminos lo dicen Donato *ubi proximè*, *q.* 34, *et* 35 (en donde *ex profeso* toca quanto puede decirse en este punto). Pellizario, *quaest. reg. tom.* 1, *tract.* 6, *cap.* 7, *à num.* 38, *usque ad* 44. Laureto de Franchis, *controv. inter Episcopos, et Regulares*, *n.* 19.

Los estatutos de los escrutadores, y arqueros tambien son injustos, porque estos prohiben à los escrutadores, que no vean los votos de los escrutinios, ni lean las cédulas, y à los arqueros que

no

no reciban el dinero que hay en el arca de donde tienen la llave, ni que lo cuenten; y estas dos cosas son contra la naturaleza de los mismos oficios: porque el escrutador en las elecciones, conforme à la disposicion del cap. *quia propter* 42, *de Elect.* y del Concilio Tridentino, *ses.* 25, *de Regul. cap.* 6 (que no derogó la forma de dicho cap. *quia propter*, como sienten los citados por Barb. *ad d. c.* 6, *n.* 18 *in fin.*) tiene por obligacion inquirir, y escudriñar los votos de los electores para ver quien tiene mayor parte de ellos, quien sea canonicamente electo, y publicar la eleccion, como lo dicen Fr. Geronimo Garcia en su *polit. regul. tom.* 2, *tract.* 9, *dif.* 5, *dud.* 4, *y* 5. Donato *in prax. regul. tom.* 2, *tract.* 1, *q.* 2, *in princip. et q.* 17, *fere per tot.* y por eso dixo dicho cap. *quia propter*: *Assumantur tres de Collegio fidedigni, qui secretè, et sigillatim vota cunctorum exquirant.* ¿Cómo pues, sin leer los votos, ni regularlos podrán cumplir con esa obligacion los escrutadores, quando el escrutinio se hace por cédulas, ò en otra forma, que necesita de regulacion, y de ver los votos, y publicar la eleccion, que es el oficio propio de los escrutadores?

Es tan cierto lo antecedente, que Paserino, *de Elect. can. cap.* 16, *de Scrutatorib. n.* 31, hablando de las calidades de los escrutadores, asienta que en las elecciones que se hacen por escrutinio con cédulas, no pueden, ni deben ser ciegos, sordos, ni mudos los escrutadores, porque no pueden ver las cédulas, oir, ni publicar la eleccion; y que estas calidades se requieren en todos ellos.

Quia

Quia scrutator debet audire publicationem scrutinii, aliter tam ipse, quam Capitulum posset decipi ab aliis duobus scrutatoribus publicantibus maiorem, vel minorem numerum suffragiorum pro aliquo, quam in veritate habuerit: debet igitur scrutator non esse impeditus à singulo ex illis actibus, qui ad illum pertinent. Y mas adelante: *et quod dictum est de caecitate, et surditate, dicitur de omni alia infirmitate, et impedimento, quod scrutatorem in aliquo actu scrutinii impediat, Castell, &c.* Considerese ahora cómo el escrutador que no vé los votos podrá cumplir con su obligacion, y si tendrá éste mayor impedimento que los ciegos, y sordos, pues no vé lo que se hace, y si no viendo se podrá temer si habrá fraude en la regulacion de los votos, ò publicacion de la eleccion.

Mas el mismo Paserino *d. cap.* 16, *n.* 37, dudando *utrum* para escribir los votos, y para que conste de lo demás que se hace en las elecciones, ¿sea necesario llevar notario y testigos? Responde: *ad conscribendum igitur vota non est necessarius Notarius, minus vero sunt necessarii testes, cum sufficiat scriptura privata, et scrutatores sint electi à iure, ut sint testes in hac parte: imo si testes adhiberentur ad videndum vota eligentium, essent sicuti scrutatores, et hoc esset testes multiplicare. Quod vero Notarius, et testes non sint necessarii, nec etiam ut videant scrutinium, et de eo testimonium ferant, hoc colligitur ex eo, quod Concilium propter hoc decernit assumi fidedignos in scrutatores, quia ipsi in hac parte constituuntur ut testes ex officio, quibus praestanda sit fides,*

ut bene advertit Panormit. loco citato. Prosigue el mismo asunto; y despues en el *num.* 41 dice, que en las elecciones se ha de creer à los escrutadores, porque à su oficio toca el regular los votos, y publicar la eleccion, de suerte que se les dá fé, aunque los electores disientan, porque estos son testigos singulares, y los escrutadores son testigos públicos, y fidedignos, à cuya atestacion se ha de estár. Ahora puede hacerse argumento, que si los escrutadores son notario, y testigos de la eleccion, cuyas deposiciones, y relaciones como autenticas deben seguirse, ¿parecerá bien que el escrutador sea testigo de lo que no vé, y sea notario de lo que no testifica, y que asegure autenticamente quién es el electo, y quántos votos ha tenido, no habiendo llegado à vér el escrutinio? Si esto se puede hacer por relacion, se seguirá, que los testigos sin vér pueden deponer, que los notarios pueden testificar los actos en que no se hallan, y que las personas autenticas pueden asegurar aquello que no han visto, lo qual es absurdo, y contra todos los principios prácticos que pasan en juicio, y fuera de él.

Lo mismo puede decirse de los arqueros; porque este oficio, segun Covarrubias en el Tesoro de la lengua Española, *verb. Arquero*, y *verb. Arquilla*, significa en algunas religiones el que tiene la llave del arca del dinero de toda la comunidad; y teniendo estos las llaves, es preciso hayan de contar el dinero que entra y sale del arca; y si no lo cuentan, no podrán saber lo que hay, ni ser fieles depositarios de los bienes del convento, y de

otra

otra suerte serian solo llaveros, sino tuvieran otro que cuidar de la llave, y no arqueros, que es oficio de cuidar, como se ha dicho, de lo que entra y sale en el arca; y si no contasen, se exponen à engaños y fraudes, no sabiendo lo que hay en el arca, lo qual es contra la naturaleza del oficio; y asi, menos inconveniente será no haber tal oficio, que no que quede con total privacion del empleo à que debe estár destinado.

El estatuto de los Conversos tambien contiene dos cosas al parecer injustas. La primera, que los Conversos hayan de ser cinco años Donados, y ésta parece es contra el fin del noviciado; lo uno, por el tiempo, que segun el Concilio Tridentino, *sess.* 25 *de Regular. cap.* 15, solo ha de ser un año; y éste, como dice *ibidem* Barbosa, *n.* 32, *in fin.* no se debe diferir sin causa; lo otro, porque el fin del noviciado se introduxo para probar al novicio, y vér si persevera en aquel estado, y es aproposito para él, y pasado el año profesar; y el estár cinco años de Donado, sería bueno para profesar en este estado, pero no pasar à otro de Converso, en el qual no habia sido novicio; y se podrá decir, que si pareciera al Padre General, que el Monje antes de serlo fuera Converso por algun tiempo, que esta ley no sería buena, porque se probaba en estado de Religioso diferente, y asi no debia profesar en èl; lo mismo podrá decirse de este otro caso, pues se compone la Cartuja de Monjes, Conversos, y Donados. La segunda cosa injusta que contiene el estatuto es, que haciendo el Converso donacion de sí à la religion, y despojandose de sus

bienes por la promesa que hace de vivir sin propio, se expone à que si no lo reciben para Converso no se pueda salir, ni le restituyan lo que es suyo, lo qual se opone à la disposicion del Concilio Tridentino *d. sess.* 25 *de Regul. cap.* 17, segun la qual todo se debe restituir al que no profesa, como lo dice Barbosa *ibid. n.* 48, y lo dice Donato *in praxi regul. tom.* 2, *tract.* 13, *q.* 12, *per tot.* Y es faltar à la recíproca obligacion que se contrae entre el que pretende ser Converso, y la religion, como lo dice el *cap. ad Apostolicam* 16 *de Regular.* alli: *Quod licet tempus probationis à Sanctis Patribus sit indultum, non solum in favorem Conversi, sed etiam Monasterii, ut et ille asperitates istius, et istud mores illius valeat experiri*: pues la religion lo podria echar en tanto tiempo, ò no se obligára à recibirle; y él no podria salirse con riesgo de perder su hacienda, y el tiempo tan largo que sin efecto habrá consumido.

Por todo lo qual parece que estas leyes, asi en la sustancia como en el modo, no son lícitas, *secundum aequitatem*, *decentes secundum honestatem*; y convenientes, *secundum utilitatem*, que son las circunstancias que consideró Navarro (en el consejo que propuse al principio) debian concurrir para que pudiesen obligar estas leyes; y asi, se puede esperar que su Santidad, como superior legitimo de la religion, ha de poner el debido remedio, reformando dichas constituciones, ò declarandolas nùlas, consiguiendose con esto, como concluye Navarro, la mayor gloria de Dios, que por su misericordia apague las parciales envidias que

por

por dicha edicion de leyes se hubieren introducido entre personas de tan estrecha virtud y religion, como lo espero, y entiendo procede. *Salva meliori censura.* En Zaragoza à 7 de Diciembre de 1682.

Doct. D. Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Canceller de Competencias en el reyno de Aragon, y Rector de la Universidad de Zaragoza.

II

Parecer de los Reverendisimos Padres Maestros, y Catedraticos de la Universidad de Alcalá.

HAbiendo leído la Consulta de arriba, y lo que sobre ella han escrito el M. R. P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadía, Religioso de N. S. del Carmen, Calificador del santo Oficio, Catedratico de teología, y Difinidor de su provincia de Aragon; y el señor D. D. Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Canceller de Competencias en el reyno de Aragon, y Rector de la Universidad de Zaragoza; nos conformamos en todo con su parecer muy doctamente fundado en principios de teología, y de drecho: y asi, juzgamos que los M. RR. PP. de la Cartuja de Aula Dei pueden en conciencia, y deben proseguir la ape-

apelacion interpuesta ante la Silla apostolica sobre los estatutos y ordinaciones contenidas en los capitulos que se citan en la Consulta, para que su Santidad informado determine lo que mas convenga à la observancia, y conservacion del santo instituto de la Cartuja, que es el fin à que se dirige esta apelacion. Asi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de la Compañia de Jesus de Alcalá. Febrero 4 de 1683.

Francisco Vazquez, Catedratico de Prima de la Universidad.

Ignacio Francisco Peynado, Catedratico de Visperas de la Universidad.

III

HAbiendo visto estos papeles, que con tanta doctrina y erudicion demuestran el indubitable derecho de la Cartuja de Aula Dei, y de todos sus monasterios, soy de sentir, que el Decreto que prohibe la apelacion y recurso à su Santidad, es contra drecho natural, divino, y humano; y asi, no solo pueden los RR. PP. sino que deben en conciencia apelar à su Santidad, para que determine en uno y otro lo que sea mas conveniente al servicio de Dios, y bien de la religion; y que están obligados en conciencia à dar cuenta de dicho decreto impeditivo del recurso à su Santidad, para que se derogue, ò se reforme, porque dicho asi absolutamente, no puede sonar bien à oídos catolicos. Este es mi sentir, salvo, &c. En este Real Colegio de San

San Agustin, mi Padre, de Alcalá en 6 de Febrero de 1683.

Fr. Francisco de Sequeyros, Catedratico de Visperas de la Universidad.

IV

HE visto tambien la Consulta, y respuestas contenidas, fundadas en uno y otro derecho: y tengo por indubitable el parecer que vá resuelto, sin hallar probabilidad alguna por la parte contraria, salvo, &c. En el Colegio de Santo Tomás de Alcalá, y Febrero 10 de 1683.

Fr. Francisco Carrasco, Catedratico de Prima de la Universidad, y Regente de Santo Tomás.

VI

HE visto esta Consulta, y pareceres hasta aqui dados sobre ella, y me conformo con ellos, sintiendo, y teniendo por cierto que los M. RR. PP. Cartujos pueden en conciencia apelar à su Santidad sobre los estatutos y ordinaciones contenidas en los capitulos que se citan en esta Consulta. Asi lo siento, salvo, &c. En este Colegio de Santo Tomás de Alcalá. Febrero 10 de 1683.

Fr. Pedro de Palacios, Lector de Teología de dicho Colegio.

LA

VI

LA resolucion de esta Consulta está muy fundada, no solo con probabilidad, sino tambien con certeza, sin que quede el mas mínimo escrúpulo ácia la parte contraria; y asi, en todo me conformo con los pareceres de arriba. Asi lo siento, salvo, &c. y lo firmé en este Colegio de N. S. del Carmen de la observancia de Alcalá en 12 de Febrero de 1683.

Fr. Dionisio de Zayas, Catedratico de Prima de Sagrada Escritura de la Universidad.

VII

NO tengo que añadir; y asi, en todo me conformo con los pareceres de arriba. Alcalá, y Febrero 13 de 1683.

Doct. Don Francisco Campuzano, Catedratico de Prima de Escoto.

VIII

NO tengo que añadir, sí solo repetir, que pueden y deben en conciencia los RR. PP. Cartujos apelar á su Santidad sobre los estatutos y ordinaciones contenidas en los capitulos que se citan en esta Consulta. Asi lo siento, salvo, &c. En este Colegio mayor de Alcalá. Febrero 13 de 1683.

Doct. Don Pedro Ferrer, Catedratico de filosofía.

IX

Parecer del señor Doctor Don Josef Della, Canonigo Penitenciario de la santa Iglesia de Zaragoza.

LA Consulta está grave y doctamente resuelta, y para decir algo en cumplimiento de mi obligacion, he de recoger con Rut las espigas: *post terga metentium, cap.* 2, que quizá con cuidado las dexó su mucha erudicion: *Et de vestris quoque manipulis proiicite de industria, et remanere permittite, ut absque rubore colligat.*

Es cierto è indubitable, que la ordinacion de no recibir limosnas, y las sobras depositarlas en manos del Padre General ò Capitulo general con la declaracion hecha de que aquellas se hayan de distribuir en conventos de España pobres, muestra el grande y ardiente zelo de tan gran Prelado y su Capitulo en lo primero, y en lo segundo el paternal afecto con que mira todos sus conventos y subditos, y que debió motivarle lo que dixo el Apostol 1. *ad Timoth.* 6: *habentes solum alimenta, et quibus tegamur his contenti sumus*, por parecer su instituto es la contemplacion, de quien dixo Santo Tomás 3. *contra gent. cap.* 133: *unde, et contemplativa vita etiam in hoc perfectior est, quia paucioribus indiget*; y asi, de los que profesan este estado se verifica lo que dice el mismo Doctor Angelico en la 2. 2. *q.* 188, *art.* 7. *in corp. ex*

quo patet, habere superabundantes divitias in communi, sive in rebus movilibus, sive immovilibus est impedimentum perfectionis licet non totaliter excludat eam. Y como el superior puede mandar todo aquello que conduce al bien comun, y mayor perfeccion de su instituto, prohibiendo aquello que puede embarazarla, entendió estaba en el caso que dice Azor *tom. 1, instit. moral. lib. 12. cap. 107, quarto quaeritur. Caeterum in his Religionibus, et Ordinibus in quibus multa Coenobia in una Provincia subiciuntur Praefecto Provinciali, et omnia totius Ordinis Coenobia Praefecto Generali, Monachus unius Monasterii, ita bona adquirit, ut ea possit Praefectus Generalis applicare huic vel illi Conventui, sive Collegio.* Y dá la razon: *quia Religiosus non ita profitetur regulam Religionis, ut fiat filius, et Monachus illius Coenobii, in quo professionem emissit, tales enim sunt Ordines Religiosorum Mendicantium; excipiuntur tamen bona, quae ita ad Religiosum perveniunt, ut eo ipso intelligantur applicata certo Coenobio, sive Collegio, nam reliqua adquiruntur Ordini non certo Conventui.*

Pero sin embargo de lo dicho parece está justificada la apelacion de dicha ordinacion por el convento de Aula Dei, porque no estamos en el caso de las doctrinas referidas; y para que se haga manifiesto à los ojos:

Supongo como cierto è indubitable, que las comunidades religiosas pueden tener bienes en comun sin diminucion de la perfeccion de la pobreza evangelica que profesan. Esta verdad se colige de las decisiones de el *cap. expedit. cap. dilectissimi,*

mi, *et cap. scimus*; pero por la tenacidad de los Hereges Begardos, que dixeron que el tener bienes en comun los Religiosos, *diminuit de perfectione Evangelicae paupertatis*; y que asi, ni Christo, ni sus Discipulos no los tuvieron, fue necesario que repitieran la dicha decision diferentes Pontifices, como son Clemente VI, Inocencio VI, y Urbano V, como consta del *Director. inquisit. 2. p. q.* 15, y el Papa Juan XXII: *in extravagantibus cum inter non nullos, quia quorundam mentes, quae habentur in extravagantibus* D. Ioan. XXII. *tit. de verb. signif. cap.* 4, 5, en donde condena el decir, que Christo, y los Apostoles no tuvieron bienes en comun; de que se infiere el que tambien condena, que el tener bienes en comun disminuya de la perfeccion de la pobreza evangelica en sentir de el doctisimo Porrecta *in D. Thom.* en el lugar citado: *damnare pariter cointelligitur illud, scilicet quod habere aliquid in communi diminuat perfectionem religionis*; y asi, en el Concilio de Trento *sess.* 25. *de regularib. cap.* 3. les concede à los Religiosos el poder tener bienes sitios, y no presume el Concilio disminuir la perfeccion de las Religiones, como se vé de el *cap.* 1, *et* 2; y asi, los tuvieron S. Benito, S. Bernardo, y Santo Domingo, porque lo que dice Christo: *ne soliciti sitis animae vestrae quid manducetis, neque corpori vestro quid induamini*, *Mathaei* 6, *v.* 25. Dice S. Agustin *in lib. de Serm. Domini in monte*: *non hoc dicit, ut ista non procurentur quantum necessitatis est, sed ut non ista intueantur, et propter ista faciant quidquid in Evangelii praedicatione fa-*

cere iubentur. Con que es cierto è indubitable, en comun los bienes necesarios *ad victum*, no se oponen à la perfeccion de la pobreza evangelica; y de estos no es la ordinacion de el Padre General.

La dificultad solo consiste quando los bienes son superabundantes y inmoderados; de estos es la ordinacion prohibitiva, y parece no há lugar en el convento de Aula Dei, y por consiguiente es muy justificada la apelacion, porque es doctrina de santo Tomás en el lugar citado 2. 2. *q.* 18. *art.* 7, *in corp.* la mayor pobreza no constituye mas perfecta la religion, sino en quanto mas se proporciona con su fin: *Et tanto erit unaquaeque Religio secundum paupertatem perfectior, quanto habet paupertatem magis proportionatam suo fine*; y *ad primum* trae el Santo por exemplo: asi como un medico no sana mas porque dé mucha medicina, sino en quanto se proporciona con la enfermedad, que es el fin: *sicut Medicus non tanto magis sanat quanto maiorem dat medicinam, sed quanto medicina est magis proportionata morbo: sic ergo non oportet quod Religio tanto sit perfectior, quanto maiorem habeat paupertatem, sed quanto eius paupertas est magis proportionata fini communi, et speciali.*

De esta doctrina desciende à la diversidad de los fines que tienen por blanco y tema de su instituto las religiones, y dice el Santo, *ibid. in corp. Nam illis Religionibus, quae sunt ordinatae ad corporales actiones activae vitae, competit habere abundantiam divitiarum communium, illis autem Religionibus quae sunt ordinatae ad contemplandum, magis*

gis competit habere possessiones moderatas, nisi simul oporteat tales Religiosos per sè, vel per alios hospitalitatem tenere, et pauperibus subvenire. Y alude à esto lo que se dice *Joan.* 13. *v.* 30. *Eme ea quae opus sunt nobis ad diem festum, aut ut egenis aliquid daret*; palabras de nuestro Redentor à Judas: de que se infiere, el Colegio apostolico no solo tenia para lo que era necesario para los Apostoles, sino tambien para el socorro de los pobres; y mirando este fin de la hospitalidad, y socorro de los pobres, fuera imperfecta la comunidad, sino abundára de conveniencias, dice Santo Tomás ibid. *Ad hospitalitatem sectandam imperfecta esset, si communibus careret divitiis*; de que infiere por consequencia el Angelico Doctor: *Ex quo patet, quod conservare pecunias, aut quascumque alias res communes ad sustentationem Religiosorum Congregationis eiusdem, vel quorumcunque aliorum pauperum, est perfectioni conforme, quod Christus docuit suo exemplo.* Y dió la razon diciendo: *Nam illis Religionibus quae ordinantur ad corporales actiones activae vitae, competit habere abundantiam divitiarum communium.*

En el convento de Aula Dei gastan, y expenden una cantidad muy considerable en la hospitalidad y socorro de los pobres, pues llega à ser en cada un año mas de 3000 libras; y esto, desde su primera fundacion, que no dexa de servir de mucha edificacion para el pueblo: luego estamos en el caso que habla la doctrina de Santo Tomás, de una religion que juntamente con la contemplacion, tiene la hospitalidad y socorro de los pobres

por

por blanco de su religiosa piedad; y como en tales es conforme à la perfeccion la abundancia de conveniencias, es preciso que digamos, no se opone à la perfeccion, que profesa el religiosisimo convento de Aula Dei, la abundancia y sobra de hacienda, aunque la gozase.

A todo este discurso sigue el Eminentisimo Cayetano *in D. Thom.* ibid. *in respons. ad* 3. en estas palabas: *Et copiosi redditus qui Monasteriis Monachorum, et huiusmodi sunt dati non ad impedimentum praestandum contemplativae vitae (quam ut auctor in littera dicit magnarum divitiarum solicitudo impedit) sed ut vel hospitalitati vacent, aut patres pauperum sint*: para que de esa manera *gauderet Ecclesia eorum divitiis*: el doctisimo Porrecta *in D. Thom.* ibid. explicando la mente de el Santo *conclus.* 5. dice lo mismo: con que se hace cierta nuestra resolucion, y que no puede entenderse, las sobras en el convento de Aula Dei puedan ser de perjuicio à la perfeccion que profesa para poderlas prohibir el Padre General, dandolas, y distribuyendolas à pobres con tanto exemplo como lo ha hecho siempre.

La razon de todo lo dicho consiste en que esta solicitud à los bienes en comun es acto de caridad, *quae non quaerit, quae sua sunt, sed communibus intendit*; y lo explica el doctisimo Porrecta muy à nuestro intento, ibid. *Solicitudo scilicet alicuius procuratoris vice totius Monasterii pro toto Monasterio. Ipse enim potest ex charitate moveri ad procurationem illam exercendam eamdemque ordinare ad charitatem quamvis interim impediri possit ab exequen-*

quendo aliquo altioris charitatis actu, puta à contemplatione divinorum, et ab instructione proximorum vel scilicet praedicando, vel legendo. Caeterum hanc omissionem ab impedimento praemiso causatam, potest in aequivalens, vel forte aliquando in melius recompensare sibi.

Luego es cierto, que siendo asi, que si à alguno habia de dañar esta solicitud, habia de ser al Procurador y personas de oficio; à estos por quanto se mueven à dicho oficio de caridad y obediencia, no les disminuye de la perfeccion de su vocacion, por quanto aunque les impida por aquel rato la contemplacion, pero pueden por otro igual, ò superior acto recompensar este daño: luego de ninguna manera, faltando el motivo que pudo impeler al Padre General para dicha ordinacion, no debe admitirse, sino que debe proseguirse su apelacion.

Y tambien porque ofreciendo las sobras al dicho Capitulo, ò Padre General, se siguen muchos inconvenientes. El primero es, el de alterarse las ultimas voluntades de los bienhechores à dicha religion, que dispusieron el consumo de sus haciendas se hiciera en dicho convento, y son leyes inviolables los testamentos y ultimas voluntades. El segundo es, el daño à tantos pobres que se sustentan con dichas limosnas. El tercero es, el escandálo de el Pueblo, de vér que en un convento tan grave y religioso se quitaban las limosnas y faltaba la piedad para los pobres. El quarto es, la desestimacion que se seguiria à toda la religion de vér el mundo, que un convento como Aula Dei descaecia de el fervor, caridad y piedad con los pobres,

bres, quitando las limosnas para dar las sobras al Padre General. Por los quales es cierto no debe admitirse dicha ordinacion, ni puede ser de la intencion de el Padre General, à vista de tan graves inconvenientes.

De lo dicho se satisface à la autoridad de Santo Tomás con la explicacion que él mismo trae, y atestan Cayetano, y Porrecta habla de las religiones que solo miran la contemplacion, y no atienden à la hospitalidad, y subvencion de los pobres; y con esto se dá perfecta inteligencia à la autoridad de San Pablo; y Azor habla de las religiones Mendicantes, y no de las Monacales, en donde hay propia filiacion, y de aquellos bienes que el dominio está en la religion, no en tal convento, como de su lectura se descubre, y en la Cartuja hay filiacion rigurosa; de calidad, que por la profesion se hace hijo de aquel convento en donde profesa, y el dominio de los bienes está en el convento de Aula Dei, y no en la religion de la Cartuja; y asi, es cierto no estamos en el caso de Azor, ni en el de dichas doctrinas de el 2. *num.*

En los demás puntos de la Consulta tambien me conformo con lo resuelto, y en su mucha erudicion parece superfluo aumentar mas doctrinas de las alegadas. *Sic censeo, salva, &c.* En Zaragoza à 4 de Diciembre de 1682.

Don Josef Della.

Pa-

X

Parecer del Doctor Don Juan Petriz de Cruzat, Colegial mayor de San Ildefonso de Alcalá, Doctor Complutense, Catedratico de Artes en aquella Universidad, Canonigo de la Santa Iglesia Cesaraugustana, y Exâminador sinodal de su Arzobispado.

HE visto la Consulta de los Reverendos Padres Cartujos del Real monasterio de Aula Dei de la ciudad de Zaragoza, y entiendo, que el clamor universal de tantas insignisimas casas, y de tantos Ilustrisimos y gravisimos Padres en virtud, y letras, que reconocen el gravamen en la novedad de los estatutos, que el Reverendisimo Padre General con su Capitulo general quiere introducir de nuevo, puede unicamente hacer justa, honesta, y lícita la apelacion que tiene interpuesta con su Santidad; y no solo la honesta tanta autoridad extrinseca, sino la intrinseca de todas las leyes, naturales, divinas, y humanas que disponen, que quando en alguna observancia se concibe algun género de menos acierto, y violencia, se acuda al superior de los superiores, diciendo: *Domine vim patior, responde pro me*; sin que pueda servir de descargo el que las dichas casas y sus Religiosos de España no pueden, ni deben recurrir, y que solo lo pueden y deben hacer

las casas de la Gran Cartuja, y la de San Bartolomé de Trisol; porque además que el Padre Suarez entiende, que el privilegio hecho à una casa y Religiosos *nominatim*, está concedido à las demás que se gobiernan con un mismo gobierno, y debaxo de una cabeza; sin embargo digo, que aquel privilegio es demostrativo y no taxâtivo: de que infiero, que las demás no se hallan con prohibicion de recurso; y quando el Reverendisimo Padre General con su general Capitulo, solo se contiene dentro de la esfera de dicipulo, y el Papa en la de unico Maestro en la tierra, como podrá entenderse, ¿qué *Discipulus sit supra Magistrum*? ¿Y cómo podrá verificarse *el vade, dic Ecclesiae*? ¿Ni cómo podrá hablar la universal boca de ella, ni formar las voces de los aciertos la unica garganta succesora de la de Christo en la tierra, si se pretende embarazar à los Religiosos este recurso? ¿Ni cómo se podrá dexar de despreciar la Sede apostolica, sino se dá lugar à la apelacion? ¿Ni cómo podrán no comprehenderse los que la embarazan en la descomunion de la bula *in Coena Domini contra eos, qui ferri impediunt ad Romanam Curiam*? ¿Ni cómo ultimamente se podra verificar el *iugum meum suave est*, si reconociendose los Religiosos con un grave peso, no buscan el alivio, y suavidad de él? Y por todas estas razones tan eficaces en sí, siento que la apelacion rendida, religiosa, y obsequiosa de estos doctisimos Padres, es justisima, honesta, y lícita. *Sic sentio, salvo meliori.* En Zaragoza. Diciembre 18 de 1682.

Don Juan Petriz de Cruzat, Colegial

gial mayor de San Ildefonso de Alcalá, Doctor Complutense, Catedratico de Artes en aquella Universidad, Canonigo de la santa Iglesia Cesaraugustana, y Exâminador sinodal.

XI

Parecer del Doctor Don Antonio Guisombart, Canonigo de la santa Iglesia de Zaragoza, Colegial mayor de Alcalá, Rector de su Universidad, y Catedratico de Artes en ella.

HE visto la Consulta de los Padres Cartujos de Aula Dei, sobre la apelacion que tienen interpuesta à su Santidad de ciertos estatutos, que el Padre General quiere establecer en dicha religion, proponiendo sus motivos para que su Santidad no los confirme, y disponga lo que mas convenga; y en orden à lo principal de la Consulta, que es sobre la apelacion, digo que la tengo por legitima y justificada, y que no puede haber camino por donde se les prohiba à los Religiosos la dicha apelacion en causas graves y de tanta monta como son leyes que han de ser estables; y dexando lo que à esto favorecen los Cánones, la apelacion al sumo Pontifice, no puede obligarles à no apelar la obediencia, ò el voto de ella à sus superiores,

porque esta obligacion siempre se entiende en materia lícita, y puede haber causa en que el Religioso esté obligado à esta apelacion, quando vé que el precepto de el superior no se encamina al bien público de su religion; y alli entonces el precepto de el superior à que no apele, no induce obligacion; y mas, que el superior tiene jurisdiccion subordinada al sumo Pontifice: luego parece que no se estiende su autoridad à quitar el recurso à la superior de el Papa por via de apelacion, porque por este camino se hacía supremo Juez de su subdito, si con su autoridad cerraba la puerta à la apelacion; ni por el voto ò juramento puede ningun Religioso obligarse à no apelar; porque como dicen los teólogos, el voto ha de ser *de meliori bono*; y el no apelar en ningun caso, antes es impeditivo de el mayor bien, que es el que pueden todos recibir de el supremo influxo de su Santidad, y de su suprema disposicion; ni por juramento, porque éste ha de ser por lo menos de materia lícita, como enseñan todos; y en caso que un Religioso conozca cuerdamente que de el estatuto ò estatutos que se pretenden, se ha de seguir notable daño à su religion en lo espiritual ò temporal, tiene obligacion de dar el medio conducente para evitarlo; y asi, en este caso, que no hubiera otro medio que el de la apelacion, estaba obligado à interponerla: luego el juramento en este caso de no apelar, era de cosa injusta; y asi, no puede haber camino por donde totalmente se les prohiba à los Religiosos el apelar al sumo Pontifice; y esta es una defensa natural, hecha *cum mo-*

de-

deramine inculpatae tutelae, la qual es lícita, como todos enseñan. Y ultimamente, la práctica de todas las religiones es el recurrir los Religiosos al sumo Pontifice de el agravio que presumen les hacen los Prelados de las religiones; y si esto fuera injusto, el sumo Pontifice los repeliera de su supremo tribunal; lo qual no hace, sino que los oye, y resuelve como superior que es supremo de todos. Y asi, siento que en el caso presente los Padres Cartujos licitamente tienen interpuesta su apelacion al sumo Pontifice, para proponerle los motivos que tienen de que no pasen adelante los estatutos nuevos que el Padre General les quiere introducir. *Sic sentio, salvo meliori.* Zaragoza, y Diciembre à 17 de 1682.

Don Antonio Guisombart, Canonigo de la santa Iglesia de Zaragoza, Colegial mayor de Alcalá, Rector de su Universidad, y Catedratico de Artes en ella.

XII

Parecer del Doct. D. Lorenzo Sesé, Dean de la ilustre Colegial de Alcañiz, Oficial por el Ilustrisimo Señor Arzobispo en todo el Arcedianado de Belchite, y antes Catedratico de la Universidad de Huesca.

HE leído con agrado la Consulta, y la resolucion

cion bien fundada en entrambas erudiciones moral, y política, y no estraño que hayan interpuesto la apelacion los Monjes Cartujos, porque Julio Cesar, *lib.* 6 *de bell. Gall.* dixo: *Nemo est tam fortis, qui non rei novitate perturbetur.* Y aunque se ofrece responder, que son necesarias muchas veces nuevas leyes para mejorar la observancia, estas se han de introducir con grandisimo tiento, porque Luciano, *lib.* 1, *ver. histor.* dexó escrito: *Saepènumero mutatio in melius, maiorum malorum consuevit esse principium.* El nombre estatuto, significa firmeza, perenidad; y las leyes en su primer predicado constitutivo, son: *perpetua, et constans voluntas, &c.* Por esto, al *cap.* 5 de San Lucas sobre aquellas palabras: *ipse stabat secus stagnum Genezaret*, dixo la glosa Angelica: *Secus legem.* Porque las leyes han de ser como estanque permanentes, y no fluídas. Y tres de estos estatutos son muy fluídos, pues una vez se publicaron, y luego se revocaron, y ahora se buelven à introducir, en que se descubre patentemente que son fluídos è inconstantes.

El estatuto de no escribir à su Santidad, se hizo el año 1592, y Paulo V lo mandó enmendar el año 1606; y ahora se vuelve à renovar sin la nota que mandó poner su Santidad: aqui se ha de observar la doctrina de Lezana, *tom.* 2, *fol.* 670: *Constitutiones, seu statuta Religionum auctoritate Papae confirmata, quando id fuit per modum decreti, mandati, aut ordinationis non possunt etiam à Capitulis Religionum mutari.* Y la prohibicion que habia en el estatuto de no escribir, la revocó

Pau-

Paulo V, y mandó añadir al estatuto: *Non obstante hoc §. possunt scribere ad D. Papam, et Protectorem.* Y este estatuto se imprime ahora alterando y quitando el Capitulo general la nota que mandó poner Paulo V: siendo asi, que todos los teólogos convienen, que los Capitulos generales no pueden alterar, ni quitar los estatutos que están autorizados con disposicion pontificia, y justisimamente apelan de este gravamen.

La disposicion nueva, que prohibe adquirir, es muy gravosa, y arriesga mucho las fundaciones de las Cartujas, como pondera la respuesta de el M. R. P. M. Abadía: y observese, que Alexandro III, en su bula expedida año 1176, admite debaxo de la proteccion apostolica todas las posesiones de los monasterios Cartujos: *Quas in praesentiarum iustè, et Canonicè possidetis; aut in futurum, iustis modis, praestante Domino, poteritis adipisci.* Notese el enfasis de la palabra: *poteritis adipisci*, que embebe, y entraña diligencia de adquirir, que vertidas al idioma castellano quieren decir: *Quanto podais adquirir*; y las casas Cartujas no usan de todo el privilegio, porque admiten las limosnas, no las solicitan; y si la inhibicion fuera que no pudieran buscar, ni pedir, la admitieran, y quedáran contentos los monasterios solo con que no se quitase la facultad de admitir; pero quitada esta facultad universalmente, quedan muy gravados, pues aun los intestados (que entran en los monasterios sin diligencia humana), no los podrian recibir admitida esta disposicion. En la carta 46 pidió prestados unos dineros la santa Madre Teresa,

en

en que debo advertir la nota que hizo el prudentisimo, y sabio Obispo Don Juan de Palafox: ¿Dinero, y santa? Sí, dinero, y santa (que no se opone la virtud al dinero, sino à su mala administracion) porque no solo la guerra de este mundo necesita de dinero, sino la guerra del espíritu que hace Dios en el mundo al mismo mundo necesita de dinero; y se vence muchas veces el dinero con dinero. ¿Con qué habia de hacer la santa sus fundaciones sino con el dinero que ministraba la caridad de los fieles? ¿Con qué habian de traerse los despachos, y obrar en los tribunales sino con dinero que satisfaciese à los Abogados, y à los demás drechos de los mismos tribunales? ¿Con qué habia de sustentar à sus hijas sino con dinero que le ministraba el necesario alimento de sus hijas? ¿De qué otra suerte puede hacerse este milagro? Es gran persona el dinero. Apenas puede obrarse cosa grande, ni santa sin el dinero. Venga en figura de sustento, venga en figura de vestido, venga en figura de socorro, venga en figura de limosna, toda se funda la execucion de lo grande en el dinero. Y de la manera que no puede servir el alma à Dios sin el cuerpo, en esta vida, y en todo quanto obra (y mas en esto exterior), se ha de valer necesariamente de el cuerpo; asi han menester las cosas grandes y santas muchas veces el dinero. Esa es la razon por qué el Señor no excluyó de su Colegio apostolico el dinero. Es verdad (porque lo digamos todo), que tambien advirtió su divina Magestad con el remedio el peligro, pues de todos los Apostoles solo se

per-

perdió el que tenia el dinero : y no se perdió porque lo daba , sino porque lo tenia. Escarmiento grande à los dispenseros de Dios, para que demos lo que nos dió para darlo , pero no para tenerlo. Y en las Cartujas no sobra nada aunque reciban mucho, porque no atesoran , sino que socorren.

El Colegio apostolico recibia y lo repartia en pobres : no hacen daño las rentas sino se estancan; y lo que sobra al sustento de los Monjes, sale à los pobres por la canal de la limosna con religiosa liberalidad. Reparó Bercorio, que próvida la naturaleza dió dos pechos à la oveja, y à otros vivientes, muchos; y dió la razon : *Animalia multorum foetuum, habent multa ubera.* ¿Qué haría la lebrela con cinco cachorrillos, y solo un pecho? Si las Cartujas hubieran de sustentar solos los Monjes, podria bastar menos hacienda ; pero son muchos los pobres que acuden à su portería, y à su caritativa hospitalidad , para que es convenientisimo poder adquirir y aumentar las rentas , que son los pechos de la misericordia para alimentar los pobres.

No niego que la nota de los escrutadores se puede coadyubar con algunos exemplares y doctrinas para que haya de permanecer ; porque Peyrinis refiere, que en su religion no hay mas de un escrutador. Y Tancredo dixo , que el *cap. quia propter* donde Inocencio III manda , que *assumantur tres de Collegio* para escrutadores, no comienza : *Quo ad substantialia formae in illis verbis : assumantur tres de Collegio , sed à verbis immediatè sequentibus : qui vota cunctorum secreto, et sigillatim*

tim diligenter exquirant. Y consiguientemente, que no se invalidan las elecciones porque se altere el número de los escrutadores, ò porque *sint, vel non sint assumpti ex Collegio.* Todas estas doctrinas tenia presentes Lezana en un Consulto que escribió sobre la nulidad pretensa en una eleccion de un Provincial, porque se habia faltado al *cap. Quia propter*, en punto de escrutadores, que se litigó en Roma año de 1642; y no obstante dice despues ponderadas dichas doctrinas: *Dixi autem solum id probabile esse, quia in praxi tenenda est communis sententia docens tres scrutatores, et non pauciores, adhiberi in electionibus Regularium, prout tenent Panormitanus.* Y cita 16 clásicos Maestros que son de este sentir. *Vide* Lezana *tom.* 2, *fol.* 668, *dub.* 7, *ubi fusè* escribe este punto.

A mas, que no se hace paridad de la doctrina de Peyrinis à nuestro caso, porque no es lo mismo haber comenzado una religion con este estilo de un escrutador, que querer desposeer à unos monasterios de la observancia inmemorial de elegir conformemente al *cap. Quia propter.* Con que aquel estilo puede continuar alli, y no se debe permitir que se introduzga acá; pues aunque digamos que aquello es bueno, todos dirán que esto es mejor, y esta fue la resolucion de el Capitulo general que celebró la Cartuja *anno* 1625, revocando esta disposicion de la nota, que ya habia introducido el año 1618 el Padre visitador Chalup en este monasterio de Aula Dei. Y la resolucion del Capitulo general fue: *De forma in electionibus servanda, observetur consuetudo vestrae Provinciae, ut po-*

pote conformis iuri. Notese que no dixo *conformior*, sino *conformis*, porque esta costumbre de elegir asistiendo tres escrutadores, es la singularmente conforme, las otras no. Y este Capitulo general restituyó al monasterio de Aula Dei à la observancia antigua, de que los escrutadores fuesen tres; y leyesen las cédulas lo que el Padre visitador habia alterado, queriendo introducir lo mismo que ahora ordena la nota.

Lo segundo, porque Peyrinis pone un escrutador *de gremio*, y aqui no queda ninguno con exercicio. Lo tercero, porque aunque Peyrinis, y Portello sean de parecer que no sean necesarios tres escrutadores, añaden: *Dummodo adsint, qui sufficiant ad fraudem impediendam.* Con que han de suplir con testigos lo que quitan de escrutadores; y acá, no teniendo exercicio los escrutadores, ni son escrutadores, ni testigos, *sic* Lezana *ubi sup. num. marg.* 64. Tengo encomendada la brevedad, y ceso conformandome con todo lo que dice la resolucion: *Sic sentio.* En Zaragoza à 2 de Diciembre de 1682.

Doctor Don Lorenzo Sesé, Dean de la Colegial de Alcañiz, Oficial en todo el Arcedianado de Belchite, y antes Catedratico de la Universidad de Huesca.

XIII.

Parecer del Rmo Padre Mro. Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima de la Universidad de Zaragoza, Exâminador sinodal de su Arzobispado, Predicador de S. M. Calificador de la Suprema, y Ex-provincial del orden de nuestra Señora del Carmen.

HE leído esta Consulta y su respuesta : y si el intento de los Padres Cartujos que consultan, solo es asegurar la conciencia, y quedar libres de todo escrúpulo sobre si han podido en conciencia apelar de estos estatutos à su Santidad, juzgo, à vista de las muchas, y graves doctrinas que traen el R. P. M. Abadía, y el señor Doctoral Serrate, que no solo han podido, sino que han debido en conciencia interponer la apelacion à la Sede apostolica para que su Santidad decida ò declare la verdadera inteligencia de ellos, porque como suenan contienen conocido gravamen ; y aunque Lezana en el *tom.* 1, *de las quaest. Regular. cap.* 9. *à num.* 4, trae varios privilegios de la Sede apostolica, en que prohibe à los Regulares apelar à la misma Sede apostolica ; pero hablan de apelar à *correctione* (porque el Religioso debe ceder à su bien particular por el bien comun de la Religion) ; pero no de apelar de leyes gravosas. A mas, que el mismo

mo Lezana responde, que en caso muy gravoso puede apelar, aunque el gravamen fuese contra un particular. Aqui no es contra bien particular, sino contra el comun, y asi deben apelar en defensa de éste. Y quando no hubiera otro que el del impedir escribir qualquier Cartujo à su Santidad contra lo dispuesto por Paulo V, era bastante para que tuviesen obligacion de apelar, y no dexar à los venideros por su culpable silencio con este tan grande gravamen. Ni tampoco podian en conciencia disimular el de la enagenacion de sus bienes, y traslacion à otros monasterios sin especial licencia de la Sede apostolica, como con grande solidéz prueba el señor Doctoral. El de no adquirir nuevos bienes por buenos y regulares medios, como v. gr. limosnas ò donaciones de los fieles, tampoco se podia admitir, porque deben en conciencia mirar por la conservacion de su monasterio, la qual es moralmente imposible conseguirse sin nuevas entradas que recluten, y restauren poco à poco la continua diminucion de los bienes temporales que padecen todos los monasterios del mundo; de la qual habló Diana en la suma de las partes, *verb. statutum laicale à num.* 7; donde advierte, que habiendo mas de siete siglos que las Iglesias están siempre recibiendo y recibiendo, apenas se hallará Iglesia que esté sobrada, porque ò los tales bienes se destruyen menoscabandose los censos, ò arruinandose las heredades; ò vuelven otra vez à salir à poder de los seglares; y yo en el *tom.* 2 *de los fragmentos à num.* 1430, *y* 1439, traté este punto con experiencias claras de conventos que tuvie-

vieron mucho, y hoy tienen poco, como puede verse alli; y yo he visto un convento, que habiendo tenido en diez años entradas que montaban quinientos escudos de renta, se halló que no tenia mas renta que treinta años antes, porque en este corto espacio de tiempo habia tenido otra tanta ò mayor pérdida de rentas por los caminos dichos. Y aun yo entiendo que estos menoscabos tocan à la providencia de Dios, como lo dixe en el lugar citado, para que por esa via tengan los seglares mas ocasion, y el mérito de acudir con sus limosnas à los siervos de Dios. Como tambien para que en continuacion repitamos aquella oracion: *Panem nostrum quotidianum, da nobis hodie*, reconociendo que dependemos de su providencia, la qual nos ha de socorrer por esos medios regulares y ordinarios. Lo mismo digo de los otros estatutos; y no me detengo, ni en probarlo, ni en añadir doctrinas, quando el papel está tan abundante de ellas, ni son menester muchos apoyos de acá estando el negocio en manos de su Santidad; y para asegurar las conciencias de los que apelaron lo contenido en el papel basta. *Sic sentio.* En el Carmen de Zaragoza à 3 de Enero de 1683.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima de la Universidad de Zaragoza, Exáminador sinodal de su Arzobispado, Predicador de S. M. Calificador de la Suprema, y Ex-provincial del

El Mro. Fr. Pedro Castaneda, Prior del Carmen de Zaragoza. Fr. Francisco de Mendigacha, Mro. Regente, y Doctor en santa teología. Fr. Antonio Za-

del Carmen de Aragon. El Mro. Fr. Josef Angelo Vidania, Doctor en santa teología.

Zapata, Doctor en santa teología. Fr. Felix Zelaya, Doctor en santa teología.

XIV.

HEmos visto la retroscrita Consulta, y con tan segura y erudita doctrina la resolucion de la respuesta, que sin otras razones la juzgamos sólida, y que deben, como se les aconseja, seguir la apelacion interpuesta los Padres de la observantisima religion de la Cartuja. Asi lo sentimos en este Convento de Nuestro Padre San Agustin de la observancia à 13 de Enero de 1683.

Fr. Josef Antonio de Urrea, Predicador de S. M. Calificador del Real Consejo de la Inquisicion, y antes Catedratico de Prima de sagrada Escritura en propiedad de la Universidad de Lérida, y Exâminador sinodal de su Obispado, y del de Barcelona, y del de Huesca en Aragon.

Fr. Diego de Gracia, Catedratico de teología en la Universidad de Zaragoza. Fr. Agustin Monreal, Lector de teología, y Regente de la Catedra de Visperas en la Universidad de Zaragoza.

XV.

LA resolucion del señor Canonigo y Canceller Doctor D. Blas Serrate, está fundada docta, y juri-

rídicamente, y nos conformamos con su sentir. Zaragoza, y Enero 8 de 1683.

Doctor Josef Peralta, Catedratico de Prima de Cánones, y Juez Eclesiastico, Oficial de pías causas en el Arzobispado de Zaragoza.

Doctor Gerónimo de Palacin y Pallon, Catedratico de Prima de Leyes de la Universidad de Zaragoza.

Doctor Josef Francisco Arpayon, Catedratico de Visperas de Leyes de la Universidad de Zaragoza.

XVI.

CON toda atencion, y gusto he leído la doctisima respuesta del señor Doctor Don Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, &c. à la Consulta hecha por el religiosisimo monasterio de Padres Cartujos de Aula Dei; y reconocido las graves doctrinas y fundamentos que alega en su resolucion, y asi no es facil añadir otras razones à las tan doctamente ponderadas; por lo qual *libentissimè* me subscribo, asintiendo al mismo dictamen. Zaragoza, y Enero à 12 de 1683.

Doctor Ignacio Tomás Ciprés, Catedratico de Visperas de Cánones, y Abogado de los presos del Santo Oficio del reyno de Aragon.

XVII

Ano preceder respuestas tan graves y doctas de esta Consulta, podria recelarse que el afecto que tengo à la casa de nuestra Señora de Aula Dei, y à sus santos Monjes, me inclinaba à sentir en favor de sus prudentes operaciones; pero están docta y jurídicamente apoyadas, y no queda que añadir, ni que dudar en su justificacion, solo queda que alabar el ajustamiento grande de conciencia con que viven, y la perfeccion con que obran estos siervos de Dios; pues si otros consultan materias dudosas, estos aun donde no hay peligro de errar, previenen la seguridad de la Consulta: buen testimonio es de esto lo que respondiendo al Reverendisimo Prior de la gran Cartuja, advirtió de un Monje de la misma religion Inocentio III, referido en el cap. *Per tuas de Simonia, alli: Licet ex eo quod constientiam nimis habuit scrupulosam in difficultatem huiusmodi sit colapsus.* Con que siendo cierto que el intento de estos Padres es mirar por el mayor bien de la religion, sin escrúpulo podrán continuar sus instancias en Roma: *Et in hoc casu rectè praeponitur doctrina silentio, solicitudo contemplationi, et labor quieti; ex eodem Innocentio in cap. Licet de Regularib.* Asi lo entiendo, *salvo meliori iudicio.* En Zaragoza à 18 de Enero de 1683.

Doctor Manuel Lamberto Lopez, Catedratico de Sexto en la Universidad de Zaragoza.

XVIII

Parecer del señor Don Antonio Ibañez y Arilla, Colegial en el Colegio mayor de Cuenca, y Catedratico de Prima de Leyes en la Universidad de Salamanca.

HE visto esta Consulta que ha hecho el monasterio de la Cartuja de Aula Dei; y resuelve tan doctamente el M. R. P. Mr. Fr. Luis Abadía, que el peso de los fundamentos necesita el dictamen, como la copia esteriliza las veredas del discurso; y asi, con brevedad digo, que el primer estatuto, no obstante la alternacion de medios que usa, à mas de los graves inconvenientes que induce respecto del reyno de Aragon, y de la voluntad del fundador, los padece respecto del mismo monasterio que consulta, y de la religion que establece. Respecto de el convento en quanto prescribe à términos tan estrechos su caudal y hacienda, pues envuelve dos peligros: el primero, de su poca duracion, ò equivalentemente de la ruina de su solitaria y exemplarisima observancia, la qual pende de la abundancia acompañada del buen uso, como lo advirtió Lupo Abad Ferrariense, *epist.* 42. *Rex nobis cellam edicto contulerat, cum comperisset Monasticam Religionem apud nos durare non posse nisi facultatum fulciamur augmento.* Cuya verdad se halla probada por ambos extremos con tan plausibles, como miserables exemplos. El segundo, de extinguirse el instituto santo, ò la alegria de tan santo monasterio, constituída en las prontas pagas de los que sirven, y administran, y en el exercicio

cio de las limosnas, como previene el mismo Abad Lupo *epist.* 45. *Propter abstractas facultates patiuntur incredibilem vestimentorum leguminum, ac piscium indigentiam, et publica hospitalitas peregrinis, iuxta constitutionem priorum Regum exhibenda intermissa est: famuli Monasterii squalore torquentur, et frigore, nec possunt subvenire miseris.* Y finalmente, la conveniencia de las riquezas con el instituto de tan santa religion, prueba latamente Æneas Roberto *lib.* 2. *rer. iudicatar. cap.* 2, en el alegato que hace por uno de los conventos mas ricos de la Cartuja de Francia, de donde se pueden satisfacer los motivos de este estatuto, al qual lugar me remito, como mas terminante y copioso, y acreedor de los dos lugares de arriba. Respecto de la religion se induce el peligro, pues con la prohibicion de adquisiciones que impone à los conventos ricos, puede deslumbrar la piedad de los fieles, y abrir los ojos à los lisongeros de los Principes, ò políticos del siglo para que incapaciten de succesiones à los monasterios, como hizo el Serenisimo Manuel Filiberto, Duque de Saboya, y refiere Antonio Fabro *lib.* 1. *Cod. tit.* 2. *defin.* 44. Por todo lo qual, y porque la solucion à los primeros inconvenientes que consiste en solicitar la moderacion, y no consentir los ahogos y necesidades, es impracticable è imperceptible, como doctamente se descubre en la resolucion de la Consulta; y asi, en estos terminos era mejor para ley de la idea y república Platónica, que para regla de tan santo monasterio, juzgo dicho estatuto por de sumo gravamen, y dig-

no de la apelacion, ò derogacion que se pretende.

El segundo estatuto necesita bien de la reflexion de haberse hecho en virtud de la buena fé de las bulas pontificias, y de la comprehension de su Santidad, y asi poco es menester discurrir, supuesto este sentido; pero para salvar el escrupulo, y asegurar que no obsta à la apelacion qualquier sentido, ò mente de dicho estatuto, pondré las palabras del cap. *ad Roman.* 2, *q.* 6. *Ad Ecclesiam Romanam ab omnibus, maxime ab oppresis appellandum, et recurrendum est, quasi ad matrem, ut eius uberibus nutriantur, auctoritate defendantur, et à suis oppresionibus releventur.* Y para consuelo de la prosecucion de dicha apelacion, referiré las palabras de aquel gran Patriarca de los Monjes San Bernardo, *in lib. de Consideratione ad Eugenium: Apellationem esse grande, et generale bonum mundo, et quae tam necessarium hominibus, quam Sol mortalibus, et Ecclesiam Romanam ad hunc effectum esse refugium omnium oppresorum instar David Regis, qui dicebatur oppresorum recursus, lib.* 1, *Reg. cap.* 22. Y asimismo los autores mas graves, como son Covarrub. *practic. cap.* 23, *num.* 6. Sanchez *consilior. moral. lib.* 3, *cap. unic. dub.* 10. Salgado *de Reg. protect.* 1 *part. praelud.* 3, *à n.* 81, asientan que las apelaciones tienen sus zanjas, y fundamentos en el derecho natural, en tanto grado, que hasta de la correccion fraterna, si en ella se comete exceso, se puede apelar. Idem Salgado, *ubi supr.* 4 *part. cap.* 3, *n.* 18; y segun la opinion del Cardenal Tusco, *pract. conclus. jur. lit. R., conclus.* 73, *n.* 54, *et conclus.* 55, *n.* 4,

no perjudica el pacto, ò convencion de no apelar à la eleccion de este medio, señas todas de lo sagrado, è inevitable de este auxîlio.

El tercero estatuto no menos induce gravamen, y es contra el cap. *Quia propter* 42 *de Elect.* sin que pueda defenderse con el Concilio de Trento que refiere, pues este no derogó dicho capitulo; y la existencia, y exâmen de los votos es tan propio de este oficio, que aun la opinion mas lata, que no juzga por esencial de las elecciones todos los requisitos de dicho capitulo, asienta que lo sustancial consiste, ò comienza en aquellas palabras: *Qui secretè, et sigillatim vota cunctorum diligenter exquirant.* Con que se ve claramente, que aun à vista de la opinion mas lata quita à los escrutadores lo esencial de su oficio, y à las elecciones un requisito sustancial, además que es tan rígida la observancia de este capitulo, que cosa tan accidental, como es añadir, ò quitar alguno del numero, no se puede hacer sin nulidad de la eleccion, como defiende Barbosa por mas probable, *lib.* 1 *de Univers. jur. eccles. cap.* 19, *ex n.* 190, y otros que refiere el señor Gonzalez, *in d. cap. Quia propter*, al qual con mas razon será contrario dicho estatuto, pues le deroga en lo esencial, que contiene à cerca del oficio de los escrutadores, segun la opinion de todos.

Al quarto estatuto, con razon se le imputa la destruccion de la esencia del oficio de los arqueros, pues à este pertenece por su naturaleza el contar, y el pesar el dinero, segun lo que supone Casiodoro, *lib.* 1, *variar. cap.* 10. *Conquesti sunt*

ab

ab illo arcario praefectorum pro emolumentis solemnibus, nec integri ponderis solidos percipere, et in numeratione gravia se dispendia substinere. Esto mismo se halla conexô con el oficio de arquero en el derecho civil, *l. penultima, Cod. de Defensoribus civitatum, iuxta l. ultim. Cod. de Susceptoribus praepositis, et arcariis*, como el cargo de recibir las cuentas, y el descargo de los ecónomos de las Iglesias, *l.* 25, *Cod. de Sacrosanctis Ecclesiis*, lo qual sin la facultad de numerar fuera fantástico; y asi dexa dicho estatuto à los arqueros sin el exercicio propio de su oficio, y con solo el sonido del nombre.

El quinto estatuto tiene su gravamen afianzado en la experiencia, y conocimiento de los mismos monasterios; y asi me conformo con lo que sobre él va discurrido en la Consulta, y concluyo en que se puede apelar de todos ellos, particularmente siendo injustos por la falta de forma en su publicacion; y asimismo que se debe apelar por la justicia que se descubre en cada uno, para lo qual es digna de reparo la sentencia del Abad, *in cap. Quia plerique* 8, *de Immunitate Ecclesiarum*, el qual resuelve que está obligado en conciencia el reo condenado injustamente à apelar, aunque Cavarrubias *de Matrimonio, cap.* 8, §. 12, *n.* 35, lo entiende con distincion; pero segun los principios de derecho, y mirando à la utilidad comun, parece que absolutamente deben apelar: y si se pregunta de su conformidad, con la mayor perfeccion me remito al parecer de los teólogos, que sobre esto discurrieren, como tambien al gra-

ve,

ve, y profundo juicio del autor de la Consulta. Este es mi parecer, salvo, &c. Salamanca à 6 de Enero de 1683.

D. Antonio Ibañez y Arilla.

XIX.

Parecer de los RR. PP. del Convento de Jesus de Zaragoza, Orden de S. Francisco.

LA respuesta politica, y moral del R. P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, sobre la Consulta de los Padres Cartujos del monasterio de Aula Dei, está tan doctamente fundada en derecho y razon, que no parece puede quedar duda es justa la apelacion de los estatutos, que dichos Padres tienen interpuesta à la suprema y apostólica benignidad de su Santidad; porque los decretos apostólicos, que prohiben à los Regulares la apelacion, solo se entienden quando *Praelatus per modum correctionis procedit*, que saliendo de estos limites *licitè potest appellari*, *non obstantibus quibuscumque privilegiis*, como defienden comunmente los DD. *apud* Sanchez, *lib.* 6, *in Decalogum*, *cap.* 8. Casaing, *tract.* 3, *cap.* 2, *prop.* 5; y la razon es eficáz: *quoniam illa privilegia non derogant iuri communi, et naturali, quo quisque potest se tueri contra violentiam.* Y Gregorio XIII en la bula *quae incipit*: *Quoniam nostro*, no obstante los privilegios que la silla apostólica habia concedido à la religion de la observancia de S. Francisco para que los Religiosos de ella no apelasen en casos de gravamenes, les concede

el

el recurso, *sed si à Praelatis suis se gravari praetendant:: vel ad Nos, sive ad Romanum Pontificem succesorem nostrum, supremum in Ecclesia Dei iudicem recursum habeant, unde illis brevi manu iustitiam ministrabitur*; con que consta con evidencia, que los decretos no impiden el derecho de la apelacion en casos gravosos, y dexan tan abiertas las puertas de la benignidad apostólica à los gravados, que dicen Santarellus, *tract. de Apost. c.* 3, *dub.* 2, *n.* 11. Navarro, *comment.* 2, *de Regular. n.* 61, *et com.* 3, *n.* 51. Azor, *tom.* 1, *lib.* 12, *c.* 11, *quest.* 7. Sayro, *in clavi, lib.* 12, *c.* 17, *n.* 40. Rodrig. *tom.* 1, *quest.* 29, *art.* 2, *et quest.* 30, *art.* 4. Sà *verb. Relig.* 71, y otros, *potest Regularis aripere iter, absque licentia Praelati vexantis, si timeat adhuc vexari, si peteret, aut si crederet se non obtenturum*; y su sentencia no se opone à lo que el Tridentino dispone en la *ses.* 25, *cap.* 4, que alli solo se prohibe à los Religiosos salir de los conventos sin licencia de sus Prelados, con pretexto de ir à Roma; no empero con legitima causa, *Concilium prohibet exitum à conventu, nisi factum praetextu; non autem factum causa legitima, ut v. g. nimis saeviente superiore*: todo esto media en la justisima apelacion de los RR. PP. del monasterio de Aula Dei; y aunque con buena conciencia podian obrar segun la sentencia de tantos, y gravisimos autores, se contienen con el recurso interpuesto à su Santidad.

Y si el Rmo P. General, por la apelacion que tienen interpuesta, pasare à tratarlos con aspereza, y con voces ofensivas de inobedientes, rebeldes

des al yugo de Christo, &c. pueden los dichos Monjes apelar al tribunal secular, como prueban Paulus Castrensis, *cons.* 125, *n.* 2, *vers. pro qui etiam, lib.* 1, Lanzelot *de Attent.* 20, *in praef. num.* 46. Philip. Probus *in tract. de Iure Regaliae, quest.* 36, *n.* 9. Agustin de Belis en su alegacion en drecho; y esta apelacion tiene efecto suspensivo, como dicen los doctores por estas palabras: *Verum tamen Praelati regulares ob praefatas sibi in causa appellationis concessiones factas, sibi blandiri nimium non debent, et propterea suos subditos opprimere, nec verbis duris terreri; nam in hoc casu habent recursum licitum ad saecularia tribunalia, apellando ad illa; habetque tunc appellatio effectum suspensivum, quaemadmodum appellatio ad Summum Pontificem.* Hallandose los Monjes tratados con aspereza de su General, dados por rebeldes, inobedientes, y de dura cerviz al yugo de Christo, solo porque interponen la apelacion de leyes, tan notablemente gravosas, que su Rma quiere introducir, segun estos DD. licitamente pudieran valerse del tribunal secular; y su religioso espiritu solo se contenta con recurrir à su Santidad. Y quando los gravamenes con que dichos Monjes se hallan oprimidos con los nuevos estatos, no fueran tan manifiestos, y quedaran solo *certò* probables, procedia segun drecho la apelacion. Coligese *ex cap. Omnis opresus, et cap. Licet*, como doctamente prueban Turriano 2, 2, *tom.* 2, *dis.* 51, *dif.* 4, *n.* 4. Diana, 2 *part. tract. miscel. resol.* 104, y otros con Bruno Casaing, *tract.* 3, *cap.* 4, *pro.* 5, y fundanlo en razon, *quia cum uni-*

cuique liceat repellere vexationem secundum ius naturale, licita est vexato appellatio, etiam cum non certam de iustitia sui iuris, sed tantum probabilem opinionem habeat. Y quando no fueran injustas las leyes, que de nuevo se pretenden establecer para justificar la apelacion, bastaba ser onerosas, porque en tal caso concurre causa razonable para justificar la apelacion, como prueba Castro *de Lege poenali*, citando por su sentencia à Panormitano. Del mismo sentir es Filucio, *cap.* 1, *de Tregua, et pace.* Suarez, *lib.* 4, *de Leg. cap.* 16, *n.* 6. Y aunque los estatutos carecieran de gravamenes notorios, por excesivos al modo prescripto en la religion de la Cartuja, tuviera lugar la apelacion. Sanchez, *lib.* 6, *in Decal. cap.* 8, *n.* 12. Azor, Navarro, Tamburino, y otros *apud* Pellicer, *tract.* 6, *cap.* 7, *num.* 38, *et* 39; y lo fundan en derecho, *cap. Uti debet, et cap. de Offic.* que dice: *nisi modum excedat non liceat appellare*: luego excediendo los estatutos, al modo prescripto en la religion, pueden los Monjes apelar de dichos estatutos à la silla apostólica.

Ni embaraza la apelacion, que Alexandro III por bula especial inhiba à los Religiosos Cartujos el poder apelar de los estatutos que haga el General, y el Capitulo, pues aun interpuesta esta bula, pueden, y deben en conciencia apelar. Lugo *de Iust. tit.* 2, *dis.* 37, *ses.* 2. Portel, *dub. regul. verb. appellare, n.* 4. Casaing, *ubi suprà.* Sanchez, *n.* 204, y otros *penès* Pelliz. *tract.* 6, *cap.* 7, *n.* 38; y su razon es concluyente, porque ni el drecho, ni decretos pontificios derogan el drecho natural

ral de quien es propia la defensa en caso de notable gravamen, y segun el qual está obligado el gravado à apelar, por evitar el daño que puede resultar à los otros, dexando la apelacion, como dicen los autores citados por estas palabras, hablando en la materia concretada: *Imò tenentur, ne in gravamen aliorum eveniat*: luego no estorva la bula de Alexandro la apelacion à los Monjes, siendo tan notorios los gravamenes de los estatutos; antes por drecho natural están obligados à proseguirla para evitar el gravamen, que de no hacerlo resulta à los demás.

Justifica dicha apelacion la injusticia de los estatutos, asi en lo general, como en lo particular: en lo general, porque habiendose gobernado la sagrada religion de la Cartuja por estatutos, que hacen oficio de regla con tan dilatada experiencia de perfecta observancia, y copiosos frutos de santidad, y con aprobacion general de la silla apostólica, el Rmo Padre, ni el Capitulo general no tienen autoridad para hacer estatutos contrarios à los antiguos. Suarez, Miranda, y otros *apud* Bonac. *de Leg. q.* 2, *p.* 2, §. *ex quo patet.* Tambur. *tom.* 3, *disc.* 2, *q.* 7, *n.* 6, *et* 7, pruebalo *ex cap. si diligenti de foro competenti, ex leg. publ. ff. de Pactis, cap. ne Romani de elect.* y otros; y Portel, *in respons.* 2 *p. resol.* 28 da dos razones de harto peso, porque sobre no tener autoridad el inferior sobre el superior, el daño que se sigue de la nueva ley contra la antigua, no se puede recompensar sin autoridad del superior que le hizo favor de probar su drecho: *atqui* à la reli-

gion de la Cartuja privilegió la silla apostólica, aprobando los estatutos que cedian en bien comun: luego no puede el General, ni su Capitulo contrariar este derecho. La segunda razon de Portel es eficáz, porque si el General, ò su Capilo pudiesen hacer estatutos contrarios à los antiguos, pudieran mudar muchos, pues no tienen mas autoridad para uno que para el otro: luego pudieran tambien mudarlos todos, y asi pudieran mudar el instituto monástico de la religion, que se gobierna por constituciones en lugar de regla, esto no lo puede hacer: luego ni podrá contrariar alguna: luego segun esta doctrina, ni el Capitulo, ni el Rmo P. General tiene facultad para hacer estatutos contrarios à los antiguos sin especial autoridad de la silla apostólica: luego son injustos los que se pretenden establecer contrariandose à los antiguos, y los Religiosos deben apelar.

Además, que siendo los estatutos antiguos los que han hecho oficio de regla, no puede el General, ni su Capitulo hacer mas estrechos estatutos, como defienden Filin. *cap. cum omnes, n.* 15, *de Const.* Abbas, *cap. super eum, vers. Austeritatem, n.* 6, *de Regularib.* Silvest. *verb. Religio* 6, *q.* 6. Azor, *t.* 1, *instit. moral, lib.* 23, *cap.* 11, *q.* 17, *et* 19. Vazquez, 1, 2, *dis.* 154, *cap.* 4, *num.* 15, *et seq.* Suarez, *t.* 3, *de Relig. lib.* 10, *cap.* 8, *n.* 19. Layman, *lib.* 4, *tract.* 5, *cap.* 9, *q.* 4: la razon es: *quia ex voto solum potest obligari ad observandam regulam quatenus viget: non tamen ad statuta, quae moraliter necessaria non sunt ad regulae mitigatae conservationem, quia sub*

suo

suo voto, nec expresse, nec tacite continetur, alias posset ad novam Religionem obligari; y preguntando Layman quando será necesaria la reformacion de la regla, en el *lib.* 4, *tract.* 5, *cap.* 9, *q.* 4, *conclus.* 2, responde: *tunc reformatio regulae necessaria videri debet ad regularis ordinis conservationem, si cum praesente observatione paucissimi ad perfectionem religiosam pervenire: studeant: si cum scandalo, et querela saecularium vivant.* Nada de esto concurre en la religion Cartuja, pues no ha descaecido de su primer instituto, y su exemplarisima vida sirve de admiracion à todos; y asi no puede el General aumentar semejantes leyes que estrechen mas su instituto, ni los Monjes están obligados à obedecerlas.

Tambien son injustos, porque siendo ley carecen de todas las circunstancias que sustancialmente requiere la ley. Esta para ser justa requiere, como dice S. Isidoro, *lib.* 5, *de Ethi. cap.* 5, à quien sigue Santo Tomás, 1, 2, *q.* 94, *art.* 4, *ut debite promulgetur*; y si no se promulga es de ningun valor, *ex* 1 *leg. ff. de Legibus*; y aunque basta la publicacion que se hace en los Capitulos generales para que obliguen en las religiones, como dicen Suarez, Bonacina, y otros: esta sentencia no tiene lugar en la religion de la Cartuja, donde hay estatuto especial, y costumbre inviolable de publicarse quatro veces en cada convento, para que se exâminen, y aprueben las ordinaciones, y pasen à ser ley, y faltandoles estas circunstancias son de ningun valor, pues les falta, *ut debitè promulgentur.* Suarez, *tom.* 4, *de Relig. lib.*

lib. 2, *cap.* 18, *n.* 14. *Modus autem promulgationis si per propias constitutiones Religionis fuerit definitus servandus est: et antequam constitutio sit tali modo promulgata, non obligat.* Y la aceptacion, sin la qual no pudieron pasar à ley, Toledo, *lib.* 8, *cap.* 18, *n.* 2. Vazquez, *de Leg. disp.* 156, *cap.* 5, *n.* 36. Suarez, *de Leg. lib.* 3, *cap.* 19. Lorca, 1, 2, *d.* 20, y otros con Palao, *t.* 3, *d.* 1, *p.* 3, que requieren la aceptacion de la ley para que lo sea: con mas razon en nuestro caso carecen los estatutos de la razon de ley, porque se falta à la ley, y costumbre prescripta de publicarse *debitè*, y no haberse consultado para su recepcion; con que solo esta razon, à faltar otras, justificára la apelacion.

Son injustos, porque para ser buena ley, se requiere que *Religioni conveniat*, *quod disciplinae congruat*, *quod saluti proficiat*: todas estas circunstancias les falta à los nuevos estatutos. No son convenientes à la religion, porque *saltim indirectè* en la disposicion de recibir los Conversos, pone una congruencia, ò proporcion para acabar con una porcion principal, y necesarisima à la religion, como se dirá adelante: y el modo que prescriben para recibir los bienes, es contra la utilidad de los conventos, con riesgo de disminuir el religioso retiro; y aun se opone à los derechos. Ni son convenientes à la disciplina, pues con las notas estatutarias altera el religiosisimo orden, que siempre ha observado la Cartuja desde su primera fundacion con glorioso exemplo de todos. Ni puede ser beneficiosa à la salud la pesada carga

que

que impone à los Religiosos en la reservacion de los pecados, guardando la absolucion para sí el Rmo P. General; y dilatando à las dolencias del alma el remedio, no puede ser provechoso para la salud, antes agrava la enfermedad, faltando à la justicia, y razon en no señalar médico en cada uno de los conventos, que pueda librarlos de las dolencias.

Tambien son injustos, porque la ley no ha de ser de materia *difficilis observationis*, *sed moraliter possibilis*; y estos estatutos carecen de esta circunstancia, porque es moralmente imposible hallar punto fixo para asegurar las rentas necesarias à los conventos, ni prevenir el tiempo que pueden carecer de lo necesario, y quitandoles lo que hoy les sobra con la desigualdad de los tiempos, se hallarán mañana sin lo preciso. Ni la fidelidad de los oficiales puede ser notoria à la comunidad, si los arqueros no están noticiosos con la numeracion del dinero que entra, y sale del arca. Tambien se exponen al riesgo sospechoso de fraude las elecciones, si los escrutadores no ven los votos; y asi por todos lados son estos estatutos *difficilis observantiae*, ò han de quedar los Religiosos privados de su drecho contra justicia.

Ultra de lo dicho son injustos estos estatutos, porque para justificar su razon habian de ser *necessarii*, *et utiles*, sin las quales circunstancias es viciosa la ley. Santo Tomás, Vazquez, Miranda, Granados, Valencia, *lib.* 1, *tract.* 4, *cap.* 1, *n.* 4, la razon es eficáz: *quia lex non debet esse supervacanea communitati*, *sed conveniens*, *congrua*,

grua, et proficua ad removendum malum, scilicet abusum, et introducendum bonum. Vease ahora quan inutiles, injustos, y superfluos son estos estatutos, pues los pretende introducir el Rmo P. General quando se halla la religion con la perfecta observancia, y con el fervoroso rigor de su instituto, sin haberse introducido abuso que haya mancillado su religioso explendor, como lo confiesa el Rmo Padre en la *pag.* 5 de sus estatutos por estas palabras: *Quia re vera ulceribus de facto non apparentibus: non debet publicum remedium applicari.* ¿Si no hay llaga para que la medicina? Si no hay abuso, ni enfermedad que quitar, inutil es el remedio. Ni puede ser precaucion, porque habiendose conservado tantos siglos sin desviarse de su instituto, no necesita de nuevas leyes para prevenir los abusos; y no siendo necesarios no es facil alcanzar el intento del Rmo P. General: y por esta razon tambien peligran los estatutos, porque la ley para ser justa, como enseña Santo Tomás, San Isidoro, y los Doctores *ubi suprà: non debet per obscuritatem incautum continere*; y en estas nuevas leyes queda la intencion en su Reverendima, y en la justificacion de sus Monjes proseguir con la apelacion. Esto asi dicho en comun.

Pasando à la individuacion de las leyes, se descubre mas abiertamente, que son contra justicia, y derecho, porque el estatuto que prohibe nueva adquisicion de bienes, siendo con esta universalidad: *cuiuscumque naturae*, no admite restriccion, como prueban los doctores con el drecho, y asi se oponen al Tridentino, *ses.* 25, *cap.* 3. que

que da facultad indefinida à las religiones capaces para adquirir, y retener bienes; y la prohibicion formal de poderlos enagenar, que el mismo Concilio trae, es tan apretada, que el Padre Molina, *tract.* 2, *dis.* 468. *n.* 11. Quarant. *in Bulla*, *verb. Alienatio*, *n.* 23. Azor, *cap.* 1, *q.* 12, y otros con Sanchez, *lib.* 6, *de Matr. d.* 4, *n.* 11, *et* 12, defienden, que el Prelado que no admite la herencia que se dexa al convento, sin mediar la solemnidad del drecho, incurre en las penas de las bulas de Urbano VIII, porque aunque el convento sin la aceptacion no adquiere drecho de la hacienda: *est tamen acquisitum ius ad rem*, *cui regulares non possunt renuntiare absque debita solemnitate*, *cum talis renuntiatio censeri debeat species alienationis in causa favorabili*: luego el estatuto que limita el recibir, ò adquirir bienes, es contra lo que el Concilio dexa indefinido; y exponiendo con la limitacion que el convento pierda la herencia, ò donacion, se opone à los decretos apostólicos, y pone à riesgo de que pierda el drecho que en la donacion puede tener, que es la especie de agenacion que dicen los doctores.

Ni se justifica con la modificacion del conocimiento de los visitadores en orden al honesto, y pacifico sustento, como esto sea moralmente imposible à la providencia humana, que no alcanza la contingencia de los tiempos, ni puede prevenir la diminucion de las rentas que se experimentan con las concordias, y es dexar el convento à riesgo de carecer de lo necesario, como arriba se ha dicho. Ni obsta que no sea totalmente prohibitiba

esta ley estatutaria, porque la modificacion no dexa lugar para muchas limosnas, que pasada la ocasion se pierden, y esto es contra la conservacion de los conventos, pues dilatando el conocimiento de su necesidad para que se puedan aceptar, es contingente, que quando no estén necesitados les den; y quando tengan necesidad, no haya quien los socorra; y dexarlos à tanto riesgo de su ruina, no es util à la religion, ni es justificada la ley que pone en esta contingencia los conventos, y abre camino para el daño; y estando à este riesgo, es contra drecho la modificacion, porque si al Religioso à quien le estrecha el voto de la pobreza, si hay peligro de perder la limosna, puede recibirla sin expresa licencia de sus Prelados, como del dicho *cap. de Recursis* prueban Santo Tomás 2. 2. *q.* 8, *art.* 8, Molin. *tom.* 2, *d.* 276, *n.* 2, Rodriguez, y otros que refiere Sanchez *lib.* 7, *cap.* 19, *n.* 4, abiertamente será contra el drecho prohibir à los conventos el recibir sin expresa licencia del General, ò visitadores distantes.

Ultra de esto, mandar que no se reciban bienes *cuiuscumque naturae* sin licencia del Rmo Padre ò visitadores, es abiertamente contra el drecho positivo y Canónico, que ambos disponen que los conventos capaces hereden y succedan en los bienes y herencias de los profesos, como consta *ex §. Si qua mulier, Authentent. de Sanctis Episc. et Authent. Si qua mulier, Authent. Ingresi, Cod. de Sacros. Eccles. et ex Greg. Magn. in cap. Quia ingredientibus* 19, *q.* 3; y es tan eficaz esta disposicion de ambos drechos, que no necesita el monaste-

rio

rio para succeder en los bienes del que profesa, que éste haga expresion que los dexa ò transfiere su accion, porque *eo ipso quod professionem emittit, omnia eius bona, iura, et actiones sunt in Monasterio translata.* Y este dominio que en fuerza de ambos drechos adquiere el convento, no pende de la aceptacion del Prelado, porque lo tiene admitido la Iglesia, como dicen Covarr. *de Pact.* 3. *p.* §. 2, *n.* 4, Menoch. *cons.* 196, *n.* 32, *vol.* 2, *et de Praesumpt. lib.* 4, *praes.* 83, *n.* 24, Zevallos *in quaest. commun. q.* 423, *in fin.* Sanchez *lib.* 7, *sup.* 1. *n.* 18; y la razon es: *Quia privilegium Monasterio concessum, et ab Ecclesia acceptatum, non pendet ab inferiori.* Luego para que los monasterios admitan los bienes que en fuerza de la profesion del Monje les pertenece, no pende del Rmo Padre General, ni su licencia, pues la Iglesia los tiene ya aceptados con disposicion Canónica; y asi, la prohibicion de adquirir bienes *cuiuscumque naturae* sin licencia del Rmo Padre, ò sus visitadores, es contra drecho positivo y Canónico, y están los Monjes obligados à proseguir la apelacion.

Tambien se opone à la costumbre inmemorial de los conventos de España, que desde sus fundaciones han recibido quanto la providencia divina por la piedad de los fieles les ha enviado; y si la costumbre legitimamente introducida es segunda naturaleza, y tiene fuerza de ley, y el drecho no puede derogarse por nuevas leyes, *cap. Supra his de Maiorit. et obedient. et Can. Amputato, et Can. Ecclesiast.* 25, *q.* 2, y Barbosa *de Potestat.*

Episc. p. 3, *allegat.* 96, *et de iur. ecclesiast. lib.* 1, *cap.* 11, *n.* 123, afirma, que las constituciones aseguradas con costumbre prescripta, son de mas fuerza que el mismo drecho; y lo que contra éste se hace, segun la regla del drecho, es nulo y de ningun valor, *reg.* 64. *Quae contra ius fiunt, pro infectis haberi*; y los Pontifices en la facultad que dan à los superiores para hacer estatutos, previenen que esta facultad se les concede: *dummodo iuri communi non adversentur*: luego el estatuto que modifica la recepcion de los bienes contra la costumbre legitimamente, y segun drecho, y estatutos introducida, no debe subsistir, pues es contraria y opuesta al drecho, y consiguientemente deben los Monjes en conciencia proseguir su apelacion.

Tambien es contra el drecho, y contra la voluntad de los que dexaron los bienes à los conventos el estatuto que manda se ofrezcan al Rmo Padre General las sobras, porque es comunisima sentencia de los teólogos y canonistas, que los bienes de los monasterios se deben emplear en la necesidad de los Religiosos, en la fábrica de las casas, en comprar jocalias para aumento del culto divino, en limosnas, y en lo que dispone el drecho, *cap. Nullum* 18, *q.* 2, *n.* 6. *In emptionem maiorum redituum ad augendum numerum Religiosorum*: empleandose en esto las sobras de los conventos, no llegarán al estado de sobrados, y se cumplirá con las disposiciones conciliares y pontificias, y ultimas voluntades que dexaron sus bienes presupuesta la condicion de que se consuman alli los bienes en be-

beneficio del convento, ò en limosnas, como dicen los Doctores: pero sacarlas del convento es contra el drecho y decretos apostolicos, que prohiben enagenar los bienes de los monasterios, aunque sea con titulo de socorrer à otro convento pobre, como defiende Bordono *tom.* 2, *resol.* 27, *n.* 2. Peyrin. *t.* 1. *constit. Iulii II*, *n.* 76. Rodriguez *t.* 2, *q.* 25, *art.* 2. Lezana *t.* 2. *cap.* 2, *n.* 5, *et alii.*

Y aunque para este efecto tenian antes los Prelados concesion apostolica, la revocó Urbano VIII, con decreto especial año 1624 *die septima Septembris*; y mandó, que los bienes de un monasterio, sean inmovibles ò movibles, no los puedan pasar à otro, porque se transfiere el dominio, y se enagena; y toda especie de enagenacion de bienes movibles ò inmovibles, *quae servando servari possunt*, *prohibetur Regularibus*; y si hubiere caso en que algun teólogo modifica esta sentencia, supone que ha de intervenir expreso beneplácito y consentimiento del convento donde se enagenan los bienes. Con esta doctrina no se puede componer la ley que ordena, que las sobras se ofrezcan al Rmo P. General y su Capitulo para distribuirlas en los conventos pobres, antes es contra el drecho y decretos pontificios; y que en ningun caso se puede hacer sin expreso consentimiento de los monasterios, porque era privarles del drecho contra justicia y razon. Además, que siendo mas dificultoso conservar las cosas en su estado que adquirir bienes de nuevo, como dice San Gregorio Nacianceno *orat.* 3. *Verum difficilius esse videtur praesentia bona tueri*, *quam absentia adipisci*; es tan manifies-

fiestamente este estatuto contra toda ley, que quitandoles lo que sobra à las casas, y modificandoles el adquirir, les dexa por los dos lados la imposibilidad de conservarse, y la imposibilidad de adquirir; razones que justifican y obligan à la apelacion.

Y si hubiera muchas sobras, para justificarse el estatuto, habia de mandar que se distribuyeran en los pobres originarios y regnícolas, y en los hospitales de las ciudades, que estos en ley de caridad, y de justicia son los primeros, como lo dicen los Doctores: *In eleemosynae distributione hoc observari debet, ut pauperes originarii aliis praeferri debent*; que esto fuera conformarse con las voluntades de los que dexan los bienes que embebe esta condicion, como dicen los teólogos, y por ella legitiman el drecho que los reynos tienen de que no gocen los estrangeros las rentas eclesiasticas, y con especialidad lo ordenan asi nuestras leyes, *Fuero unic. tit. de Praelaturis, et aliis beneficiis ab alienis*; y la Silla apostolica con suma benignidad hace la provision de los Beneficios conforme estas leyes para que las rentas se queden en utilidad del bien comun, que es à lo que miraron los fundadores; y el Rmo Padre General alterando todo este drecho, quiere con sus estatutos que le ofrezcan las sobras contra justicia y razon, y contra las leyes del reyno.

La nota de los arqueros parece que tira à la mayor perfeccion; y en la verdad es contra la costumbre inviolable con que hasta ahora siempre se han gobernado los conventos, observando à la letra

tra el estatuto, hallandose los Monjes que tienen las llaves del arca del depósito general, al recibo y cuenta del dinero que entra y sale en ella; y esta costumbre introducida con fuerza de estatuto, tiene mas fuerza que la ley misma, como ya queda dicho; y lo prueba Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib.* 1, *cap.* 22, *n.* 23; y contra drecho no se puede justificar la ley.

La distincion que hace entre archiveros, tesoreros, y testigos de la fidelidad, es solo de nombre, porque tienen los mismos efectos como testigos, que tubieran como depositarios; y la experiencia de la fidelidad de los oficiales, solo puede alcanzarse contando el dinero, que de otra suerte no pueden ser testigos de lo que no saben que hay en el arca; con que con la misma ley se deshace lo mismo que ordena, pues les dá el oficio de testigos de la fidelidad, y les quita los medios que son necesarios para saber la fidelidad; con que resulta inconsecuencia de la ley.

El estatuto que prohibe à los escrutadores, que vean los votos, es contra el drecho, *cap. Quia propter, de Elect.* que disponiendo la forma que se debe guardar en las elecciones, dice: *Assumantur tres de Collegio fidedigni, ut secretè, et sigillatim vota cunctorum exquirant*; y la disposicion del Tridentino *sess.* 25, *cap.* 6, no altera, ni deroga lo dispuesto en el drecho, como dicen Miranda *tom.* 2, *q.* 23, *art.* 3, *et* 4, Barbosa *ad cap.* 6, *n.* 18, *et* 19, y otros, *apud* Pellizar. *tract.* 9, *q.* 3, los quales son de sentir, que el Tridentino, supuesta la decretal de Inocencio III, determina la forma

que

que se ha de guardar en regular los votos de la eleccion hecha por escrutinio: *Decretum Tridentini supponit decretalem, qua praesuposita tradit formam servandam in ferendis suffragiis pro electione facienda per modum scrutinii*: luego si la decretal dispone que los escrutadores vean los votos: *cunctorum vota exquirant*; y el Concilio, presupuesto este decreto, pasa à otras circunstancias, la ley que prohibe à los escrutadores que vean los votos, es abiertamente contra la decretal, y el Tridentino, y exponer la eleccion al peligro de fraude, que es lo que quiere evitar el Concilio en su disposicion: *ut sine ulla fraude fiat.*

Tambien se opone à lo esencial de la eleccion el estatuto, pues con lo mismo que ordena, priva de los requisitos que sustancialmente requiere la eleccion para ser válida. Diez son los que comunmente dicen los Doctores; y llegandolos à individuar Pellizario *tract.* 9, *cap.* 2, presupuesta la capitular Junta, la libertad de los votos de los que son legítimos: en el *num.* 4, respondiendo à la qüestion de los requisitos esenciales para que sea válida la eleccion, dice: *Tertia, ex his congregatis assumantur tres (aut etiam duo tantum, si sunt parvi electores) qui singulorum suffragia scrutentur, et perquirant. Quarta, quod hi in secreto exquirant suffragia. Quinta, quod talis inquisitio fiat sigillatim, non autem à pluribus simul. Sexta, quod omnium suffragia exquirantur nullo praetermiso. Septima, quod singuli scribant suffragia per se, et fiat collatio numeri ad numerum.* Ajustese ahora la ordinacion que prohibe à los escrutadores

res de leer los votos con estas circunstancias, que son esenciales à la Canónica eleccion que se hace por escrutinio; y se hallará, que la misma ley que intenta establecer el Rmo Padre General, es unico medio para invalidar la eleccion, porque si los escrutadores no han de vér los votos, cómo podrán certificarse quién tiene la mayor parte, y quién es el canónicamente electo: si se les priva de leer los votos, no podrán inquirir con secreto, ni escribir el número aparte sin intervencion de los asistentes, ni hacer el cómputo de número à número sino los tiene numerados cada uno de por sí, con que se manifiesta lo injusto de la ordinacion, pues abiertamente en lo que dispone, le quita los requisitos esenciales que pide la eleccion Canónica hecha por escrutinio. Además, que privando à los escrutadores el vér y leer los votos, expone la eleccion al riesgo de fraude, que para evitarla puso todos los resguardos el Tridentino: *ut sine ulla fraude fiat.* Porque si los escrutadores no leen los votos, queda en arbitrio de los confirmadores la eleccion, y los electores carecen de la fidelidad, que mediante los escrutadores les asegura el drecho.

Y se hace evidente esta verdad con lo que dicen gravisimos Doctores, que hablando de los escrutadores son de sentir, que ninguno de los escrutadores puede ser ciego; y la razon la dá Sigismundo de Bononia, porque siendo ciego no podrá vér los votos, y el Capitulo en tal caso podrá ser engañado: *Quia scrutatores debent videre suffragia, aliter Capitulum posset decipi ab aliis.* Hago ahora

el argumento. Si en concurso de dos escrutadores del cuerpo del Capitulo, si el uno fuese ciego padece riesgo de nulidad la eleccion, porque faltando el testigo de vista podia ser engañado el Capitulo: ¿qué será en la eleccion en que ninguno de los Capitulares ha de vér los votos? Saque la consecuencia el mas piadoso, que no podrá huir del riesgo notorio de fraude la eleccion, ni podrá templar las quexas que justamente pueden formar los Monjes, viendose con tan notorio peligro del *posse decipi*, que conoció en el ciego Sigismundo.

Y está tan lexos la disposicion estatutaria del decreto del Tridentino, aunque se pretexte del secreto de la eleccion, que directamente se le opone, pues lo que principalmente mira el Concilio, es dar forma cómo se evite el engaño en las elecciones: *ut sine ulla fraude fiat*: y para que se vea con evidencia que el decreto en que se funda no favorece al estatuto, dice asi el santo Concilio *sess.* 25, *cap.* 6. *In electione Superiorum quorumcumque*:: *quo omnia rectè, et sine fraude ulla fiat, in primis sancta Synodus directè praecipit omnes supra dictos eligi debere per vota secreta, ita ut singulorum eligentium nomina numquam publicentur.* Este decreto solo mira à los votos que eligen, y quita el inconveniente que antes se seguia en las elecciones, que segun el drecho antiguo se abrian los votos para saber por quién habian votado, quién tenia *maior, et sanior pars*, y asi se sabía los que habian votado. Para evitar los inconvenientes que de vér los votos se seguian, manda el Concilio, que no se abran los votos, y que queden en

se-

secreto: esto es lo que pretende la disposicion Conciliar, como sienten Suarez *tom.* 4, *lib.* 2, *cap.* 5, *n.* 22, Navarro *lib.* 1 *de Elect.* Miranda *tom.* 2, *q.* 23, *art.* 19, Samel *tract.* 1 *de Elect. d.* 564, Pellizario *tract.* 9, *cap.* 2, *sess.* 2, *n.* 30, y son muy puntuales sus palabras: *Concilium sess.* 25, *cap.* 6 *prohibet publicari nomina eligentium, consequenter prohibet disquisitionem, an sanior pars elegerit.* Prohibir à los escrutadores que no vean los votos, es desviarse del Tridentino, y valerse de su decreto para hacer ley contra el drecho que el Concilio supone, dexando los escrutadores, como lo determinó la santidad de Inocencio III, que es lo que todas las religiones observan, haciendo el cómputo de los votos de número à número, como enseñan los Doctores *ubi supra*, y lo prueban *cap. dudum. Sic collatio fieri debet iuxta, cap. dudum. de Elect. intra vota recepta conferendo praecisè numero ad numerum, abstrahendo à qualitatibus personarum voventium.* Este es segun drecho el oficio de los escrutadores; y el impedirles la facultad de vér los votos con pretexto de secreto, es salirse del rumbo y secreto que pretende el Concilio.

Ni la voz *publicari*, que pone el Tridentino, favorece la razon del estatuto; porque como prueba Pellizario *ubi sup. n.* 26, la dicha voz *significat servari sub secreto*, y el vér los votos los escrutadores no es faltar al secreto, porque tienen sellada la boca con precepto de obediencia formal, y redoble de juramento con que se asegura el secreto, y fuera arrojada temeridad presumir de Religiosos tan virtuosos y temerosos de Dios, que

con tanto daño de sus conciencias han de faltar al secreto, especialmente siendo entre los demás escogidos para la fidelidad; y es contra razon y drecho, que por una sospecha que puede formar la temeridad, se haya de exponer la eleccion al riesgo de nulidad, y privar à los escrutadores de vér los votos, desdoblarlos, y distinguirlos, como advierte Lezana *tom.* 2, *verb. Electio*, que hablando de los escrutadores, dice: *Debent à Religiosis suscipere suffragia scripta in schedulis, evolvere, legere, et distinguere.* Vease ahora quánto dista lo que dispone el estatuto, del drecho, del Concilio, y la sentencia corriente de los Doctores, y se conocerá su injusta disposicion, y la legitima causa de la apelacion.

La ley que prohibe apelar à la Silla apostolica, es contra drecho, como sienten comunmente los Doctores, porque aparta de la paternal, y suma autoridad de su Santidad à los Monjes Cartujos, que es el Prelado de todos; y aunque tuviera indulto apostolico la religion, que prohibiera à los Religiosos de poder apelar à su Santidad, no se puede entender del recurso, que éste no puede abdicarse de la Silla apostolica, como dicen Suarez *tom.* 4 *de Relig. lib.* 2, *cap.* 11, *n.* 5, *et* 6. Portel *verb. Apellare*, Casaing. *tract.* 3, *prop.* 5. Pellizario *tract.* 6, *n.* 49; y en casos no muy graves defienden, que *per modum quaerelae*, no obstante el decreto que tienen algunas religiones para que los Religiosos de ella no apelen, se puede licitamente recurrir à su Santidad, y en términos de apelacion está dicho al principio.

Tam-

Tambien condena el estatuto à los Monjes à tan estrecho silencio, que hasta el escribir à su Santidad les prohibe con violencia disfrazada à los Religiosos y à los decretos de la Silla apostolica. Descubrese el disimulo, advirtiendo, que el estatuto antiguo decia, que por especial privilegio de la Santidad de Clemente IV, ninguna casa, ni persona de la orden, exceptuadas las casas de la gran Cartuja y San Bartolomé de Trisulto, pudiesen escribir à su Santidad, ni por sí, ni por interpuesta persona: pero llegando tan nuevo y riguroso estatuto à la noticia de la Silla apostolica, lo mandó revocar la santidad de Paulo V, y declaró que era lícito à los Religiosos escribir à su Santidad, y al Protector; y en execucion de este decreto, mandó el Capitulo general se anotase en las margenes correspondientes de los estatutos que estaban ya impresos. Ahora, al antiguo estatuto la nota que corresponde es el Indulto de Clemente IV, para los dos monasterios, y se dexa el de Paulo V, que es para toda la orden; y exceptuando las dos casas, en buena regla de drecho, se entiende excluir las demás; y distinguiendo aquellas la ley, la misma ley dice, que no se pueden entender de las demás, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: luego *à contrario sensu* en la distincion que la nota hace de las dos casas privilegiadas, dice, que las demás carecen de aquella gracia. Y se convence mas esta exclusion con el ingreso del estatuto, porque pone por privilegio de los dos conventos el que les concedió Clemente; y privilegio, segun San Isidoro, *lib.* 3. *ethim. cap.* 18. *Est privata lex, seu*

ius

ius singulare: expresando pues la facultad de escribir como privilegio de los dos conventos, es decir que aquellos conventos tienen ley privada, ò drecho singular para poder escribir, esto es, agraviar notoriamente à los demás conventos, y derogar el decreto apostolico que pasó à establecer ley universal para toda la religion de que todos pudiesen escribir, derogando el estatuto que se los prohibe: luego en el mismo artificio con que quiere ocultar el Rmo Padre General la prohibicion de escribir, manifiesta el agravio que hace à los demás, pretendiendo excluirlos de la gracia y facultad que por Paulo V les fue concedida.

Manifiestase mas este agravio si se atiende al equívoco artificio de las palabras con que está compuesto el estatuto, porque en el sentido descubre la prohibicion de escribir à los demás, aunque el estilo lo disimule, expone claramente la facultad privativa que Clemente IV concedió à los conventos de la Gran Cartuja y de San Bartolomé de Trisulto, y inmediatamente pasa à prohibir, que ninguno vaya à Roma sin especial licencia del General; y luego habiendo hablado del escribir, dice: que si alguno de la orden: *haec, aut aliquid horum facere praesumpserit, incarceretur, et per modum culpae puniatur.* Si solo lo negativo de ir à Roma fuera lo que se prohibe en la ley, habia de ser singular la pena, y no tiene cabimiento el plural, y en partes, que son las voces *haec, aut aliquid*, que estas palabras, ni admiten, ni comprehenden solo lo individual y privativo de ir à Roma; y asi, se manifiesta, que en el sentido incluye,

ye, no solo lo negativo de ir à Roma, sino lo narrativo de la facultad privada del escribir à su Santidad; y suponiendo la concedida à los dos conventos, priva à los demás del drecho que Paulo V les concedió, derogando con artificiosas palabras el decreto apostolico; y de tan penoso gravamen pueden y deben en conciencia apelar.

El estatuto que dá por nulas todas las gracias que se impetren de su Santidad sin licencia del Rmo Padre General ò su Capitulo, es notoriamente excesivo, y deroga la suprema autoridad de la Silla apostolica, de donde pueden dimanar bulas con las clausulas de *motu proprio*, y de *certa scientia*; y siendo con esta especialidad concedidos, aunque en dichos Indultos no se haga memoria de los privilegios especiales que los Regulares tienen para que los subditos sin licencia de los superiores impetren gracias; con las dichas clausulas de *motu prio*, *et certa scientia*, tienen fuerza y valor, como si dichos privilegios estuvieran expresados. Portel *dub. reg. verb. impetrare indulta absque licentia, num.* 1, *et* 2, Rodriguez *quaest. regul. q.* 64, *et* 103, *art.* 2. y otros muchos, *penes* Casaing *tract.* 3. *p.* 6, los quales dicen, que el Indulto con las clausulas sobredichas no se puede invalidar, porque fuera constituir la suprema autoridad de la Silla apostolica (de quien tienen los demás superiores la autoridad) inferior al General y su Capitulo; y esto sería manifiesta ofensa de la infalible y altisima autoridad de su Santidad, pues fuera hacerla dependiente de la licencia del inferior, que es contra drecho divino y humano: luego sin faltar al divi-

vino y humano drecho no puede hacerse ley que pueda anular todas las gracias impetradas de la Silla apostolica, porque en esta prohibicion general no se hace separacion de los indultos de *motu proprio*, *et certa scientia*; y asi, es excesivo el estatuto que dá por nulas todas las gracias sin distincion alguna de *motus proprios*, y en conciencia se debe proseguir en la apelacion.

El estatuto, que en fuerza del voto de obediencia inhibe, que por ningun caso se atrevan à recurrir à los Reyes y à otras potestades de ambos estados, excepto el santo tribunal de la Inquisicion en los casos de Fé solamente; en lo espiritual es contra la autoridad de los Nuncios, Legados *à Latere*, Cardenal Protector, y la sagrada Congregacion de Regulares, porque segun drecho à cada uno de por sí pertenece juzgar de los excesos que los Prelados intentáren contra los subditos, y à dichos tribunales pueden apelar los Religiosos contra los superiores de las sentencias excesivas; y los superiores siendo legitima la apelacion, están obligados en conciencia de pecado mortal à admitirla, como dicen todos los Doctores *ubi supra*. Cerrar pues à los Monjes Cartujos con estrecho voto de obediencia las puertas que el drecho natural tiene abiertas para proteccion y defensa de los gravados, es injusticia, y contra todos drechos.

En lo temporal ofende à la soberanía del Rey, que tiene suprema potestad delegada, y es Protector, y debe defender los Religiosos vasallos de la opresion, y notables gravamenes de sus Prelados, como prueba Casaing *privil. Reg. tract.* 1, *propos.*

pos. 8, con San Agustin *Epist.* 50, *et* 164, *et* 166; y San Leon I, escribiendo al Emperador Leon, le dice: *Debes incunctanter advertere Regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed etiam maxime ad Ecclesiae praesidium collatam; ut quae sunt bona statuenda defendas, et veram pacem his quae sunt turbata restituas.* En aquella clausula *ad tuendam Ecclesiam*, se comprehende todo género de Eclesiastico, como prueban Castillo *tract. de hac materia, cap.* 41, *n.* 163. Rodriguez *tom.* 2, *q.* 63, *art.* 14. Simancas *de Cathol. instit. tit.* 45, *n.* 3. Covarrubias, y otros que fundan esta autoridad en el drecho, *cap. Christianis* 2, *q.* 1, en donde Gelasio sumo Pontifice, hablando con el Conde de Cea, le dice: *Clericos tibi committo, ut tuae sublimitatis tuitione valentur, ne quid illis, aut subrreptio, aut inimica legibus violentia necessitatis imponat.* No son excluidos los Religiosos de esta ley, porque en los casos muy graves (segun los Doctores citados) pueden recurrir à la proteccion Real, y especialmente si los Prelados quieren introducir leyes contra el drecho y leyes del reyno, puede la real potestad defenderlos, *vel eripiendo oppressos à gravaminibus per suos Praelatos inflictos, vel suspendendo mandata eorumdem.* Y Navarro *cap.* 17. Bañez 2. 2. *q.* 67. Bonacina *tom.* 3. *tract. de Bulla Coenae.* Enrriquez con otros son de sentir, que esta autoridad régia para defender los Religiosos en los graves gravamenes, proviene del drecho de las gentes, natural, y divino, y son puntualisimas sus palabras: *Quia ex iure naturali, gentium, divino, et possitivo provenit Regem posse*

obviare violentas executiones Praelatorum. Y siendo esto asi, intenta el estatuto con esta clausula universal, *ulla unquam occasione*, excluir todas las causas aunque sean gravisimas; y decir, que por ninguna puedan los Religiosos recurrir à S. M. aun *per modum quaerelae*, es contra todos drechos. Ni para hacer estos estatutos tienen facultad el Rmo Padre General y su Capitulo, que la Silla apostolica solo les dá facultad para que hagan estatutos, *dummodo iuri communi non adversentur*; y asi, es manifiesto ser legitima su apelacion, y que deben proseguir en ella, acudiendo à la catolica Magestad con instante súplica, se digne patrocinar tan justa causa.

No entro à discurrir si la clausula exceptiva del santo tribunal de la Inquisicion, siendo restrictiva, es ofensiva à la apostolica jurisdiccion que tiene; pero es digno de singular reparo, que estando en el estatuto antiguo las mismas palabras que ahora pone, que son estas: *In negotiis fidei dumtaxat*, el año 1607 en el Capitulo general de la Cartuja, se anotaron dichas palabras del estatuto, y se mandó guardar el *motu proprio* de Paulo V, en que revoca la facultad que los superiores tenian para conocer en sus subditos de los pecados pertenecientes al santo tribunal. Estas son las clausulas del Capitulo: *De non cognoscendis causis subditorum ad Officium Sanctae Inquisitionis pertinentibus, servetur Apostolica constitutio Pauli V, datum Romae Kalendas Septembris anno* 1606; y estando con esta advertencia la margen del estatuto antiguo, ahora lo pone sin el decreto dexando las palabras, *in*

negotiis fidei dumtaxat. Esta novedad no determino si es ofensiva, aunque en el modo lleva consigo hecho el juicio: y quando en los casos que no pertenecen à la Fé, el conocimiento no sea *privativè* del tribunal, pueden los subditos de todas las religiones recurrir à ellos, y los Prelados no tienen autoridad para derogarles esta facultad.

El estatuto de los Conversos ordena dos cosas, ambas opuestas à la utilidad de la religion, y consiguientemente contra la ley. La primera, es disminuir el número; y la otra, que no se dé el habito de Converso sin que haya estado cinco años en habito de Donado, despues de hecha la donacion de su persona y bienes. Ambos son medios proporcionados para acabar con una porcion formal de la religion Cartujana, y que sin ella no puede permanecer en la soledad retirada, porque los Conversos, y Donados llevan el empleo de la administracion. La primera clausula apoca el número, y la segunda dilata la recepcion, y ambas clausulas abren camino para que se acaben los Conversos, porque sobre la rígida y rigurosa austeridad de su vida, esperar cinco años, y con la contingencia de si les darán el habito, apenas se hallará quien le tome. Experimentó esta verdad la religion de la Cartuja; y el año de 1644 revocó este estatuto que se hizo el año de 1637, y se dió forma al Noviciado de los Conversos, que es la que hoy se observa; hacer pues ley de la misma ley que se halló perjudicial à la orden, consigo lleva declarada la sinrazon, y nulidad.

La ley que ordena, que antes de pasar al ha-

bito de Converso haga el Donado donacion de su persona y bienes, tambien es injusta al parecer; porque haciendo el Donado donacion de su persona y bienes por la promesa que hace de vivir sin propio, queda expuesto à que no le reciban para el estado de Converso, y él queda obligado à no poderse ir, y esto es abiertamente contra la libertad que tan llenamente manda el Concilio se le dé al que ha de entrar en religion; y sobre este gravamen contra el drecho, que padecería el que desea tomar el habito, se hallaría sin ser Converso y sin bienes, y todo se opone al Tridentino *sess.* 25, *cap.* 16, donde manda, que si no hiciere profesion el Novicio, se le restituyan sus bienes; y en la renunciacion que pretende se haga en el estado de Donado, tambien se opone al mismo Concilio, que en la misma *sess. cap.* 17, dice, que la renunciacion la haga el Novicio dentro del bimestre antes de su profesion, y el convento no puede usar de sus bienes antes que el Novicio profese, como dicen comunmente los Doctores *apud* Pellizarium *tract.* 2, *cap.* 9, *de Novitiorum renuntiatione*, y la ley del estatuto dexa al Donado sin bienes y à rriesgo de no ser Converso y sin libertad para salirse; porque la donacion anticipada, como enseña Navarro, Rodriguez, Menoch. Portel, y otros *apud* Bordon. *tract. de Profes. cap.* 9, *q.* 58, *contrariatur libertati egressus*; y es contra el drecho, porque las tales donaciones hechas antes del bimestre, consultando la libertad del Novicio, las anula el Concilio: *Nulla quoque rerum renuntiatio, aut obligatio antea facta etiam cum iuramento, vel in fa-*

favorem cuiuscumque causae piae valeat, nisi sequta professione. El estatuto manda, que antes de pasar al estado de Conversos, se haga la donacion: luego se opone à la libertad del que ha de tomar el habito, y à lo que dispone el Concilio mirando la libertad.

Ni se justifica esta disposicion con decir, que manda se haga la donacion antes de ser Novicio; y el Concilio habla de los Novicios; porque, como enseña Miranda 1. *p. q.* 23. *à num.* 3. Laym. *lib.* 3, *sect.* 5, *cap.* 7, *n.* 7. Molina *tract.* 2, *d.* 139, *post. med.* Lesio *lib.* 2, *cap.* 41, *num.* 4, el decreto del Tridentino comprehende tambien à los que hacen la donacion antes de tomar el habito, como sea *intuitu* de tomarle; y la razon es de mucho peso, porque la tal donacion sería contra la libertad del pretendiente, que es à lo que principalmente atiende el Concilio, y la sagrada Congregacion, como dice Layman, declaró que esta donacion defrauda al decreto del Tridentino; estas son las palabras: *Si donatio, vel renuntiatio facta fuerit intuitu Religionis ingrediendae, tunc tamquam facta in fraudem huiusmodi Canonis habeatur.*

No obsta decir, que antes de recibirlos para Donados les hablarán con claridad, y no se les dará palabra de admitirlos para Conversos; porque aunque esta claridad sea en favor del que quisiere ser Donado, hacer ley que solo los Donados puedan ser Conversos, es cerrar injustamente la puerta de Converso al que no puede ni debe ser Donado; y siendo éste util y provechoso al monasterio, y su recepcion de mucha edificacion à to-

todos, el Prelado está obligado à recibirle, como dicen comunmente los Doctores. Y aunque Portel *in dub. Regul. verb. Novitius*, *n.* 55, *et in addit. n.* 17, Peyrin. *q.* 3, *cap.* 1, *n.* 25. Tambur. *tom.* 3. *disp.* 6, *q.* 1, *n.* 16. Lugo, y otros *apud ipsos*, dicen que esta obligacion solo cae debaxo culpa venial. Palao *tom.* 3, *tract.* 16, *punt.* 9, *n.* 13, Pellizario *tract.* 2, *cap.* 2, *q.* 20, son de sentir, que sería mortal la culpa; y citan por su sentencia à Suarez *tom.* 3, *de Relig. lib.* 5, *cap.* 10, *n.* 28; y lo fundan: *Quia ex officio et charitate tenetur Praelatus recipere, tum respectu Religionis, quae sic augetur, et ex parte consequitur suum finem, tum respectu proximi, qui sine causa magno privatur beneficio, quod aliter ei conferri tenetur ex bonis communibus Christi, et Ecclesiae tanquam fidelis dispensator.* Con que resulta que la ley que solo dexa à los Donados capaces para ser Conversos, excluyendo à los demás, no debe subsistir, pues expone à que se cometan con su observancia, *saltim* pecados veniales excluyendo à los utiles, necesarios y provechosos à los monasterios, y à quienes no se puede dexar de admitir sin faltar à la obligacion. Ni es conveniente que solos los Donados sean capaces para ser Conversos, porque de esta ley se seguirían muchos inconvenientes, y ellos siempre andarían en contiendas, en inquietudes, y en emulaciones por ser preferidos, y los que no fuesen admitidos quedarían quexosos y desconsolados. Además, que es contra razon, que solo los Donados sean habiles para Conversos, asi como lo sería, que solo fuesen habiles para Monjes

jes los que fuesen primero Conversos.

Por todo lo qual parece que estos estatutos no son justos, porque no son *secundum rationem*, pues se oponen al drecho. No son *Religioni convenientes*, pues arriesgan la destruccion de una parte de ella en lo que mandan de los Conversos. Non son *disciplinae congruentes*, en lo que ordenan de escrutadores y arqueros, porque exponen à inquietudes en las elecciones, y bienes de los conventos. *Non proficiunt saluti*, porque dilatan el remedio en la enfermedad del alma. No son *facilis observantiae*, porque mandan solicitar la absolucion por escrito del Rmo Padre General. No son *necessarii et utiles*, porque no hay que enmendar, ni se necesita de precaucion, pues tan repetidos siglos se ha conservado la religion con las leyes antiguas, sin haber faltado à su fervoroso instituto. No son *secundum naturam accomodati fragilitati humanae, secundum consuetudinem patriae, locoque convenientes*, que son los requisitos esenciales que segun San Isidoro, y Santo Tomás *ubi supra*, debian tener los estatutos para ser justos; y asi, es legitima la apelacion à su Santidad. Y si por haberla interpuesto quisiere el Rmo Padre General executar alguna vexâcion injusta, ò intentâre impedirla con alguna violencia, de la qual no puedan evadirse sino reclamando à los Jueces seculares, lícitamente podrán los Monjes recurrir à ellos, como dice Santo Tomás 2. 2. *q.* 69, *art.* 3. à quien siguen todos los DD. asi teólogos, como jurisconsultos, y consta *ex cap. Omnis oppresus, et cap. Apellantes*; y lo fundan, porque la defensa es de dre-

drecho natural, y supuesto que no se halla otro medio que éste, puede en estos casos valerse de él, porque este recurso solo lleva consigo *moderamen inculpatae tutelae*, que legitíma el recurso; y en este sentido hablamos en el §. 2 de la apelacion. Y estos recursos, como con mas de quarenta Doctores prueba Sesé *de Inhibit. cap.* 8, §. 3, *n.* 79, son en favor de la libertad Eclesiastica, y son muy cabales sus razones: *Quia Rex respondet pro superiore Ecclesiastico, ad quem est apellatum, et tollit vim inhibendo Ecclesiastico, ne sententiam exequatur, ne ut superiorem ad quem appellatum est, spernat.* Y antes: *Ne iuri iniuria fiat, et Superiori vilipendium, plebi scandalum, et parti damnum irreparabile.* Dexe correr el Rmo Padre General la legitima apelacion que tienen interpuesta à su Santidad, y no ocasione otros recursos, pues solo de la benignidad paternal de la Silla apostolica se puede esperar pondrá el remedio, reformando estos estatutos, ò declarandolos nulos, pues con esto se consigue el mayor servicio de Dios, quietando las conciencias de los Religiosos, y sosegando las parciales envidias que la novedad de leyes hubieren ocasionado, como entendemos procede: *Salvo meliori censura.* En Jesus de Zaragoza à 10 de Enero de 1683.

Fr. Pedro Mon, Lector jubilado, y Calificador de la suprema, y general Inquisicion.

Fr. Juan Burjaman, Lector jubilado, y Calificador del santo Oficio,

Fr. Josef Mezquita, Guardian.

Fr. Gerónimo de Lorte, Lector de teología.

Fr. Francisco de Sena, Lector de teología.

Fr. Francisco Abadía, Lector de teología.

JESUS.

MARIA. *JOSEPH.*

COMPENDIO
DE LOS ARTICULOS
QUE SOLICITAN LOS RELIGIOSOS
DE LAS CARTUJAS DE ESPAÑA
SEAN VISTOS Y CORREGIDOS
POR LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
Y MOTIVOS QUE LES ASISTEN
para pretender este exâmen apostólico.

SATISFACESE A LA RESPUESTA

QUE HA DADO EL DIFINITORIO

del Capitulo general à la Consulta hecha por los Venerables Padres de la Cartuja de Aula Dei, al muy Reverendo Padre Fray Luis Pueyo y Abadia, aprobada por treinta y seis Doctores gravisimos.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el D. D. Gregorio Bastan y Arostegui, Arcediano de la Ciudad de Ecija, Dignidad de la santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario general en ella, y su Arzobispado, y Visitador de los conventos de Monjas, sujetos à la jurisdiccion ordinaria, por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Ambrosio Ignacio Spinola y Guzman, mi Señor, por la Gracia de Dios, y de la santa Sede Apostólica Arzobispo de esta dicha ciudad, y Arzobispado, del Consejo de S. M. &c. Damos licencia, por lo que toca à este tribunal, para que se pueda imprimir, è imprima un papel, cuyo titulo es: *Compendio de los articulos, que solicitan los Religiosos de las Cartujas de España sean vistos, y corregidos por la santa Sede Apostólica.* Atento à no contener cosa contra nuestra santa fé catolica, y buenas costumbres, sobre que han dado su censura las personas à quien lo cometimos: y mandamos que esta nuestra licencia, y las

las dichas censuras se impriman al principio de cada papel.

Dada en Sevilla à 26 de Enero de 1684.= *D. D. Gregorio Bastan y Arostegui.*= Por mandado del Sr. Provisor.= *D. Juan de Tapia.*

Aprobacion del Rmo. P. D. y M. Diego de Castel-blanco, de los Clerigos menores, Visitador general de su religion, Catedratico de Prima de la Universidad de Sevilla, Predicador de S. M. Exâminador Sinodal de este Arzobispado.

Por mandado del Sr. D. D. Gregorio Bastan y Arostegui, Arcediano de Ecija, Dignidad de la santa y metropolitana Iglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario general de su Arzobispado, &c. he visto un papel, cuyo titulo es: *Compendio de los articulos, que solicitan los Religiosos de las Cartujas de España sean vistos, y corregidos por la santa Sede Apostolica, y motivos que les asisten para pretender este exâmen apostólico.* Y habiendo leido la Consulta, que los RR. PP. de la Cartuja de *Aula Dei* hicieron al Rmo P. M. Fr. Luis Abadia, Religioso de nuestra Señora del Carmen, Calificador del santo Oficio, catedrático de teología, difinidor de su provincia, y su respuesta tan docta, tan llena de erudicion, y tan demonstrativa de

la verdad, pues en fuerza de ella la aprobaron 36 maestros, y doctores de los de primera magnitud, reconozco que no necesita de mas calificacion la defensa de los Religiosos subditos de esta ilustrisima familia; pues en la resolucion de tantos, y tan graves maestros pueden asegurar la justificacion que ahora intentan persuadir en la manifestacion del hecho, y articulos que representan.

Los quales son tantos, y de tan especial atencion, y reparo, que para discurrir en la justificacion de cada uno, era necesaria muy molesta, y dilatada censura. Y hallandome precisado à ceñirme à los terminos de una breve aprobacion, he arbitrado de reducir los estatutos à una razon comun, en que los mas principales están comprehendidos para cumplir *unico ictu*, *&c.* con la resolucion de mi dictamen, que fuera agraviar à la razon, dexarlo todo al silencio; sí bien será forzoso se dexe lo mas à su sagrado, porque como dixo el padre de la eloqüencia, para decir lo que conviene, es necesario dexar de decir lo que se ofrece: *nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur quam oportet* (1).

Nueva edicion de estatutos es toda la ocasion de tantas intelectuales destemplanzas; y no me admiro, que la novedad, aunque la introduzca el zelo de la utilidad, siempre trae consigo la estrañeza à quien siempre acompaña la turbacion: *ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quae adiubat uti-*

(1) Quintil. *lib.* 1.

utilitate, *novitate perturbat* (1). Y si la padecieran las leyes, ¿qué se dixera? Fuera mas destemplado el sentimiento, por ser aun mas sensible la violencia: *novitas omnium animos effundit, ea vero acerbitatem maiorem affert, quae priscorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicitus evellit* (2).

En esta mudanza de estatutos, que son leyes confirmadas, y aprobadas por la primera regla de nuestra direccion, ¿en qué podrá prorrumpir el justo sentimiento? Sea su explicacion la de un Principe: *si ea destruerem quae antecesores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse iuste comprobarer* (3).

Son muy peligrosas las mudanzas en los cuerpos místicos, como lo son en los naturales: *omnes mutationes periculosae* (4); y porque son mas delicados aquellos, han menester mas resguardo de qualquiera alteracion. Previenela el Sabio en sus espirituales aforismos, y aplica el remedio, precautelando el peligro: *ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt patres tui* (5). Y la cabeza mística de este cuerpo universal, como tan interesada, solicita su conservacion, manifestando el medio de mantenerse en la integridad de su espiritual vida: *omnibus modis Ecclesiasticae disciplinae, vel moderationi conveniens est, ut quae ra-*

(1) S. Agustin, *ep.* 118, *cap.* 5.
(2) S. Ioan. Chrysost. *hom.* 9, *ad Corinth.*
(3) Leo Pap. *lib.* 12, *ep.* 82, *ad* Anast. *cap.* 2.
(4) Galeno.
(5) *In Prov. cap.* 22.

rationabiliter ordinata fuerunt, vel decissa, nulla in posterum debeant refragratione turbari (1).

La buena intencion, y el buen animo pudieran servir de disculpa à tanta, y nueva resolucion, si Tertuliano no hubiera hecho tan sospechosa qualquiera novedad: *novum omne, et incognitum quod est, suspectum est.*

Lo antiguo nunca padece esta nota, porque la experiencia, y el tiempo le libran de la sospecha de ocultar algun engaño; y por esta razon la naturaleza racional, que pretende conservar la vida de su rectitud, al paso que lo antiguo la asegura, le deleyta quanto mas le abraza. *Delectamur vetustatis invento, et sequi regulas constitutas libenter amplectimur, quia locus surreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta servantur* (2).

Quando la novedad en las leyes es causa de algun escandalo, discordia, ò conturbacion, aunque sea para mejorar la direccion, no hay titulo que la honeste; porque es mayor mal el que causa, que el bien que pudiera ocasionar: *saepe numero etiam mutatio in melius, maiorum malorum consuevit esse principium* (3). Y es cierto, porque el mayor mal que puede, y debe recelar la providencia, es la ruina de una republica, y esta amenaza siempre que los que la gobiernan, trazan, y maquinan novedades, quando pudieran contentarse, juzgandose por muy fe-

(1) Gregor. *in cap. Omnibus modis, c. 35, quest. 9.*
(2) Casiodor. *lib. 2, ep. 4.*
(3) Lucianus, *in lib. 1. Histor.*

felices, en mantenerla en el estado que la dexaron sus mayores. *Civitatis statum diligant, contentique eo nihil moliantur, nihil cogitent quod alienum novumque sit; sed eam viam ire pergant, quam maiores instituerunt, quaeque aliorum vestigiis trita sit: novarum enim rerum studium semper rempublicam labefactare solent, quam eam ex parte meliorem reddere* (1). Y quando no suceda la fatalidad de una ruina, siendo cierto el alboroto, siempre debe recelarse el riesgo de la firmeza: *Conturbatae sunt gentes, et inclinata sunt regna* (2).

No dudo que la mudanza en las leyes es precisa; pues la estabilidad no ha de ser maxîma irrefragable, pues las que dicta la razon las ha de regular la constitucion de la humana fragilidad. Nuestro entendimiento, como carece de comprehension, no puede prevenirlo todo; con la mudanza del tiempo, y circunstancias que ocurren, suele variarse la razon, y fin que las motiva; y entonces será prudencia, y no temeridad el alterarlas. Solón mandaba que de cien en cien años se juntasen los discretos, y desapasionados, para reconocer si al estado de la republica convenia la reforma de alguna de sus leyes. No pedia menos tiempo que el de cien años, porque las freqüentes mudanzas son contra el respeto de las leyes; y esta fue la razon que tuvo, ausente de su patria, para no volver à ella, temiendo que la indiscrecion de algun zeloso, pudiese perturbarle la constancia del

(1) Patritius ex Arist. *d. Repub. lib.* 3, *t.* 1, *n.* 44.
(2) David. *psalm.* 45, 7.

del dictamen, reduciendole à una intempestiva mudanza.

Razon es que en las religiones se muden, se multipliquen, se reduzcan, se moderen, y se interpreten las leyes, quando la urgente necesidad lo executa, y no halla otro medio en su cuidado la discreta providencia; pero siempre le ha de tener de especular, con cauta madurez, la proporcion con el fin de mantenerlas en su religioso ser, no sea que el medio de conservarlas, sea el de totalmente destruirlas: *ne legibus fundata Religio, legibus corruat.*

Asegurará el acierto, si lo hace la legitima autoridad. En las leyes, constituciones, ò estatutos religiosos, solo el Pontifice la tiene para alterarla, porque como les dió el ser al confirmarlas, se le podrá quitar al revocarlas: *illius est destruere, cuius est condere.* Hizolas muy sagradas, quando las colocó en su pecho para conservarlas. Lo sagrado no permite se usurpe su jurisdiccion. Es el origen de toda la inmunidad. Será grave culpa tocar à lo sagrado, faltando la autoridad. La vida le costó à Oza la temeridad de su indiscreto zelo (1), sin que le pudiese escusar la execucion del merecido castigo, la urgente necesidad de reparar la caida, que amenazaba à el arca. Era el alma de este cuerpo lo sagrado de la ley, y aunque Oza gobernaba el carro donde iba colocada, no era Sumo Sacerdote.

Solo puede obstar à este discurso el que en es-

(1) *Lib. 2. Regum.*

esta gravisima religion puede haber autoridad dimanada del Pontifice para hacer leyes, y mudarlas siempre que instare la necesidad, la qual facultad puede su Santidad concederla; y en esto no puede haber duda. Para dar satisfacion à esta réplica, quiero suponer que tienen dicha facultad, y que estos estatutos no se oponen al derecho natural, ni al eclesiastico; antes bien que son *secundum se* muy santos. *Hoc suposito, et concesso, quia de hoc dubitatur*: formo asi la respuesta: estas leyes, por nuevas, y por ruidosas, aunque las dictase la razon con toda la autoridad, las debió retirar, ó no intimar la prudencia, y suspenderlas la caridad. No todo lo que es moralmente lo mejor, es lo mas conveniente: es tan claro este principio, que cada dia le manifiesta la experiencia. Lo mejor suele viciarse por alguna circunstancia, que aun lo bueno no puede serlo, no siendolo *ex omni parte*. Si lo mejor es ocasion de disturbios, lo mejor no es conveniente, pues ocasiona un escandalo: las leyes, es cierto que son muy necesarias, son los ojos de la republica, asi lo dice Platon; pero quando los ojos escandalizan, manda Christo en su Evangelio que se saquen, y se arrojen; y su Vicario en la tierra manda se suspendan sus mandatos, siendo ocasion de inquietudes: *aut si non poteris ei sine scandalo provideri, aequanimiter sustinemus, si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum* (1).

La razon es, que la potestad que Dios comu-

(1) *In cap. Cum teneamur 6 de Prebend.*

nicó à los Prelados para gobernar los subditos, es solo para su edificacion, no para su destruccion. Asi lo suponia S. Pablo, para omitir la dureza en sus preceptos. *Haec absens scribo, ut non durius agam secundum potestatem, quam dedit mihi Dominus in aedificationem, et non in destructionem* (1).

Dios aun con sus divinas leyes quiere tener estos prudentes reparos. Moyses las recibió gravadas en unas tablas de piedra (todo era obra de aquellas divinas manos) (2), y baxando del monte para intimarlas al pueblo, hallandole alborotado, arrojó las tablas, y quebrandolas, no solo suspendió la intimacion, pero aun deshizo las leyes, que como eran nuevas, aunque divinas, podian ocasionar entonces mayores disturbios.

Despues le mandó Dios (3), que hiciese otras tablas: formólas (todo fue obra de las manos de Moyses), escribió en ellas la ley, y hallando al pueblo sosegado, se las intimó (4). Concluiré la respuesta, cerrando todo el discurso con un reparo, que me ocasiona la letra de la Escrirura.

Y pues son palabras de un Dios verdadero, sean todo mi oráculo para responder de una vez á tanta duda, compendiandose en él todas las proposiciones de mi resolucion. Aquellas tablas fueron obra del mismo Dios. Eran nuevas, y primeras sus leyes. Para hacer estas no le dió sus veces à Moyses. Las segundas fueron obra de Moyses.

(1) 2. *ad Cor. cap.* 13.
(2) *Lib. exod. cap.* 32.
(3) *Cap.* 34.
(4) *Cap.* 35.

ses. No eran distintas leyes, eran semejantes, y no revocaban las primeras. Solo para esto le dió la autoridad. Y como no se la dió para intimar las primeras por evitar inquietudes, ni se la diera, ni podia darsela para intimar otras, habiendo de ser causa de escandalos, y alborotos.

Han sido tan publicos los que ha ocasionado en España esta novedad de estatutos, que no solo será util, sino tambien necesario, que se dé à la imprenta este compendio de articulos, para que por la noticia del hecho conste à todos, que en los Religiosos subditos de esta religiosisima provincia de España no ha faltado la obediencia: *Qui iure contendit, non dicitur inobediens* (1). Cuya falta fuera la mas detestable, y enorme culpa; y consiguientemente de inconveniente gravisimo, que pudiera presumirse delito de tanta ruina, por ser el rendimiento de la obediencia el principal, y mas sólido fundamento de la religion: *ubi gubernaculum disciplinae contemnitur, restat ut religio naufragetur* (2).

No le tiene tan considerable, que se juzguen excesos de la jurisdiccion, por ser culpa tan ordinaria en los que la tienen, y porque suelen las mas veces ocasionarse del demasiado zelo de los superiores, en que aunque haya culpa, no escandaliza como la primera. De los inconvenientes, *minimum eligendum.*

Este es preciso se elija, pues como siempre

(1) Barbos. *cap. Si quando, num.* 2.
(2) Clem. 2 *in princ. de Statu Monach.*

nos inclinamos à favorecer la autoridad de los Prelados, (como si esta no padeciera los achaques de humana) es menester se haga demonstracion del defecto, para que no padezca la inocencia, y purgue las sospechas, que siempre tiene contra sí la condicion del pobre subdito. El qual no teniendo por la sujecion mas armas que sus clamores, para repeler las fuerzas, será razon se le permitan, para que no quede indefenso, y oprimido. Y mas quando el arte de mandar suele disimular el rigor con pretexto de religion, y gobierno; pues en este caso es muy dificultosa la defensa: sí bien no lo es en la providencia divina, donde se dispone no se oculte la malicia; antes sí que ella misma se descubra: *malitia se ipsam prodit.* Y con mas execucion quando es mas nociva, como lo es la del humano dominio; pues si llega à imaginarse absoluto, no permitiendo los recelos, y templanzas del temor, vomita sin reparo su ponzoña: *non potest latere in potestate malitia* (2).

Parece que la manifiesta el contexto de estos articulos, pues qualquiera que con mediana atencion observase la encadenacion, que tienen entre sí algunos estatutos, buscandoles el fin à que se ordenan, la maliciosa politica ha de encontrar con sospechas de codicia, y la christiana, persuadiendose à que este, aunque contagioso vicio, no puede penetrar clausura tan religiosa, y retirada del co-

(1) S. Gregorio.
(2) Plutarc. *in Doct. Princ.*

comercio humano, ha de condenar la ocasion de las sospechas, por ser solo ellas lo que mas deslustra una prelacía: *caput est in omni procuratione muneris publici, ut avaritiae pellatur minima suspitio* (1); porque el Prelado para serlo con toda propiedad, ha de manifestar ser todo para los subditos, nada para sí: *Praelationis culmen pro aliis, non pro nobis ascendimus* (2).

Desnudandose el Prelado de las conveniencias propias, se revestirá de las agenas, y no le será muy arduo, quando haya que corregir, y reformar, tratar à los subditos, como aconseja S. Bernardo: *Discite subditorum matres vos esse debere, non dominos; studete magis amari, quam metui; et si interdum severitate oppus est, paterna sit, non tiranica, ut matres fovendo, patres corripiendo vos exhibeatis, suspendite verbera, producite ubera, pectora lacte pinguescant; nec typo turgeant* (3).

Esta es la mejor norma de Prelados, y la que siempre han imitado los que lo son en esta observantisima familia; pero como no basta el executarla ácia à Dios, que es lo que le toca à la virtud, sino tambien la proporcion de los medios con el fin, que es lo que le toca à la discrecion ácia los hombres: *providentes bona, non tantum coram Deo, sed etiam coram omnibus hominibus* (4). Si esta falta, no dandose por satisfecho el subdito del animo paternal de su Prelado, es preciso se dé lu-

(1) Cicer. *in 2 de Offic.*
(2) S. Gregor. *in lib. reg.*
(3) *Supr. cant.*
(4) S. Paul. *ad Rom. cap. 12.*

lugar à las quexas: y no hallando el alivio justo, que es derecho natural el de buscarle, se solite en el recurso à la suprema potestad, donde siempre se asegura el consuelo; porque aquella apostólica, y suma rectitud, si por la parte de humana es capaz de algun exceso, solo puede serlo en la piedad: *nihil honestius culpa benignitatis* (1).

Quien niega este recurso, desde luego confiesa su indiscrecion; porque el buen Prelado no reusa el influxo del mas superior, por ser especie de soberbia, presumir aciertos en el propio dictamen, haciendo solo empeño de ser obedecidos. *Non nulli Abbates humili sub habitu superbe agendo, volunt à suis subditis strictisime obediri, et ipsi superioribus obedire recusant* (2).

De este principio nacen las violencias, porque si se permitiera que à luz mas superior se exâmináran los rigores, ò quedáran muy templados, ò muy libres de la sospecha de violentos, y quedáran proporcionados à la obediencia, que como ciega ha menester para rendirse, creer que no le falta luz à quien la guia; y mal podrá presumirlo, si reconoce que quien la gobierna huye de la primera, y suprema luz que nos alumbra: antes bien podrá recelarse de algun riesgo, como certificarse el Prelado, que para la obediencia no es muy seguro camino, donde amenaza un despeño, sujetarse à las tinieblas: *certus sit qualiscumque Monachorum Abbas, si quandoque Pontificis iugum exe-*

(1) Plin. Iun. *lib.* 7.
(2) Ambros. *in suis Epist.*

excutere tentaverit, quod Satanae mox tyranidi se subjicit (1).

De donde solo podrá prometerse confusiones, inquietudes, y disturvios, siendo causa de que la vida de los Monjes, siendo dulce: *monachorum dulcis vita* (2), se convierta en continuos desconsuelos, malogrando la soledad, el silencio, y las demás penalidades religiosas: *quid prodest si in loco quies teneatur, et inquietudo in corde servetur? Si in habitatione silentium sit, et in habitatoribus tumultus, et colluctatio passionum? Si exteriora vestra serenitas teneat, et interiora tempestas* (3)? Todo se pierde, y se malogra faltando la paz, y la concordia: *parva concordia crescunt, discordia maxima dilabuntur.*

Esto es propiamente lo que se debe lamentar, y llorar, no lo que advierte, y amonesta el muy venerable difinitorio de esta ilustrisima religion à los hombres doctos de España. Asi les manifiesta todo su sentimiento: *si enim viri tam graves, et eruditi scirent quantum damnum inferunt pietati, et monasticae disciplinae Ordinis Cartusiensis, quae sexcentis annis viget in Ecclesia Dei, et quantum nocent aliquibus Monachis, quorum manus per media incaute ministrata docent ad praelium contra suum ordinem gerendum, &c. Flere potius eligerent, quam aliquid dicere.*

No es razon que lloren los hombres doctos de Es-

(1) S. Bern. *in ep. de Praecep.*
(2) S. Chris. *supr.* Math. 21, *hom.* 69.
(3) Caesarius, *in admonit.* 28.

España haber cumplido la obligacion que tienen de enseñar la verdad, y mas quando son consultados; pues fuera enormisima culpa enterrar los talentos, y esconder la luz debaxo de la escasa, y falsa medida de la lisonja; antes bien podrán gloriarse de haber enseñado à imitacion de Christo Señor nuestro, que las primitivas, y antiguas leyes deben conservarse, y cumplirse, no arruinarse. Y no sin misterio lo advierte à sus sagrados Doctores en el Evangelio, que les destinó la Iglesia para su mayor gloria, y nuestra mayor enseñanza: *nolite putare, quoniam veni solvere legem, aut Profetas; non veni solvere, sed adimplere.*

Sí debieran llorar quando dirigiendo sus doctrinas à los intereses propios, arriesgáran los espirituales del próximo; culpa muy para llorada, como lo es por S. Pablo justamente reprehendida: *quos oportet redargui, qui universas domos subvertunt, docentes quae non oportet turpis lucri gratia* (1). Y llore yo con todos los mortales, perdonando tan indebida pretension, que es tiempo de llorar, y es muy justo solo se llore todo lo que es digno de lastima, y compasion, viendo en el mundo tantas sinrazones, tantos trabajos, tantas calamidades, y tantas calumnias como el Eclesiastés (2) vió sucedian debaxo del sol: *verti me ad alia* (debia de mirar ácia estos tiempos) *et vidi calumnias, quae sub sole geruntur, et lacrymas innocentium, et neminem consolatorem, nec posse resis-*

(1) S.Paul. 1. *ad Timot.*
(2) *Ecclesiast. cap.* 4.

sistere eorum violentiae , cunctorum auxilio destitutos. Esto si que es digno de lagrimas, y de admiracion ; pues debaxo de la proteccion del sol de la Iglesia se calumnia à quien solo pretende defender su justicia , y derecho , sin mas medios, que la representacion de sus lagrimas.

Pero las mias, y las de toda la piadosa lastima, las suspenda la esperanza de que estos articulos van à ponerse à los pies de los Eminentisimos Señores Cardenales, Jueces de aquel tribunal tan soberano, como sagrado, en donde será preciso se manifieste la justicia , que alega esta provincia , como me lo advierte el mismo Eclesiastés , reconociendo su eminentisima justificacion. *Si videris calumnias egenorum, et violenta judicia, et subverti justitiam in Provincia , non mireris super hoc negotio , quia excelso excelsior est alius, et super hos quoque eminentiores sunt alii* (1). Los quales con su elevada rectitud , en su alto juicio , darán la censura , que estos articulos merecen. Y por ahora , pues , es preciso suspender el juicio , por no faltar à la caridad, executaré sus preceptos , como me aconseja S. Bernardo : *noli iudicare proximum , sed magis excusa: excusa intentionem , et si opus non potes , puta ignorantiam* (2). Este es mi parecer. En Sevilla en esta casa del Espiritu Santo de Clerigos menores, en 25 de Enero de 1684.= *Diego de Castel-Blanco*, de los Clerigos menores.

(1) *Ecclesiast. cap. 5.*
(2) Bern. *sup. cant. ser. 2.*

Parecer del M. R. P. Fr. Domingo Lince, Maestro en sagrada teología, Examinador sinodal en el Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Córdova, Regente que fue del Real convento de San Pablo, y actual del Colegio mayor de Santo Tomás de Sevilla, &c.

POR mandado del señor Doctor Don Gregorio Bastan y Arostegui, Arcediano de Ecija, Dignidad de la santa y Metropolitana Iglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario general de su Arzobispado, &c. he visto un papel, cuyo titulo es: *Compendio de los Articulos que solicitan los Religiosos de las Cartujas de España, sean vistos y corregidos por la Sede apostolica.* Y atendiendo à los motivos que les asisten para pretender este exâmen apostolico, he reconocido ser su pretension justificada: pues como consta de lo alegado, y citado en dichos articulos, hay algunas determinaciones, y leyes onerosas, y de notable gravamen para las comunidades Cartujanas, y que pueden ocasionarles mucha inquietud, y perturbacion contra la paz, y sosiego de sus conciencias; y hallo otros estatutos claramente opuestos à constituciones apostolicas, y con especialidad à un decreto del Concilio Tridentino, en la *sess.* 25, *cap.* 22, y à otro del Concilio Lateranense. Y además, acerca de la disposicion económica de la hacienda, y dineros de las

Car-

Cartujas de España, hay un estatuto muy perjudicial à las regalías de S. M. Catolica el Rey nuestro Señor, y à la intencion de los Fundadores, que con liberalidad dotaron algunos conventos de las Cartujas de este reyno; y supuesto que las comunidades particulares de estos reynos se hallan agravadas del rigor, y novedad de dichos estatutos, y que reconocen su disonancia à decretos pontificios, y à ciertas determinaciones de los Concilios, obran con entera justificacion apelando de ellos, y recurriendo à su Santidad, y à la sagrada Congregacion de Regulares, para que se exâminen; de suerte, que los estatutos, y leyes que parecieren ajustados, los aprueben, y confirmen; y los que fueren no conformes à la observancia regular, se anulen por la correccion de la suprema cabeza de la Iglesia. Ni se les puede impedir este recurso, ò apelacion; pues segun la doctrina comun de todos los teólogos, y juristas, la apelacion que se funda en motivos justificados, no se opone à la obediencia de los subditos, por ser un remedio jurídico, no solo concedido por el drecho civil, y canónico, sino tambien dictado de la ley natural, en orden à la defensa de los subditos inferiores que se hallan agravados del exceso que suele suceder en la jurisdiccion de Prelados superiores. Y esta doctrina enseña expresamente el Doctor Angelico Santo Tomás 2. 2. *q.* 69, *art.* 3, confirmandola con las palabras siguientes, 2. *decret. q.* 6 *c. Omn. oppres. Omnis oppresus gravamine sententiae invictae, aut legis exhorbitantis, potest appellare Superiorem Sacerdo-*

tem, si voluerit, et à nullo prohibeatur. Y supuesto que esta apelacion, ò recurso de los M. RR. PP. Cartujanos se encamina inmediatamente al tribunal de la suprema cabeza de la Iglesia, puerta que no se puede cerrar à ningun catolico secular, ò eclesiastico, queda mas justificada, y por ningun modo desdice de la obediencia, y sujecion de verdaderos subditos. Pues siendo asi que en algunas religiones, y especialmente en nuestra sagrada religion de Predicadores se halla prohibido el poder apelar judicialmente de sentencias, ò leyes de Difinitorios generales à Jueces superiores eclesiasticos, *extra Ordinem*; con todo, habiendo causas justas, y motivos racionales, pueden libremente recurrir, y apelar, hallandose agravados, al superior amparo del Sumo Pontifice, como consta del texto de la misma constitucion en las palabras siguientes: *Item ad nullum Iudicem, nisi ad Sedem Apostolicam (cui immediate Ordo subditus est), aliquod membrum Ordinis, illique subditum, pro iustitia recurrat, sub poena absolutionis, &c.*

Ni el Rmo Padre General de la religion Cartujana, portandose como hijo obediente de la Iglesia, puede ofenderse de la apelacion, que hoy hacen las comunidades de España, pretendiendo de la Sede apostolica el exâmen, y correccion de sus nuevos estatutos; pues sería especie de sobervia el presumir de dichos estatutos, el que no puedan tener algun defecto digno de censura; siendo achaque comun de todas las leyes humanas el estár expuestas à peligro de errar, y por esta causa necesitan muchas veces de ser exâminadas, y corre-

gi-

gidas por la suprema autoridad de la cabeza de la Iglesia, à cuya superior direccion están sujetas todas las leyes de Prelados Regulares, aunque sean dispuestas por Capitulos generales; y muchas veces en ellas puede haber algun error que pida recurso al exâmen apostolico, como enseña doctisimamente Navarro *lib.* 3, *Concil. concil.* 26, *n.*9. Ni puede pretender el Rmo P. General la publicacion, y execucion de sus nuevos estatutos, sin que primeramente se consiga la aprobacion, y confirmacion de la Sede apostolica; pues en este decreto se halla citado un decreto apostolico de Paulo V, que prohibe el que se dé cumplimiento à estatuto alguno de la religion Cartujana, sin que primero esté confirmado por tres Capitulos generales, y juntamente aprobado por la Sede apostolica: con que notoriamente se reconocen en la edicion de estos nuevos estatutos muchos excesos dignos de censura, y exâmen del supremo tribunal de la cabeza de la Iglesia. Y no es el menor la muchedumbre de nuevas leyes, que pretende introducir en la religion Cartujana el Rmo Padre General, pues los articulos, que pretenden exâminar, pasan de 49. Consta de la doctrina de N. P. S. Agustin *Ep.* 119, *cap.* 19. *Multitudo novarum Legum est noxia Reipublicae, et Comunitatibus, et contra legis Evangelicae suavitatem, et libertatem; iuxta illud Platonis lib.* 5 *de Leg. ubi plures leges, ibi et lites, et mores improbi, quia multiplicatio legum est signum manifestum pravi status Communitatis.* Y se puede decir de la muchedumbre de nuevas leyes lo que dixo San Atanasio, *orat. cont. Idol.*

Idol. de la muchedumbre de Dioses. *Multitudinem Numinum, nullitatem esse Numinum.* Lo mismo: *Multitudinem legum, nullitatem esse legum.* Y aunque un General, ò otro Prelado superior, reconociendo mucha relaxacion en las comunidades sujetas à su direccion puede, y debe agravarlas con muchas leyes onerosas, y penales; con todo, no favorece esta razon al Rmo P. General de la Cartuja, pues es notoria à todo el mundo la perseverancia con que esta sagrada religion observa lo primitivo de su sagrado instituto; y asi, no puede causar admiracion de que se hallen agravados, y quexosos de la muchedumbre de leyes, y estatutos nuevos que hoy impone su Rmo P. General, en una religion tan reformada, que no necesita para perseverar en su observancia regular de semejante gravamen. Mas acertado fuera que el Rmo P. General atendiese à las palabras de San Juan en su Apocalipsi, *cap.* 3, en que prohibe este género de gobierno, hablando à los Prelados, con las palabras siguientes: *Non esto praecipiens, sed esto vigilans, et confirma caetera. Id est, tibi subditos verbo, et exemplo*, segun la glosa de Lira: porque las comunidades observantes, para vivir ajustadamente, no necesitan del rigor de nuevas leyes, y preceptos, porque no obran apremiados, ni por temor, sino *virtutis amore, iuxta illud: mali moventur ad observantiam formidine poenae; boni vero virtutis amore.* Con que claramente se reconoce, que en los nuevos estatutos del Rmo P. General de la Cartuja concurren, y se hallan al parecer algunos excesos, è inconvenientes que dan bastan-

tante motivo à los Religiosos Cartujanos de España para no aceptarlos, sin apelar primero al Sumo Pontifice. Y el apelar à su Santidad de leyes semejantes, y poco conformes à la observancia de sus antiguos estatutos, de Cánones sagrados, y bulas apostolicas, no es nuevo, ni estraño de Religiosos santos, y observantes. Santo, y muy gran Santo era San Antonio de Padua, y fue uno de los que recurrieron al Sumo Pontifice Gregorio Nono, acusando à su General Fr. Elías, de los nuevos estatutos que queria introducir, no conformes à la observancia de la regla que dexó escrita nuestro gran Padre San Francisco; y fue tambien oída su acusacion, que salió depuesto el dicho General, como se puede vèr en la Cron. de San Francisco, *tom.* 1.

Y asi, por estas causas juzgo que los Religiosos, y comunidades de la Cartuja que recurren à su Santidad para que se exâminen, y se corrijan dichos estatutos, merecen ser favorecidos, y amparados de la gracia, y benignidad de los Ilustrisimos Señores Arzobispos, y Obispos, y demás Ordinarios de España: y no hallo en este memorial, ò manifiesto que pretenden imprimir, para dar à entender los motivos que les asisten para dicha pretension, cosa alguna digna de censura, ni menos que desdiga de las loables costumbres, y regular observancia que profesan; y asi, es digno de que se pueda imprimir dicho memorial, para que sea notoria la justificacion de su apelacion à la Sede apostolica, y no se presuma mal de su procedimiento en este litigio que se les ofrece contra las le-

leyes, y estatutos de su General. Este es mi parecer, salvo, &c. En este Colegio mayor de Santo Tomás de Sevilla, 20 de Enero de 1684.

El Mro. Fr. Domingo Lince, Regente del Colegio de Santo Tomás.

Censura del Rmo P. Mro. Fr. Juan de Castilla, del orden de nuestra Señora del Carmen, Provincial que fue de su Religion, Padre de Provincia, Calificador de la Suprema, y Exâminador sinodal en el Arzobispado de Sevilla.

1 DE orden del señor Doctor Don Gregorio Bastán y Arostegui, Arcediano de Ecija, Dignidad de la santa, y Metropolitana Iglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario general de su Arzobispado, &c. he visto un papel, cuyo titulo es: *Compendio de los articulos que solicitan los Religiosos de las Cartujas de España sean vistos, y corregidos por la santa Sede apostolica.* Y habiendolo visto, digo con S. Bernardo, *Epist.* 270: *Carthusienses turbati sunt, et moti sunt.* Y ahora sin duda se han turbado con mas razon, y con mas drecho se conmueven, porque si es verdad lo que contiene este papel, importa mucho que se exâminen sus articulos, para quietud de los M. RR. PP. Cartujos, y para la mayor observancia de tan santa religion; con que si viene vestido de la luz de la verdad, será justo que se

se ponga freno à las violencias de los que gobiernan; como tambien si lo escribió la pasion con la tinta obscura de la mentira, se castiguen los subditos, para que quede con mas créditos la autoridad de los superiores. Confieso ingenuamente que el estilo del papel no es el mas suave; pero las manos no pueden tratar espinas sin lastimarse, y en materias tan graves, y tan del corazon de la observancia, no es mucho que se desafine la voz. Este desabrimiento pues de voces, y esta turbacion de ánimos, y conciencias, la han ocasionado unos estatutos, que el Rmo P. General de la Cartuja con su Difinitorio estableció para la mayor perfeccion de sus subditos, en cuya execucion, y obediencia se ha empeñado el zelo de su jurisdiccion; y aunque el zelo del Rmo P. General será el que se debe presumir de su grande religion, y observancia, por esa misma razon no debe huir que los exâmine quien tiene las veces de Dios en la tierra; con que hallandose en sumo desconsuelo los subditos de tan sagrada religion, y tan gravados à su parecer con estos nuevos estatutos, impedirlos, y aun castigarlos porque se valen de los medios lícitos para conseguir el alivio, y consuelo de sus conciencias, no puede dexar de padecer nota de violencia notoria, y embarazarles el recurso à tribunal tan sagradamente justificado, donde solo se atiende à promover, conservar, y aumentar la observancia de las religiones, y de donde puede esperar el Rmo P. General, que siendo los nuevos estatutos tan justificados, queden en mayor veneracion; pero impedir los recursos que conceden los

Cánones à los inferiores, parece es querer sean leyes, como del tribunal del Sacramento de la Penitencia, donde no vale el remedio de la apelacion, como dice con todos el Cartujano Valero *de Utroq. for. differ.* 1. *verb. Appellat. Secus tamen in foro Sacramentali ubi poenitens non potest appellare de uno confessore ad alium.* Y aun en este tribunal que no admite apelaciones por la pureza de su verdad, permite (esto no obstante) algun alivio à los penitentes, siendo arbitrario en ellos aceptar la penitencia, si les parece gravosa, y excede los límites de la prudencia, saliendo de semejante gravamen con buscar otro confesor. *Potest adire alium Confessorem* (dice Valero) *et tunc secundum aliquos eam acceptare non tenetur.* Con que no puede dexar de hacerse intratable, y gravosisimo à los M. RR. PP. Cartujos, que de unos estatutos, à su parecer bien penosos (aunque serán justos), busquen el alivio legítimo en quien lo puede dar, siendo los medios tan lícitos, como lo es el de la apelacion legítima, bien universal, introducido en el mundo para quietud de las conciencias de todos. *Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes*, (dice San Bernardo *lib.* 3 *ad Eugen. Pap.*) *idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus.* Y asi, embarazar el bien de este remedio universal, es intentar quitar la luz à los que la desean para servir à Dios en espíritu de verdad, y es como negar la singular primacía à la Silla de San Pedro. *Appellatur de toto mundo ad te, id quidem in testimonium singularis primatus tui*, le dice San Bernardo à la cabeza de la Iglesia; y porque en una

una ocasion le negaron este recurso, se quexó gravemente el Santo: *Rogo ¿ ubi ius, ubi lex, ubi sacrorum authoritas Canonum?* ¿*Ubi denique reverentia Maiestatis?* ¿ *Illa, illa, quae nulli negatur oppreso; soli mihi non prodest appellatio? Epist.* 166. Negar el comun alivio de la apelacion, obligará, sino à perder la paciencia, à que se quexe à voces, aunque sea un San Bernardo. ¿Pero qué fuera si al Santo, despues de negarle la apelacion, lo castigaban porque la interponia? *Ubi ius?* Lo encarceláran, porque buscaba el remedio? *Ubi lex?* Lo desterráran, porque solicitaba el alivio? *Ubi sacrorum authoritas Canonum?* Y finalmente, si experimentára excesos de violencia porque apelaba à la Sede apostolica? *Ubi denique reverentia Maiestatis?* ¿Pues de qué se admira el Rmo P. General, que los subditos de la Cartuja, hallandose oprimidos, encarcelados, y desterrados de sus conventos, busquen el remedio de la apelacion para salir de tanto gravamen, quando si lo experimentára el de mas alto espíritu, no fuera mucho que desafinára la voz en las palabras?

2 De la copia de estatutos que señala este papel, no se puede negar que pueden apelar de ellos los inferiores, porque sintiendose gravados los subditos, les es lícito apelar de constituciones, y estatutos de Prelados, como eficazmente prueba el papel de la Cartuja de Aula Dei, con tantos Doctores graves que lo subscriben; como tambien el superior que les niega la apelacion peca mortalmente, como afirma Bordon, *tom.* 2, *de Religios. apellat. resol.* 32, *n.* 30, *q.* 31. Y esto aunque haya pre-

cepto, y censura en las religiones negando tales recursos, como la tienen los M. RR. PP. Dominicos, los de San Francisco, y los del Carmen, como enseña Avendaño, *in thesauro indico, part.* 1, *titul.* 2, *cap.* 7, §. 4, *n.* 88. *Dico septimo: si gravamen sit notabile, et extraordinarium, potest Religiosus remedio recursus se tueri, etiam si et praeceptum, et censura sit, qualem habent Patres Dominicani, et est inter constitutiones Paul. V. const.* 39. *Patres Minores de Observantia, et est* 27. *inter Constitutiones Greg. XIII. Patres Carmelitae, et est* 110. *inter const. Clementis VIII.* Y la razon es, porque los preceptos humanos no obligan *cum gravi dispendio, unde nimis difficilis eorum redditur observatio.* Y esto se entiende tambien, aunque se apele de la correccion regular en la visita; porque aunque están en contra los capitulos *Ad nostram* y *cap. Reprehensibilis*, como tambien *cap. Quia nos de Apellatione*, el santo Concilio de Trento *cap.* 10, *ses.* 24, *de Reformat.* prescribe cómo ha de ser: *Ea ordinandi, moderandi, puniendi, &c. iuxta Canonum Sanctiones.* Y donde no son las correcciones conforme à las constituciones apostolicas, antes contra el santo Concilio de Trento, ¿como no se ha de apelar de ellas? ¿Y como no se debe apelar? ¿Y los Prelados como pueden en conciencia impedir, ni embarazar recursos tan conformes à las disposiciones conciliares?

3 Por no volver à repetir estas doctrinas, considero entre los estatutos que contiene este papel, unos que parece ofenden al santo Concilio de Trento, y constituciones apostolicas: otros, que vulneran

ran la autoridad de los Señores Reyes de España: otros, que son contra el derecho de los conventos de la Cartuja: otros, que originan gravisimo desconsuelo en las conciencias de los subditos; y otros, finalmente que introducen novedad en el gobierno económico de esta observantisima religion; con que me parece que buscar medios lícitos para embarazar la execucion fuerte de tan ardientes estatutos, no es faltar à la obediencia, que suele ser el pretexto con que visten sus dictamenes los superiores, para desacreditar de relaxados, y hacer mal vistos à los subditos. Innegable es que el fundamento principal, en que estriva el edificio de la regular observancia, es la práctica de la obediencia; porque esta virtud heroyca es la espada de dos filos, que corta el cancer de la relaxacion en los Monjes, y en los Religiosos: *cum tota Monachorum Religio ab obedientia sit*, dixo el gran Patriarca de la Cartuja San Bruno, *lib. de Ornat. Eccles. cap.* 10, *apud Cartuj. tom.* 3, *lib.* 11, *homil.* 10. Pero esta obediencia habla con Prelados, è inferiores; porque los Prelados, aunque lo son, están subordinados como inferiores à otros superiores supremos; y asi, señalando Gregorio XIII. el orden que se ha de observar en los recursos, dice *const.* 27. *Agravamine Prioris ad Provincialem, à Provinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem.* Porque este es el orden gerarquico que hay en la Iglesia; con que si un General manda una cosa en orden al gobierno de su religion, y el Protector, ò la sagrada Congregacion de Regulares manda lo contrario, se debe estár à lo que mande la sagrada

Con-

Congregacion; y este orden de proceder lo dixo con elegancia San Agustin, de quien tomó el derecho 11, *q.* 3. Canon. *Ita Corporis.* Canon. *Qui resistit. Ipsos humanarum Legum gradus adverte. Si aliquid iusserit Curator, faciendum est, non tamen si contra Proconsul iubeat: non utique contemnis potestatem, sed eligis maiori servire; nec hinc debet minor irasci si maior Praelatus est.* Pues ahora, si el Papa Gregorio XIII, manda à los M. RR. PP. Cartujos, que obedezcan los estatutos de sus superiores: *dummodo Sacris Canonibus, et Concilii Tridentini, Decretis aut constitutionibus Apostolicis non repugnent.* Y la sagrada Congregacion del Concilio sobre la *sesion* 25, *cap.* 22. *Carthusiani non possunt uti suis statutis in his, quae Sacro Concilio adversantur*, como refiere este papel al *fol.* 13. *n.* 32, habiendo hecho, y publicado el Rmo General estatutos, que son contra el santo Concilio de Trento, contra los Cánones, y constituciones apostolicas, hacer empeño en que se obedezcan, es como mandar se cometan ofensas de Dios, y ordenar que se falte à la obediencia que se debe al Papa, y à la sacra Congregacion, porque tenga cumplimiento la del Rmo Padre General; y esto es, como cometer inobediencia con especie de sacrilegio, como enseñan Laiman, *lib.* 4. *Theolog. Mor. tract.* 5, *cap.* 9, *n.* 6. Bazquez, *in p.* 2, *disp.* 98, *cap.* 3, *n.* 7. Tanero, *in p.* 2, *disp.* 4, *q.* 2, *n.* 46. Zumel, *in p.* 2, *q.* 72, *art.* 6, *dub.* 3. Salas, *tract.* 13, *disp.* 3, *ses.* 2, *n.* 16. Suarez, *de Relig. tom.* 3, *lib.* 10, *cap.* 7, *n.* 6. Villalobos, *tom.* 1, *trac.* 9, *dub.* 36, *n.* 14, donde dice: *El Religioso que no obe-*

obedece al Prelado quando lo manda por obediencia, comete un pecado con dos malicias, que es contra religion, y contra obediencia, y asi lo debe en confesion explicar. Con que ya se vé, que antes será acto de religion no obedecer en este punto los subditos à su General, y no estár à su obediencia. ¿ *Quid si illud iubeatur, quod non debeas facere? Hic sanè contemne potestatem*, dice el Canon, *ita Corporis* de la qüest. 3 arriba citada, de donde se infiere que buscar los M. RR. PP. de la Cartuja el remedio de la apelacion, para impedir la execucion de los mandatos mencionados, es buscar medios para conservar su grande observancia, mirar por la autoridad del Rmo Padre General, y atender al mayor servicio de Dios; pues de la execucion de semejantes estatutos se pueden seguir tantos absurdos, de cuya obediencia se debe huir.

4 Hay otros estatutos señalados en este papel que parece vulneran la autoridad Régia; pues siendo los Señores Reyes de España los Protectores del santo Concilio de Trento, castigar y gravar el Rmo Padre General de la Cartuja à sus subditos, porque recurren buscando la proteccion Real contra unos estatutos que se oponen al santo Concilio, es querer acortar y minorar la autoridad tan sentada, que tienen de Protectores del santo Concilio de Trento, para obligar à que se observen sus decretos, como afirma Bobadilla en su politica, *tom.* 1, *lib.* 2, *cap.* 18, *n.* 194. Ceballos, *trac. de Cogn. per viam viol. p.* 1, *glos.* 6, *n.* 62. Y ni este recurso que hicieron los M. RR. PP. Cartujos, protextando el auxilio Real de la fuerza, es

de

de los que contradicen las bulas apostolicas; y se persuade claramente, pues en la dedicatoria de este papel à los Eminentisimos Cardenales de la sacra Congregacion de Regulares, dice asi: *Y por consiguiente estando debaxo del amparo de su Santidad, y de su Magestad el Rey nuestro Señor, por haber mandado à su Agente en Roma, favorezca en su Real nombre à los Religiosos por la justicia que les asiste.* Y prosigue al fol. 4, n. 3. *La qual protexta se hizo saber à los VV. PP. Priores, por medio de un Notario apostolico, sin pasar à hacer diligencia alguna judicial.* De donde consta que este no es recurso de los que ofenden la inmunidad Eclesiastica, como dice muy bien Bordon, *tom. 2. de Religios. appellat. resolucion* 32, *n.* 14, porque este recurso solo es para que el Principe interponga su autoridad con el superior, ò para que oyga al subdito, ò para que no lo agrave mas: *Et in hoc sensu dicta privilegia non prohibent recursum ad Principem Saecularem, quia in hoc casu nullum apparet vestigium alicuius actus Judicii, et Tribunalis.* Y el desabrir la autoridad Real, que con tan justo derecho ampara à los M. RR. PP. de la Cartuja, que buscaron su proteccion en su Real auxilio, no es medio para establecer la observancia, que se podia prometer el Rmo Padre General, y mas en los Señores Reyes de España, cuyo desvelo ha sido siempre promover y aumentar la observancia y reforma de las religiones, como lo dió à entender mi madre Santa Teresa de Jesus, y consta del tomo 1, de sus cartas, *carta* 27, *n.* 4, pues al tiempo que el Nuncio de su Santidad dió orden

pa-

para suprimir, y estinguir su observantisima familia descalza, le mandó Dios, *que acudiesen al Rey, y lo hallarian en todo como padre; y lo mismo dixo la Virgen, y San Joseph.* Pues si Dios le manda à Santa Teresa, que se ponga debaxo de la proteccion del Rey nuestro Señor para lograr la observancia de su familia, como la logró, el buscar esta proteccion real, será medio mas aproposito para establecer el Rmo Padre General de la Cartuja sus estatutos y disposiciones; y no puede ser medio proporcionado castigar y gravar sus subditos, que buscan la proteccion de su Magestad, à quien toca como à protector del santo Concilio de Trento, embarazar la execucion de los estatutos, que se oponen al Concilio y constituciones apostólicas.

5 Pregunta Peyrinis *de Prael. q.* 1, *cap.* 5, §. 1, *n.* 57. *¿An possit, et debeat Praelatus omnes superabundantes redditus in eleemosynam dare?* Y dice, que Julio II resolvió la duda, declarando una constitucion de su orden, que mandaba con pena de privacion de oficio y de inhabilidad perpetua al Prelado, que no diera de limosna semejantes rentas. *Hoc debere inteligi civiliter, videlicet salva semper provisione per annum, pro infirmis, et fratrum indumentis ac aliis necessitatibus, et praesertim pro fabrica perficienda.* Y la razon es, porque con la falta de lo necesario entra la tibieza y la relaxacion, desmayando luego la observancia, como dice San Gregorio, *lib.* 2, *regist. in dist.* 11, *epist.* 17. *Necessitatis occasio, aut desides facit, aut robur conversationi infringit.* Con que defender los M. RR. PP. Cartujos de España, se

saquen las rentas de sus conventos para llevarlas à Francia, quando no fuera contra las leyes del Reyno, *l.* 33, *tit.* 6, *lib.* 3, *recop.* fuera justificado el oponerse à los estatutos que mandaban semejante extraccion, y apelar de su execucion, porque era despojarlos de los medios con que se habian de conservar en su grande observancia; pues en el aprieto de los tiempos de necesidad, ni habian de poder ayudar à las provisiones, à las necesidades de los enfermos y demás Religiosos, como ni reparar las fábricas de los conventos y labores de los campos, y para obviar tan graves inconvenientes en dispendio de la observancia regular, debieron apelar, y buscar el auxilio y proteccion del Rey nuestro Señor, à quien como Principe tan catolico y religioso, le incumbe el cuidar se reparen y restauren los Monasterios, è Iglesias, defender à los Sacerdotes, y à los que están consagrados à Dios. *Boni Principis est, ac Religiosi Ecclesias contritas, atque concusas restaurare, novasque edificare, et Dei Sacerdotes honorare, ac tueri*, escribió Marcelo Papa à Magencio *epist.* 2.

6 Al Rmo Padre General le debió de hacer tanta fuerza esta razon, que moderó, y suavizó este estatuto, como refiere el papel al *fol.* 21, *n.* 56. *Que no era la mente de la orden se saque el dinero fuera del reyno, sino que se ofrezca de palabra, ò por escrito, y que se pretende aplicar à las Cartujas pobres del reyno.* Por esta inteligencia, y glosa que se añade ahora, aunque se templa en orden à no violar las leyes del reyno de España, no por

es-

esto dexa el estatuto de ser nocivo al buen crédito que se tiene en estos reynos, de la legalidad que observan las casas de la Cartuja con sus bienhechores difuntos; pues si pusieran en execucion el estatuto, con su inteligencia perjudicaba à las ultimas voluntades de los que dexaron sus haciendas à un convento, para los fines que les fueron mas gratos, y remitir las rentas à otros conventos, aunque sea con el titulo de pobreza, no es lícito. *Ex Clement. de religios. domib. Quae ad certum usum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium (salva quidem Sedis Apostolicae auctoritate) converti; et in l. legatam de Administrat. rer. Legatam mancipio pecuniam, in aliam rem, quam defunctus voluit convertere citra Principis auctoritatem non licet.* Y asi, debieron apelar los M. RR. PP. Cartujos del estatuto, como nocivo à su grande observancia, y buscar el remedio contra su execucion, como nociva tambien al buen nombre, y al grande crédito que se tiene de la legalidad en su administracion.

7 La quietud de la conciencia de los subditos importa mucho para la conservacion de la observancia regular, y esta depende en gran parte de la benignidad de los Prelados. *Praelatus ad benignitatis partem plus declinet*, dice San Buenaventura *de Sex al. Seraph. cap. 7. per quam reddantur subditis magis amabiles, et ob quam ei libentius obtemperent, et audacius ad eum recurrant, in quibus indigent, et alacrius eum imitentur.* Y asi, es razon que los superiores usen de los medios mas benignos, para que los amen los subditos, los obedezcan

con mas prontitud de animo, con mas confianza recurran à ellos à buscar el consuelo en sus aflicciones y necesidades, y los imiten con alegria en las austeridades de la observancia. No dudo que importa mucho para conservar la observancia de las religiones, la reservacion de los delitos, y culpas mas graves, para que asi se corte de raíz el cancer de la relaxacion; pero como la reservacion es una medicina tan fuerte, es necesario antes templarle, que avivarle su acrimonia, que dice Lezana *tom.* 2, *v. cas. reservat. n.* 7. *Cum reservatio sit quaedam medicina rigorosa, potius temperari, quam augeri debet.* Y asi, ha de ser como la sal, lo que bastáre para sazonar la comida, porque si carga la mano la sal de la reservacion, eso no puede sazonar los animos, el efecto será destemplarlos, y exâcerbar à los subditos; y asi, dixo muy bien Bordon, *tom. et resolut. cit. n.* 38, que se ha de practicar la reservacion con grande maduréz, considerando las inclinaciones, las costumbres, los reynos, y los pueblos. *Consideratis diligenter cuiuscumque dicecesis, et populorum moribus*; porque si no se usa de ella con grande prudencia, se expone à riesgo de que no sea válida la reservacion, como dice Peyrinis: porque si en una Provincia jamás se ha conocido hurto, ni se teme probablemente que se cometa, quién puede dudar que esta reservacion es sin causa, y que *non est ad edificationem, sed ad destructionem*, con que resuelve Peyrinis de *Praelat. q.* 3, *cap.* 2, *n.* 7, *circa fin. Intrepide dico illam reservationem nihil valere, et peccare graviter Praelatum illam facientem.*

8 Y la misma prudencia, y atencion es necesaria para multiplicar los casos reservados, porque como el medicamento es fuerte, para que aproveche y no encone, es menester templarlo, y minorarlo, como lo templó, y minoró Paulo V, corrigiendo en este punto los estatutos de la Cartuja, mandando que se observára la bula de Clemente VIII; con que siendo veinte y seis los casos reservados en esta observantisima familia, como refiere este papel al *fol.* 39, *n.* 105, exceden à los que señaló el Papa, aunque en el número de los veinte y seis, se numeren los once de Clemente VIII; y sacando à una parte los once pontificios, restan quince, y esto no tiene cabimiento en la cláusula de la bula: *si quod aliud, &c. peccatum grave*; por donde se les dá autoridad à los superiores para poder reservar otros pecados graves; pero tanto exceso en el número, no cabe en aquella cláusula, *si quod aliud*; porque es restrictiva, è implicativa, como dice Bordon, *tom. et resolut. cit. n.* 43, *ex l. Si fugitivi*, es implicativa de los expresos de Clemente VIII, y otros semejantes à ellos; pero es restrictiva tambien de la potestad de los superiores. *Quae in duobus consistit, in numero casuum, et modo illos reservandi.* Y siendo mas en número los casos que reserva el Rmo Padre General, que los que reserva el Papa, que son los once, se vé claramente que esto no es usar de la medicina de la reservacion, *quomodo oportet*; y asi, no es mucho que giman los inferiores, quando no se les permite el menor alivio. ¿Esto, como puede engendrar quietud en los animos? ¿Como han de pro-

proseguir con ardimiento en la observancia los subditos? ¿Quando se les escasea el templar siquiera las medicinas para alivio del espíritu? Es para dár gracias à Dios, que la descalcez Carmelita, siendo una de las religiones observantisimas que hay en la Iglesia, no tenga mas casos reservados en sus constituciones, que los que reservan los sumos Pontifices. *Suppono* (dice Fr. Antonio del Espiritu Santo *tom.* 1, *disp.* 2, *de Privileg. sect.* 1, §. 1, *n.* 1.) *in nostra Congregatione Carmelitana discalceata in Hispania, nullos esse hucusque casus reservatos, ut patet ex nostris constitut. part.* 1, *cap.* 4, *n.* 3, *praeter casus Papales, qui de iure sunt in omnibus religionibus.* Sin duda le ha parecido à la Congregacion descalza Carmelita, que para conservar en España el lustre, y rigor de su observancia, con la quietud de las conciencias de sus subditos, no es menester multiplicar casos reservados, contentandose con los que reservan los sumos Pontifices, sirviendo esta templanza, y suavidad de gobierno para no descaecer de la grande observancia que profesan. Este parece el medio mas eficáz para la quietud de las conciencias de los subditos, y para que gozando de una alegria de espíritu, se promueva mas en ellos la austeridad de la observancia; pero multiplicar mandatos, aumentar estatutos, y añadir mas y mas casos reservados, hasta entrar la espada de la reservacion tan adentro, que llegue hasta el fin de la vida, quando el subdito está peleando con las ansias, y horrores de la muerte, no es templar el medicamento fuerte de la reservacion, y nunca tan desabrido como en aque-

aquella hora tremenda en quien son bien necesarias las ayudas de costa, y que abunden los consuelos espirituales en el alivio de las indulgencias, ayudando con larga mano los sumos Pontifices en la hora de la muerte, y facilitando el modo para que ganen las indulgencias los moribundos; pero ponerles embarazo, y dificultarlas con esta, ò aquella inteligencia, parece ageno de la piedad, y del amor de padre, que deben tener à sus subditos los Prelados. Por la general revocacion que hizo Paulo V de las indulgencias concedidas à los Regulares, dice Lezana, *tom.* 2, *v. indul. n.* 10, que no se revocaron las indulgencias concedidas à ellos en el articulo de la muerte; y que asi lo declaró para todos Urbano VIII, al Illmo. señor Coccino Vicegerente, año de 1625; con que será equidad que este punto lo modere como padre el Rmo de la Cartuja, para consuelo de sus subditos, à quienes por tantos titulos se debe atender, que esto no es contra el punto de la autoridad, ni disminuye la observancia de tan santa religion. *Ponant ergo Praepositi* (dice San Bernardo *de Praecept. dispensat.*) *metam obedientiae subiectorum ex votis labiorum ipsorum, non suorum desideriorum: monentes eos, non cogentes ad celsiora: condescendentes eis, cum necesse fuerit ad remisiora.* Pongan su autoridad los superiores en una racional condescendencia, atendiendo à la necesidad de los subditos, aunque tal vez no sea la mayor perfeccion, y mas quando de lo contrario se sigue la inquietud dentro, y fuera de los claustros; y asi, no puede ser aproposito para contener à los subditos en los límimi-

mites de una santa quietud, mandar que no puedan gozar los privilegios de las demás religiones en el articulo de la muerte; y para que tenga toda firmeza el mandato, haberlo confirmado por su Santidad, como lo afirma este papel *fol.* 41, *n.* 112, ¿Como han de tener quietud los subditos? ¿Como han de aspirar à la mayor perfeccion? ¿Como no han de apelar à su Santidad, quando el desconsuelo es tan grande, oprimiendolos con tan rígidos estatutos, que se puede dudar de su valor; porque los estatutos que son *extranea regulae*, no tienen fuerza para obligar, como dice Valero *v. muner. n.* 75. Y quando no fuera mas que por esta razon, al primer informe que hagan los M. RR. PP. Cartujos à la santa Sede apostolica, tengo entendido que revocará su Santidad con su confirmacion el estatuto, porque eso tiene de singular aquel tribunal sagrado, no hacer empeño en que se execute lo que se mandó, solo porque se mandó. *Hoc solet habere praecipuum Apostolica Sedes, ut non pigeat revocare, quod à se forte deprahenderit fraude elicitum, non veritate promeritum*, afirma San Bernardo *epist.* 180.

9 Los ultimos estatutos, ordenados à introducir nueva forma de gobierno económico en esta observantisima familia, como son los que tocan à los conventos y sus ocupaciones, aunque sean de mas observancia, no sé si en lugar de establecer mas perfeccion, han de ocasionar mas inconvenientes y embarazos, como los empiezan à temer ya los subditos. A Caramuel le parece, que no por ser mejores los estatutos, que de nuevo se introducen,

cen, serán mas aproposito para promover, y aumentar la observancia religiosa. Pregunta este Doctisimo autor *tom.* 2, *theolog. regular. ep.* 15, *n.* 2708, si las leyes que son buenas ¿*debent in meliores mutari*? *Respondeo ipsammet legum mutationem tam esse periculosam, ut quaestio tolli potius, quam resolvi videatur: nam populo convenientiores sunt illi boni mores, quibus assuevit, quam meliores illi quos debet addiscere, perturbatur enim sine causa respublica: nam mutandi bonos mores in bonos vix unquam dabitur sufficiens causa. Mores praescripti, qui tenentur apti sunt, si quidem animo tranquillo observantur: qui videntur meliores, forte aptiores non sunt, et certa pro incertis relinquere nemo prudens prudentibus suadere poterit.* No se puede negar que la observantisima religion de la Cartuja se ha conservado tantos siglos en su gobierno económico con suma observancia, floreciendo en letras, y en virtud, sin haber embarazado el rigor, y austeridad de su espíritu el gobierno doméstico, que tan loablamente ha practicado hasta hoy. ¿Pues de qué puede servir el innovarlo? ¿Por qué es bueno lo que de nuevo se manda? Tambien es bueno lo que hasta hoy se ha usado; y hacer novedad en lo bueno, y experimentado, es peligrosa mudanza, *mutationem esse periculosam.* Si es por que es mejor, ¿de qué experiencia consta? Y caso negado que lo sea, puede ser que no convenga su execucion; porque no hay gobierno humano qne no esté sujeto à gravisimos inconvenientes; luego no será prudencia dexar lo cierto por lo dudoso: *nemo prudens prudentibus suadere poterit.*

10 He introducido esta doctrina contra la novedad que intentan los nuevos estatutos, acerca del gobierno económico, aunque lo alega tambien el papel de la Cartuja de Aula Dei, *fol* 35, en el parecer que dá Don Blas Serrate, Doctoral de la santa Iglesia Catedral de Zaragoza; porque no quiero suprimir la razon, que parece asiste al Rmo Padre General de la Cartuja, para hacer estatutos, que se encaminen à extinguir en todo, ò en parte los Religiosos legos de su sagrada religion, que este es el intento como se discurre en este papel *fol.* 54. *n.* 143, porque Caramuel está expresamente por el Rmo Padre General, en el *tom.* 1, *theolog. regular. n.* 1640, donde pregunta. *An Fratres Laici, vel Conversi in nostris Monasteriis sint utiles*; y resuelve, que no lo son en las religiones Monacales. *Stant pro parte negativa monachalium Ordinum superiores, qui de fratribus laicis quotidie conqueruntur.* Discurriendo con arta erudicion en este punto, no puede estár con mas claridad Caramuel por el Rmo Padre General; pero de aqui infiero yo que no se debe introducir semejante novedad en las religiones Monacales; porque si no son utiles en ellas los Religiosos legos, ¿por qué no se extinguen? y mas en la religion de San Benito, donde, como afirma Caramuel *tom.* 2, *theol. regul. n.* 2828, viviendo el Santo no tuvo Religiosos Legos: *tempore S. Benedicti, non erant ulli fratres laici*; pues si pudiendo la religion de San Benito valerse del exemplar de su Santo Patriarca, para no tener Religiosos legos; y mas quando han experimentado, que no son utiles ¿por qué no los extinguen

guen y acaban? No puede ser otra la razon, sino que no conviene alterar una práctica tan executoriada en su religion, porque de su alteracion, y novedad, se han de seguir escandalos y alborotos: luego, caso negado, que los Religiosos legos de la Cartuja no sean utiles, no es razon mudar de gobierno económico, porque no pueden dexar de seguirse inconvenientes, y mas en tan sagrada religion donde empezaron con su Santo Patriarca, à quien sirvieron con todo su corazon; y esta sola, à mi vér, es bastante para conservarlos siempre. La estrella que guió à los Magos, si se deshizo despues de haberlos servido, ha sido comun dificultad; y aunque sé que el comun de los expositores siente, que acabado su ministerio se resolvió, y que no hubo mas estrella, con todo, San Gregorio Niceno, alegado de Maldonado *in cap.* 2, *Math.* dice que fue estrella verdadera, que descendió para servir, de los cielos; con que siendo estrella verdadera, no habia de dexar de ser, ni extinguirse, ni acabarse: y no me parece mal; porque estrella que sirvió à los Padres y primicias de nuestra fé, no era bien, que habiendolos servido tanto, le pagaran tan mal à aquesa estrella; y asi, ni se acabe, ni se extinga, pues sirvió con tanto empeño y prontitud. Estrellas fueron los Religiosos legos de la Cartuja, que asi resplandecieron los que sirvieron à tan grande Patriarca, quando instituyó tan santa religion: ¿Pues por qué se han de acabar? ¿Por qué se han de extinguir, quando han servido, y sirven como estrellas? Y asi, no es justo introducir tal novedad.

11 De donde se infiere, que siendo ciertos los

gravámenes que señala este papel, y los inconvenientes que se siguen contra la observancia, y mayor perfeccion de los M. RR. PP. Cartujos, que debieron usar del remedio de la apelacion para la quietud de sus conciencias, y que mandar que no consulten à nadie, fuera de su religion en materias tan graves en que vá la salvacion de las almas, es contra la loable práctica que usaron los PP. antiguos, como se puede vér *in Vitis Patrum*, y en las Colaciones de Casiano; pues peregrinaban muchas leguas los Monjes Anacoretas, y Hermitaños, para tomar resolucion de otros Monjes en las dudas, y escrúpulos que tenian para asegurarse en sus espíritus, y confirmarse en sus observancias. Y asi, San Gerónimo le aprobó esta práctica à Rufino Monje, y se la aconsejó. *Mihi quidem placet, ut habeas Sanctorum contubernium, nec ipse te doceas.* Y la aconseja tambien el Espíritu Santo, *cap.* 39, *Ecc. v.* 15. *Cum viro sancto assiduus esto*; y leyó el Griego: *Cum viro pio, et religioso*, donde dixo Cornelio à Lapide: *Nam in re gravi, non sufficit semel consultare, sed assidue cum viro probo disserendum.* Y siendo materias tan graves las que toca este papel, bien necesitan de Religiosos graves, y doctos, à quien consulten los M. RR. PP. Cartujos, que con toda verdad, y libertad santa les digan su parecer; y esto no es muy facil conseguirlo dentro de la observantisima familia de la Cartuja (donde sobran los varones religiosos, y doctos), sino porque oprimidos, no se atreven à decir su dictamen; y asi, no pueden dexar los Religiosos de otras religiones, consultados, de de-

decirles su parecer, quando en este modo de obrar obran siguiendo la práctica de los Monjes antiguos, y el consejo del Espíritu Santo.

12 Contra la resolucion que han tomado los M. RR. PP. Cartujos, solo se puede oponer, que si se aprueba su recurso, es dar brios à los subditos contra el Patriarca de la religion, para que hablen, y escriban, *quod non decet.* Quexa fue esta que manifestó San Pedro Damiano, contra el Apostol San Pablo, quando le hizo cargo que à San Pedro, cabeza de la Iglesia, y superior de todos, lo habia reprehendido publicamente, escribiendo un manifiesto en la *epist. ad Galat. cap.* 2, para manifestar al mundo que no habia obrado justificadamente. *Si tu cum Iudeus sis, gentiliter vivis, et non iudaice, quomodo Gentes cogis iudaizare*; y entra el Santo dando su quexa: *¿Quid est hoc B. Paule, quod Priorem tuum increpationibus laceras? ¿Obiurgationibus exacerbas? ¿Quo pacto non vereris eum ante hominum ora confundere, &c. et in super ad posteritatis venturae notitiam, quod gravius est, hoc te fecisse conscribis?* Pablo, ¿cómo contra tu cabeza, y contra tu Prior, razones, y argumentos tan ardientes? Y lo que en esta conferencia es de mas peso, es que escribes el suceso para que venga à noticia de todos; quando parece que fuera mas conveniente que quedára sepultado en el olvido, que un subdito obró con este ardimiento, contra su superior, y Prelado. Pero ya responde San Agustin, *ep.* 19, *ad D. Hieronymum: Quo rarius, et Sanctius exemplum Petrus posteris praebuit, quam Paulus, quo confidenter auderent, mi-*

no-

nores maioribus pro defendenda veritate (salva charitate) resistere. No se sintió el Apostol San Pedro de que su subdito le advirtiese la mayor observancia, para dar exemplo à los subditos, que se habian de seguir, que deben resistir con valor à los superiores (guardando los fueros de la caridad), quando intentan los Prelados con sus estatutos embarazar la mayor perfeccion de sus leyes, y que por escrito, y de palabra pueden decir su dictamen; porque en resoluciones sobre la mayor observancia, no se deben dar por sentidos los superiores. Con que habiendo considerado que este papel puede servir mucho para enterar de la verdad, y que se logre la mayor observancia de la sagrada religion de la Cartuja, como tambien para que con las noticias que ministra pueda la Sacra Congregacion de Regulares, tomar providencia para aplicar à la parte del cuerpo de esta observantisima familia, que necesitáre de él, el remedio de la reformacion, soy de parecer, que pueden los señores Ordinarios dar su licencia para que se imprima este papel, pues pueden servir sus noticias à la mas perfecta observancia, à que deben tambien atender los Señores Arzobispos, y Obispos, como cosa que les pertenece, como à los Prelados propios de cada religion. *Sed etiam omnibus aliis extraneis, sive saecularibus, sive regularibus, ut at reformationem faciendam praebeant auxilium, favores, et praesidium*, dice Lezana *Consult.* 26, *n.* 14. Asi lo siento, *salvo meliori, &c.* = En este Colegio de San Alberto de Sevilla, del Orden de nuestra Señora del Carmen à 12 de Noviembre de 1683. = *El Mro. Fr. Juan de Castilla.*

COMPENDIO

DE LOS ARTICULOS

QUE SOLICITAN LOS RELIGIOSOS

DE LAS CARTUJAS DE ESPAÑA

SEAN VISTOS Y CORREGIDOS

por la santa Sede apostólica, y motivos que les asisten para pretender este exâmen apostólico.

SATISFACESE A LA RESPUESTA

QUE HA DADO EL DIFINITORIO del Capitulo general à la Consulta hecha por los Venerables Padres de la Cartuja de Aula Dei, al muy Reverendo Padre Fray Luis Pueyo y Abadia, aprobada por treinta y seis Doctores gravisimos.

Dedicase, debaxo del patrocinio de la Soberana Reyna de los Angeles, à los Emos. Señores Cardenales de la Sacra Congregacion de Regulares.

MUcha novedad, y admiracion, Eminentisimos Señores, y Principes benignisimos de la santa Iglesia, ha causado el litigio que las principales Cartujas de España han movido con su Reverendo Padre

dre General sobre la nueva edicion de estatutos, que promulgó el año pasado de 1681: y como la parte de los subditos se mira siempre con rezelo de alguna inobservancia, temen los Religiosos litigantes no sea esta la causa de no haberse admitido en términos judiciales el recurso que han hecho al sacro tribunal de VV. Emas. Y ya sea esta la razon, ò la diligencia del Reverendo Padre General, que por todos los caminos posibles solicita no llegue à efecto el juicio contradictorio; lo cierto es, Eminentisimos Señores, que en el estado que hoy se hallan estas Cartujas de España, no pueden con buena conciencia, segun el sentir de sugetos doctisimos del reyno, dexar de seguir su apelacion, para que oídas las partes con igualdad, se determine en el recto tribunal de VV. Emas. lo que mas convenga à la observancia regular, paz, y quietud de los Religiosos.

Y para conocer lo justificado del recurso de los Religiosos, es de notar, que no solicitan algun alivio en lo aspero de la vida que profesan: no que se acorten las dilatadas vigilias de tres, y quatro horas todo el año, en el peso de la noche: no que se mitigue el rigor inaudito en otra alguna religion, de la abstinencia de carne por toda la vida, de suerte, que ni en mortal enfermedad se permite, en que ya se dexa entender lo mucho que tendrán los enfermos que ofrecer à nuestro Señor, pues sus sustentos, aun en los ultimos alientos de la vida, se reducen à unas legumbres: rigor tan sumo, que ha dado bien que trabajar à las mas doctas plumas para justificarlo. No pre-

pretenden se disminuyan los ayunos, que duran la mayor parte del año: no que se deponga el cilicio que visten à raíz de la carne: no que se falte à la clausura que guardan, y equivale à una dura carcel: no que se quebrante el silencio que tanto veneran: no que se introduzcan algunos recreos, que están gustosos con los que concede la Orden, aunque son tales, que pueden servir de mortificacion en las religiones mas austéras; y aun de esos les han quitado algunos.

Y al fin, lo que pretenden los Religiosos es, que dichos nuevos estatutos sean vistos, y exâminados en juicio contradictorio, para que asi puedan representar clara, y distintamente los inconvenientes que de algunas novedades se les siguen à estas Cartujas en comun, y à los Religiosos en particular; y juntamente puedan manifestar otros gravámenes, y opresiones con que son afligidos.

Muevense los Religiosos à solicitar este exâmen con muy graves fundamentos; porque N. Smo. Padre, y VV. Emas. saben, que hay religion de Cartuja, y que es muy observante, y austéra; pero no saben las leyes, ò estatutos particulares que tienen; porque la religion los varía, suprime, y reproduce, sin darlos à la censura de VV. Emas. ¿Cómo no han de estár llenos de temores los pobres Religiosos, viendo que la Orden hace un estatuto que priva à los Religiosos puedan usar de las licencias apostólicas, *etiam si licentiae ipsae proprio motu concessae sint. Stat. n.* 9, *cap.* 25, *part.* 2, de los estatutos que están en práctica? Y esto

lo prohibe con pena de que quede inhabil perpetuamente para los oficios de la Orden. ¿Cómo no han de hallarse afligidos, viendo prohiben à los Religiosos no solo el recurso jurídico, y defensa natural à su Santidad, mas hasta el escribir à su Beatitud; y esto, con las circunstancias no solo de no estár aprobados específicamente estos estatutos, pero aun declarados por nulos, y comprehendidos en los casos de la bula de la Cena, como lo advirtió, y declaró à la Orden la Santidad de Paulo V? ¿Cómo no han de clamar por ser oídos de la piedad (mejor se puede decir de la justicia de VV. Emas.), viendo que actualmente, teniendo apelado à su Santidad de dichos estatutos, y de las violencias que executaren contra los pobres Religiosos; y por consiguiente estando debaxo del amparo de su Santidad, y de su Magestad el Rey nuestro Señor, por haber mandado à su Agente en Roma favorezca en su Real nombre à los Religiosos, por la justicia que les asiste; no obstante tan supremos, y sagrados patrocinios, proceden los Prelados à executar castigos en los pobres Religiosos litigantes, desterrandolos de sus conventos, privandolos de los honores de la Orden, y buscando medios para declararlos criminosos, no habiendo en los Religiosos otra cosa sino el haber apelado à su Santidad?

¿Quántos han perecido, ò sufrido largas, y penosas carceles, por haber hecho tan santo recurso? Lleguen ya, lleguen à la presencia de VV. Emas. los gemidos, lagrimas, y clamores de los po-

pobres Religiosos. Procedan VV. Emas. al exâmen de las causas que originan tantos disturbios, y castiguese exemplarmente la parte que lo mereciere, sin excepcion de personas. Pongase remedio à tanta afliccion, que no pueden los animos de los Religiosos levantarse à la divina contemplacion, estando tan llenos de amargura. No dudan los Religiosos de la piedad, prudencia, justicia, y santo zelo de VV. Emas. procederán al exâmen jurídico de estos disturbios, y que darán la disposicion mas conveniente à la paz, y quietud de los Religiosos; y para conocimiento de lo que se ha de liquidar, se dá à VV. Emas. las noticias siguientes. El Espíritu Santo asista à VV. Emas. para el feliz acierto, segun todos los Religiosos piden à su divina Magestad en sus continuas oraciones.

RELACION DEL HECHO.

1 EL venerable Difinitorio del Capitulo general de este presente año, dispuso un Opúsculo que intitula: *Facti et veritatis expositio, et narratio contra consultationem factam à quibusdam Monachis Carthusianis Domus Aulae Dei, et responsum Politicum, et Morale ipsis redditum à quodam Doctore Regulari R. P. Abadía nuncupato, ex Ordine Carmelitarum.* Y para que puedan juzgar acertadamente, aunque sean los mas afectos à las disposiciones del Reverendo Padre, à quién asiste la justicia, se dará aqui alguna noticia del modo de pro-

ceder que han tenido los Religiosos, en quanto han obrado, desde que salió la nueva edicion de estatutos, y de otras cosas, y circunstancias necesarias con que puedan hacer perfecto juicio de las causas, y fundamentos de este litigio.

2 Habiendose repartido los nuevos estatutos à los Religiosos de estas Cartujas, sin solemnidad alguna, sino meramente enviandoselos, los Prelados, à las celdas, pasaron à su lectura los Religiosos, y notaron lo mucho que se habia variado, alterado, y suprimido de los estatutos antecedentes. Y como algunas novedades son en cosas gravisimas, pasaron à consultar hombres doctos: los quales, habiendo atentamente considerado tanta novedad, fueron de sentir, que los Religiosos no debian, ni podian recibir dichos estatutos, sin que primero se solicitase el exâmen apostólico. No ha habido Cartuja, de las que han recusado los estatutos, que no consultase sobre ellos varones doctos, prudentes, y de buena conciencia.

3 Con el parecer, y direccion de tales varones hicieron la protesta siguiente, que en sustancia fue una misma en todas las Cartujas litigantes. » Los conventuales de la Cartuja de tal, decimos: » Que habiendosenos entregado un libro, cuyo ti- » tulo es: *Nova collectio Statutorum Ordinis Car- » thusiensis*, su impresion en la Correria de la » Gran Cartuja, fecha el año pasado de 1681, de- » cimos: Que por quanto en dicho libro de esta- » tutos se hallan algunas cosas que no concuerdan » con los sagrados Concilios Lateranense, y Tri- » den-

„ dentino, ni con diferentes constituciones apostó-
„ licas, particularmente con unas de Paulo V; y
„ juntamente por tener disposiciones en perjuicio
„ de las regalías del Rey nuestro Señor: à que se
„ añade, reconocer que en dicha edicion se ha va-
„ riado, suprimido, y glosado el texto del estatu-
„ to antiguo, con diferentes novedades, poniendo
„ tambien algunas ordenanzas, que son de mani-
„ fiesto gravámen à las Cartujas de estos reynos,
„ y à los Religiosos en particular. Por tanto, protes-
„ tamos: que no es nuestra voluntad admitir, como
„ no admitimos dichos nuevos estatutos, sino que
„ apelamos de ellos para su Santidad, y Sacra Con-
„ gregacion de Regulares, donde pretendemos
„ sean exâminados. Y por si nuestros Prelados su-
„ periores, ò inferiores procedieren à algun casti-
„ go de nosotros, en comun, ò de algunos en par-
„ ticular, desde ahora para entonces, apelamos
„ de los agravios à su Santidad, Sacra Congrega-
„ cion de Regulares, y al Excelentisimo Señor Nun-
„ cio de España, que asiste en la Corte de Madrid,
„ donde pedimos ser oídos en justicia; y junta-
„ mente protestamos el auxilio Real de la fuer-
„ za, &c. La qual protesta se hizo saber à los VV. PP. Priores, por medio de un Notario apostólico, sin pasar los Religiosos à hacer diligencia alguna judicial.

4 Parece que avisado el Rmo Padre General de los VV. PP. Priores, de esta novedad, trataría con suma prudencia atajar à los principios el incendio que se podia temer; pues como dice Decian.

de

de Sedit. lib. 7, cap. 19. Principiis debent obstare Principes; nam saepè usu compertum est modicam scintillam magnum excitasse incendium; y Alberto Magno *lib. 5 de Politic. cap. 5. Occurrendum est in principio quamdiù parvus est error, quia si incrementum acceperit, difficilior est medicina.* Pero no hubo cosa mas lexos del animo del Rmo Padre, pues al punto envió Comisarios à la Corte de Madrid, para que de su parte informasen à S. M. y à sus Reales Consejos, de la mente que decia tener en las ordenaciones que parecian oponerse à las leyes, y fueros del Reyno.

5 Concurrieron en la Corte cinco Prelados (sin otros procuradores agentes), todos los quales con notable desvelo, y agencia solicitaron suprimir la justicia de los Religiosos, y dexar fixas las nuevas disposiciones. Pero fue Dios servido, que sin haber Religioso alguno de parte de las Cartujas, no consiguiesen cosa de valor, porque los señores Consejeros, como tan prudentes, no quisieron quedase indefensa la parte de los Religiosos; y asi, las disposiciones con que despidieron los agentes del Rmo Padre, fueron en defensa de las Cartujas.

6 La propia diligencia hizo al mismo tiempo en Roma el Procurador general, informando à su intento à VV. Eminencias, para que no oyesen à los Religiosos (como despues se dirá) con lo qual se hallaron los Religiosos destituidos de todos medios, y favores necesarios, para seguir y manifestar su justicia, tomaron por medio acertado, como lo fue, hacer consulta à Doctores de mucha autoridad, proponien-

niendoles algunos artículos, de los que se habian alterado, ò añadido, para que con su parecer, ò constase publicamente de la justicia, que asiste à los Religiosos, ò hubiesen de dexar de seguirla.

7 Vista, y estudiosamente trabajada la Consulta, resolvieron 37 Doctores, de diversas Universidades, que la apelacion hecha por los Religiosos es muy justa; y que en conciencia la deben seguir. Presentóse en el Difinitorio del Capitulo general esta Consulta, tan autorizada de Doctores, y fundada tan en derecho, y justicia, creyendo los Religiosos sirviese para que el Rmo. Padre, y VV. PP. Difinidores, moderasen, ò mitigasen sus disposiciones. Pero sucedió muy al contrario, como consta de dicho Opúsculo, que hizo el Rdo. Padre General, y aprobó el Difinitorio; y dicese lo hizo el Rdo. Padre General; porque demás de conocerse es trabajo suyo, en el Difinitorio no se hace sino lo que quiere, y ordena dicho Rdo, Padre, como despues se dirá.

8 Es cosa graciosa, que asi se puede decir, que prometiendo el V. Difinitorio satisfacer à tantos Doctores, libra toda su satisfaccion en la inteligencia que les dá à los estatutos, sin valerse, ni ajustarse à las reglas del Derecho, Cánones de los Concilios, ni doctrina de los Doctores. Y como si el Difinitorio tuviese una autoridad pontificia, y à su disposicion estuviese todo el Derecho Canónico, no podia responder con mas satisfaccion de su sentir. Y llega à tanto su decir, que moteja se citen muchos textos del Derecho en las respuestas de los Doctores consultados; porque parece que

en

en opinion de los VV. PP. Difinidores, no tiene lugar, sino lo que idea el Rdo. Padre en su mente. Y pasa à mas su censura; pues con un género de humildad afectada, reprehende fuertemente à los consultantes, y consultados. Y aunque todo el papel está lleno de ásperas increpaciones, se apuntará aqui solo una cláusula que dice: *Si enim viri, tàm graves* (habla de los Doctores consultados), *et eruditi scirent quantum damnum inferunt pietati, et Monasticae disciplinae Ordinis Carthusiensis, qui à sexcentis annis viget in Ecclesia Dei, et quantum nocent aliquibus Monachis, quorum manus per media incaute ministrata docent ad praelium contra suum Ordinem gerendum, &c. Flere potius eligerent quam aliquid dicere.*

9 Aunque dichos Doctores no hayan respondido al paladar del Rdo. Padre, su buen zelo, sana doctrina, y obligacion que les corre, como à Doctores que están sobre el candelero, para alumbrar con la luz de la sabiduria à los que recurren à su disciplina, merecia diferente reconocimiento del Difinitorio; pues el fin de tan doctos, y exemplares varones, no es *docere ad praelium contra suum Ordinem*, sino distinguir à los Religiosos lo verdadero de lo falso; lo seguro de lo dudoso; lo bien fundado de lo que no tiene fundamento; la verdadera obediencia de la que es fingida; lo que es perfeccion, razon y justicia, de lo que carece de justicia, razon, y perfeccion. Y asi, dichos Doctores consultados no tienen de que llorar, sino antes gloriarse de haber cumplido con su obligacion, y defendido la verdad, justicia, y derecho

cho de los Religiosos. Y ya que el V. Difinitorio no ha reconocido este obsequio, lo reconocen todos los Religiosos de las Cartujas de España, y fuera de ella, y rinden humildes, y afectuosas gracias por el amparo que han hallado en la doctrina tan segura de dichos Doctores.

10 Es de admirar la valentia con que satisface, à su entender, à la consulta. Causa admiracion ver con la certeza que dice: *corruit totum edificium*, y otras clausulas semejantes, hijas de la viveza galicana, que viste de los mejores colores à las obras mas toscas. Pero gracias à Dios que escribió el Difinitorio para quien sabe distinguir la luz de las tinieblas. Supone tambien muchas cosas por practica de la Orden, y alega otras de los estatutos antiguos. En lo uno, y lo otro padece manifiesto engaño, como se hará evidente en diferentes lugares de este papel. Adviertense algunas cosas dignas de reparo para perfecta inteligencia en las notas siguientes.

NOTA I.

11 Todo el discurso del papel del V. Definitorio se dirige à decir, que los Religiosos litigantes faltan à la obediencia, y que pretenden vivir sin yugo, y otras cosas semejantes, que tambien han sembrado en la Curia Romana, y Corte de Madrid. Pero de los articulos ventilados se manifiesta, que el reclamar los Religiosos, y contradecir las disposiciones estatutarias, es mirando al bien comun, y particular paz, y quietud de

sus conciencias, deseando la observancia de las reglas que profesaron, y que el exâmen apostólico las dexe perpetuas. Y no es como algunos tambien han divulgado, à costa del credito de los Religiosos, por haberles quitado las misas; pues de los articulos exâminados se manifiesta quan agena de verdad es esta voz, pues ninguno de ellos toca en misas, ni en cosa que tenga respecto à ellas. Y aunque entre dichos articulos se podia poner el punto de las misas, se ha suprimido, por no dar la menor ocasion se diga de los Religiosos, que se mueven por este fin.

12 Confirma el motivo tan santo de los Religiosos, la protesta que hizo una Cartuja de las principales de España, en un memorial que puso en manos del sumo Pontifice, que por ser de tanta edificacion, se pone aqui: *Protestamos delante de Dios, y de V. S. que es Lugar-teniente suyo, que nuestro intento en estas diferencias que se han movido, no ha sido, ni es el desear, ni procurar que se modifique, ni temple en cosa alguna el rigor, y observancia de nuestro primitivo instituto; el qual, por la divina misericordia, ha permanecido por seis siglos, con el exemplo, y resplandor en la perfeccion, y virtudes que es notorio al mundo; y hasta su fin esperamos en la divina misericordia, y providencia, que lo ha de conservar en el mismo estado de perfeccion, penitencia, soledad, abstraccion, y clausura que ha tenido.* Esto representan los Religiosos al mismo sumo Pontifice. Vease como concuerda con lo que divulgan de los pobres Religiosos.

NO-

NOTA II.

13 Tambien se ha representado à VV. Ems. y à diferentes Señores de los Consejos de S. M. que son quatro Religiosos inquietos, y ambiciosos, los que se oponen à los estatutos. Uno, y otro es ageno de verdad, y cosa indigna de decirse por los sugetos que lo publican. Que no son quatro Religiosos, consta publicamente; pues las mas antiguas, y principales Cartujas de España, y demás Religiosos en número, y en sugetos, los tienen contradichos; y estas son la real Cartuja de Escala Dei, que es la mas antigua de España: la real Cartuja del Paular: la de Sevilla: la real Cartuja de Aula Dei: la de Valladolid: la de Xerez, sin otras, que *in privato* han recurrido à su Santidad. Y el no haber hecho todas la misma contradicion, es por la nimia opresion que padecen, de que se dará cuenta à su Santidad. Y tambien se manifiesta que los litigantes no son inquietos, ni ambiciosos; pues de los articulos exâminados consta, que todos miran à observancia, religion, y clausura, sin que soliciten la menor relaxacion.

NOTA III.

14 Dicese tambien contra los pobres Religiosos, que no quieren los estatutos, y que los deshechan todos. A VV. Ems. y Señores de los reales Consejos, ha movido mucho este informe, para favorecer la parte contraria à los Religiosos, y lo

han hecho con muy santo zelo ; pero no los que han hecho tan siniestro informe. Porque los Religiosos no contradicen , ni deshechan sus santos estatutos , que profesaron ; antes los veneran , obedecen , y ponen sobre su corazon. Lo que contradicen , es lo contrario à la disciplina regular cartujana , à la quietud de las conciencias , à los patrimonios de sus fundaciones , al bien del reyno, y socorro de los pobres ; y demás santos motivos, que se manifiestan en los articulos proponendos.

NOTA IV.

15 Y es muy de advertir , que esta contradicion à los nuevos estatutos , no la han hecho los Religiosos por su propio parecer , y dictamen , como se ha dicho ; porque como timoratos , por no ser engañados de su parecer , consultaron sugetos que presiden en las mas ilustres Universidades ; y de proposito se consultaron doctores regulares , y comunidades observantisimas : todos los quales aprobaron por justa , y santa la oposicion hecha por los Religiosos , como consta de dicha consulta , donde se hallan treinta y siete doctores ; y si se hubiesen consultado treinta mil , fuera lo mismo : y mas si se hubiesen puesto mas articulos de los que se propusieron en dicha Consulta.

NOTA V.

16 De donde se manifiesta , que los Religiosos litigantes son los que defienden la religion , sus san-

santas leyes, costumbres, observancia, y rigor, que los de la parte contraria solo miran, y pretenden (aunque con buen zelo, si buen zelo se puede dar en este caso) entablar las ordenaciones acomodadas à su gobierno, y dominio, como consta de todas ellas; pues no hay alguna, entre tantas, que mire à perfeccion, sino todas claramente se dirigen à entablar un imperio, que parece reduce à especie de esclavitud à los pobres Religiosos: cosa agena del espiritu de las religiones, donde el mando es de padres à hijos.

NOTA VI.

17 Manifiestase tambien, que no son licitos, ni decentes los medios de que se valen, y se han valido los que procuran hacer se reciban los nuevos estatutos; pues aunque les es licito alegar su justicia, y derecho, si la tienen, pero no les es permitido suprimir por medios violentos el derecho, y justicia de los pobres Religiosos, negandoles todos los medios necesarios à su defensa, y recurso à su Santidad. Y llega à tanto grado esta violencia, que sacaron subrepticiamente un decreto de los Eminentisimos Señores Cardenales, nombrados por su Santidad para el exâmen de dichos estatutos, para que no obstante la contradicion hecha por los Religiosos, se mandasen guardar, alegando eran quatro inquietos; y otras cosas de este tenor: mas fue Dios servido, que informados los Eminentisimos Señores Cardenales por los agentes de las Cartujas litigantes del informe siniestro que

se

se les habia hecho, mandaron recoger el dicho decreto.

18 Digan ahora, y publiquen de los pobres Religiosos, que son relaxados, è inquietos, que infaman la Orden, y à los Prelados, pues por la misericordia de Dios, no han faltado en cosa alguna de religion, ni validose de semejantes medios, è informes menos verdaderos; y esto ha sido lo que ha defendido su justicia, contra tanto poder: y tienen confianza en la divina magestad, ha de continuar en defender la verdad, y religion, que les asiste. Y hasta ahora no se ha oido, que por alegar los Religiosos su justicia, por los medios licitos, y necesarios, se desacredite la religion, por lo contrario si. ¿Y quién es la Religion, el cuerpo de la comunidad, ò solos los Prelados? Cosa graciosa! que les parece se han vestido toda la Religion con el titulo de Prelados; y à los Religiosos reputan como deshecho, y cosa inutil. Buen espiritu!

NOTA VII.

19 Y porque tratan de dar alguna composicion à estos articulos, es de advertir, que la materia, en el estado presente, no admite composicion, porque no hay sobre que se haga, pues no está representado el derecho de las partes. Y porque à sombra de composicion pretende el R. P. y sus agentes hacer su negocio, y dexar burlados los Religiosos, como lo han hecho otras veces. Lo que pretenden los Religiosos es, que dichos estatutos *de verbo ad verbum* sean exâminados en juicio contra-

tradictorio, para que alegue cada una de las partes todo lo que hace à su derecho; y en esto no cabe composicion. Ademàs, que tienen los Religiosos otros gravamenes que representar à su Santidad, y no están comprehendidos en los estatutos: por lo qual no ha lugar composicion alguna.

NOTA VIII.

20 Que para poder alegar, y defender el derecho, y justicia de las Cartujas de España, es necesario, y unico medio, dé licencia su Santidad para que vayan à Roma dos Religiosos de estas provincias de España, que los tales llevarán poderes de las Cartujas para todo lo que fuere necesario à la perfeccion, y prosecucion del pleyto. Y es conforme à toda justicia, que pues de parte del R. P. hay tantos agentes, que son todos los Prelados, que *in virtute magna* de solicitud, favores, y dineros, defienden sus disposiciones, haya tambien de parte de los Religiosos, quien con seguridad, y satisfaccion suya defienda su derecho. Y esta idea de los Religiosos ha parecido tan ajustada à S. M. que Dios guarde, que ha dado muy liberalmente la licencia, por lo que toca à S. M. y despachado órdenes à su agente general en la Curia Romana, para que la pida à su Santidad en su real nombre.

NOTA IX.

21 Lo que mas contradice, y procura impedir por todos los medios posibles el Rmo Padre,

es

es la ida de los Religiosos à Roma; porque teme, que habiendo parte que alegue, y satisfaga à sus interpretaciones, se han de deshacer todas sus disposiciones. Y en orden à impedir esta ida dice el Difinitorio en el opusculo que hizo, cosas notables. Y porque al fin de este tratado, quando se satisfaga à todo lo que alegan contra los Religiosos, se ha de referir lo que dice el Difinitorio sobre este punto, se omite ahora; y solo se advierte que la parte que impide à la otra, alegue su derecho, y ella solo quiera ser oida, manifiesta su poca justicia. Y para ir manifestando la que asiste à los Religiosos, pasaremos à dar noticia del origen, y principio de los estatutos de la santa Orden de Cartuja.

PRINCIPIO DE LA RELIGION, y quando empezó à tener estatutos, y reglas.

22 Todos los santos Patriarcas, que fundaron las religiones, les dieron reglas, ò ya dispuestas por ellos mismos, ò ya tomadas de otros santos fundadores; y estas reglas fueron aprobadas por la Sede Apostólica, y como tales las observan los Religiosos, que militan debaxo del instituto que profesaron. Ni los Capitulos generales que celebran todas las religiones, las han variado, o alterado en cosa grave; quando mas, las han glosado, ò añadido algunas constituciones, para perfecta observancia de ellas. En la santa religion de la Car-

tuja ha habido siempre mucha variedad; esto es, notable multiplicacion de leyes, ò estatutos, como se manifiesta de las noticias siguientes.

23 Tuvo feliz principio la sagrada Orden de Cartuja por los años del Señor de 1084, y su santo fundador absorto en divina contemplacion no curó hacer reglas para sus hijos, deseando pusiesen mas cuidado en practicar las virtudes, que en leer los estatutos. Pasó muchos años la religion en forma eremítica con solo las tradiciones de los antiguos solitarios, hasta que el R. P. D. Guigon, quinto General de la Orden, por los años de 1130, y quarenta y seis de la fundacion, à instancia de algunas Cartujas, que ya se habian fundado, escribió las primeras reglas, ò estatutos, que llaman las costumbres de Guigon.

24 Por los años de 1259, el R. P. D. Ruerio, 14 General de la Orden, hizo los primeros estatutos, que llaman antiguos. El R. P. D. Guillelmo Raynaldo, 25 General dispuso la segunda copilacion de estatutos, que fue el año de 1368. Y por los de 1509, el R. P. D. Francisco de Puteo, 33 General hizo la tercera copilacion. Y la nueva coleccion que se observa, se promulgó el año de 1582, siendo General el R. P. D. Bernardo. Y novisimamente el año pasado de 1681 se hizo nueva edicion de estatutos por el R. P. D. Inocencio Lemason.

25 Las mas de estas colecciones, y ediciones de estatutos, se han hecho sin expresa licencia, ò aprobacion de la santa Sede apostólica; de la qual necesitaban por haber en ellas algunos ar-

ticulos poco, ò nada conformes con el derecho canónico, y constituciones apostólicas. Y abstrayendo de las copilaciones antiguas, solo se hará mencion de la que se observa, y promulgó el año de 1582.

26 Dispusose esta edicion con el acuerdo y exâmen de los mas doctos religiosos que tenia la Orden, dando lugar à su disposicion el espacio de diez años, que tardó en conferirse. Y el Capitulo general, que se celebró el año de 1578 advirtió por una ordenacion que hizo, se alcanzase primero dispensacion de su Santidad. *Impetrata prius dispensatione Summi Pontificis*, dice la ordenacion. Conocieron los VV. PP. Difinidores de aquel Capitulo, que necesitaban de esta facultad apostólica, para que quedasen firmes algunos articulos de los estatutos. Pero dicha dispensacion no se pidió, pues no hay noticia de tal cosa; de donde se siguió, que despues de muchos años promulgada, corrigiese la santa Sede apostólica algunos articulos, que llegaron à su noticia se observaban en dichos estatutos. Consta esta verdad de la ordenacion que hizo el Capitulo general, que se celebró el año de 1620, que dice: *Quia quidam articuli in statutis correcti sunt per constitutiones Apostolicas, volumus, ut eorum correctio apponatur in margine, ne quis errore labatur.*

27 El mismo defecto ha tenido esta novisima edicion, pues sin haberla ofrecido à la correccion de la santa Sede apostólica, se manda guardar como si huviese pasado por el crisol apostólico. Y si aquella que se ventiló por espacio de diez

años,

años entre tantos varones doctos, sacó articulos dignos de tildarse por la santa Sede apostólica; esta que solo ha sido trabajada por el R. P. General, y en la qual se *reproducen los articulos ya mandados borrar por la santa Sede apostólica*, ¿qué mucho tenga que corregir, y los Religiosos procuren su exâmen? Y como ignoran los que defienden al R. P. estas circunstancias (y otras que se reservan para la Sacra Congregacion) piensan hacer un gran servicio à la religion, en defender los nuevos estatutos, y no hacen sino grave daño; pues quieren obligar à los Religiosos à la observancia de articulos ya condenados.

28 Añadese à esto, que todo lo añadido, alterado, y suprimido en esta novisima edicion, se debe tener, y declarar por nulo, porque se ha faltado à lo que manda el Papa Clemente IV., por su bula despachada à la Orden; en la qual dispone no se innove cosa alguna, sin que primero sea aprobado por tres Capitulos generales sucesivos. Las palabras de la bula son estas; y es la bula 47 de la Orden: *Statuimus igitur, et inviolabiliter observari praecipimus, quod de antiquis ipsius Ordinis constitutionibus generali Capitulo, vel Difinitoribus nunquam liceat absque Prioris, et Monachorum domus maioris Cartusiae consilio, et asensu aliquid immutare, sed nec eis consentientibus immutatio huiusmodi robur habeat*, (atencion) *donec eorum perdurante consessu in tribus Capitulis generalibus, succesive fuerit confirmata.* En virtud de este decreto apostólico se manifiesta, que todo lo innovado en esta edicion, *es ipso jure* nu-

lo, como lo manifiesta la clausula irritante, que pone su Santidad: *Inviolabiliter observari praecipimus*; y la que dice: *Quod si saecus fuerit attentatum, id decernimus irritum, et innane.*

29 La fuerza de esta bula reconoció el R. P. General, y VV. PP. Difinidores, que promulgaron la copilacion de los estatutos, que se hizo el año de 1509. Y para manifestar la suma meditacion, y cuidado con que se dispuso, se pondran aqui las palabras que se hallan en el mismo estatuto: *Tertiam copilationem* (dice el parrafo antecedente al prólogo) *statutorum collegit* (el R. P. D. Francisco de Puteo), *et eam Patribus Ordinis, ex omni natione in quibus domus Ordinis sunt, ad hoc specialiter deputatis, examinandam, et corrigendam tradidit, et per tria sibi invicem immediatè succedentia Capitula examinatam, et confirmatam redegit.* Donde es muy digno de notar la humildad, y prudencia del R. P. D. Francisco Puteo, que siendo sugeto de primera clase, no se aseguró de sus propios desvelos, sino que remitió al exâmen de todas las casas de la Orden lo que todas habian de guardar; proveyendo como prudente Prelado, fuese aprobado de todos, lo que todos habian de guardar, que es lo que dice el Derecho: *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet: ex regul. jur. lib.* 6; y observando juntamente el decreto dicho de Clemente IV de la aprobacion de tres Capitulos generales sucesivos.

30 La misma aprobacion de tres Capitulos generales, y exâmen de diferentes sugetos de la Orden tuvo la edicion que se promulgó el año de 1582,

1582, como consta del *num.* 2, *cap.* 1 *de la* 2 *part.* que dice: *Quod opus* (habla de dicha edicion) *per plures annos à Patribus ordinis serio, et maturé revissum, et examinatum; tandem anno* 1578. *authoritate eiusdem Capituli generalis, totiusque conventus Cartusiae consensu, et Consilio in praesentem formam est redactum, et per tria Capitula approbatum, et confirmatum.* Luego no habiendose aprobado esta novisima edicion por tres Capitulos generales sucesivos, es *ipso jure* nula. Y que no se haya aprobado por tres Capitulos se hace evidente de la ordenacion que se halla al principio de dicha edicion, y se hizo el año de 1679; y el año siguiente se confirmó, y publicó dicha edicion, sin haber llegado la aprobacion del tercer Capitulo.

31 Es tambien digna de reparo la clausula puesta en el *num.* 29. *Tertiam compilationem statutorum Patribus ordinis, ex omni Natione in quibus domus ordinis sunt, examinandam; et corrigendam tradidit.* Y las del numero antecedente: *Quod opus per plures annos à Patribus Ordinis serio, et maturé revisum, et examinatum, &c.* las quales à vista de la ordenacion puesta al principio de estos nuevos estatutos, que dice: *fiat secunda, et nova editio iuxta exemplar à R. P. correctum*, no es maravilla reparen los Religiosos en la brevedad, y aceleracion de esta edicion. Y no se puede negar, ser cosa gravisima querer que los Religiosos à ojos cerrados (como lo escribió el R. P. à una casa) reciban una nueva edicion de estatutos tan alterada, que excede à quantas se han hecho en la Orden.

Aña-

32 Añadese à esto, que en dicha edicion hay diferentes artículos poco, ò nada conformes con el Derecho Canónico, con algunas constituciones apostólicas, y sagrado Concilio Tridentino; por lo qual no se pueden, ni deben observar, como lo tiene declarado la Sacra Congregacion del Concilio. *Cartusiani* (dice sobre la *sess.* 25, *cap.* 22,) *non possunt uti suis Statutis in his, quae Sacro Concilio adversantur.* Con la qual declaracion concuerda una bula del Papa Gregorio XIV, en la qual, confirmando su Santidad à la Orden todos los privilegios, prerrogativas, favores, inmunidades, &c. advirtió que era: *in his omnibus in quibus Decretis Sacri Concilii Æcumenici Tridentini non repugnant*; su data 11 de Marzo de 1591. Lo mismo advirtió la Santidad de Gregorio XV, en otra bula que despachó à la Orden, haciendola participante de todos los privilegios, gracias, &c. de las otras religiones. *Dummodo Sacris Canonibus, et Concilii Tridentini Decretis, aut constitutionibus Apostolicis non repugnent.* Data à 3 de Febrero de 1623.

33 No obstante dichas constituciones apostólicas, y conciliares, suele acompañar à la potestad el nimio zelo; el qual ocasiona, que muchas veces se exceda de lo que permite la jurisdiccion. Buena experiencia tenia el Papa Inocencio III; pues en una bula que despachó à la Gran Cartuja, entre otras reprehensiones, les dice: *Veremur etiam ne facultas quam Ordini vestro exibere curavimus, vobis forte noceat in hac parte; dum de nostra plusquam expediat gratia presumentes, ac ideo abutentes eadem, causarum inextricabiles labirintos ingredi*

non

non timetis, y no habia todavia hecho tanta variedad de estatutos. Pues para sosegar los animos, y conciencias de los Religiosos, se pretende exâmen apostólico de todos los estatutos, para que asi conste, si los Rdos. PP. Generales se han ceñido à los límites de su jurisdiccion, ò si han excedido (que es lo mas cierto), pues tanto contradicen el juicio, y exâmen apostólico, con citacion de los Religiosos.

34 Se ha notado tambien, que esta nueva edicion tiene algunas disposiciones en notable perjuicio de las regalías de S. M. el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y en sumo gravámen de estas Cartujas en comun, y de los Religiosos en particular; que juntas con diversas ordenaciones de los Capitulos generales, que se celebran todos los años, y de las visitas de los conventos, resulta, haver reducido à nimia opresion, y yugo intolerable la profesion de los Religiosos. Y para que se reduzca al yugo evangelico, de quien dixo Christo Señor nuestro: *Iugum meum suave est*, *Math. cap.* 11, pretenden los Religiosos que los artículos siguientes se moderen, declaren, anulen, ò confirmen.

AR-

ARTICULO I.

El num. 9, cap. 25 de la 2 part. de los estatutos, reclamado por las Cartujas de España en este articulo 1, dice asi en la impresion de 1681:

» EX indulto Domini Clementis Papae IV. » domus maioris Cartusiae, et S. Bartho- » lomaei de Trisulto possunt D. Papae, » pro sè, aliisve quibuslibet quacumque ex » causa scribere; sed nemo potest sine li- » centia R. Patris, aut Capituli Generalis » ipsam Curiam adire. Quod si aliqua Or- » dinis persona haec, aut aliquid horum » facere praesumpserit, incarceretur, et » pro modo culpae puniatur. Reverendus ta- » men Pater Prior domus Cartusiae aucto- » ritate Capituli Generalis praedictam li- » centiam dare poterit super annum, oc- » currente magna necessitate. Quod si sine » praedicta licentia Capituli Generalis, vel » Reverendi Patris, per sè, aut quamvis » aliam personam, licentias, seu dispen- » sationes aliquas contra observantiam, et

» Sta-

» Statuta Ordinis, à Sede Apostolica, vel » Legatis eiusdem, impetrare quis prae- » sumpserit: impetratis omnino careat, » quia subreptitia sunt, cum inauditis par- » tibus S. Sedes Apostolica non intendat » talia quae in ruinam Disciplinae Regu- » laris vergunt, attentari, sicut variis tes- » timoniis scriptis, et vivae vocis Sum- » morum Pontificum Oraculis quae in Or- » dine Servantur, potest probari. Et si » eis usus fuerit, sit perpetuo inhabilis ad » quascumque obedientias Ordinis: et si » obedientiam aliquam tunc habuerit ea » privetur. Nam dignum est, ut qui ab » obedientia, aut observantia regulari Or- » dinis talibus mediis subreptitiis recede- » re nititur, ab omni obedientia spolietur.

35 Que todos los Religiosos de la Cartuja puedan escribir à su Santidad, Sacra Congregacion de Regulares, y Eminentisimos Cardenales, Cardenal Protector, y otros qualesquiera Principes de la Curia Romana, que asi lo tiene mandado el Papa Paulo V, y declarado ser caso comprehendido en la Bula de la Cena prohibir à los Religiosos este recurso. Y aunque el R. P. General solicitó moderacion de este mandato apostólico, respondió S. S. *Nequaquam impugnari posse, nec immutari debere.* Por lo que se debe corregir el *num.* 9 *del cap.* 25

de la 2. part. de los estatutos, y ponerse este mandato apostólico con tanta claridad, que no se pueda olvidar, ni glosar.

36 Y aunque despues que han clamado los Religiosos, se ha puesto à dicho número una nota marginal manuscripta, que dice: *No es la mente de la Orden contravenir al mandato apostólico*, no satisface; porque el texto del estatuto está claro en contra, y esta nota marginal no tiene autoridad alguna. Y asi, es necesario que en el cuerpo del estatuto conste de mandato de dicho Sumo Pontifice, sin que haya diccion, ò cláusula en contra. Además, que dicha ordenacion, de quien habla la nota, se ha mutilado de como su Santidad la mandó promulgar. Y solo este punto pide exâmen apostólico, por las circunstancias tan graves que concurren en él; como es haber pretendido suprimir esta decision, y mandato apostólico.

37 El V. Difinitorio del Capitulo general de este año, en el opúsculo que hizo para justificar los estatutos, sobre este articulo, dice algunas cosas dignas de toda advertencia. Lo primero (lo que ya se ha dicho), que la mente de la Orden no es contravenir al mandato de Paulo V. Preguntase: ¿esta mente por dónde se conoce? ¿No se manifiesta por lo formal, y exterior de la ley? Es cierto. ¿Pues dónde se halla, en todo el dicho numero, ni capitulo, el menor indicio de esta mente? Y habiendo setenta y tres años que su Santidad corrigió este artículo, ¿cómo pueden saber los Religiosos la mente de la Orden, si aún no tienen noticia del mandato apostólico? Y esta declaracion

cion de la mente, ¿por qué la hizo el Rdo. Padre General? ¿No fue porque clamaron los Religiosos? No hay duda: luego si no hubiesen clamado, se quedaria suprimida? Es cierto. Luego la mente de la Orden, mas fue sepultar el mandato apostólico, que querer se observase, pues ni aun dió noticia de él.

38 Hacese mas evidente; porque todo el número 9 amenaza pena de carcel al que escribiere à su Santidad; y no obstante tanta prueba, para dar alguna salida, no halló el Difinitorio otra, que echarle la culpa al Impresor, diciendo, que la palabra *haec*, *aut aliquid horum*, fue errata. ¿Y de qué sirvió poner el Indulto de Clemente IV? Porque ya es nulo, y no se debe hacer mencion de él, pues es inutil. ¿Y el mandato de Paulo V, por qué no se puso? Con que del Indulto nulo puesto, y del de valor suprimido, y de las penas de carcel que pone, se prueba qual fue la mente del Rdo. Padre, aunque mas quieran interpretarla.

39 Sobre todo, convencen irrefragablemente su sentir los Religiosos con la práctica de la Orden, pues acostumbra desterrar, encarcelar, &c. à los que recurren por escrito à la Curia Romana. Sobradas experiencias se hallan al presente; pues apenas hay Cartuja de la Provincia de Castilla, de adonde no haya desterrado Religiosos, solo por haber apelado de los nuevos estatutos à su Santidad, y para impedirles, è imposibilitarles la prosecucion de la apelacion, los han echado de sus conventos. De solo la Cartuja de Sevilla (por ser la que con mas cuidado solicita el exâmen apostólico) han desterrado

seis Religiosos ; no con poca nota, y escandalo de la ciudad. Y que es unicamente en odio de la apelacion que han hecho à su Santidad , se manifestará, y probará ante su Santidad. Por esto no quiere el Rdo. Padre General , ni los demás Prelados vayan los Monjes à Roma , porque no lleguen à oídos de N. Smo. Padre las violencias que executan en los pobres Religiosos , y porque no satisfagan à las interpretaciones que dan à los estatutos.

Por el art. 30 *del Decreto de la S. Congregacion de Cardenales , nombrados para exáminar los estatutos , y las quejas dadas contra ellos , el qual se reimprime al fin de este compendio por Apendice segundo , señalado con la letra B , se reduxo dicho n.* 9 , *cap.* 25 , *part.* 2 , *puesto al principio de este artículo , y reclamado en él , à lo siguiente.*

» Unicuique liceat quandocumque reclamare , ap-
» pellare , & scribere ad Sanctam Sedem , juxta De-
» cretum Sacrae Congregationis particularis Eminentis-
» simorum DD. Cardinalium ad examinandam praesen-
» tem Collectionem statutorum deputatae , emanatum
» sub die nona decima Martii 1685 , praedictaque fa-
» cultas pro repetita habeatur in quacumque parte
» praesentium statutorum , in qua fit mentio de recursu
» ad Sanctam Sedem. Nemo tamen possit sine licentia
» Reverendi Patris , aut Capituli generalis , aut Sedis
» Apostolicae , Curiam adire : quod si quis contra face-
» re praesumpserit , incarceretur , et pro modo culpae
» puniatur.

AR-

ARTICULO II.

40 QUE puedan los Religiosos impetrar de su Santidad qualquier gracia, ò privilegio, sin que la religion proceda contra el Religioso, ò Cartuja que la impetráre; y siendo dicho privilegio contra alguna observancia de la Orden, se especifique en la peticion à su Santidad. Y que asi, se mande tildar la cláusula del *num.* 9, *cap.* 25 *de la* 2 *part. de los estatutos*, que prohibe rigorosamente lo dicho.

En el artículo antecedente queda puesto cómo estaba, y cómo se mandó corregir el num. 9, *cap.* 25, 2 *part.*

ARTICULO III.

El num. 9, *cap.* 23 *de la* 2 *part. de los estatutos de la impresion de* 1681, *reclamado en este articulo, dice:*

» POrro nullus appellet nisi ad Reveren-» dum Patrem, vel Capitulum generale, et » si fuerit pronunciatum ipsam appellatio-» nem * iniustam fuisse: is qui sic appel-» lavit graviter puniatur.

41 Que puedan los Religiosos apelar à su Santidad, Sacra Congregacion de Regulares, y Cardenal Protector, en casos de manifiestos agravios, ò que

que excedan los límites de la correccion, que asi es conforme à derecho, *cap. Ad Romanam* 2, *quaest.* 6. *cap. Si quis vestrum* 4, *cap. Dilecti filii* 52 *de Appellat.* Y si la Santidad de Paulo V declaró ser caso comprehendido en la Bula de la Cena prohibir à los Religiosos escribir à su Santidad: ¿quánto mas les será prohibirles el recurso jurídico, y defensa natural? Por lo qual se debe mandar tildar el *num.* 9, *cap.* 23 *de la* 2 *parte*, que solo permite la apelacion al Rdo. Padre, ò Capitulo general.

42 Y aunque tenga la religion algunas bulas que prohiben à los Religiosos la apelacion, no se deben entender de los casos de manifiesto agravio, ò violencia, como declaran comunmente los autores. Y los estatutos antiguos de la Orden que salieron el año de 1368, advierten esto mismo; y asi, dicen: *Nullus à correctione appellet, nisi gravamen, et manifestam contineat iniquitatem, cap.* 7, *num.* 15 *de la* 2 *part. nov.* Donde se manifiesta el primor de los estatutos antiguos, pues permitian la apelacion, aun de nimia correccion; y los estatutos modernos quitaron la cláusula referida: *nullus à correctione appellet, &c.* Y con una generalidad prohiben toda apelacion, y à todo Juez, para tener lugar de dar interpretaciones de mente, como al presente las dán.

43 Ni satisface el V. Difinitorio con decir, que este número se ha puesto como estaba en el estatuto antecedente; porque como en la nueva edicion se han quitado muchas cosas à voluntad del Rdo. Padre, por conducir à su intento, se habian tambien

bien de corregir las que son de manifiesto gravamen à los Religiosos. Y menos satisface el decir, que no se prohibe la apelacion à su Santidad; si no que se dispone se observe el orden jurídico de apelar. Esto tuviera algun fundamento, si en la cláusula: *nullus appellet nisi ad R. Patrem*, se hubiese puesto, en lugar de la diccion *nisi*, la diccion *legitime*, que importa tanto como *iuris ordine servato*, ò otra semejante. Y del todo se manifiesta el buen fundamento de los Religiosos; porque si con tanto cuidado prohibe la Orden escribir à su Santidad, como se ha dicho en el articulo 1; ¿con quánto mas desvelo impedirá el recurso jurídico? Y los Religiosos que se han puesto en las carceles, y desterrado de sus conventos, por haber apelado à su Santidad, ò al Señor Nuncio de España, prueba la interpretacion que dá el V. Difinitorio. No en valde teme tanto el Rdo. Padre, y demás Prelados la ida de los Monjes à Roma.

Por el articulo 26 del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó añadir lo que vá de letra cursiva al num. 9, cap. 23 de la 2 part. reclamado en este artículo, y quedó en la impresion de 1688. como sigue.

» Porro nullus appellet nisi ad Reverendum Pa» trem, vel Capitulum generale. Et si fuerit pronun» tiatum ipsam appellationem [*frivolam, calumniosam, vel* » *iniustam, aut temerè appellatum fuisse*]: is qui sic ap» pellavit graviter puniatur.

AR-

ARTICULO IV.

El num. 37 del cap. 25 de la 2 part. del estatuto, reclamado en este artículo, dice en la impresion de 1681:

» OMnibus Personis Ordinis nostri om-
» nino inhibemus, eos per obedientiae vo-
» tum obtestantes, ne ad Reges, Princi-
» pes, vel alias Potestates utriusque status,*
» ulla unquam occasione recurrere aut
» confugere audeant; exceptis integerri-
» mis Dominis Inquisitoribus, [*in negotio*
» *fidei dumtaxat*]; cum Deo gratias Ordo
» noster sibi sufficiat, suisque gaudeat le-
» gitimis, iurisdictione competenti et Sum-
» morum Pontificum Indultis abundè pro-
» visus. Quod si qui contumaces fuerint,
» et ad alias confugerint iurisdictiones,
» aut Potestates, tamquam Ordinis deser-
» tores poena criminosorum puniantur.

44 Que al *num. 37 del cap. 25 de la 2 part. de los estatutos*, donde se prohibe à los Religiosos el recurso à qualesquiera Reyes, y Principes, se ponga la cláusula que S. M. ordenó al Rdo. Padre, pusiese; conviene à saber: *Salva tamen Regia potestate protegendi subditos suos ratione violentiae, in casibus permissis, et practicatis.* La qual adicion,

cion, no obstante el Decreto de su Magestad, hecho saber à los Prelados de estas Cartujas, no se ha puesto, ni aun dado noticia de él à los Religiosos de la provincia de Castilla: efecto del nimio zelo con que los VV. PP. Priores defienden las disposiciones del Rdo. Padre General. Y no solo no se ha puesto, sino que el Rdo. Padre les ha ordenado, no quitén, ni añadan cosa alguna, hasta que les conste del decreto de su Magestad: lo qual es evidente fraude; porque asi al Rdo. Padre, como à los Prelados de estas Cartujas, les consta del decreto, y voluntad de su Magestad. Y cierto es digno de admiracion, que llegue à tal extremo el obrar de los VV. PP. Priores, que antepongan el gusto del Rdo. Padre à las ordenes de su Magestad. Y se debe con toda eficácia mandar poner, por lo mucho que estas Cartujas de España necesitan del Real amparo; porque siendo el Rdo. Padre General Francés, solicita con buen zelo lo que conduce mas al bien de las Cartujas de Francia, que à las de España.

45 Y tambien es digno de notar, que en esta prohibicion que se hace à los Religiosos, se ofende la soberanía del Rey nuestro Señor, que tiene suprema potestad delegada; y como Protector debe defender los Religiosos vasallos de los notables gravámenes, y opresiones de sus Prelados, como se prueba de doctrina de San Agustin, *en la Epistola* 50, y 164, y *en la* 166; y es conforme à derecho, *cap. Christianis* 2, *q.* 1, que es de Gelasio Papa. Y muchos, y graves autores defienden este derecho de amparar el Rey à los Religiosos, como

se puede vér al Padre Bañez 2. 2, *quaest.* 67. Casaig. *Privileg. Reg. tract.* 1, *proposic.* 8, y Navarro, y otros. Y en el estado presente debe S. M. con mas particularidad tomar la mano en defensa de los Religiosos, porque éstos reducidos à la clausura de su retiro, no pueden seguir, y defender la justicia que les asiste, sino son favorecidos del Real amparo. Y asi, dicen lo que de Onías Sumo Sacerdote dice el texto sagrado en semejante disturbio: *Videbat enim sine Regali providentia impossibile esse pacem dare rebus. Machab.* 2, *cap.* 4, *n.* 6. Y de la Real clemencia de S. M. confian los Religiosos, no dexará de continuar el defender, y patrocinar tan justa causa. Y no es dár ocasion, como dice el V. Difinitorio, que los Religiosos recurran freqüentemente al Real amparo; pues las leyes del reyno lo prohiben, y solo permiten el recurso en los casos dichos; y antes servirá para moderar el resuelto obrar de los Prelados, contra los pobres Religiosos.

Por el artículo 31 *del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se reformó del modo siguiente el n.* 37 *del cap.* 25, 2 *part. reclamado en este artículo, mandando añadir lo que vá puesto de letra cursiva.*

» Omnibus Personis Ordinis nostri omnino inhibe-
» mus, eos per obedientiae votum obtestantes, ne ad
» Reges, Principes, vel alias Potestates utriusque sta-
» tus [*excepta S. Sede*], ulla unquam occasione recurrere,
» aut confugere audeant, exceptis integerrimis Dominis
» Inquisitoribus [*in negotiis ad Officium Sacrae Inquisitio-*
» *nis spectantibus*]; cum Deo gratias, Ordo noster sibi suf-
» ficiat, suisque gaudeat legitimis iurisdictione compe-
» tenti, et Summorum Pontificum Indultis abunde provi-
» sus. Quod si qui contumaces, &c. NO-

NOTA.

Parece muy del caso poner aqui la Real Cédula, despachada por el Señor Don Carlos II, que menciona este artículo, asi porque no se dió providencia en Roma para que se cumpliese, insertandola en la impresion, que se mandó hacer de estatutos en la Imprenta de la Rda. Cámara apostólica año de 1688, *sin duda por considerarla debidamente obedecida, como porque ha estado ignorada de todos los Cartujos, hasta que fue descubierta por la eficácia y solicitud del Señor Presidente de Granada, que la remitió al Consejo, y se halla en el expediente, pieza* 1 *corriente, fol.* 115, *y dice asi:*

» Ilustre Duque y Señor de Ijar, Primo, Gentil-» hombre de mi Cámara, Lugar-teniente, y Capitan » General: Habiendose visto lo que me habeis repre-» sentado en las dependencias de la Cartuja, con la » ocasion de los nuevos estatutos que ha remitido su » General, y publicado en mis reynos; y entendido » lo que me ha representado Don Agustin Nagozi, » Prior del monasterio de Aula Dei, à quien envió su » General comision sobre estas materias, he resuelto, » que todo lo que toca à la regular observancia, y » gobierno monástico, se dexe à la disposicion de la » religion, sin borrar, ni añadir cosa alguna; pues ha-» biendo hecho el General una declaracion del estatu-» to que empieza *Cupiditatis occasiones*, le he manda-» do escribir, encargandole que ò la inserte en ellos » impresa, ò dé orden à los Priores para que à la » margen de él añadan à la institucion del año de » 1679, que como dicho es, empieza *Cupiditatis*, las » palabras siguientes: *Offeratur ad distribuendum par-*

» *vis*, *aut pauperibus domibus eiusdem Regni.* Y en » la segunda parte de dichos libros, *cap.* 25, *nu-* » *mer.* 37, *pag.* 248, otra nota à la margen que diga: » *Salva tamen Regia potestate protegendi* » *subditos suos ratione violentiae in casi-* » *bus permissis, et practicatis*; borrando, y » quitando à dicho *num.* 37, *ulla unquam occassione*, y » en la linea antepenultima las palabras *aut Potesta-* » *tes.* Encargoos que hagais se vuelvan los dichos li- » bros, y tendreis particular cuidado, y hareis que » lo tengan los Ministros à quien tocan las vigilan- » cias, para que embaracen la extraccion de moneda » del reyno, como tanto conviene, y os encargo en » otros despachos, que asi es mi voluntad. Dado en » Madrid à 11 de Julio de 1682.= *YO EL REY.*= » *V. D. Petrus Villacampa.*= *R. V. Marchio de Castel-* » *novo.*= *V. ex Ulbe.*= *R. V. Pastor.*= *R. Doct. Hie-* » *ronimus de Villanueva, Marchio de Villalba Protonotar.*

Que esta Real Cédula se hizo presente en Roma, y tambien al General de la Orden, consta del art. 17, *y* 20, *del Decreto de la S. Congregacion, reimpreso al fin de este Compendio en el Apendice primero, señalado con la letra A.*

ARTICULO V.

46 QUE se declare, si pueden los Religiosos recurrir al santo tribunal de la Inquisicion, en los casos que no son de fé; porque segun la bula de Paulo V, despachada en favor del santo Oficio el año de 1606, se prohibe à qualesquiera Prelados Regulares, puedan conocer de las causas de los subditos, que por qualesquier modo pertenezcan al san-

to tribunal. Y en el *num.* 37 *del cap.* 25 *de la* 2 *parte de los estatutos*, se manda que solo en los casos de fé puedan recurrir los Religiosos al santo tribunal. Y en el *num.* 1 *de dicho cap.* y *en el del cap.* 20 *de la* 3 *parte*, se pone pena de carcel à los Religiosos que recurrieren judicialmente à qualquier Juez eclesiastico, ò secular, en cuya generalidad es comprehendido el santo tribunal, y otros Jueces superiores. Por lo qual necesitan de moderacion dichos números.

En el artic. antecedente queda puesta la correccion del num. 37, *cap.* 25, 2 *part. en quanto al santo tribunal de la Inquisicion.*

ARTICULO VI.

El num. 6 *del cap.* 2, *part.* 2, *reclamado en este artículo, dice en la impresion de* 1681:

» ET quia interdum contingit praeser-
» tim in parvis domibus aut ubi sunt pau-
» ci domus Professi, quod etiamsi legiti-
» mus ibi sit numerus electorum idoneo-
» rum, tamen nolunt eligere propter ali-
» quas causas, sed malunt sibi provideri
» de Priore per Capitulum generale aut
» per Reverendum Patrem; propterea de-
» bebit Vicarius interrogare conventum,
» an velit pro novo Priore habendo pro-
» ce-

» cedere per viam electionis, an potius
» super hoc per Reverendum Patrem aut
» Capitulum sibi provideri, et iuxta sen-
» sum maioris partis conventus * uni ex
» duobus standum est.

Y al margen habia esta nota.

Ius istud speciale Ordinis iuri communi non derogat, quia in dignitatibus, et officiis Ordinis non acquiritur titulus possessionis, sed simplicis administrationis ad nutum revocabilis.

El num. 7 del mismo cap. 2, part. 2, impresion de 1681, dice:

» Si responderit se velle eligere de-
» bebit tunc Vicarius ibidem palam pro-
» ponere et coram omnibus tractare, an
» illa Domus distet à Cartusia ultra tres
» dietas; nam si non distat, debebunt,
» antequam procedant ad electionem sig-
» nificare Domui Cartusiae * se esse or-
» batos Pastore, et petere ab ea ut sibi
» providere dignetur: Domus autem Car-
» tusiae * pro sua prudentia et paterna cu-
» ra

» ra providebit orbatae domui, prout si-
» bi magis expedire videbitur.

El num. 24 *del mismo cap.* 2, 2 *part. impresion de* 1681, *dice asi:*

» Missa cantata, Vicarius convocabit
» in Capitulum omnes, et solos profess'os
» domus idoneos, ut supra ad eligendum,
» et Confirmatores: nullos alios. Si quis
» autem ex habentibus vocem eligendi, in-
» firmitate aut alio impedimento legitimo
» detentus, non posset commode persona-
» liter Electioni interesse, poterit tamen
» interponere votum suum in schedula
» clausa inscriptum eo modo quo caeteri
» votum suum scribunt, et involvunt, ut
» differentia aliqua notari, et cognosci
» non possint, sed ipsi Confirmatores * de-
» bent ad cellam infirmi accedere, ut illius
» schedulam accipiant.

El num. 32 *de dicho cap.* 2, *part.* 2, *impresion de* 1681, *dice:*

» Porro si numerus schedularum non
» conveniat, tum demum ubi id constiterit
ape-

» aperientur, et votis diligenter enume-
» ratis, et seorsum in papyro descriptis,
» considerabunt Confirmatores * utrum ali-
» quis electus sit sufficienti numero vo-
» torum.

Al fin del num. 40 *de dicho cap.* 2, *part.* 2, *hay una Ordenacion del año de* 1647, *que dice:*

» Quando ex Praesidentibus electioni
» novi Prioris unus moritur, vel in Prio-
» rem eligitur, alter non praesumat sine
» socio electum confirmare, [*absque specia-*
» *li licentia R. Patris, vel Capituli genera-*
» *lis super hoc ante obtenta*].

47 Que en las elecciones de Prelados se observe lo dispuesto por el Concilio Lateranense, *cap. Quia propter*; y es conforme al sagrado Concilio Tridentino, *sess.* 25, *cap.* 6; pues segun el comun de los Doctores, teólogos, y juristas, no deroga el Tridentino la forma del Lateranense, y asi lo han declarado algunas decisiones de la Rota, particnlarmente una *in Meten. Monasterii* 5 *Julii* 1621. *in fine*, *vers. Denique*, *coram R.D. Coccino Decano*. Y otra *in treveren. Abbatiae S. Maximini* 20 *Novemb.* 1624; *coram eodem*. Y los estatutos antiguos de la Orden mandan, se observe lo dispuesto por el Concilio Lateranense: *Ve-*

run-

runtamen Constitutio generalis Concilii Lateranensis de faciendis electionibus firmiter observetur, pro eo quod ibi scriptum est, quod electio aliter facta non valeat. Y pone *de verbo ad verbum* toda la Decretal, como se puede vér en el *cap.* 5. *n.* 10 *de la 2 parte de los estatutos antiguos.* De donde se manifiesta, que la novedad que se pretende introducir, de que los tres escrutadores no vean los votos, es contra la disposicion de los Concilios, contra los estatutos, y práctica de la Orden, observada por mas de 500 años; contra la doctrina de todos los autores, y decisiones de la Rota.

48 Para defender la novedad que se intenta introducir, de privar à los escrutadores de que vean los votos, dice el V. Difinitorio en el dicho opúsculo, discurso 5. *Hinc apparet, quod ius electionis in Ordine nostro est singulare, neque plenam convenientiam habet, cum cap. Quia propter.* Que la Orden tenga singular derecho de elegir, y que no tiene conveniencia con el Derecho Canónico, es una cosa inaudita, y contraria à los mismos estatutos de la Orden; pues del lugar citado en el número antecedente consta, que mandan dichos estatutos, se observe la forma que dá el Concilio Lateranense; y en todas las disposiciones están conformes los estatutos con la forma comun canónica de eleccion. Y no puede la Orden hacer otra cosa; porque para usar de particular modo de elegir, es necesario tenga facultad por bula especial. Esta no la tiene: luego no funda bien el V. Difinitorio. De que no tiene la Orden esta bula, es certisimo; pues no hay noticia de ella; y si la tiene, muestrela el

Rdo. Padre, y con esto cesará esta duda.

49 Si el V. Difinitorio entiende, que puede alterar el modo de elegir que tiene la Orden, sin licencia expresa de su Santidad, es gravisimo absurdo, como se manifiesta de doctrina del doctisimo Navarro, que dice *lib.* 1, *consil. de Election. consil.* 3. *Certum est R. Patrem Generalem cum Difinitoribus non posse cum maiori parte sui Ordinis tollere toti Ordini, nec parti eius modum eligendi quem iuri communi conformen habent, sine facultate expresa in id à Pontifice Maximo facta.* Y Lezana advierte muy bien esta misma doctrina, que por ser fundada en la disposicion del Concilio es infalible. *Non potest Capitulum aliquod* (dice en el tomo 3. *Sem. verb. Capitulum, n.* 4.) *alterare, immutare, vel suplere in Electionibus factis per modum escrutinii, quales sunt eae, quae communiter sunt in usu Religionum, modum electionis designatum, in cap. Quia propter, de Electione, etiam ex vi cuiuscumque Privilegii, nisi in eo fiat expresa mentio de dicto cap. Quapropter. Ratio est, quia hoc Capitulum continet constitutionem Concilii Generalis Lateranensis, celebrati sub Innocencio III, cuius decretis numquam censetur derogatum per clausulas Generales in Privilegiis apponi consuetas, nisi fiat expresa mentio his verbis: non obstante Lege aliqua, aut Constitutione in Concilio generali edita.* Y esto se colige con evidencia *ex cap. ex part. et cap. ult. de Capell. Monach. et cap. Eam te, de Ætat. et qualitat. et cap. Nonnulli, de Rescript.* A toda esta doctrina tan evidente se opone el Venerable Difinitorio.

Di-

50 Dice mas en dicho lugar: *notandum est, quod in veteribus statutis, ubi fit mentio de illa Decretali nulla datur iteratio suffragiorum.* Perdone el Venerable Difinitorio, que en la ocasion presente, donde cada parte defiende su derecho, no se puede permitir se oculte la verdad. Demás, que es crimen *lesae Maiestatis* no alegarla al santo tribunal. Y en lo que dice: *quod in veteribus statutis nulla datur iteratio suffragiorum*, padece manifiesto engaño; pues en el *cap.* 5. *num.* 5, hablando de los Priores que han sido llamados à presidir en la eleccion, dicen: *licentia vero semel data, si forte qualibet ex causa electio nequiret effectum sortiri, sufficiat eis ad convocandos quoties voluerint eosdem aliosve Priores de vicinioribus, et discretioribus, donec fine potiatur optato.* Y en el *num.* 22 advierte lo mismo. Vea el Venerable Difinitorio si la Orden ha practicado la iteracion de los sufragíos. Luego no alega bien el Venerable Difinitorio, quando dice: *in veteribus statutis, &c.* Luego por eso no quieren vayan à Roma los Monjes; porque no deshagan, y satisfagan à estas tan siniestras alegaciones. Es indubitable. Todo lo demás que el Venerable Difinitorio alega sobre este punto de eleccion, se manifiesta improbable, pues no se funda en autoridad alguna, sino meramente en su sentir.

Por el articulo 3 del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó borrar la nota marginal, y se añadió al n. 6, cap. 2, part. 2, puesto al principio de este artículo, lo que va de letra cursiva en el siguiente §.

» Et iuxta sensum maioris partis Conventus [*per* » *vota secreta exquirendum*], uni ex duobus standum est.

Por el artículo 4 *del mismo Decreto de la S. Congregacion, se mandó añadir al num.* 7 *del cap.* 2, *part.* 2, *puesto al principio de este artículo, lo que vá de cursiva en el siguiente* §.

» Debebunt antequam procedant ad electionem » significare Domui Cartusiae, [*id est R. Patri Priori* » *Cartusiae*,] se esse orbatos Pastore, et petere ab ea » ut sibi providere dignetur; domus autem Cartusiae, » [*id est R. Pater Prior eiusdem domus*], pro sua pru- » dentia et paterna cura, &c.

Por el artículo 5 *del mismo Decreto de la S. Congregacion letra B, se mandó añadir lo que vá de cursiva al num.* 24, *cap.* 2, 2 *part. de los estatutos, puesto al principio de este artículo.*

» Ipsi Confirmatores, [*id est Scrutatores*,] debent » ad cellam, infirmi accedere, ut illius schedulam ac- » cipiant.

Por el artículo 6 *del mismo Decreto de la S. Congregacion, se enmendó el num.* 32, *cap.* 2, 2 *part. puesto al principio de este artículo, mandando añadir lo que vá de cursiva.*

» Considerabunt Confirmatores, [*quod idem est ac* » *Scrutatores*], utrum aliquis, &c.

Por el artículo 7 *del mismo Decreto de la S. Congregacion, se corrigió la Ordenacion de* 1647, *puesta al principio de este artículo, en el modo siguiente:*

» Quando ex Praesidentibus electioni novi Prioris » unus moritur, vel in Priorem eligitur, alter non pre- » sumat sine socio electum confirmare, [*sed teneatur ad* » *hunc actum convocare Priorem vicinioris Cartusiae, vel* » *eo impedito Monachum antiquiorem proffessione eiusdem* » *vicinioris Cartusiae, et insimul ad confirmationem elec-* » *ti deveniant.*]

AR-

ARTICULO VII.

Al fin del cap. 21 *de la* 2 *parte de los estatutos, impresion de* 1681, *se puso la ordenacion de* 1679 *siguiente. Y por el articulo* 23 *del decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó añadir en ella lo que va de letra cursiva.*

«Cupiditatis occasiones nobis et nostris »posteris (ut sanctae memoriae R. Patris »Guigonis verbis utamur) quantum Deo »iuvante posumus, prescindere volentes, ac »iuxta mentem Ordinis in antiquis statutis »et tot Capitulorum generalium ordinatio»nibus expressam, bonis externis, habita »temporum ratione, modum ponere cupien»tes, ne ultra honestam sufficientiam un»quam progrediatur novarum acquisitio»num pruritus et libertas, et illud Isaiae, »vae qui agrum agro copulatis: numquid »terram soli possidebitis? in personas Ordi»nis Cartusiensis decidat, statuimus et or»dinamus ne de caetero ulli domui quae »habeat sufficienter unde honestè et paci»ficè vivat [*cum numero duodecim Monachorum*]

»*rum*] ex bona et aequa Visitatorum Pro-
»vintiae aestimatione, novam acquisitionem
»cuiuscumque naturae sit, sub quolibet prae-
»textu facere liceat absque praevio exami-
»ne Visitatorum de ipsius domus indigen-
»tia scriptis expresso, et sine speciali li-
»cencia R. Patris, aut Capituli generalis:
»sed si quae domus superabundantiam ha-
»beat tum in largas eleemosynas ipsa im-
»pendatur, tum R. Patri, aut Capitulo ge-
»nerali offeratur ad distribuendum parvis
»aut pauperibus domibus Ordinis [*eiusdem*
»*Regni et Provinciae tantum, ita ut reddi-*
»*tus superabundantes Monasteriorum nulla-*
»*tenus applicari possint sub quovis titulo, et*
»*quaesito colore domibus alterius Provinciae*
»*et Regni iuxta decretum S. Congregationis*
»*particularis EE. DD. Cardinalium ad exa-*
»*minandam praesentem Collectionem Statu-*
»*torum deputatae emanatum die* 19 *Martii*
»1685], ut illarum inopia per aliarum abun-
»dantiam iuxta Apostolicum praeceptum
»suppleatur, habita ratione necessitatum
»quarumcumque domorum. Turpe enim es-
»se debet Monachis qui sua reliquerunt,
»iterum congerendis nummis et possessio-

»nibus contra mentem Cartusiensis propo»siti inhiare, nihil autem convenientius est »monasticae professioni, quae christianae »disciplinae perfectionem profitetur, quam »si especimen in se praebeat eximiae illius »charitatis primorum christianorum inter »quos ex facultatum religiosa communica»tione nemo aliquid suum esse dicebat, sed »erant illis omnia communia. De huius au»tem laudabilis ordinationis observantia Vi»sitatorum et Priorum conscientiam onera»mus, de qua rationem districto Iudici red»dituri sunt; sed si in hoc culpabiles fue»rint aut remissi, venient per Capitulum »generale corrigendi."

Por lo que va de cursiva en esta ordenacion se ve, que en fuerza del decreto primero de la S. Congregacion, que va impreso en el apendice 1, *señalado con la letra A, se añadió lo correspondiente à la distribucion del sobrante de caudales. Pero no se hizo mencion ninguna de la real cedula del Sr. D. Carlos II, anteriormente despachada en* 11 *de Julio de* 1682, *y hecha saber al P. General, como consta del n.* 17 *del mismo decreto; y por consiguiente no se puso en el n.* 37, *cap.* 25, *part.* 2 *de los estatutos, la clausula mandada poner para salvar el recurso de proteccion debido à todos los vasallos, ni se borraron tampoco las palabras man-*

da-

dadas borrar por dicha cedula, que se ha impreso à la letra al fin del art. 4 de este compendio, p. 249.

51 Que se anule del todo la ordenacion *Cupiditatis*, puesta al fin del *cap. 21 de la 2 parte*, por los muchos, y graves inconvenientes que (en medio de estar tan dorada) oculta, de que se apuntarán algunos. En quanto à las palabras *ut verbis sanctae memoriae R. Patris Guigonis utamur*, porque de ellas no se entienda, se resucita alguna constitucion perdida, es de saber, que dicho R. P. Guigon en las constituciones que hizo, puso una del tenor siguiente: *Cupiditatis occasiones nobis, et nostris posteris, quantum, Deo iuvante posumus, praescindentes; praesentis scripti sanctione statuimus, quatenus loci huius habitatores, extra sui terminos heremi, nihil omnino possideant; id est, non agros, non vineas, non hortos, &c.* Donde se manifiesta, que esta ordenacion solo se hizo para la gran Cartuja, como consta de las palabras: *quatenus loci huius habitatores.* Y abstrayendo liquidar si se guarda, ò no en la gran Cartuja, pasamos à notar, que solo prohibia no se adquiriese posesion alguna fuera de los terminos de dicha Cartuja: que *intra terminos* podia adquirir sin limitacion alguna. Y esta ordenacion se estendió à toda la Orden en la edicion de los estatutos antiguos, como consta del *cap. 19 de la 2 part.* Con que todas las demás particularidades que esta ordenacion contiene, son ideadas, y dispuestas por el R. P. General. Y supuesto que no ha lugar la disposicion antigua de adquirir solo *intra terminos*, porque los que tienen las Cartujas de Es-

pa-

paña, ò son muy cortos, ò incapaces de poder tener posesiones en ellos, pasarémos al exâmen de las otras disposiciones de la dicha ordenacion

52 En quanto prohibe à las Cartujas, con universalidad, adquisicion de bienes, no concuerda bien con el sagrado Concilio Tridentino, *ses.* 25, *cap.* 3, ni con los capitulos *Expedit. cap. Dilectissimi, et cap. Scimus.* Tambien vulnera el derecho positivo, y canónico, por quanto debaxo de la clausula: *cuiuscumque naturae sint*, se comprehenden los bienes que pertenecen al convento, por modo de herencia, de los profesos, como consta *ex §. Si qua mulier, authent. de Sanctis. Episcop. et authent. Si qua mulier, authent. ingresi, Cod. de Sacrosant. Eccles. et ex cap. Quia ingredientibus* 19, *quest.* 3, *et can. Statutum* 18, *quest.* 1, *et can. Praelatum, quest.* 3.

53 En la disposicion de que las sobras se ofrezcan al R. P. ò Capitulo general, se opone tambien al derecho, y voluntad de los fundadores, *cap.* 1, *cap. Possessiones* 10, *de Rebus non alienandis, cap. Irrita* 1 *de His, quae fiunt à Praelatis.* Y el cumplimiento de las voluntades de los fundadores, y bienhechores, ya se sabe que es tan grande, que no se puede contravenir à él. *Concil. Trident. ses.* 22 *de Reformat. cap.* 6, y la *Clement. Quia contigit* 2 *de Religios. domibus.*

54 Y en la disposicion que dichas sobras las ofrezca el Prelado solo, se obra tambien contra derecho. *Clement. unic. de Suple. neg. Praelat.* Y en no requerir el consentimiento de la comunidad, y hacer otras diligencias necesarias para enage-

nar dichas cantidades, se falta à lo dispuesto, *cap. Null.* 5 *de Rebus Eccles.* y al *can. Sine exceptione*; y à otros muchos de la *caus.* 12, *quest.* 2, y à la *extravagant. Ambitiosae*, *de Rebus Eccles.*

55 En quanto que se remitan à Francia al R. P. ò Capitulo general, se quebrantan las leyes del reyno, *ley* 1, 2, 3, 4, y otras del *lib.* 6, *tit.* 18, *de la nueva Recop.* y diferentes pragmaticas que prohiben la extraccion del dinero fuera del reyno. Ultra de contener otros absurdos, tocantes al gobierno económico; pues quien puede negar se abre una gran puerta à la flaqueza humana, en poner solo en voluntad del Prelado remitir al R. P. General lo que juzgare es *superavit*; porque dependiendo su conservacion del dicho R. P. no es dudable que pueda el Prelado dar titulo de *superavit* à lo que no es sino muy necesario en su convento. Y se facilita esta flaqueza con los medios de que lo pueda hacer sin noticia de los conventuales. Y para que dicho ofrecimiento tenga cumplido efecto, amenaza à los Prelados, que no lo hicieren con pena promulgada por el Capitulo general.

56 Y aunque el R. P. General ha reconocido los muchos inconvenientes que se han apuntado, solo procuró satisfacer al que le podia ser de mas estorvo, que es el punto de las Regalías. Y para justificar esta parte hizo una ordenacion el año pasado, por la qual dice: no es la mente de la Orden se saque el dinero fuera del reyno, sino que se ofrezca de palabra, ò por escrito, y que se pretende aplicar à las Cartujas pobres del reyno.

57 Que esta sea una interpretacion impropia, y meramente glosa metafisica, ideada para significar, à los Principes, y Señores, que con buen zelo defienden las disposiciones del R. P., que está muy justificada dicha ordenacion, se hace evidente, representando las muchas partes de adonde claudica. Y asi se apuntarán aqui, para que no haya lugar en dichos Principes la inteligencia tan violenta que se le ha dado; antes bien conozcan la sutileza de la interpretacion, y lo que oculta debaxo de una superficie dorada.

58 Que el animo, mente, ò intencion del R. P. en la ordenacion *Cupiditatis*, no fue hacer el repartimiento del *superavit* à estas Cartujas de España, se prueba. Lo primero, porque lo que la ley pretende, lo explica *leg. unic.* §. *Sin autem ad deficientes*, *Cod. de Caduc. tollend. leg. Si servus*, §. *Praetor ait*, *vers. Non dixit*, *ff. de Adquirend. haereditat.* Y no habiendose especificado ser el animo del R. P. socorrer solo à estas Cartujas, se cree no tuvo tal cosa en su mente.

59 Lo segundo, porque la ley, ò constitucion, que habla generalmente, generalmente se debe entender, de suerte que à todos, y todas las cosas comprehenda, *leg.* 1, *ff. de Legatis praestandis*, *leg. Prospexit*, *ff. Qui*, *et à quibus manumis.* de donde dimanó la sentencia de *Barthul. in lege de praetio*, *ff. de Public. Ubi ius non distinguit*, *nec nos distinguere debemus.* Y estando la ordenacion *Cupiditatis* con clausulas generales, como son: *ad distribuendum parvis*, *aut pauperibus domibus Ordinis*; no dice *Regni*: y del todo mani-

fiesta su mente, pues luego dice: *ut harum inopia per aliarum abundantiam suppleatur, habita ratione necessitatum quarumcumque domorum.* No pudo explicarse con mayor claridad, porque la palabra *quarumcumque domorum* es universal, y comprehende quanto se puede imaginar, *leg. Etiam, ff. Soluto matrimon.* luego el ceñirse ahora en la interpretacion es manifiesta impropiedad.

60 Lo tercero, porque en la interpretacion de la ley, se ha de atender principalmente à la intencion, y animo del Legislador, *leg.* 17, *ff. de Legib. leg. Scire*, §. *Aliud*, *ff. de Excusat. cap. humanae aures* 22, *quest.* 5, *cap. fin. de Reg. juris.* Y esta intencion, ò animo se conoce por la causa final de la ley. Consta *ex l. Reg. circa fin. ff. de Iure et fact. ignorant et lege finali, de Testament. tutel.* Y esta causa final se manifiesta en la prefacion, ò proemio de que usa el Legislador, *leg. Filiae*, §. *idem respondit*, *ff. de Verbor. oblig. et lege item*, *quia*, §. *Si*, *ff. de Pactis.* Segun lo qual, se conoce lo impropio de la interpretacion; pues el animo del R. P. no fue, ni lo es, socorrer à estas Cartujas, sino à las de Francia; y este animo bien se manifiesta del tenor de la ley, y mucho mas de la experiencia que diremos en el numero siguiente.

61 Lo quarto, porque la costumbre declara las leyes, *optima legum interpres est consuetudo*, como lo dice la *ley* 37, *ff. de Legib.* Y esta costumbre es tan poderosa para entender las leyes, que por ella se deben explicar quando tienen alguna obscuridad, y no hay otras leyes semejantes, por

las

las quales se declaren, *leg. Minime, et leg. Si de interpretat. ff. de Legib. et in cap. Cum dilectus, de Consuetudine.* Y segun la practica de la Orden antigua, y moderna, no hay memoria que estas Cartujas de España hayan recibido en algun tiempo el menor socorro del R. P. y que las Cartujas de Francia hayan sido siempre socorridas de las Cartujas de España, es tan cierto, que pluguiese à Dios no lo fuese. No han tenido necesidad alguna las Cartujas Galicanas, y particularmente la gran Cartuja, que no se haya remediado à costa de las rentas de estas Cartujas. Y esto, en estos tiempos, por un medio que toca en especie de violencia. Pues quando tenemos tanta experiencia, ¿para qué dice ser la mente de la Orden socorrer à estas Cartujas? ¿De qué sirve andar ideando interpretaciones, que solo pueden dar algun viso de buen zelo, à los señores que ignoran lo que se practica en estas Cartujas? El tratar el R. P. socorrer à estas Cartujas, es un punto, que *à saeculo non est auditum.* Y dado caso que sea asi, que lo pretenda hacer ¿con qué dinero lo ha de hacer? ¿Con el de estas mismas Cartujas? Pues para eso ¿qué necesidad hay que el R. P. se meta à limosnero de las rentas de casas agenas? Reparta su Paternidad Reverenda lo que tuviere de su convento, y dexe à estas Cartujas repartan sus limosnas, como las reparten, que à buen seguro cumplan como cumplen, muy superabundantemente con su obligacion; y que puede ser equivalgan mas las limosnas que hacen estas Cartujas, que quantas se hacen en todo el reyno de Francia.

Lo

62 Lo quinto, porque la ley, estatuto, ò ordenacion (que en Cartuja todo es uno) se debe interpretar de suerte, que ninguna palabra parezca ociosa, ò inutil, *cap. in his de Privileg. cap. Si civitas, de Sentent. excomunicat. in* 6. Y juntamente se deben interpretar segun la propiedad de las palabras: *leg. Non aliter, ff. de Legat.* 3; y es la razon, porque los hombres hablan segun la propiedad de las palabras: Abbas *cap. ad Audientiam, n.* 2 *de Decim.* Nav. *C. inter verba, dist.* 1, *de Penit. n.* 10; segun las quales reglas, ò ha de confesar el R. P. que en dicha ordinacion puso muchas palabras ociosas, y que no se deben entender en su propia significacion, ò que la interpretacion dada es impropia. Dudo de la capacidad, y entereza del R. P. confiese lo primero, con que habremos de estar à lo segundo, aunque tampoco venga en ello.

63 Es tambien digno de reparo, que el R. P. está entendiendo que en las Cartujas de España tienen tesoros, como lo significa por las palabras: *bonis externis modum ponere cupientes. Et, turpe enim esse debet Monachis, iterum congerendis nummis, &c.* Y asi lo ha dado à entender, pues escribiendo à cierta Cartuja le dixo: *que era una Cartuja de España mas rica, que una provincia de Francia.* Y padece manifiesto engaño, porque las mas Cartujas de España son de muy corta fundacion; y aunque la tenga muy suficiente, no la dexaron sus fundadores para socorro de estrangeros, sino para remedio de los naturales.

64 En la respuesta del V. Difinitorio à la Consul-

sulta de los VV. PP. de Aula Dei, procurando afianzar la interpretacion referida, de que es para repartir à las casas pobres del reyno, dice: *Sicuti nuper accidit domui de Aniago, ad cuius cladem sublevandam scripsimus domibus de Covis, et de Xeritio, et illae charitative, et laudabiliter subvenerunt fratrum suorum incommodis.* Perdone el V. Difinitorio, que no es conveniente dexar pasar esta suposicion. Las Cartujas de Sevilla, y Xerez no han tenido carta ninguna del R. P. en orden à que socorriesen la necesidad de la Cartuja de Aniago, à quien se la habian caido unos graneros; y esta verdad la aseguran dichas Cartujas. Y se manifiesta lo siniestro del informe; pues si el R. P. hubiese escrito à las dichas Cartujas, tambien escribiria à la del Paular, y Burgos. De estas no hace mencion; luego à ningunas escribió su Paternidad Reverenda. Es verdad que la Cartuja de Xerez, despues de haber hecho la limosna, tuvo carta del R. P. en que le daba las gracias por la limosna dada; pero antecedentemente, ni ella, ni la de Sevilla, tal carta-orden, ò aviso tuvieron del R. P. y asi el V. Difinitorio en esto padece engaño.

65 Hacese mayor evidencia, aun con la misma Cartuja de Aniago, porque el año antecedente, quando el R. P. ò Capitulo general mandó pagar à estas dos provincias 3@800 escudos, para la obra de la gran Cartuja (que con los repartimientos añales del Capitulo general, y costa de las conducciones, pasaron de quatro mil escudos) como à la dicha Cartuja de Aniago le pidiesen la parte que le cargaban, para satisfacer dicha can-

ti-

tidad, clamó el Prior de dicha casa, diciendo: ¿cómo habia de dar aquella cantidad una casa tan pobre, y para obras agenas, si no tenia, ni aun para las obras propias? Y asi se lo escribió tres veces al R. P. el qual se hizo desentendido, y no le respondió nada sobre tan justa quexa; con que le sacó la cantidad que se le habia repartido.

66 Diga ahora el V. Difinitorio, y el R. P. que el *superavit*, que pretenden se le ofrezca, es para distribuir à las casas pobres del reyno. A quien sabe, y experimenta esto, ¿qué caudal ha de hacer de esta interpretacion? Y los mismos Principes, y Señores, à quien de parte del R. P. se ha dado esta interpretacion, ¿quánto deben sentir, en sabiendo se practica lo contrario, y sean engañados con mentales interpretaciones? ¿Cómo no han de moverse à mirar, y defender estas Cartujas, viendo que aun à las mas necesitadas les sacan de su poco dinero, para obras superfluas, y ostentosas de la gran Cartuja? Bien temen, y deben temer, de que vayan à Roma los Monjes, porque ellos manifestáran lo aparente de las interpretaciones.

67 Y no se hace menor evidencia de lo aparente de dicha interpretacion à la vista de otras disposiciones del R. P. el qual, el mismo año que hizo la ordenacion *Cupiditatis* hizo otra, por la qual ordenó extinguir por pobre la Cartuja de Cazalla, en la provincia de Castilla, y la de Origüela en la de Aragon. Donde entra la consideracion: si la mente del R. P. fuese socorrer à estas Cartujas pobres, la razon dicta, no las mandaria

extinguir; antes daria esperanzas de remediarlas con las limosnas de las otras; pero al mismo tiempo extinguirlas, y decir que el ofrecimiento del *superavit* es para aplicarlo à las Cartujas pobres del reyno, es cosa que no cabe en el mas rudo entendimiento.

68 Y por ser el mas grave punto que hay en los nuevos estatutos, tocante à lo temporal, las disposiciones inclusas en la ordenacion *Cupiditatis*, no se puede omitir representar lo que se ofrece à los ojos. El fin unico, y principal de dicha ordenacion es, que se ofrezca al R. P. ò Capitulo general (que todo es uno) el *superavit*. Y dicese que este es el unico fin (aunque el V. Difinitorio lo procura confundir), porque aunque dice la ordenacion: *tum in largas eleemosynas impendatur, &c.* Esta parte se debe mirar como superflua: y es la razon, porque el estatuto en el capitulo antecedente de la ordenacion *Cupiditatis*, que es el 20 *de la 2 parte*, tratando de las limosnas que deben hacer las Cartujas, lo encomienda tan tierna, devota, y caritativamente, que no hay mas que decir. Y para que conste de esta verdad, se pone aqui todo el num. 1 de dicho capitulo: *Cum Dominus noster Iesus Christus in Evangelium dicat, quod superest date eleemosynam, et, ecce omnia munda sunt vobis, et in Ecclesiastico scriptum sit: sicut aqua extinguit ignem, ita eleemosyna extinguit pecata: quantum desideramus praeservari, et liberari à peccatis, tantumdem amare, et dare debemus pauperibus Christi eleemosynam. Qua propter ortamur, et obsecramus omnes Priores Ordinis nostri, in vis-*

ceribus eiusdem Dei, et Salvatoris nostri Iesu Christi, qui se ipsum totum in ligno Crucis pro nobis impendit, ut omnes pro facultate domorum suarum toto corde incumbant eleemosynis large faciendis, &c. Donde se manifiesta, que habiendo acabado de encargar el estatuto, con tanto primor el cuidado de las limosnas, era superfluo que en el capitulo inmediato volviese à repetir lo mismo: luego se hace evidente, que el fin de la ordenacion *Cupiditatis*, no mira à encargar se hagan limosnas, sino à que se ofrezca el *superavit*.

69 Esto tambien se corrobora, con saber el origen de hacer este ofrecimiento al Capitulo general, el qual fue, que antiguamente los Padres Priores, que iban à Capitulo, solicitaban algunas limosnas de las personas devotas de la Orden, y estas las llevaban, ò remitian al Capitulo, y alli se repartian entre los mismos Priores, segun la necesidad de cada uno. Ser esto asi se manifiesta (demás de diferentes cartas capitulares) de lo que dice el estatuto antiguo, *cap.* 29, *num.* 7 *de la* 2 *part. Omnes eleemosynae, quae apportantur ad Capitulum, non prius inter Priores dividantur, quam fuerint in Capitulo pronuntiatae.* Este fue el principio de llevar limosnas al Capitulo; mas despues que las Cartujas fueron teniendo bastante congrua, la galanteria de los VV. Priores, en lugar de percibir limosnas, dieron en llevarlas de sus propias casas. Y esto ha venido à querer reducir à tal estado este ofrecimiento, que ya toca en violencia.

70 Y que los VV. PP. Priores, que van à Capitulo, ofreciesen, y ofrezcan cantidades considera-

bles

bles demás de la publica fama, y cierta ciencia que hay de ello, se prueba con autoridad del mismo R. P. General; el qual escribiendo à una Cartuja de las principales de España, le dice: *O quam mutati estis ab antiquis Hispanis, qui liberaliter erogabant eleemosynas in Capitulo generali pro pauperibus domibus, uti scriptum apparet in nostris antiquis registris.* Y estas limosnas que dice el R. P. ofrecian los RR. PP. Priores, que iban à Capitulo, las ofrecian sin consentimiento de sus conventos, como al presenten las ofrecen; y este es el fin del R. P. hacer dueños absolutos del dinero à los PP. Priores, lo qual se prueba con autoridad tambien del mismo R. P.

71 Habiendo la Cartuja del Paular escrito al R. P. para que declarase, entre otras cosas, que la palabra *offeratur* puesta en la ordenacion *Cupiditatis*, se debia entender, *à conventu iuxta ius commune, minime à Prioribus*: no respondió à tan justa propuesta, y dando interpretaciones à otras proposiciones de la misma carta, à esta no la dió: luego se puede inferir, que el unico fin de esta ordenacion es, que se ofrezca al R. P. ò Capitulo general por medio de los Priores, sin nota, ni noticia, ni voluntad de los conventuales. Y para manifestar los gravisimos inconvenientes que de aqui se siguen, y experimentan pretenden ir los Monjes à Roma, y alli puede el R. P. dar todas las interpretaciones que quisiere, que los Monjes las sabrán declarar con la experiencia de la Orden.

72 El V. Difinitorio, sobre la ordenacion de que hablamos, pone una interpretacion que el R.

P. habia ya dado, y remitido à algunas Cartujas, que es decir, pretende, *remedium apponere avaritiae, veluti observantiae Cartusiae, et spiritui Ordinis infensissimae hosti, qua tamen videmus, cum ingenti dolore plures domos laborare, ubi de nummis congerendis, et novis agris cumulandis, atque multis superfluis attentandis solicitudo vigere videtur in scandalum secularium, et omnium bonorum, imo ipsius Summi Pontificis, qui comendare mihi dignatus est, ut apponerem remedium, quod et feci.* Siendo el achaque particular el remedio no debe ser universal, como el mismo R. P. confiesa en su nueva edicion: *Quia re vera* (dice en el prologo) *ulceribus rarissimè in paucis existentibus, non debet publicum, aut communne omnibus remedium applicari.* En virtud de lo qual, si en algunas Cartujas habia algun descuido, ò demasiado cuidado, cerca de los bienes temporales, alli habia de aplicar el R. P. la medicina; pues para eso son las ordenaciones particulares à las provincias. Pero poner en un estatuto una ordenacion tan general, es desacreditar à todas las Cartujas, y publicarlas por avarientas, y superabundantes de posesiones, y dineros. Y esto no puede, ni debe hacer por los gravisimos inconvenientes que se les pueden seguir, y siguen à todas las casas, juzgando los seglares tienen tesoros, y muchas veces falta para la pitanza ordinaria, como hoy lo experimentan muchas Cartujas de España, y no de corta fundacion.

73 Que N. Santisimo Pad re encargase al R. P. el remedio del defecto que en esto podia haber, no

es

es dudable, que à los oidos de su Santidad puede ser llegasen algunas voces de este defecto, y como padre benignisimo, y pastor vigilantisimo quiso se pusiese remedio, si habia necesidad de él; mas este remedio lo habia de haber aplicado à sí mismo el R. P. y à su convento, pues si ha habido algun escandalo de los seglares, por entender que las Cartujas están muy sobradas, solo puede nacer de las obras que el R. P. está haciendo, y ha hecho en su casa. ¿Pues quien no se ha de escandalizar, viendo que en un monte asperisimo, y muy alto hace camino llano à costa de grandes sumas de dineros? ¿Quién no se ha de desedificar, viendo una obra suntuosa, y de real grandeza, que hace en su convento? ¿Quién no ha de entender tiene mucho tesoro la gran Cartuja, viendo que llega à tanto la conveniencia de los conventuales de aquella casa, que han puesto unas grandes planchas de cobre en las paredes de los aposentos donde asisten, para que arrimados à ellas, se calienten las espaldas, por corresponder à la hornilla de la celda inmediata? En 600 años que há se fundó la religion, y que ha habido varones exemplarisimos, no hay noticia se haya hecho cosa semejante en la gran Cartuja, ni concuerda con el espiritu de nuestros santos Padres, que con sus virtudes honraron, y acreditaron aquella montaña. ¿Y si el R. P. tuviese noticia, que en alguna Cartuja de España se hacia algo de lo dicho, no se escandalizaria, y procuraria el remedio? No hay duda. Pues aplíquelo su Paternidad Reverenda adonde hay necesidad, que es en su casa. Dexe

las

las obras ricas, suntuosas, y superfluas, que à los mismos Prelados han parecido muy mal. Reduzca à la gran Cartuja al espiritu de pobreza, y humildad que observaron tantos famosos varones, como alli florecieron, y asi se quitarán los escandalos, se vivirá en paz, y las ordenaciones serán mas bien recibidas, porque serán mas meditadas. Pero padecer el achaque, y aplicar el remedio à la parte sana, no es acertado. Bastantemente se ha notado lo que se ofrece sobre la ordenacion *Cupiditatis*, que si se acordare algun escrupulo, à la Sacra Congregacion se propondrá.

En el expediente, pieza 28, *num.* 40, *hay una copia autentica de la cedula del Señor Carlos II, por la qual mandó à los Priores, y Visitadores de las Cartujas de España, que no diesen cumplimiento à la ordenacion* Cupiditatis *del año de* 1679, *puesta al principio de este articulo, en quanto à remitir al General las sobras de los caudales, y es como sigue.*

EL REY: "Priores, y Visitadores de los conven-»tos de las Cartujas de estos mis reynos, sabed: Ha »llegado à nuestra noticia que los conventos de esa Or-»den de nuestro reyno de Aragon, han tenido orden de »su General (que es de nacion Francesa) para que to-»dos los años le remitan el residuo que quedase en »ellas. Y porque conviene proveher de remedio à esta »materia: visto en el Consejo, y consultadonos sobre »ello, se acordó dar esta nuestra cedula. Por la qual »os mandamos, que si tuviereis el mandato referido del »General de esa Orden, que han tenido los conventos »de la Corona de Aragon, no le deis cumplimiento, ni »à la ordenanza del año de 1679, en quanto à remitir »al General, y Capitulo general lo que no fuere ne-

»ce-

»cesario para el sustento de los conventos, sino que »todo se distribuya en limosnas en estos reynos. Ob»servareislo en la dicha forma, sin lo contravenir, que »asi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid 13 dias del »mes de Marzo de 1682.= Yo el Rey.= Por manda»do del Rey N. S = Antonio de Zupide y Aponte.

ARTICULO VIII.

El num. 11 *del cap.* 3, *part.* 2, *de que se habla en este artitulo, y la nota reclamada en él, dicen en la impresion de* 1681:

"Volumus quod quaelibet domus arcam »communem habeat, sub tribus clavi»bus, quarum unam Prior habeat alias ali»qui ex Monachis, quibus Prior commise»rit * in qua servetur omnis pecunia domus, »preter eam, quam iudicaverit Prior pro»visionibus ordinariis necessariam: in qua »etiam arca, deposita aliena custodiantur, »nec liceat ea commodare vel expendere, ni»si de voluntate deponentium.* Si Prior aut »Procurator contra fecerit, Prioratum Prior, »et Procurationem Procurator amittat."

Y al margen habia puesta una nota que decia:

Ex istis clavibus aliquibus ex Monachis commitendis, nunquam debet inferri, quod ip-

ipsi possint applicari receptioni sive numerationi pecuniae istius, nec in his rebus se inmiscere, ac si essent veluti thesaurarii sive Arcarii, id enim à mente statutorum nostrorum prorsus alienum est, ut videri potest, num. 8, cap. 14, et n. 37, cap. 23. Sed tantum id fit ut testes sint fidelitatis officialium, ad quos pertinet receptas facere, et de illis rationem reddere iuxta formam in statutis praescriptam: quod maxime observandum est, ne occasio inde detur Monachis sensim decidendi ad solicitudinem temporalem negotiorum domus, quae eis tam stricte per statuta interdicitur veluti solitariorum paci, et exercitiis opposita, solisque officialibus iniungitur.

74 Que los dos Monjes que tienen las llaves del arca comun, donde se guarda el dinero del convento, tengan libro donde escriban todo lo que se entra, y saca de dicha arca, y de alli conste à quien se entrega; pues esta cuenta, y razon es muy conforme à las constituciones de Clemente VIII, mandadas guardar *pro reformatione Regularium*, por su bula despachada el año de 1599, y el de 1604, que empieza: *Nullus omnino*, y confirmadas por Urbano VIII. Y esta cuenta, y razon se debe guardar, porque es absolutamente necesaria para el buen gobierno económico, y sin ella

se

se exponen las cuentas, que debe dar el Procurador, à que no sean de valor, pues no se le puede hacer legitimamente el cargo de la data, y recepta. Y lo principal se debe mandar observar este articulo, por ser conforme à los estatutos, y practica de la Orden, observada por mas de quinientos años, como consta del *num.* 15, *cap.* 6 *de los estatutos antiguos*, que dicen: *Pecunia domus, et deposita sciat cum Priore, et Procuratore, unus, vel duo, quos Prior ad hoc elegerit.* Vea el R. P. General, si à nuestros primeros Padres, fuertes zeladores de la disciplina regular, y columnas de la religion, les faltó zelo, ni prudencia; y no obstante ordenaron, y observaron, que uno, ò dos Monjes supiesen el dinero del convento, y de los depositos, que es lo mismo que se practica en estas Cartujas de España, de que los PP. Monjes, que tienen las llaves del arca comun, sepan las cantidades que se guardan en ella. Y de que no habla el estatuto antiguo de quando se toman las cuentas, se hace evidente; pues luego provee de eso, y asi dice el *num.* 59 *del cap.* 7 *de la* 2 *part. Volumus ut ad minus semel in anno duo ex Monachis cum Priore, et Procuratore, et Vicario, statum domus sciant.* Por lo qual se debe tildar la nota marginal, puesta al *num.* 11 *del cap.* 3 *de la* 2 *part.* que prohibe esta cuenta, y razon; pues solo puede servir esta nueva disposicion para dar cumplimiento à la ordenacion *Cupiditatis.*

75 El V. Difinitorio, defendiendo esta nueva disposicion, dice muchas cosas, ni oidas, ni practicadas en estas Cartujas; porque dice que los Re-

ligiosos Conversos se unian con los PP. arqueros, y que no entraban el dinero, sino quando querian, ò cosas semejantes (que la formalidad poco importa), siendo cosa indubitable, que todo lo que alega el dicho V. Difinitorio, es ideado de los Prelados, que fueron autores de esta novedad, para tener pleno mando, y absoluta facultad, para la dispensacion del dinero, sin que se supiese, ni pudiese saber, cómo, y en qué lo expendian. Y es tan cierto esto, que aun antes de venir los nuevos estatutos, el Prelado de cierta Cartuja (que se cree fue autor de esta novedad) habia ya quitado en su casa de tal suerte la cuenta, y razon, que siendo la Cartuja mas rica de España, y teniendo una entrada todos los años de dinero muy considerable, en dos, ò tres años no recibieron un real los Padres arqueros. Y con esta administracion ya se dexa considerar qual dexaria el estado de la casa. No es facil, sino es imposible, ajustar bien las cuentas. Esto deben de querer los VV. PP. Priores, pues tanto les agrada esta novedad, y las demás, como nacidas muy à proposito para su dominio. Los Padres Monjes satisfarán en Roma à quanto ideare el V. Difinitorio, ò R. P. General.

Por el articulo 8 *del decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó borrar la nota marginal, y se enmendó el n.* 11 *del cap.* 3, *part.* 2, *puesto al principio de este articulo como sigue.*

»Volumus quod quaelibet domus arcam communem »habeat sub tribus clavibus, quarum unam Prior ha»beat, alias aliqui ex Monachis, quibus Prior commi»serit [*clavarii nuncupandi*]: in qua servetur omnis pe»cu-

»cunia domus, praeter eam quam iudicaverit Prior pro-
»visionibus ordinariis necessariam: in qua etiam arca,
»deposita aliena custodiantur, nec liceat ea commoda-
»re vel expendere, nisi de voluntate deponentium [*et
»cum assistentia clavariorum, quando reponuntur et ex-
»trahuntur pecuniae et deposita ex dicta arca communi:
»atque retineatur in ipsa capsa liber, quo adnotentur pe-
»cuniae et deposita in eadem respective deponenda et ex-
»trahenda, stricte servata in caeteris praesentium statu-
»torum forma*]. Si Prior, &c.

NOTA.

Parece muy oportuno poner aqui la ordenacion que despues en el año de 1714 *traxo la carta capitular, y se confirmó por la siguiente de* 1715, *prohibiendo à los oficiales guardar el dinero, y mandando entregarle solo à los Priores para su custodia, pues con ella se destruyó todo lo dispuesto por la S. Congregacion, y volvieron à quedar dueños de los caudales los Priores, de lo que se quexaron las Cartujas de España en este articulo, y en el anterior, n.* 71, *y* 72, *y en el* 10, *n.* 79.

ORDINATIO ANNI 1714.

»Iuxta admonitionem anni 1304 qua monentur Prio-
»res, ne permittant Procuratoribus servare pecunias:
»ordinamus, ut Priores, Procuratoribus, caeterisque
»officialibus suis non sinant penes se servare pecunias,
»nisi eas dumtaxat, quas secundum suam conscientiam
»eis necessarias iudicaverint ad quotidianas expensas,
»caeteras vero tradant Prioribus custodiendas.

ARTICULO IX.

76 Que los Visitadores no vean, ni exâminen el dinero que tienen las Cartujas en arca comun, ni averigüen lo que está en poder del Procurador, porque este exâmen, nunca se ha estilado en la Orden, ni tiene que ver con el fin de las visitas, que son para reforma de la observancia regular, donde está caida, como consta del Sacro Concilio Tridentino, *ses.* 25, *cap.* 1 *de Regular.* Y esta tan particular especulacion de ver, y tocar el dinero, solo puede servir para corroborar la ordenacion *Cupiditatis.* Y al fin son todas disposiciones nuevas, agenas de la practica de la Orden, y que por ningun titulo, ò motivo se dirigen à mayor perfeccion, antes à engendrar sospechas, y confusion; por lo qual se debe borrar todo lo añadido al *n.* 27 *del cap.* 23 *de la* 2 *part.* pues en lo demás del estatuto se da muy suficiente providencia, para que los Visitadores reconozcan si hay necesidad de alguna reforma en lo temporal.

No providenció la S. Congregacion sobre el n. 27, *cap.* 23 *de la* 2 *parte, reclamado en este articulo, que en la impresion de* 1681, *y en la de Roma, dice:*

»Inquirant etiam et considerent Visitatores, si aedi»ficia domus bene conservantur, si nulla curiosa, vel »superflua de novo edificantur, si computa singulis an»nis per Procuratorem fuerint reddita [*quae etiam com»puta possunt per se examinare, si expedire ex aliqua »causa iudicaverint, imo exigere à Priore, et officiali»bus, ut quantum pecuniae tam in arca communi, quam

»apud

»apud se habeant sibi declarent: quam declarationem abs»que ulla ambiguitate, aut restrictione sed integre, Prior »et officiales tunc facere teneantur], et quos in premi»sis negligentes invenerint, districte puniant: et sub »bona poena iniugant ut in his se emendare non di»ferant.

NOTA.

Las palabras de letra cursiva, que están puestas en la impresion de 1681, *y en las siguientes en este num.* 27, *de que se quexan en este articulo* 9, *las añadieron en dichas impresiones, pues en el n.* 28 *de la misma part. y cap. de la nueva coleccion de estatutos, impresa en París año de* 1582, *que corresponde al* 27 *de las otras, no hay tales palabras.*

ARTICULO X.

El n. 1 *del cap.* 13, *part.* 3, *impresion de* 1681, *decia:*

»Quidquid ad agriculturam et pecorum »nutrimentum pertinet, Priorum discretio»ni disponendum relinquitur: qui habita »ratione locorum, temporum, necessita»tum et maioris utilitatis domorum et per»sonarum Ordinis, de ipsis ordinabit, prout »secundum Deum et conscientiam melius »expedire sibi videbitur. (*Hasta aqui dexó »el decreto de la S. Congregacion, letra B, por »el articulo* 32, *mandando borrar lo que se*

»si-

»*sigue hasta el fin, lo qual no se puso en la im-*
»*presion de Roma*). Nisi autem aeconomiae
»leges ad talia necessariae optime sciantur
»atque etiam serventur apud nos prout an-
»tiquitus servabantur, cum Fratres per se
»ipsos et non per mercenarios rusticatio-
»nis opera cum magno labore et expensa-
»rum tenuitate complebant, inde saepius
»fit temporalium iactura per expensas quae
»redditum superant, unde lucrum spera-
»batur. Hinc fit ut agricultura per colonos
»nobis communiter nunc utilior sit, quam
»si per proprias manus fieret, atque etiam
»in pecoribus per nos ipsos alendis et cu-
»randis magna cautela et sobrietas, adhi-
»benda sint, nisi velimus etiam ex maiori-
»bus dispendiis damnum et inquietudines
»pro labore reportare. Cum vero ad Prio-
»rum sollicitudinem pertineat iuxta statu-
»tum, curare ne quid depereat, ne quid
»inutiliter expendatur, cautè ideò invigi-
»lare debent ne aliquid ultra convenien-
»tem necessitatem, aut evidentem et pro-
»batam utilitatem in hac parte suscipiatur.
»Ad quod etiam expensas cum proventu
»inde obveniente per se ipsos saepius exa-
»mi-

»minare et supputare debent, sed ante om-
»nia sollicite praecavere, ne propter si-
»milia commoda, quae incerta sunt et sae-
»pe non necessaria, maxime in domibus,
»quae nunc sine istis, religiose et honeste
»subsistere possunt, aliquas personas Or-
»dinis, periculis suae salutis, aut detri-
»mentis spiritualibus exponant, si velint
»durissimum Dei iudicium evadere, quod
»fiet his qui praesunt, si animarum lucra,
»quae magno pretio Christi Sanguine emp-
»tae sunt, temporalibus lucris non prae-
»ponant. Saepius tandem hisce temporibus
»accidere variis experientiis compertum est,
»ut ex talibus, per nos ipsos non satis dis-
»crete susceptis, nec satis caute guberna-
»tis, cum quarumdam personarum Ordi-
»nis spirituali damno multa etiam tempo-
»ralia deperierint, unde merito de istis pru-
»denter gubernandis et non nisi moderate,
»aut exigente aliqua iusta et rationabili
»causa suscipiendis, Priorum, et Visitato-
»rum conscientias oneramus.

77 Que las cobranzas de las rentas de los conventos, administraciones de las granjas, sementeras, ganados, y otros qualesquiera bienes, corran por mano de los Religiosos legos, sin que se

den

den á colonos seglares, porque es destruir la congrua de las Cartujas, como lo han experimentado en breve tiempo las Cartujas que han introducido esta novedad tan perniciosa. Y justificase mas este articulo con autoridad del Sacro Concilio Tridentino, que manda en la *ses.* 25, *cap.* 2, que la administracion de los bienes de los conventos, pertenezca à los *Religiosos oficiales*; y lo mismo ordena el Papa Clemente VIII en la bula *pro Regularium reformatione.*

78 En virtud de lo qual, y de lo particular que los Religiosos representarán à su Santidad, se debe anular la ordenacion que hizo el Capitulo general el año pasado de 80, ò 81, en que manda se dé la cobranza de las rentas de las Cartujas à un mayordomo seglar, y juntamente se tilde todo lo añadido al *cap.* 13 *de la 3 parte de los estatutos*, donde se dispone pueda el Prelado dar à los colonos las sementeras, y ganados, porque demás de los fundamentos dichos, no puede el Prelado hacer semejante novedad, sin voluntad, y consentimiento de los conventuales. ¿Pues por qué titulo, ò derecho puede el Prelado enagenar las posesiones del convento, sin voluntad de los Religiosos? Ni el R. P. ni Capitulo general puede darles facultad para ello.

79 Donde se manifiesta que todas las disposiciones tocantes en lo temporal, que se dan en los nuevos estatutos, son contra los estatutos, y practica de la Orden, observada por espacio de 600 años. Y hacese evidente, que tanta novedad sobre lo temporal, solo mira à dexar los Prelados dueños

ños absolutos de todo el dinero, y de su distribucion, para que asi tenga infalible cumplimiento la ordenacion *Cupiditatis*, adonde como à su centro se dirigen todas las lineas de estas novedades. Porque si bien se considera, sin temeridad se puede hacer concepto, que todos estos medios son para que los Prelados puedan remitir à Francia, sin nota, ni noticia de los Religiosos, todo quanto quisieren con titulo de *superavit*. Porque si por una parte se manda que los Monjes arqueros no sepan el dinero que se entra, ni saca del arca comun: por otra que las cobranzas de las rentas corran por mano de seglares: por otra que el Prelado ofrezca todos los años el *superavit*; y por otra que los Visitadores vean, y toquen el dinero que hay en el arca (que solo puede servir de conocer si se cumple ofrecer el *superavit*) ¿qué se puede inferir de aqui, sino que todas son disposiciones para ocultar à los Religiosos las noticias de las cantidades que percibe el convento, è imposibilitarlos al conocimiento de la distribucion de dicho dinero? ¿Qué religion de quantas tiene la Iglesia de Dios, ha ideado semejantes leyes? ¿Ni qué tienen que ver con la perfeccion à que se debe dirigir todo lo que se innova en la Orden? Debense guardar los estatutos, y practica que tiene la Orden, y es conforme à los Sagrados Cánones, sin permitir se introduzca ninguna novedad; antes se deben resucitar algunos estatutos antiguos, que se han ido olvidando para ir adquiriendo los Prelados mayor dominio. Y por lo que mira esta novedad estatutaria *indirecte*, à quitar los Religiosos legos, se dirá en otro art. (41, y 42)

ARTICULO XI.

80 QUE en vacando la Prelacía, ya sea por muerte, ya por absolucion del Prior, hecha en el Capitulo, ò Visita, ò por renunciacion, la eleccion de nuevo Prior se haga por los conventuales, à quien toca por Derecho Canónico, *cap.* 1 *de Elect. et cap.* 2, 3, 4, *et sequentibus* 18, *quaest.* 2, donde especialmente se trata de las elecciones de los Monjes. Toca tambien la eleccion à la comunidad por bulas pontificias especiales, concedidas à la Orden, como son de Urbano III, Celestino III, è Inocencio IV. La de Urbano III, dice asi: *Volentes igitur utilitati vestrae paterna solicitudine providere, auctoritate praesentium duximus inhibendum, ne Prior aliquis, vel Procurator in domo vestra, cuiuscumque violentia, vel astutia praeponatur, nisi quem Fratres de communi consilio, vel maioris, et sanioris partis, secundum statuta Ordinis duxerint eligendum.* Y lo mismo ordenan los Sumos Pontifices Celestino III, è Inocencio IV.

81 Con estas bulas, y Derecho Canónico están conformes los estatutos de la Orden, asi antiguos, como modernos. De los antiguos consta del *cap.* 5 *de la* 2 *part. n.* 25, donde dice: *Omnino autem ab omnibus caveatur, ne ullus in domibus nostris qualibet subreptionis astutia, seu violentia praeponatur; nisi quem Fratres communi consensu, vel fratrum maior pars consilii sanioris, secun-*

cundum Deum, et approbata nostri Ordinis instituta providerint eligendum, sicut in communi nostri Ordinis privilegio continetur. Vease con quánto primor los estatutos antiguos dexaban à las comunidades las elecciones libres, sin violentarlas, ni usurparlas para sí el Rdo. Padre, ni el Capitulo general. De los estatutos modernos consta tambien este derecho de elegir la comunidad; pues en el *cap.* 2 *de la* 2 *part. n.* 1, se dice: *Cum Priorem cuiuscumque domus Ordinis nostri obire, vel dimittere Prioratum ad formam statutorum nostrorum, vel etiam in actu visitationis absolvi contigerit, Vicarius debet convocare Conventum, &c.* Y prosigue dando la forma de la eleccion. Y en el *n.* 18 de dicho capitulo, encarga lo mismo que los estatutos antiguos, de que ningun Prelado sea puesto con violencia, ò astucia.

82 Manifiestase tambien el candor de la religion, con lo que disponian los estatutos antiguos en el *n.* 48, *cap.* 7 *de la* 2 *part. Si Prior* (dicen) *propter infirmitatem, vel senium factus inutilis voluerit super annum habere misericordiam; significet domui Cartusiae, quae autoritate Capituli, dabit ei licentiam convocandi duos Priores de vicinioribus, et discretioribus, qui poterunt ei facere misericordiam, si viderint expedire.* De suerte, que en aquellos siglos dorados proveían los estatutos de medios, para que los Priores fuesen quitados de las Prelacías (en habiendo causas) y las elecciones quedasen libres à los conventuales. Ahora no se observa esto, sino que el Rdo. Padre, y Capitulo general, quitan, mudan, y po-

nen Priores; no solo sin consentimiento de los Religiosos, pero con manifiesta violencia, y astucia.

83 Esta práctica es manifiestamente contra los estatutos de la Orden; pues los antiguos, en el *cap.* 5, *num.* 38 *de la* 2 *part.* dicen: *Nulli enim omnino nostrae Ordinis Congregationi, ab Officio suo, nisi de consensu Generalis Capituli licet amovere Priorem: cum* (atencion) *nec ipsum Generale Capitulum, cuilibet Congregationi renitenti, vel in consultae debeat sine justa causa dare, vel auferre Priorem.* Vease si con mas claridad pudo confesar el estatuto, que no podia el Capitulo general dár, ni quitar Priores, sin consentimiento de la comunidad; y esto es segun toda justicia, y derecho; que para hacer otra cosa, es necesario que la Orden tenga bula especial, que en forma especifica le dé autoridad para quitar, y poner Prelados; y no teniendola, como no la tiene, debe estár à las disposiciones del derecho comun, y bulas referidas. Y mientras las elecciones se hacían por los conventuales, estuvo la religion en paz; y despues que han ido quitandolas, se han introducido multitud de novedades; porque los VV. PP. Priores, viendose hechuras del Rdo. Padre, procuran mostrarse obsequiosos, y zelosos en executar sus disposiciones, aunque sea à costa del gravámen de los pobres Religiosos.

84 Y demás de este inconveniente, se sigue el que se representa à la prudente consideracion, ¿de cómo puede el Rdo. Padre hacer eleccion con acierto, no conociendo el sugeto que levanta à Prelado, ni teniendo informe de los Religiosos con-

conventuales, que son los que lo pueden dár legitimamente? Demás de exponerse à manifiesta nulidad; pues en virtud del Concilio Tridentino *ses.* 25, *cap.* 6, las elecciones se deben hacer por votos secretos; y que esto se debe observar en la Cartuja, consta de declaracion de los Emos. Cardenales, que refiere el Rmo. Próspero Fagnano, sobre la dicha sesion. *Cum Cartusiani* (dice) *dubitaverint an in electione Superiorum possit procedi, ne dum per viam scrutinii, sed etiam inspirationis, vel compromisi: Sacra Congregatio Concilii censuit, electionem horum Praelatorum Regularium debere fieri tantum* (notese esta partícula) *per vota secreta, ut se habent verba propria Concilii cap.* 6. En virtud de lo qual se manifiesta, que la religion no puede defraudar à las comunidades del derecho, y forma canónica de elegir.

85 Y no se duda por parte de los Religiosos la bula de Alexandro III, que concede al Capitulo general facultad de *instituendis, et destituendis Prioribus.* Porque ¿quién dirá, que por esta concesion, y cláusula general anula su Santidad, y quita à las comunidades el derecho de elegir? De ninguna manera; que esta facultad de quitar, y poner Priores, se debe entender *iure devoluto*; esto es, quando los conventuales no eligieron dentro del término que tienen por derecho; quando no pudieron elegir por algun impedimento canónico; quando eligieron al que no podia ser electo, y otros casos semejantes; entonces, en virtud de la bula referida, puede el Capitulo general quitar, ò poner Priores. Y basta el estatuto de la misma Orden,

den, referido en el *num.* 83, para conocer, que tal facultad no tiene el Capitulo, ni Rdo. Padre; y si la tuvieren, su Santidad la declarará, habiendo oído las partes. Y en verdad que se ha de ventilar este artículo con todo primor, por ser tanto el cuidado que ha puesto el Capitulo general, y Rdo. Padre, en tirar para sí las elecciones, y por los graves daños que experimentan estas Cartujas de este modo de poner los Prelados.

Sobre este artículo queda notado lo que resolvió la S. Congregacion al artículo 6.

ARTICULO XII.

86 QUE se corrija la cláusula añadida al fin del *num. 6 del cap. 2 de la 2 part.* que dice: *Et iuxta sensum maioris partis Conventus, uni ex duobus standum est.* Habla el estatuto de quando habiendo muerto el Prior, el Vicario Presidente junta al convento, y les pregunta, si quieren elegir Prelado, ò que lo ponga el Rdo. Padre; y dice ahora la nueva adicion, *que se ha de estár à lo que dixere la mayor parte del convento.* Esta cláusula claudíca de dos partes principalisimas. La una, que aunque diga la mayor parte no quiere elegir, no por eso se le puede quitar la eleccion à la otra parte, que quiere elegir; porque todos aquellos votos, que dicen *no quieren elegir*, sino que ponga Prelado el Rdo. Padre, son votos renunciados, y como tales no se deben contar entre los electores; y por consiguiente, queda todo

do el derecho de elegir en los pocos que dicen, quieren proceder à la eleccion, à los quales, ni el Rdo. Padre, ni el Capitulo general les puede quitar la eleccion. Y esto se probará con toda firmeza; pues son fundamentos, y principios de derecho.

87 La otra parte, de donde claudíca dicha nueva cláusula, es, que para ser compromiso (como en este caso se hace), es necesario convengan en ello todos, *nullo discrepante*; y uno solo que lo contradiga, basta para que no pueda tener efecto: *nam quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari, ex reg. iur. lib.* 6. Y pruebase mas eficazmente, que no se puede hacer compromiso, con la autoridad de la Sacra Congregacion, referida en el artículo antecedente, *num.* 84. En virtud de la qual decision se manifiesta, quan poco meditada está la cláusula añadida: *uni ex duobus standum est.* Y se hace evidente, à todas luces, que estas nuevas disposiciones, en materia de eleccion, miran à quitar del todo à las comunidades las elecciones. Pero fuera medio acertado, impetrar bula para ello de su Santidad; y asi, se podría hacer licitamente: que por los medios que se procura introducir, corre peligro manifiesto de tener Prelados intrusos, por ser puestos contra la forma Canónica, y derecho de las Comunidades.

Sobre este artículo queda notado en el 6 lo que resolvió la S. Congregacion.

AR-

ARTICULO XIII.

88 QUE por quanto en la nueva edicion se suprimió de el *cap.* 2 *de la* 2 *part. n.* 32. esta cláusula: *hoc enim per Decretum Sacri Concilii minime licet*; que habla de quando habiendo entrado à elegir Prelado los Religiosos, y de los escrutinios no salió ninguno electo, dice el estatuto se dé cuenta al Rdo. Padre; y advertía santamente, que aquello no era comprometer la eleccion. Esta es la cláusula entera: *non in eum quidem compromitatur, hoc enim per Decretum Sacri Concilii minime licet.* Toda esta cláusula se le ha quitado al estatuto en la nueva edicion: con que de esta quitada, y de la otra añadida, de quien se hizo mencion en el artículo antecedente, ¿qué se puede inferir, sino que mira el Rdo. Padre, como se ha dicho, à reservar totalmente para sí las elecciones? Declarará su Santidad, ò Sacra Congregacion qual de las dos ha de permanecer.

Sobre este artículo no hubo resolucion de la S. Congregacion.

ARTICULO XIV.

89 QUE se corrija la ordenacion puesta al *n.* 1 *del cap.* 2 *de la* 2 *part.* la qual prohibe à los Visitadores admitir la resignacion de los Priores, ò absolverlos del oficio. Lo primero, por-

porque esta ordenacion es contra el mismo estatuto; y las ordenaciones han de ser corroborativas, no destructivas del estatuto. Que sea contra el estatuto, se prueba; pues en el dicho número se dice: *Cum Priorem cuiuscumque domus Ordinis obire, vel resignare ad formam Stautorum, vel etiam per Visitatores in actu visitationis absolvi contingerit, &c.* Donde se manifiesta que los Visitadores pueden, segun estatuto, quitar à los Priores (habiendo causas), y los Priores pueden hacer resignacion del oficio.

90 Debese corregir tambien dicha ordenacion, por el manifiesto agravio que se hace à las comunidades, que teniendo causas suficientisimas para que quiten al Prelado, no lo hacen, justificandose con esta ordenacion. Y de no executar la justicia los Visitadores, vuelven las visitas inútiles; y no solo inútiles, sino escandalosas; porque reservando la execucion al Rdo. Padre, ò Capitulo general, suben luego los PP. Priores residenciados à Capitulo, y componen su negocio à costa de la pobre comunidad, que queda mas gravada, pues el Prelado se vuelve contra los Religiosos, que sabe le capitularon.

91 Tambien se hace agravio à los Prelados, que en las visitas, por justas causas que tienen, piden ser quitados, (aunque ya no se hallará exemplar de esto con facilidad): y ha sucedido entrar en sala Capitular un Prelado con dos muletas, y pedir à los Visitadores le quitasen el oficio de Prior, pues estaba impedido para poder exercerlo, y no le admitieron la resignacion. ¿Y por qué?

Porque fuese al Rdo. Padre la disposicion, y su Paternidad Reverenda lo quitase, y pusiese otro de su mano, segun la direccion de los VV. PP. Visitadores; y asi, quedáse el convento defraudado de la eleccion, como quedó. Aqui es adonde tiran las lineas estas disposiciones, à reservar para sí el poder hacer Prelados. Pero en cosa tan grave, y de tanto perjuicio à las Cartujas, su Santidad pondrá, como lo esperamos, eficáz remedio, y en todo lo demás.

92 Es de notar una sutileza del Rdo. Padre, hija de su gran ingenio; y es, que el dicho *n.* 1, donde dice: *resignare*, en lugar de esta palabra puso *dimittere Prioratum*; y poco despues volvió à repetir, en lugar de *post resignationem*, puso *dimissionem*. Dexase de discurrir sobre esta mudanza, no se atribuya à juicio temerario. Lo cierto es, que no lo varió acaso.

Sobre este artículo no hubo resolucion de la S. Congregacion.

ARTICULO XV.

93 QUE se corrija la ordenacion puesta al fin del *n.* 44 *del dicho cap.* la qual dispone, que habiendose hecho eleccion en alguna Cartuja, pidan los conventuales al Rdo. Padre confirmacion de ella, só pena de anular la eleccion. ¡Quánto tendrán que admirar los hombres doctos en estas disposiciones! Porque es de advertir, que los Prelados que asisten à presidir en la eleccion, tienen

nen facultad para confirmarla, siendo canónicamente hecha, como consta de los mismos estatutos, particularmente del *num.* 35, *y* 40 *del cap.* 2. Y asi, se observa en toda la Orden que los Prelados que han presidido à la eleccion, habiendo dado tiempo para oponer contra ella, y no habiendo hallado defecto, la confirman en esta forma: *Auctoritate Statutorum nostrorum confirmamus vobis in Priorem huius Domus V. P. D. N. professum talis Domus, in nomine Patris, &c.* Y desde el punto que toma posesion, empieza à exercer el oficio de Prior en lo espiritual, y temporal. De suerte, que el tal Prelado, electo canónicamente por los Religiosos, y confirmado por los Presidentes de la eleccion, es legítimo, y verdadero Prelado, que no necesita de confirmacion alguna del Rdo. Padre, ni del Capitulo general. Y esto se prueba con autoridad del Papa Clemente IV, el qual, en dos bulas despachadas à la Orden, dice, como el Prelado asi electo, tiene potestad legitima, y puede, y debe exercer el oficio desde luego. Veanse las bulas, que son la 42, y la 57 de la Orden.

94 Y confirmase; porque si necesitára el dicho Prelado electo de la confirmacion del Rdo. Padre, ò Capitulo general, no pudiera exercer acto alguno, tocante al oficio de Prelado, hasta que viniera la confirmacion del Rdo. Padre; y si exerciera acto alguno, quedaba privado del derecho que tenia à la Prelacía. Asi se dispone *in c. Avaritiae de Elect. in* 6: pues procediendo esto asi en que no hay cosa en contra, ¿à qué se dirige la ordenacion que

manda se pida confirmacion al Rdo. Padre, si ya está canónicamente confirmada, y él está en la posesion? A lo que se ha dicho en los articulos antecedentes, à estender el dominio *ultra quod extendi potest.*

95 Debese tambien exáminar el *num.* 44 *de dicho capitulo*, el qual dispone: *que pueda el Rdo. Padre destituir al electo, con consejo de su convento*; esto es, de la Gran Cartuja, *si en conciencia tuviere causas para ello.* A lo qual se nota, que el que ha sido canónicamente electo, y no ha tenido, ni se le ha opuesto cosa alguna de impedimento, el tal debe ser confirmado, porque la confirmacion es necesaria: y por tanto, el confirmador (dado que lo fuese inmediato el Rdo. Padre) no puede dexar de confirmarla; porque *in necessariis libertas non exercetur*; *leg. Rem legatam, ff. de Adimendis legat.* Y mucho mas, por estár ya confirmado por los Prelados, que tuvieron autoridad para ello: por lo qual no puede ser privado del *ius in re*, que adquirió por la confirmacion, *cap. Qui duos, de Elect. in* 6. Y asi, estas disposiciones piden exâmen apostólico, como tambien las siguientes; por que con la seguridad de que los pobres Religiosos no son letrados, y aunque algunos lo sean, como no pueden clamar, les ponen leyes poco meditadas; y si lo están, su Santidad lo declarará.

Sobre el num. 44 *del cap.* 2, *part.* 2, *que se reclamó en este artículo, no se resolvió por la S. Congregacion, y dice:*

» Sciendum est autem, quod R. Pater Cartusiae po-
» terit cum consilio sui conventus electum destituere,

si

» si secundum Deum ex aliqua iusta, et rationabili cau-
» sa iudicaverit expedire. Et ideo confirmatores com-
» munibus litteris debent, quam citius commode pote-
» runt, significare R. Patri huiusmodi electiones Prio-
» rum, quascumque pro tempore per eos fieri conti-
» gerit. Domus tamen in qua fient electiones, Priorem
» sic electum reprobare non valebit.

ARTICULO XVI.

96 QUE se exâmine el *num.* 32 de dicho *cap.* 2, porque parece cosa sumamente rigorosa lo que dispone en él; conviene à saber, que no habiendo elegido en tres escrutinios, pierda el convento el derecho à la eleccion, y se devuelva al Rdo. Padre. Reducir la comunidad, que por derecho comun, y por los mismos estatutos, tiene tres meses de tiempo para hacer la eleccion, à que solo en una vez que entra à elegir, y con tan pocos escrutinios, haya de elegir, ò perder el derecho à la eleccion, parece que es privarla del que tiene, à poder elegir dentro del término de los tres meses, y reducirla à estado, que moralmente no pueda hacer eleccion. Y mas se manifiesta, con saber, que en los pocos escrutinios que hace, no se dice en ninguno quién son los que han tenido votos; lo qual, si se declarára, ayudára al efecto de la eleccion. Y que se puede al segundo escrutinio decir los que han tenido votos, parece conforme al *cap. Quia propter*; y asi lo dice Fr. Antonio del Espíritu Santo, *tract.* 5 *de Elect. distinct.* 3, *sect.* 2, *n.* 36: *Quod si nec tunc*

Elec-

Electores concordant tum Presidentes possunt, si velint eos, qui voces habent, simul, et suffragiorum numerum manifestare, ut facilius in electione Caesari conformentur. Y advierte este autor: *Quae tamen dispositio non est contra dictum caput Quia propter.*

97 Es muy de notar, que mas de 300 años se observó en la religion repetir los escrutinios muchas veces, durante el término de los tres meses que tienen las comunidades para elegir, como se prueba con autoridad de los estatutos antiguos de la Orden, que dicen en el *cap.* 5, *n.* 5 *de la 2 part. Licentia vero semel data, si forte qualibet ex causa electio nequierit effectum sortiri: sufficiat eis ad convocandos quoties voluerint eosdem aliosve Priores, donec fine potiantur optato.* En la edicion de estatutos que salió el año de 1582, ciñeron las Cartujas à los tres escrutinios (ò si los Presidentes quieren, pueden dar otro escrutinio); la qual disposicion, por ser contra el derecho comun, y no estár aprobada de la santa Sede apostólica dicha edicion, há lugar que se exâmine, y nivele con lo que toca à las Cartujas *iure ordinario.* Y es cierto, que en la candidéz de la santa Cartuja se debe practicar el modo mas suave, para que los Religiosos hagan su eleccion. Dispondrá su Santidad lo que mas viere que conviene al bien de las Cartujas; de suerte, que no se les quite el término, ni coarten con medios dificiles el efecto de la eleccion.

Sobre este artículo no hubo resolucion de la S. Congregacion.

AR-

ARTICULO XVII.

98 QUE los Visitadores no sean Priores, por razon que no puede un Religioso tener dos Prelacías *simul* en una religion, sino es con especial autoridad de la santa Sede apostólica. Consta *ex cap. Multa, de Praebend.* y del Sacro Concilio tridentino, *sess.* 7, *cap.* 2, *y* 4, *y sess.* 24, *cap.* 17. Y tambien porque se falta à lo que manda dicho Concilio *sess.* 6, *cap.* 1. *de Reformat.* sobre la asistencia de los Prelados en sus Iglesias; pues los Padres Priores, que son Visitadores, hacen tanta ausencia de sus conventos, que no es creíble. Actualmente se vé, que cierto Prelado en un año, no ha estado en su convento dos meses; y à este paso los demás. Añadese à esto, que tambien es conforme à los estatutos antiguos, y bulas de la Orden, como se representará à su Santidad. ¿Pues cómo puede creerse que los Sumos Pontifices quieran no asistan à sus conventos los Prelados? ¿Cómo puede agradar à su Santidad, *que haya Prelado que confiese, que en veinte y seis años no ha tenido una Semana Santa en su convento*? ¿Y quién ha de cuidar de las Ovejas? Tiene tambien el gravisimo inconveniente, que como no están hechos à clausura, coro, silencio, y à las demás mortificaciones de los solitarios, en las visitas que hacen, dexan gravadas las casas con multitud de ordenaciones contra los pobres solitarios; las quales, es evidente, no ordenáran, si experimentáran el peso

de

de la Orden, y hubiesen de ser ellos mismos los que la observasen. De esto se hará buena relacion à su Santidad.

Sobre este artículo no se providenció por la S. Congregacion; y asi, todos los Visitadores, y Con visitadores son Priores.

ARTICULO XVIII.

99 QUE no se puedan visitar, ni visiten unos Priores à otros, porque muestra la experiencia, que de tales visitas no se sigue ninguna reforma en los defectos de los Prelados; pues sabiendo que otro dia ha de ser visitado del que visita, se hacen toda gracia, y la visita se reduce à agravar los pobres Religiosos, aplicando las mas veces la medicina à la parte sana, y dexando la enferma sin remedio. ¿Qué visita habia de hacer el Prelado, que fue à visitar à otro, con quien habia estado en la Corte mas de quatro meses, asistido, festejado, y servido en tanto grado, que hasta solicitar ponerle en estado una sobrina, ò hermana, lo habia hecho con toda solicitud? ¿Què justicia haría este Padre Visitador en su bienhechor? Es increíble lo que padecen los Religiosos de estas visitas. Pocos años há que visitando una casa los Visitadores, pusieron de su mano por Prior à un Monje de pocos años de religion, y sin experiencia alguna. Atropellaron en esta accion los Concilios, estatutos, práctica de la Orden, y bulas pontificias; segun todo lo qual, la eleccion toca à

la

la comunidad, como se dixo en el artículo 11. Quan agradecido, y obligado quedaria el Monje que habian hecho Prior, se dexa à la consideracion; el qual poco despues fue à visitar al que lo hizo Prior. ¿Y qué tal sería la visita? Ya se dexa entender; toda al gusto del visitado, sin remediar cosa alguna de lo que pedia remedio en todo rigor de justicia. Y poco despues le volvió à visitar el Prior que le habia hecho Prelado, y que habia sido visitado de él: el qual olvidado de la obligacion tan rigorosa, de poner remedio en los defectos del Prelado, que los tenia muy considerables, se volvió contra los Religiosos, y reduxo toda la visita à manifiestas violencias, con notable escandalo de la ciudad; pues desterró tres Religiosos, quitó oficios, y obediencias à los que seguian la apelacion à su Santidad, y los dió à quien no los merecen, ni les tocan, ni son para ello. ¿Y executando unas cosas tan exhorbitantes, inauditas, y públicas, quieren que callen los pobres Religiosos? Mas en este caso no deben callar, pues su agravio es público; sino antes levantar la voz, y gemido, de suerte que llegue à oídos de nuestro Santisimo Padre Inocencio, para que proceda su Santidad al conocimiento de las causas de tanta afliccion, y los Religiosos dén razon de la justicia que les asiste. Para esto pretenden ir à Roma; no, como dice el Venerable Difinitorio, para desacreditar la religion, y los Prelados; pues habiendose de proceder en juicio contradictorio, no há lugar semejante sospecha, ni juicio.

No se providenció por la S. Congregacion sobre

este artículo ; y asi , se visitan unos à otros recíprocamente.

ARTICULO XIX.

El num 13 *del cap.* 5 , *part.* 2 *de la impresion de* 1681 , *dice asi:*

» PRiore, et Vicario absentibus , ubique » in conventu Antiquor presidet , et omnia » facit quae ad Vicarium , absente Priore » spectare diximus. * Porro nullus crimi- » nosus , &c.

100 Que se corrija la nota marginal puesta al *num.* 13 *del cap.* 5 *de la* 2 *part.* que dispone , no haya en las Cartujas mas de un Monje que tenga nombre de Antiguo : porque dice, que en los estatutos no se hace mencion alguna de los PP. Antiguos. Con licencia del Rdo. Padre , y del V. Difinitorio, se hará demostracion como siempre ha habido en la Orden PP. Antiguos, y que son tan antiguos como la religion. En las Costumbres del Rdo. Padre Don Guigon , *cap.* 37 , hablando del Prior , se dice: *in levioribus verò rebus, et magis consuetis , suo tantum , et maturiorum est consensus consilio.* Y lo mismo disponen los estatutos antiguos, *cap.* 7 , *n.* 2 *de la* 2 *part. Nisi judicio Prioris , et Monachorum Discretorum error aliquis manifestus appareret.* Y en los estatutos de la tercera copilacion se hace tambien mencion de ellos , como se puede vér en

el *cap.* 13, *n.* 1. Y aun en las bulas de los Sumos Pontifices se halla tambien memoria de ellos, como se puede vér en la de Alexandro IV, que es la 29 de la Orden. Y solo hay esta diferencia, que en estos lugares unas veces se llaman PP. *Discretos*; otras *Seniores*; otras *Maturos*; y ésta ya se manifiesta que es qüestion de voz. Conservense los PP. Antiguos que ha habido siempre en estas Cartujas, y llameles el Rdo. Padre *Discretos*, *Antiguos*, *Seniores*, ò como quisiere.

101 Servian estos Padres Antiguos (que de ordinario eran los mas ancianos, y de experiencia, y en numero 6, ò 8) de que el Prelado los consultase en las cosas arduas. No tenian privilegio, ò exempcion alguna, como la nota lo dá à entender, sino en todo, y por todo eran iguales à los otros Monjes. Quan acertado era este estilo, y práctica se prueba con autoridad del Espíritu Santo, el qual dice por el Eclesiastico *cap.* 23. *Ante omnem actum, consilium praecedat te.* Y en otro lugar: *Audi consilium, et suscipe doctrinam, ut sis sapiens in novissimis tuis: nam cogitationes consiliis roborantur. Proverb. cap.* 3. Y poco despues: *Ne sis sapiens aput temetipsum, et ne innitaris prudentiae tuae, quia dicentes, se esse sapientes stulti facti sunt.* Y con el consejo de los VV. Padres Ancianos aseguraba el Prelado muchos aciertos; pues como dice el Sabio: *Salus autem ubi multa consilia. Proverb.* 11. Mas ¡O flaqueza humana!, que ni aun esta tan leve, y santa pension de consultar à los Venerables Viejos, han querido sufrir los Prelados; y por eso se cree los han extinguido. Y bien se experimen-

ta ya su falta, pues pocos aciertos se vén en sus resoluciones.

102 Considerando la Real Cartuja del Paular la falta de estos VV. PP. Antiguos, suplicó al Rdo. Padre los conservase, segun era costumbre de aquella casa; mas no lo consiguió, porque en materia de variar de los estatutos una jota, ò tilde no ha sido posible. Pero llegará mano, y potestad superior, que éste, y otros muchos artículos restituya à su candor. Y no es poca prueba de la necesidad de estos VV. PP. Ancianos el saber que no hay religion que no los tenga, aunque sea con diversos nombres.

Por el artículo 10 *del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó enmendar el n.* 13, *cap.* 5, 2 *part. reclamado en este artículo, y quedó en la impresion de* 1688, *como se sigue:*

» Priore, et Vicario absentibus, ubique in conven» tu antiquior praesidet, et omnia facit, quae ad Vi» carium, absente Priore, spectare diximus. [*Unus tamen tantum designetur Monachus sub nomine, et officio Antiquioris in quolibet conventu.*] Porro nullus, &c.

ARTICULO XX.

103 QUE por quanto en este memorial se pretende, no solo representar à VV. Emas. lo nuevamente añadido à los estatutos, sino otros gravámenes que padecen los Religiosos, en no observar los Prelados los estatutos; y porque el Reverendo Padre se podia justificar en el artí-

cu-

culo antecedente, con lo que el estatuto ordena en el *cap.* 4 *de la* 2 *part.* por tanto, se solicita se observe lo que el dicho capitulo manda; conviene à saber: que, *si quid magnum* (asi dice), *vel grave tractandum fuerit*, *Prior Monachos Professos domus suae vocem habentes*, *et quinque annos professionis completos*, *in unum facit convenire*, *quibus proponens negotium*, *non debet manifestare ad quid inclinatur*, *&c.* Este estatuto tan importante como se ha dicho, no se observa: lo qual ahora que se han quitado los Padres Antiguos, es de mayor inconveniente, el qual se debe mandar observar inviolablemente, porque de su inobservancia se siguen graves desaciertos.

104 Mas se pretende, que una nota marginal, puesta à dicho capitulo, num. 1, que priva à los Monjes, que no tienen cinco años de profesion cumplidos, de asistir à estos tratados, ò conferencias, se explique, si se entiende meramente de los tratados que tocan en consejo, ò absolutamente de todos los conventuales, porque las palabras *à tractatibus non absolute necesariis*, no se explica bastantemente, y se pueden originar graves qüestiones sobre su inteligencia.

No se providenció por la Congregacion sobre este artículo.

AR-

ARTICULO XXI.

El num. 7, cap. 7, part. 2, reclamado en este artículo, dice en la edicion de 1681, y en la de Roma, de esta suerte.

» PEccata vero mortalia Priori speciali-
» ter reservata sunt haec: Homicidium,
» aut vulneratio, seu gravis percutio cu-
» iuscumque personae. Veneficium. Sa-
» crilegium. Revelatio confessionis. Fur-
» tum seu rapina. Usura. Proprietas. Om-
» nis incontinentia actualis, sive lapsus
» carnis voluntarius opere consumatus. Si-
» monia. Blasphemia in Deum, et Sanctos
» eius. Periurium. Falsum testimonium.
» Sortilegium. Incendium. Apostasia à re-
» ligione, sive habitu dimisso, sive reten-
» to, quando eo pervenerit, ut extra sep-
» ta monasterii fiat egressio. Iniectio ma-
» nuum violenta. Falsificatio litterarum, et
» sigillorum. Rebellio, seu inobedientia
» in suum Superiorem manifesta. Infama-
» tio criminis, quod quis alteri obiicit,
» et non potest probare. Magisterium

» cons-

» conspirationis iniquae. Odium inveterа-
» tum, id est, in quo quis per mensem
» integrum perseveraverit. Frequens disse-
» minatio discordiae; quae frequens cen-
» setur quando sex vices superat. Revela-
» tio status, et defectuum domorum, vel
» personarum Ordinis, ex quibus mala
» opinio, vel sinistra suspicio, vel difa-
» matio apud audientes oriri posset, per
» aliquem scienter, et malitiose facta ali-
» cui Novitio aut extraneo. Introductio mu-
» lierum incontinentiae causa intra clau-
» suras domorum, vel grangias. Malitio-
» sum impedimentum, aut malitiosa re-
» tardatio, aut apertio litterarum à Supe-
» rioribus (id est à R. Patre, Capitulo
» generali, et Visitatoribus, quibus ad-
» iunguntur etiam scriba Capituli genera-
» lis, et Procurator generalis in Urbe) ad
» inferiores, et ab inferioribus ad Superio-
» res: *et si quae alia inveniantur, quorum*
» *absolutio per statuta Ordinis nominatim,*
» *et expresse reservatur Priori, aut R. Pa-*
» *tri, vel Capitulo generali.*

Y al margen hay una nota que dice:

Extat Decretum D. Clementis Papae VIII, quo Capitulis generalibus datur potestas (a) reservandi peccata gravia, quae pro religionis conservatione aut conscientiae puritate reservanda videbuntur, quod legendum est, et eius mens in omnibus servandas.

105 Que se corrija el *num.* 7 *del cap.* 7 *de la* 2 *part.* donde tratando de los casos reservados se ponen veinte y seis. Porque demás de ser un gravámen tan rigoroso para los pobres Cartujos, no concuerda tanta reservacion con la bula de Clemente VIII, *de Casuum reservatione.* Porque como

(a) El Decreto de Clemente VIII, que se cita en esta nota dice: *Sanctitas sua.... decrevit, ut nemo ex Regularium Superioribus peccatorum absolutiones sibi reservet, exceptis iis, quae sequuntur, aut omnibus, aut eorum aliquot, prout subditorum utilitati expedire in Domino iudicaverit.* Pone los pecados que se pueden reservar, que solo son once, y luego sigue. *Si quod aliud peccatum grave pro Religionis conservatione, aut pro conscientiae puritate reservandum videtur, id non aliter fiat, quam Generalis Capituli in toto Ordine, aut Provincialis in Provincia matura discusione, et consensu.* Las palabras: *si quod aliud peccatum* manifiestan, que la facultad concedida à los Capitulos generales, y provinciales para reservar pecados fuera de los once expresados en el Decreto, no es tan absoluta como dá à entender la nota del estatuto, por el qual se reservan 26, además de los que expresa y nominadamente se hallaren reservados en los estatutos al Prior, al General, ò al Capitulo general.

mo advierten muchos Doctores, y particularmente el doctisimo Padre Mendo *in Exposit. Bulae cruciat. disp.* 24, *cap.* 1, *n.* 8: *Nec quaelibet, nec multa peccata à Capitulis, seu Congregationibus reservari queunt; quod constat ex illis verbis: si quod alium peccatum*; y prosigue probando doctamente el punto. Y por parte de los Religiosos se prueba con mas evidencia; porque el Papa Paulo V, entre otros artículos que corrigió de los estatutos, fue éste de los casos reservados, mandando su Santidad se observase la bula de Clemente VIII, *de Casuum reservatione*; porque no obstante que se habia publicado dicha bula en la Orden, no se habia hecho novedad alguna en quitar tanto caso reservado (que las bulas pontificias llegan tarde, ò nunca à noticia del Rdo. Padre, y Capitulo general).

106 El Emo. Señor Cardenal Farnesio, Protector de la Orden hizo saber (el año de 1618) al Rdo. Padre General el Decreto dicho de Paulo V; y encargó repetidas veces en su carta *se borrasen de los estatutos los artículos corregidos por la santa Sede apostólica*; *porque no era lícito que artículos tildados se leyesen en los estatutos*; y especifica dos, y tres veces el artículo de los casos reservados. En cumplimiento de este mandato apostólico el Capitulo general, que se celebró el año de 1620, ordenó se notasen en los estatutos los artículos mandados tildar por la santa Sede apostólica; y uno de ellos fue quitar todos los casos reservados, dexando solo los once, que señala la bula de Clemente VIII. Habiendo sucedido todo

esto, como se probará por parte de los Religiosos, no es facil saber el fundamento con que se vuelven à reservar todos los casos mandados quitar por Decreto apostólico. Creese será el proprio motivo que hubo para suprimir el mandato del mismo Sumo Pontifice, en orden à que los Religiosos puedan escribir à su Santidad, como se dixo en el artículo 1. Declarará la Sacra Congregacion habiendo oído à los Religiosos lo que se debe observar; de suerte, que ni los Religiosos queden nimiamente gravados con multitud de casos, ni las constituciones apostólicas defraudadas, ni el Capitulo general pierda la potestad que tuviere para reservar casos.

Sobre el num. 7 del cap. 7, part. 2, reclamado en este artículo, y puesto al principio de él, no providenció la S. Congregacion; pero lo hizo sobre el num. 6, con cuya correccion se ocurrió à la quexa dada contra el 7: por lo que se hace preciso poner aqui dicho n. 6, que dice asi en la edic. de 1681.

» Ad Priorem proprie spectat Confessiones sibi sub-
» ditorum audire, sed quia id solus commode non po-
» test [*nominat, et deputat*] aliquos ex discretioribus
» Monachis, qui caeterorum Confessiones audire pos-
» sint * sic autem ab eo deputati, absolvere possunt ab
» omnibus etiam mortalibus peccatis [exceptis his quae
» vel Sumo Pontifici, vel ipsi Priori specialiter, et ex-
» presse reservata sunt, pro quibus ipsi deputati nul-
» li poenitenti satisfactionem iniungunt, sed mittunt
» eum ad Priorem; tamen impedito Superiore aut sic ab-
» sente à Conventu, ut eius copia tunc temporis haberi
» non possit sine nota propter missam sive ex debito, sive
» ex gratia celebrandam, aut aliam necessitatem instan-
» tem, possunt dicti deputati absolvere à peccatis Priori
» reservatis; proviso nihilominus quod hoc casu taliter

» per

» per eos absoluti habita deinde oportunitate, teneantur iterum de iisdem dictis reservatis, confessionem » Superiori facere. Praeterea debent confessarii antequam tales absolvant eos praemonere, quod etiam » absoluti, per ipsos tenebuntur rursum Superiori eadem reservata confiteri. Ipsi tamen confessarii illos » absolvendo, absolutionem sine ulla conditione pronuntient. Videant nihil ominus pro qualitate crimi» nis, personae, ac contritionis, an tales celebrare possint, vel debeant, seu etiam expediat].

Por el artículo 11 *del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó, que en este num.* 6, *cap.* 7, *part.* 2, *en lugar de las palabras*: nominat et deputat, *se pusiese*: teneatur nominare, et deputare.

Por el artículo 12, *se mandó, que despues de las palabras*: audire possint, *se añadiese*: unum scilicet in qualibet domo in qua morantur sex tantum Monachi; duos vero ubi Monachi sunt ultra sex.

Por el artículo 13 *se mandó que despues de las palabras*: mortalibus peccatis, *se añadiese*: etiam specialiter, et expresse reservatis Prioribus; *y que todo lo demás del número que vá entre estas señales* [ ], *se quitase. Pero en la edicion que se hizo en Roma en la Imprenta de la Cámara apostólica año* 1688, *posterior al Decreto de la S. Congregacion, para arreglar à él los estatutos, no se hizo la correccion prevenida por este artículo* 13, *como resulta del contexto del mismo número* 6 *de dicha edicion de Roma, que dice asi:*

» Ad Priorem proprie spectat confessiones sibi » subditorum audire, sed quia id solus commode non » potest [*teneatur nominare, et deputare*] aliquos ex » discretioribus Monachis qui caeterorum confessiones » audire possint; [*unum scilicet in qualibet domo in qua » morantur sex tantum Monachi: duos vero ubi Mo-*

„ *nachi sunt ultra sex.*] Sic autem ab eo deputati, ab-
„ solvere possunt ab omnibus etiam mortalibus pecca-
„ tis [*exceptis iis, quae specialiter, et expresse reser-*
„ *vata sunt ipsi Priori*], [*à quo tamen etiam reservatorum*
„ *huiusmodi absolutio committatur, quando casus occurre-*
„ *rit, in quo eam debere committi ipsi imprimis confes-*
„ *sarii judicaverint. Quod si confessariis praefatis casus*
„ *alicuius reservati facultatem petentibus Prior dare no-*
„ *luerit: possint nihilominus confessarii illa vice, poeni-*
„ *tentes, etiam non obtenta à Priore facultate, absolve-*
„ *re iuxta Decretum fel. rec. Clementis Papae VIII, su-*
„ *per casuum reservatione, ab omnibus Regularium Su-*
„ *perioribus observandum de anno millesimo quingentesi-*
„ *mo nonagesimo tertio emanatum.*]

Por el cotejo del número 6 de las dos ediciones se vé, que habiendo mandado la S. Congregacion, que despues de las palabras : mortalibus peccatis, *se añadiese* : etiam specialiter, et expressè reservatis Prioribus, *y todo lo demás del número se quitase : en la edicion de Roma, se puso lo contrario, esto es* : exceptis his, quae specialiter, et expressè reservata sunt ipsi Priori: *y para que no quedáse tan patente la contravencion, se añadió en lugar de lo mandado quitar, todo lo que vá de cursiva desde las palabras* : à quo tamen, *hasta el fin, tomado de un Decreto expedido el año de* 1593 *por Clemente VIII, y añadido despues por Urbano VIII, en favor de los Regulares* (a) *en comun ; y aunque pa-*

(a) Al fin del num. 21 del cap. 7, part. 2 de los estatutos, hay una Ordenacion, hecha por el Capitulo general año 1679, confirmada à peticion del General por Inocencio XI, que dice asi : *Statuimus, et ordinamus ne ulla persona Ordinis possit uti privilegiis, aliis Regularibus concessis circa* casus, censuras, *et dispensationes, quae in nostris statutis expressae non habentur, absque scitu, et consensu R. Patris aut Capituli generalis, ad quod pertinet privilegiorum istorum dispensatio.* Esta Ordenacion, por la qual, si no se inutiliza

el

parece que en substancia dice lo mismo que lo mandado por la S. Congregacion, si se lee uno, y otro con cuidado, se verá que hay diferencia, prescindiendo de que los pecados reservados por el Decreto de Clemente VIII. solo son 11; *y los reservados por los estatutos* 26, *además de otros, que en los mismos estatutos se hallaren nominada, y expresamente reservados, como consta del num.* 7 *puesto al principio de este artículo. Y es de advertir, que aunque la S. Congregacion, quando corrigió este número, tuvo presente dicho Decreto, pues se halla citado en la edicion de* 1681, *al margen del número* 7, *siguiente al corregido, como consta de la nota puesta al principio de este artículo, en el qual tambien fue recordado por las Cartujas de España, y en el artículo* 27 *de este Compendio: no obstante, mandó absolutamente, que hecha la correccion en los términos dichos, se borrase todo lo restante del número, sin hacer mencion del expresado Decreto. Además, de que por otro de* 1687, *que vá impreso al fin del Apendice segundo, despues de haberse declarado nulas, y de ningun valor las elucidaciones puestas por el P. Lemason al Decreto de correcciones, letra B, se mandó, que estas* prout iacent *se observasen à la letra, y que con arreglo à ellas se hiciese en Roma una nueva edicion de estatutos, quedando sin autoridad ninguna la de* 1681. *Sin embargo en la misma edicion, hecha para este fin en Roma, se introduxo esta adicion con el mismo objeto al parecer, que la supresion de palabras hecha en el num.* 13, *capit.* 7, *part.* 2 *de los estatutos, que vá notada al fin*

el Decreto de Clemente VIII, à lo menos queda pendiente su uso de la voluntad del Capitulo general, ò del General, fue reclamada por las Cartujas de España, en el artículo 24 de este Compendio, num. 112. y en la peticion 6 puesta en el Apendice 1, letra A.

fin del artículo 23 de este Compendio.

Acerca de los números 8, 18, y 19 del mismo num. 7, part. 2, impresion de 1681, que tratan de la misma materia de confesion, se providenció por la S. Congregacion, lo que consta de los artículos 14, 17, y 18 del Decreto señalado con la letra B.

ARTICULO XXII.

107 QUE se corrija el num. 11 de dicho capitulo 7, donde se dispone: que el que tuviere pecado reservado à su Santidad, recurra (por escrito, pues el Monje no puede salir) al Rdo. Padre, ò por interpuesta persona, lo qual es obligar al penitente à que publique su pecado; porque la escritura *per se*, es instrumento público, y no está obligado el penitente à escribir su culpa. Y el valerse tambien de tercera persona es carga tan pesada, que no se puede imponer à los penitentes. Que dé su Santidad la providencia que pareciese conveniente, para que los pobres Religiosos tengan en sus necesidades espirituales el remedio acomodado à su clausura, y no se les obligue à cosa tan penosa, como andar publicandose pecadores, que es medio ageno del Sacramento de la Penitencia, y disposicion para que los flacos, primero mueran sin remedio, que valerse de los medios que se dán en dicho número.

En el artículo antecedente, queda dicho lo que se mandó corregir acerca de esta materia de confesion; pero nada se providenció sobre el num. 11 del cap. 7, reclamado por este artículo.

AR-

ARTICULO XXIII.

El num. 13, *cap.* 7, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *dice.*

» VIgore in super facultatis per [*Dominum Paulum Papam III*], concessae » personis nostri Ordinis, in die Nativitatis, et Purificationis Beatissimae semper Virginis Mariae, et quae communiter apponi solet in Apostolicis indulgentiis, possunt deputati ad audiendas » Confessiones absolvere dictas personas » Ordinis ab omnibus sententiis, et peccatis etiam reservatis Sedi Apostolicae, » [*sed cum onere satisfaciendi, et parendi* » *Superioris precepto, quale est illud quod* » *in Dominica Palmarum profertur. A peccatis etiam de quibus incertum est, modo* » *crassa, et culpabilis absit ignorantia, tam* » *Confessario, quam confitenti, utrum reservata sint, poterunt deputati absolvere, vel pro tutiore cautela, si eis videbitur, confitentes absolvendos superiori remittere.*]

Que

108 Que se exâmine la cláusula añadida al num. 13 de dicho cap. y procede asi: *el dia de la Natividad de nuestra Señora, y de la Purificacion, tienen los confesores facultad apostólica para absolver de qualesquiera pecados, excomunion mayor, ò menor, y de qualesquiera otras censuras*: la qual facultad se declara asi en dicho número. *Possunt deputati ad audiendas confessiones absolvere dictas personas Ordinis, ab omnibus sententiis, et peccatis, etiam reservatis Sedi Apostólicae.* Añadese ahora en la nueva edicion: *sed cum onere satisfaciendi, et parendi Superioris praecepto, quale est illud, quod in Dominica Palmarum profertur.*

109 El obligar al penitente à repetir la confesion, es cosa tan grave, que concuerdan los autores, no se puede imponer, sino es de consentimiento, por lo menos tácito, del penitente. Hasta ahora la religion en estos dias que goza de indulgencia plena de absolucion, no ha puesto tal carga. Y concuerdan los autores que en los casos que su Santidad concede esta plenitud de su potestad, no están obligados los penitentes à comparecer ante sus Superiores. Por lo qual esta cláusula necesita de declaracion apostólica; y alegarán los Religiosos todo lo necesario para perfecta inteligencia de este artículo.

Por el artículo 15 *del Decreto de la S. Congregacion, Apendice segundo, letra B, se mandó quitar enteramente el num.* 13 *del cap.* 7, 2 *part. y que en su lugar se pusiese asi*:

„ Vigore in super facultatis [*per Apostolicam Se-*
„ *dem concessae*] personis nostri Ordinis in die Nativi-
„ tatis, et Purificationis Beatissimae semper Virginis
„ Ma-

„ Mariae, et quae communiter apponi solet in Apos-
„ tolicis indulgentiis, possunt deputati ad audiendas
„ confessiones absolvere ab omnibus sententiis, et pec-
„ catis, etiam reservatis Sedi Apostolicae. A caeteris
„ peccatis *Sedi Apostolicae* non reservatis possunt, ut
„ supradictum, ordinarie deputati ad confessiones au-
„ diendas, tam Priorem suum, quam caeteros subditos
„ sibi confitentes absolvere, et eis satisfactionem iniugere.

En donde la S. Congregacion, mandó poner: à caeteris peccatis Sedi Apostolicae non reservatis, *la edicion de Roma puso:* à caeteris peccatis non reservatis, *omitiendo las palabras* Sedi Apostolicae, *cuya supresion parece haberse hecho con cuidado, y en consequencia de la adicion introducida en el num.* 6, *cap.* 7, *part.* 2, *que queda notada al fin del artículo* 21 *de este compendio.*

La S. Congregacion, consiguiente à lo que habia mandado en el artículo 13 *de su Decreto de correcciones, corrigió este número de suerte, que habiendo advertido primero, que en ciertos dias del año, por particular privilegio, pueden los confesores absolver de todos los pecados aunque sean reservados à la Silla apostolica; prosigue despues diciendo:* à caeteris peccatis Sedi Apostolicae non reservatis possunt, ut supra dictum, ordinariè deputati ad confessiones audiendas sibi confitentes absolvere, et eis satisfactionem iniungere. *Por el claro contexto de este pasage, y por el lugar à que en él se remite por las palabras:* ut supra dictum, *que es dicho artículo* 13, *se vé claramente que los confesores ordinarios:* ordinarie deputati, *por el solo, y mero hecho de ser nombrados por el Prior, pueden absolver de todos los pecados que no sean reservados à la Silla apostólica, y por consiguiente pueden absolver de los reservados al Prior.*

Pero suprimiendo las palabras Sedi Apostolicae, *y poniendo indefinidamente* : à caeteris peccatis non reservatis , *como se hizo en la edicion de Roma , solo les queda facultad à dichos confesores para absolver de los pecados comunes , que de ningun modo son reservados ; esto es , ni à la Silla apostolica, ni al Prior , pues las palabras absolutas* : no reservados , *excluyen todo género de reservacion , y por consiguiente no podrán absolver de los reservados al Prior : à lo menos queda la cosa ambigua, y dudosa, y para aumentar esta duda puede contribuir la elucidacion puesta por el Padre Lemason al artículo* 15 *del Decreto de correcciones ; y mucho mas una nota* (a) *marginal de la edicion de* 1681 , *conservada en la de Roma al margen del num.* 59 , *cap.* 22 , *part.* 2 , *la qual dice , que los que tienen facultad para absolver de los reservados al Papa , no por eso la tienen para absolver de los reservados à la Orden : y si à todo esto se junta la elucidacion correspondiente al num.* 1 *del fin del Decreto B , que dice, que aunque las notas marginales no tienen fuerza de estatuto , la tienen para interpretar los estatutos , se verá que queda la puerta abierta para interpretar éste , y restringir , ò modificar la absoluta facultad concedida por la S. Congregacion à los confesores ordinarios para absolver de los pecados reservados al Prior por el mero hecho de ser nombrados por él ; lo que nunca podría verificarse, si las correcciones se hubieran hecho à la letra, como lo mandó la S. Congregacion. Una supresion de palabras muy semejante à esta , se puede ver en el artículo* 3 , *n.* 42 *de este Compendio , de la qual se*

(a) Esta nota marginal se reclamó por las Cartujas de España en el artículo 26 de este Compendio , adonde vá puesta à la letra.

se quexaron ya en aquel tiempo las Cartujas de España. Veanse tambien los artículos 1, 13, *y* 48 *del mismo Compendio, y la respuesta del Padre Abadía, pag.* 23, *y* 30.

ARTICULO XXIV.

El num. 20 *del cap.* 7, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *dice:*

» PRaeterea personis Ordinis nostri, ex » indulto Domini Martini Papae quinti, » possunt in mortis articulo eligere sibi » Confessarium, qui omnium peccatorum » de quibus contriti sunt et confessi po- » test eis dare plenam remissionem, [*dum* » *tamen ex confidentia inde assumpta non* » *reddantur procliviores ad peccandum.* » *Nullus igitur facultates alias super hoc* » *impetret: qui contra fecerit, ad Ordinis* » *voluntatem puniatur.*]

110 Que se exâmine el num. 20. de la nueva edicion (y de la antecedente es el num. 24), en que se advierte: que en el artículo de la muerte puedan los confesores de la Orden, por indulto del Papa Martino V, dar plena remision de todos los pecados confesados. Y nota: *dum tamen ex confidentia inde assumpta, non reddantur procliviores ad peccandum.* Donde se repara, que si habla de

la absolucion de los pecados, ya es inutil este indulto; pues todos los confesores tienen esta facultad, como consta del santo Concilio Tridentino, *ses.* 14, *cap.* 7. Si habla de la Indulgencia plenaria, es rigorosa la cláusula: *dum tamen ex confidentia, &c.* pues se expone à que el confesor entre en exâmen con el pobre Religioso moribundo, sobre si pecó *ex confidentia*, ò no; y con esto lo llene de escrupulos (que en aquella terrible hora son peligrosos), y aun lo dexe sin absolucion: que no será de admirar, respecto de la poca práctica, y letras de los confesores de la Orden.

111 ¿Quién duda quan rigorosa cosa sea que en la hora de la muerte, quando los pobres Religiosos han de tener todo alivio, y consuelo espiritual, despues de una vida tan penosa, tengan confusas las indulgencias, ò absoluciones, quando aquel tránsito tan tremendo pide todo el socorro que es posible concederse? Muy diferentemente han sentido los Santos Patriarcas, que solicitaron todo consuelo para sus Religiosos; y los Sumos Pontifices que liberalmente han concedido toda su autoridad, para que los Religiosos moribundos sean absueltos de culpa, y pena, franqueandoles los tesoros de la santa Iglesia. Asi lo hizo Sixto IV, el qual lo concedió à todos los Religiosos Mendicantes, y à los que participan de sus privilegios. *Quicumque* (dice la bula) *confessor quemlibet Religiosum Mendicantium, vel eorum, qui gaudent illorum privilegiis, ab omnibus casibus, nullo excepto, cum omnimoda authoritate, ac si in illo actu esset Summus Pontifex, absolvere potest; et eadem au-*

authoritate, et Indulgentiam plenariam concedere. Pelliz. *lib.* 11, *disp.* 24, *part.* 2, §. 14, *n.* 6.

112 Que el Rdo. Padre General hubiese puesto en la nueva edicion este Privilegio, ò otro semejante, fuera de mucha edificacion, y consuelo para los Religiosos. ¿Pero quién dirá que demás de lo dicho ha privado à los Religiosos de poder gozar de este indulto, y gracia apostólica? Parece no es creíble. Pues sí lo es; porque en el dicho *cap.* 7, *al n.* 21, ha puesto una nueva ordenacion, por la qual prohibe à los Religiosos puedan gozar de los privilegios concedidos à las otras religiones; y esto nombradamente *circa Casus, Censuras, et Dispensationes.* Y para mayor firmeza sacó confirmacion de su Santidad, la qual se debe tener por subrepticia; pues no concurren las causas que representó à su Santidad, y por haberse despachado sin audiencia de los Religiosos, que es la parte interesada, y mas estando ya el *litis pendentia* ¿Y quién se ha de persuadir que su Santidad quiere privar à los solitarios Cartujos de las gracias que la santa Sede apostólica les ha concedido, y que no se oponen à lo rigoroso de su profesion? Oirá su Santidad à los Religiosos, y despues declarará lo que fuese de su sacra mente; y de esta ordenacion se dirá en otro artículo.

Por el artículo 19 *del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó borrar desde,* dum tamen ex confidentia, *y quedó el num* 20 *del cap.* 7, *part.* 2, *por* 19 *de los estatutos impresos en Roma año* 1688.

AR-

ARTICULO XXV.

113 RIgoroso es el artículo propuesto; pero no lo es menos el siguiente. En el mismo número (sobre dexar à los pobres Religiosos tan desnudos, y necesitados de indulgencias apostólicas) se prohibe rigorosamente puedan impetrar algunas gracias, ò indultos apostólicos. Y asi, dice: *Nullus facultates alias super hoc impetr et: qui contra fecerit ad Ordinis voluntatem puniatur.* Que la pena mas suave que le dará la Orden, será de carcel, como está especificado en la edicion de estatutos antecedente. No es facil hallar fundamento que mire à perfeccion para imponer pena de carcel al Religioso que impetráre de su Santidad alguna gracia para ser absuelto, ò cosa semejante. Muchas religiones habrán aumentado sus asperezas, y muchas mitigadolas; pero que haya puesto alguna pena à los Religiosos si consiguieren alguna gracia del Sumo Pontifice, no es posible se halle exemplar. Y si la Santidad de Paulo V, como se ha dicho, declaró ser caso comprehendido en la bula de la Cena prohibir à los Religios escribir à su Santidad, ò Principes de la Curia Romana: ¿quánto mas lo será prohibir puedan impetrar indulgencias, gracias, ò cosas semejantes? *Nullus alias facultates super hoc impetret: qui contra fecerit ad Ordinis voluntatem puniatur.* Si fuese su Santidad quien lo prohibiese, ¿podia decir mas? Oirá su Santidad estos sentimien-

mientos de los pobres Religiosos, y juntamente informarán à su Santidad quien pudo ser el autor de esta clausula, y otras semejantes; y su Santidad, como padre benignisimo, dispondrá lo que hallare conveniente al consuelo de los Religiosos. *Sobre este articulo se providenció en el antecedente, mandando borrar el fin del num.* 20, *cap.* 7, 2 *part. segun consta del art.* 19 *del decreto de la S. Congregacion, señalado con la letra B.*

ARTICULO XXVI.

El num. 58 *del cap.* 22, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *dice:*

»Si quis autem litteras Capitulo generali, vel R. P. directas aperuerit, et ne ad »eos quibus mittuntur deveniant, scienter »impedierit: à tanto reatu sine licentia speciali dicti Capituli generalis, vel R. P. »absolvi non poterit.

Y aqui llamaba una nota marginal, que decia:

Non putent hi qui potestatem habent absolvendi à reservatis Summo Pontifici, sibi etiam licere absolvere ab aliis reservatis in Ordine, nisi etiam aliunde habeant legitimam auctoritatem, quia facultas concessa à Summo Pontifice non derogat reservationi-

bus

bus singularibus, nisi casus ipse ocurrat etiam Sedi Apostolicae expresse reservatus, tunc enim potestas superioris maioris absorbet auctoritatem minoris in eodem casu.

114 Que se exâmine la nota marginal puesta al *num.* 58 *del cap.* 22 *de la* 2 *parte*, que dice: que los confesores que tienen potestad de absolver de los casos reservados à su Santidad, no pueden absolver de los reservados en la Orden; sobre lo qual se nota, que el Sumo Pontifice puede conceder à los Sacerdotes potestad para que absuelvan de todos los casos reservados à qualesquiera Regulares, ò Ordinarios, de suerte, que negar esta potestad à su Santidad, es heregía. Pues si su Santidad puede conceder esta facultad, ¿con qué fundamento se puede decir, no pueden absolver de los casos reservados en la Orden, los que pueden absolver de los reservados à su Santidad? Porque segun regla de derecho: *cui licet quod est plus, licet, et quod minus est, in* 6 *Reg.* 63. Y El P. Vazquez, *quest.* 91, *art.* 3, *dub.* 10 *de Penit.* supone esta doctrina por indubitable, y dice, que la opinion contraria alude à heregia; y lo mismo dice Hurtado, Navarro, y otros. Y dado caso que tenga alguna probabilidad la opinion contraria, no se debe poner por ley, ò estatuto à los Religiosos, porque las leyes han de ser de cosas ciertas, è indubitables, que lo demás es quitarles la libertad de que puedan opinar. Declarará su Santidad lo que se debe guardar.

Sobre este artículo 26 *nada determinó la S. Congre-*

gregacion en particular; pero lo hizo en general al §. 1 del fin del decreto, letra B, declarando que las notas marginales puestas en la edicion de 1681, no tienen fuerza de ley, ò de estatuto; y sin embargo en la edicion de Roma de 1688, posterior à esta disposicion de la S. Congregacion, se conservó esta nota marginal, reclamada, con casi todas las de dicha edicion de 681; y entre ellas la puesta al n. 6, cap. 3, part. 2 de los estatutos, que declara no pueden obtener los Conversos el oficio de Coadjutor (oficio nuevo que no ha habido en la Orden hasta que se estableció posteriormente à la sombra de esta nota para los Monjes, y equivale à Procurador), ni el de Procurador en la forma establecida en los estatutos antiguos, por los quales debia ser uno solo, pues al cap. 8, part. 2 de Procuratore, decia: Inferiori domui praeficitur à Priori unus è Monachis diligens Procurator. *Y lo mismo dice el cap. 6 de la 2 parte de los estatutos modernos. Tampoco podia salir de la clausura hasta que se dispensó para las casas de Seitz, y Basilea, año de 1417, y 1426, en que ya habia fundados nueve monasterios en España, cuyas disposiciones capitulares trae à la letra el Padre Lemason en sus Anales, fol. 133, y dice asi*: Procuratores vero domi et intra terminos residebant, ad quod probandum sufficiet hic quasdam ordinationes Capituli generalis referre. In charta Capituli generalis anni 1417, ita legitur: concessimus domui de Seitz, quod Procurator domus bis in anno possit mitti extra terminos, ad loca ubi funditur ferrum et sal, et circa illa loca. Et in charta Capituli generalis anno 1426 legitur: de licentia, quam Prior Basileae pro Procuratore petit, conceditur si-

bi pro quatuor vicibus per annum usque ad sex milliaria. *Sin embargo dicha nota sirvió de fundamento al Capitulo general para privar à los Conversos de las procuraciones exteriores que exercian en España desde la fundacion de las casas, por una ordenacion del año de* 1759, *confirmada el siguiente de* 1760, *que se pone en el articulo* 42 *de este Compendio, la qual dió motivo à los recursos hechos por los legos de las Cartujas del Paular, Xerez, Sevilla, y Cazalla, reclamando dicha ordenacion, los quales recursos se hallan en el expediente, pieza* 29, *y* 31, *y fueron despreciados por el Capitulo general, como consta de su decreto de* 13 *de Mayo de* 1762, *que se halla en la misma pieza* 29, *num.* 6, *fol.* 74. *Y es muy conforme este modo de proceder del Capitulo general à la elucidacion puesta por el P. Lemason al n.* 1 *del fin del decreto de la S. Congregacion, letra B, en la qual dice, que aunque las notas marginales no tienen fuerza de estatuto, la tienen para poderse interpretar por ellas los estatutos.*

ARTICULO XXVII.

115 Que se corrija el *num.* 12 *del dicho cap.* 7, en el qual se dice: *Que puedan los Prelados, si quieren, dar à alguno, ò algunos de los confesores ordinarios, autoridad para que puedan absolver de los casos reservados*; y encarga que lo hagan raras veces. *Hortamur autem Priores, ut rarius, et non sine urgente causa rationabili istud faciant.* Donde se nota, que el dar los Prelados à algunos confesores autoridad de absolver de los casos reservados, no es arbitraria, que si quieren

la

la den, ò no; porque segun la bula de Clemente VIII, la deben dar. Y procede esto con tanta obligacion, que la Sacra Congregacion del Concilio, inovando la constitucion de Clemente VIII, decretó con aprobacion de Urbano VIII: *Quod si superior regularis neget confessario Monasterii facultatem absolvendi religiosum poenitentem ab aliquo casu reservato in religione, adhuc possit eum absolvere pro illa vice. In Bullar. tom. 4, Bulla Urbani VIII, in Ordine 26, in decreto super casuum reservat.* Este numero tiene particular necesidad de que su Santidad declare lo que se debe observar en la Orden, para que los Religiosos tengan en el Sacramento de la penitencia, el alivio que es conforme á la mente de la Santa Sede Apostólica.

Sobre este articulo se resolvió por la S. Congregacion, lo dicho en los antecedentes 21, y 23.

ARTICULO XXVIII.

El num. 15 *del cap.* 7, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *dice:*

»A casibus autem Sedi Apostolicae re»servatis solus Reverendus Pater Cartusiae »et quidam alii Priores per eum deputati »possunt ex indulto Domini Sixti Papae IV »personas Ordinis nostri absolvere tam à »peccatis, quam à sententiis et censuris »ecclesiasticis à iure vel homine latis,

»etiam si ex Papali decreto vel alias essent »per solum Romanum Pontificem absolven»di, necnon cum eisdem personis super »singulis irregularitatibus et inhabilitati»bus quavis causa, sive delicto contrac»tis, in foro conscientiae dumtaxat, dis»pensare et rehabilitare: ita tamen quod »super irregularitate contracta pro volun»tario homicidio dispensent citra altaris »ministerium.

A este num. 15 *saca una nota marginal, que dice:*

In his et similibus habenda est ratio Bullae Coenae, et similium iurium, quae per tempora variari possunt, super quibus merito consulendus usus Ecclesiae et locorum.

116 Que se exâmine el num. 15 de dicho cap. que dice, puede el R. P. General, y algunos Priores nombrados por su Paternidad Reverenda, *ex indulto Domini Sixti Papae Quarti, absolvere personas Ordinis nostri, tam à peccatis, quam à sententiis, et censuriis Ecclesiasticis, à Iure, vel ab homine latis, etiam si ex Papali decreto, vel alias essent per solum Romanum Pontificem absolvendi; nec non cum eisdem personis super singulis irregularitatibus, et inhabilitatibus quavis causa, sive delicto contractis, &c.* Y pretendese se exâmine es-

este numero, porque de declaracion de la Sacra Congregacion, aprobada por N. Santisimo Padre Urbano VIII, el año de 1628, dia 17 de Noviembre, no pueden los Regulares absolver de los casos comprehendidos en la bula de la cena, ni de otros especificados en dicha declaracion. Y hacese mas probable esta duda, por ver que el R. P. pone à dicho numero una nota marginal, que dice: *In his, et similibus habenda est ratio Bullae Coenae, et similium iurium, quae per tempora variari possunt, super quibus merito consulendus usus Ecclesiae, et locorum.*

117 Su Paternidad Reverenda debia haber exâminado el valor de dicho indulto, y segun él, poner clara, y distintamente la facultad de los confesores, para absolver los casos reservados á su Santidad, porque remitir à los confesores el exâmen del valor de los privilegios de la Orden, es engendrar confusion. Y ya que su Paternidad Reverenda no declaró suficientemente este numero, dexe lo declare la Sacra Congregacion, para que asi sepan los Religiosos los privilegios que tienen corrientes. Y aumenta la duda dificultar, si dicho indulto de Sixto IV es *vivae vocis oraculo*; porque à serlo se hace evidente su nulidad, por disposicion del Papa Urbano VIII, que anuló todos los privilegios, facultades, licencias, &c. concedidas *vivae vocis oraculo*, como consta de su bula, despachada el año de 1631, y hace de ella mencion Lez. *tom.* 1, *cap.* 3, *num.* 21. Y no teniendo la religion indulto apostólico mas moderno que el de Sixto IV, para poder absolver de los casos reservados à S. S.

ni

ni pudiendo gozar de los que tienen otras religiones, por la revocacion de la bula de Gregorio XV, à peticion del R. P. como se dixo en el articulo 24, num. 112, se expone la Orden à que no pueda absolver de los casos reservados à su Santidad, como absuelve. Ya se manifiesta, si cosa tan grave necesita de declaracion. Y sobre este capitulo 7 de confesion se ofrecen otras dudas, que aqui se omiten, por no dilatar nimiamente este memorial.

Por el articulo 16 *del decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó borrar enteramente, tanto el numero, como la nota; pero al* §. 3 *del fin del mismo decreto se advierte al P. General, y demás superiores de la Orden, que en virtud de sus privilegios no pueden absolver de los casos reservados al Papa, ni de los comprehendidos en la bula de la cena, y que por consiguiente debian acudir à su Santidad, para que concediese esta facultad; lo que efectivamente hizo el General, y habiendo obtenido el indulto de su Santidad, en virtud de él se puso en la edicion de Roma en lugar del numero, y nota suprimidos por la S. Congregacion, lo siguiente.*

»Solus Reverendus Pater Cartusiae, et alii quos »ad id subdelegandos duxerit, possunt ex indulto Sanc»tissimi Domini nostri Innocentii Papae XI per litteras, »in forma brevis sub die 18 Octobris 1687 emanato, »personas Ordinis ab omnibus excomunicationis, sus»pensionis, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris à »iure, vel ab homine quavis causa latis, et inflictis, »necnon à casibus etiam per litteras Apostolicas in die »Coenae Domini legi, et promulgari solitas, aut alias »quascumque Romanorum Pontificum constitutiones, »quomodocumque Pontifici, et Apostolicae Sedi reserva»tis, in foro conscientiae tantum absolvere et liberare.

AR-

ARTICULO XXIX.

118 Que se observe el Sagrado Concilio Tridentino, que dispone en la *ses.* 24, *cap.* 20, se dé la primera sentencia por el juez inmediato. Y en esta provincia de Castilla (y lo mismo será en las otras) han introducido los Prelados, no sentenciar las causas de los Religiosos, que caen en algun defecto, sino que por mostrarse obsequiosos las remiten al R. P. ò Capitulo general; lo qual, demás de ser contra el Santo Concilio, redunda en gravisimo perjuicio de los pobres Religiosos; pues en ir, y venir de Francia, se detienen en la carcel mas de lo justo; y siendo muchas veces cosas de ninguna monta los cargos que les acumulan, padecen mas de lo que debian.

119 La real Cartuja del Paular suplicó al R. P. por la observancia de este articulo, representandole ser disposicion del Santo Concilio Tridentino, y su Paternidad Reverenda, ni lo concedió, ni aun respondió. Notese como se guarda el Santo Concilio, asi por el R. P. General, como por los Padres Priores. Sin duda, que dará à este cargo el R. P. alguna interpretacion mental, parecida à la del articulo de prohibir escribir à su Santidad: *sed adhuc maiora videbis.*

No se resolvió sobre este articulo cosa alguna por la S. Congregacion.

AR-

ARTICULO XXX.

120 Que se observe el Santo Concilio Tridentino, que manda, *ses.* 5, *cap.* 1, se tenga en todos los monasterios de Monjes leccion de Escritura, la qual se puede conmutar en leccion de moral, y como cosa muy encargada del Santo Concilio, y muy necesaria en las Cartujas, se debe guardar. Porque ¿qué cosa mas importante al Monje solitario, que un poco de estudio? Demás de ser precisa obligacion, en virtud de este decreto del Santo Concilio, el qual comprehende à los Cartujos, como lo afirma estar deciso *Aldan. in Compend. canon. resolut. lib.* 1, *tit.* 3, *num.* 16. Cespedes *de Exempt. cap.* 16, *num.* 1. Y hay otra mas clara, y cierta resolucion, que es la siguiente.

121 El Papa Paulo V, sabiendo que no se guardaba en la Orden este decreto del Concilio, mandó al R. P. General, y Capitulo, que se tuviese dicha leccion. Alegó el Capitulo, para escusarse, la clausura, silencio, &c. y no obstante respondió su Santidad se diese forma para que se cumpliese con el mandato del Santo Concilio, persuadiendose su Santidad la daria muy adequada. Dióla el Capitulo general, señalando para dicha leccion el tiempo de recreo; de suerte, que el poco alivio que tienen los Religiosos, en salir un poco à esparcimiento, un rato de sola una tarde en la semana, ese se les quitó, ò acortó para darlo à la leccion. ¿Y quien duda no pudo ser tal cosa la mente de su Santidad? Y asi es evidente no se

ha

ha cumplido con el mandato de dicho Sumo Pontifice: porque como dice una ley: *Certum est, quod is committit in legem qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem, de Regul. jur. lib. 6, reg. ult.* pues la mente de su Santidad no pudo ser gravar à los Religiosos, con la forma que mandaba se diese para tener dicha leccion. Y si se puede tener, ò no, lo declarará su Santidad, que para eso quieren los Religiosos ser oidos, que hasta ahora solo se ha oido al R. P. y hay extrema necesidad de que tambien su Santidad oiga à los Religiosos.

122 Es de notar, que sobre este punto se ha puesto una ordenacion al fin del cap. 15 de la 2 part. que haciendo mencion del dicho mandato apostólico, ordena à los Priores, que procuren se tenga dicha leccion, segun la disposicion, y forma asignada por el R. P. con lo qual algunos han entendido, pretende el R. P. poner en execucion este mandato del Concilio, y padecen engaño los que esto han entendido, porque no han reparado, que la dicha ordenacion puesta, se hizo el año de 1610, de suerte que ha setenta y tres años que el R. P. está discurriendo la forma que ha de dar, y no la ha hallado; y es indubitable no la ha de hallar, si su Santidad no la señala, y manda rigorosamente observar.

Sobre este articulo no hubo resolucion de la S. Congregacion, y la ordenacion de que se quejan en él, y una nota que le sigue, está al fin del cap. 15 *de la* 2 *parte, y dice asi:*

ORDINATIO ANNI 1610.

»Mandatum Santissimi Domini nostri Pauli Papae V »nobis insinuatum de habenda lectione Sacrae Scriptu»rae in domibus insignioribus Ordinis nostri, qua decet »animi demissione et reverentia suscipientes, eique ut »debemus et semper assuevimus humillime obtemperan»tes, praecipimus omnibus et singulis Prioribus dicta»rum domorum ut indictam lectionem fieri curent in »suis praefatis domibus iuxta dispositionem et formam »à Reverendo Patre praescribendam, habita ratione mo»derationum eiusdem Sanctissimi Domini nostri prae»cedentium ordinationum.

NOTA.

»Mens mandati Apostolici, eiusque finis attendenda »sunt. Ea autem sunt, ut sufficienti saltem Monacho»rum eruditioni provideatur, qui ad Sacerdotium pro»movendi, et ad confessiones audiendas saepius depu»tandi: ad haec munia necessario disponi debent, per »studium et lectionem, eorum quae ad id conducunt. »Unde merito lectio ista debet maxime institui, de his »quae ad Sacramentorum administrationem et moralem »Teologiam pertinent. *Vide decretum S. D. N. Clemen»tis Papae VIII editum anno* 1599, *et à S. D. N. Urba»no Papa VIII renovatum, in bullario relatum, tom.* 4, »*et ibi, n.* 2, *reperies quomodo decretum S. Conc. Trid.* »*super hac re debeat intelligi.*

ARTICULO XXXI.

123 Que se guarde el Santo Concilio Tridentino, que manda en la *ses.* 23, *cap.* 15, que ningun Sacerdote oiga de confesion, si no fuere aprobba-

bado antes por exâmen. Y este exâmen lo manda hacer el Papa Clemente VIII en la bula *pro Regularium reformatione*; y en ella se hace mencion de un decreto de la Sacra Congregacion sobre el mismo punto. A todo lo qual se falta en la religion, pues se nombran confesores *quasi ad honorem*, sin que los Prelados hagan exâmen alguno, y sin que sean sugetos (los mas) de quien puedan los Prelados juzgar son suficientes, por no haber estudiado ciencia alguna, ni en la religion haberse aplicado al estudio de moral, lo qual se grava con la falta de estudios, que hay en la Orden; pues como se dixo en el articulo antecedente, ni aun leccion de moral hay. Y esto sentirán los Prelados que se diga, pero mas sienten los Religiosos que se haga. ¿Y qué se puede seguir de esta práctica? Dexase al discurso del juicio prudente, y à lo que representarán los Religiosos. Y no se debe dexar sin nota, que muchos Religiosos habiendo sido nombrados para confesores, no lo han querido aceptar, por no ajustarse con sus conciencias, sin ser exâminados por dos, ò tres varones doctos; y como este exàmen no está en práctica, como se ha dicho, se han quedado sin querer oir confesiones.

No se resolvió cosa alguna sobre este articulo por la S. Congregacion.

ARTICULO XXXII.

El num. 22, *cap.* 3, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *dice:*

»Priores non mittant * Monachos suos ad »ordines suscipiendos, donec ad aetatem »legitimam pervenerint: aetas autem legiti»ma est in Subdiacono annus vigesimus se»cundus; in Diacono, vigesimus tertius; »in Sacerdote, vigesimus quintus. Sufficit »autem quod annum praedictum quis atti»gerit, licet nondum compleverit. Quando »autem mitttuntur ad ordines suscipien»dos, habeant secum Procuratorem domus, »vel si non possit, Conversum aliquem »aut Donatum vel secularem famulum gra»vem et honestum, et mittantur ad pro»priam civitatem, si in ea ordines confe»rantur vel ad locum magis vicinum, ubi »ordines ipsos conferri contingat, nec eun»do et revertendo à recto itinere notabili»ter divertant, nec ibidem inordinatam mo»ram faciant: super quo Priores eorum cu»ram adhibeant diligentem. Et ad evitan»dum omnes perniciosos excessus, qui cir-

»ca

»ca hoc contingere possunt, statuimus, ut »omnes Priores teneantur, quam primum »commode poterunt, significare in verbo »veritatis R. P. et Capitulo generali mo»ram, quam sui facere solent in ordinibus »suscipiendis; quam moram, si Reverendus »Pater et Capitulum generale viderint esse »inordinatam, moderabuntur et certum ter»minum praefigent, quem postea nulla »domus aut Provincia ullo modo transgre»di possit, sub poena inobedientiae. De»claramus etiam, quod Personae Ordinis ad »suscipiendos ordines non valeant absque »licentia R. Patris Curiam Romanam ordi»natè intrare, exceptis personis domorum »à dicta Curia ultra unam dietam non dis»tantium, cum alibi dictos ordines susci»pere non valebunt.

124 Que asimismo, y por las mismas causas, se mande guardar el Santo Concilio Tridentino, que dispone en la *ses.* 23, *cap.* 7, se exâminen los que se hubieren de ordenar. Y en la Orden hay la misma práctica, en ordenar à los Religiosos que han de nombrar confesores, pues sin que conste à los Prelados de su suficiencia, los envian à ordenes; y juntamente se solicita se declare una clausula puesta al fin del *n.* 22 *del cap.* 3 *de la* 2 *parte*, que dice: *Declaramus, quod personae Ordinis, ad susci-*

cipiendos ordines, non valeant absque licencia R. P. Curiam Romanam ordinate intrare. Porque si esta declaracion es de la Orden es contra el Santo Concilio Tridentino, que manda en la *ses.* 23, *cap.* 7, se ordenen en su propio Obispado. Y que comprehende à los Religiosos, consta de declaracion de los Eminentisimos Señores Cardenales, cuyo decreto, edito año de 1619, está aprobado por el Papa Clemente VIII. De adonde se infiere, que la Orden no puede impedir que entren en Roma à ordenarse los Religiosos, que son de las Cartujas que están en los terminos de la jurisdiccion de la Curia Romana. ¿Y qué mucho que ponga ahora tanto esfuerzo el R. P. para que no vayan los Monjes de España à Roma, si aun à los que están à vista de Roma, se les impide entrar en la Santa Ciudad? De esta suerte se ha conservado el dominio de la Orden, cogiendo todos los caminos, por donde los Religiosos pueden manifestar su opresion; mas Dios ha de ser servido de abrirles el de la piedad, y justicia.

Por el articulo 9 *del decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó enmendar el num.* 22, *cap.* 3, *puesto al principio del articulo, de esta suerte:*

»Priores non mittant [*aut ordinariis praesentent*] Mo»nachos suos pro ordinibus suscipiendis, absque prae»vio examine (aqui han añadido en la impresion de »1688, hecha en Roma, las siguientes palabras de »cursiva: *ab iisdem Prioribus faciendo*) et antequam ad »legitimam aetatem pervenerint, &c.

AR-

ARTICULO XXXIII.

125 Que por quanto cado año se van gravando mas estas Cartujas de España, con los repartimientos que todos los años se les echan con titulo de gastos del Capitulo general, se pretende, que el repartimiento que se hace todos los años, se modere, y reparta segun justicia distributiva, repartiendo à cada provincia los gastos que hicieren los PP. Priores, que fueren de ella à Capitulo; porque en esto hay tal abuso, que à estas dos provincias de España reparten tanta cantidad, que solo con ella pueden costear muy superabundantemente todos los gastos del Capitulo. Y para mas justificacion del sentimiento de los Religiosos se advierte lo siguiente.

126 El Capitulo general está dotado de diferentes bienhechores, tan liberalmente, que los años pasados, quando se nivelaban los gastos con mas cuidado, le sobraban al Capitulo de sus rentas (hechos todos los gastos) muy grandes cantidades, como se probará por parte de los Religiosos, con escrituras autenticas del mismo Capitulo general; de suerte, que se halla que hubo año que le sobró al Capitulo mas de dos mil y doscientas libras (8800 reales); y otros años otras cantidades muy considerables. Despues que dieron en repartir à las provincias, habiendo empezado por cortas cantidades, las ha ido subiendo *gradatim*, de suerte, que sola una provincia de España, paga ahora mas, que antes toda la Orden, que parece in-

increibl e, mas probaráse con evidencia. A este repartimiento se junta otro de portes de cartas, que juntos con los intereses de las conducciones, y gastos tan considerables, que hacen los PP. Priores que van á Francia, hace una cantidad bastante para descomponer las Cartujas de mayor congrua, como lo experimentan las mas de España; pues con dificultad se hallará alguna, que no esté empeñada.

127 Deseando la real Cartuja del Paular la reforma de este abuso, escribió al R. P. suplicando proveyese de remedio. *Rogamus, ut distributio aequaliter fiat per* 15 *Ordinis Provincias, sine ulla Provinciarum acceptione iuxta regulas iustitiae distributivae*, A tan religiosa peticion respondió el R. P. *Semper observatum fuisse, ut communibus expensis Ordinis contribuerent domus, et Provinciae Ordinis prorata facultatum.* En quanto à que siempre se haya costeado el Capitulo general con las contribuciones, y repartimientos de las provincias, perdone su Paternidad Reverenda, que como queda dicho, en años pasados estaban libres de tanta gabela, que asi se le puede llamar; y para ajustar este punto, y ver en qué se consume la renta del Capitulo general, y en qué se gasta tanto como importan los repartimientos que se hechan à 15 provincias de la Orden; para eso pretenden los Religiosos ser oidos, para alegar lo que en defensa de sus patrimonios se les ofrece.

128 Hacese mas formidable este añal repartimiento con saber, que pocos años ha tomó la gran Cartuja de un poco de dinero que tenia en Francia una Cartuja de España, quarenta mil reales

les, sin licencia, ni voluntad del Prelado de la Cartuja, cuyo era el dinero; y avisósele que aquella cantidad la descantillaria de los repartimientos que se hiciesen en los Capitulos futuros. Dinero que se toma tan adelantado, y con tales circunstancias, no tiene visos de gastos del Capitulo; y asi estas extracciones (*a*) de dinero à estas Cartujas, piden eficáz remedio, como se solicíta por parte de los Religiosos. Y aunque es buen remedio que solo paguen estas dos provincias los gastos que hicieren los PP. Priores que fueren de España à Capitulo; pero mas eficáz remedio es el del articulo siguiente.

Nada se resolvió sobre este articulo por la Sagrada Congregacion.

ARTICULO XXXIV.

129 QUE el Capitulo general se celebre de tres à tres, ò de seis à seis años, como lo celebran todas las religiones; y esto se puede, y debe mas bien practicar en la santa Orden de Cartuja, pues por su buena observancia no necesita de Capitulo general todos los años, y las mismas Actas de los Capitulos lo manifiestan; pues de ellas consta, que no hay cosa que pida Congregacion añal de toda la Orden. Y para prueba de esta verdad, puede su Santidad mandar se le muestre el estado, y disposicion de los Capitulos, ò puede enviar un Legado, ò Nota-

(*a*) Sobre las extracciones de dinero à Francia, vease el Apendice quarto, señalado con la letra D. n. 1, 8, 9, y 10.

rio apostólico (como lo hizo el Papa Pio II) que asista en él, y vea lo que se trata, confiere, y executa; y reconocido no hay cosa que pida esta frecuente Congregacion, disponga su Santidad se dilate por el tiempo que fuere servido.

130 Corroborase esto con saber, que segun los estatutos de la Orden, el Rdo. Padre General tiene entre año la potestad del Capitulo general; y ya se considera quan pocas veces será necesario congregarse Capitulo, habiendo el Rdo. Padre dispuesto entre año lo que se ha ofrecido en la Orden; y asi, solo se junta este Capitulo para confirmar las disposiciones del Rdo. Padre, ò para establecer las que su Paternidad Reverenda pretende, con titulo, y voz del Capitulo general; pues verdaderamente de la forma tan irregular que se observa en este Capitulo, no se puede seguir, ni executar otra cosa, sino lo que el Rdo. Padre quiere; porque los VV. PP. Difinidores no tienen la libertad que es necesaria, y dán los sagrados Cánones, para que puedan decidir lo que conocen importa al bien de la Orden; y de esto se informará muy especialmente à su Santidad.

131 Resulta tambien en utilidad de las Cartujas esta dilacion del Capitulo; porque celebrandose por el tiempo dicho, se costeará todo muy superabundantemente con las proprias rentas del Capitulo, y no se gravarán las Cartujas con repartimientos; y aun le quedará à la Gran Cartuja *superavit* muy considerable; y los PP. Priores no andarán tan distraidos, frecuentemente por caminos tan largos, y en tiempo santo de Quaresma;

ma; pues no es el intento de los Sumos Pontifices, que han dispuesto las Congregaciones de los Capitulos, que falten los Prelados à la asistencia de sus conventos, tan encomendada de los sagrados Cánones. Y mirando al recogimiento de los Prelados, y otras justas causas, el Papa Paulo V prolongó el Capitulo general de los PP. Minimos, à peticion suya, para que se celebráse de seis à seis años, celebrandolo antes de tres à tres: consta de la bula de dicho Sumo Pontifice, despachada el año de 1605, que empieza: *Cum sicut accepimus.* Aqui es donde el Rdo. Padre habia de haber puesto todo conato, y aplicar toda la reforma, que solo aqui hay necesidad de ella, y dexarse de multitud de ordenaciones, y disposiciones, que solo sirven para oprimir à los pobres Religiosos, y dilatar la libertad de los Prelados. Cosa digna de notarse, que quite su Paternidad Reverenda que los PP. arqueros sepan las cantidades que se entran en el arca comun del convento, que es una ocupacion que muchas veces en uno, y en dos meses no tienen que hacer; y quando hay algo que escribir, lo hacen en media hora, ò menos; y se viste su Paternidad Reverenda de zelo para quitar esto, diciendo: *ne occasio inde detur Monachis sensim decidendi ad solicitudinem temporalium, &c.* y no cuida de reparar la distraccion, y evagacion de los Prelados por los caminos; pero à esto su Santidad, como lo esperamos de su santo zelo, pondrá remedio.

132 Tambien se representará à su Santidad como el año de 1459, el Papa Pio II envió al Mtro.

Angelo de Amelia para que asistiese al Capitulo general que se celebró aquel año; y mandó, que despues de celebrado, *certi Religiosi de corpore ipsius Capituli post dictum Capitulum, de omnibus, et singulis eorum gestis, et actibus nos informarent, et illa nobis referrent, ut ea confirmare, vel in melius mutare valeremus.* Si esto se practicase, no se hallarían los conventos tan gravados con multitud de ordenaciones, las quales mandó tambien el mismo Sumo Pontifice no se aumentasen; pero ni lo que mandó su Santidad, ni lo que disponen los mismos estatutos de la Orden, y ordenaciones de los Capitulos, se observa, porque todo se reduce à poner medios para conservar, y aumentar el dominio de la Gran Cartuja sobre las demás. Y para remedio (*a*) de este abuso (que es la raíz de donde nace toda la turbacion), pretenden los Religiosos ser oídos, para informar à su Santidad la formalidad del Capitulo general, y sus efectos, para lo qual se pone el artículo siguiente.

Nada se resolvió por la S. Congregacion sobre este artículo.

ARTICULO XXXV.

133 QUE la forma, y disposicion de celebrar este Capitulo general (ya permanezca anal, ya se dilate por mas tiempo, segun la voluntad de su Santidad), se nivele con los sagrados Cánones, y Concilio Tridentino; porque en virtud

(*a*) Vease el apendice quarto, señalado con la letra D, num. 9, 10, 11, 12. y 13.

tud de una bula, que llaman de composicion, del Papa Alexandro IV, despachada el año de 1255, se practican en dicho Capitulo general algunos casos que no se conforman con el santo Concilio Tridentino, y redundan en grave daño de toda la Orden, porque no tienen los electores de los Difinidores, ni los Difinidores, la libertad necesaria para ordenar lo que vén que importa al bien de la religion, como se probará por los Religiosos; y representarán todo lo que en este punto se experimenta, que es dignisimo de remedio.

No se resolvió por la S. Congregacion sobre este artículo cosa alguna.

ARTICULO XXXVI.

134 QUE no puedan ser Difinidores, ni electores de Difinidores los Monjes claustrales de la Gran Cartuja, por la razon que dió el Papa Alexandro IV, quando los privó de que tuviesen voto en Capitulo general: *Ordinavimus* (dice la bula, que es la 37 de la Orden) *Monachos Claustrales non debere admitti cum Prioribus Ordinis ad difiniendum, sedente Generali Capitulo; nec aliquid cum eisdem statuendum: cum tales Priores obligent universos, nec fas sit iuxta legitimas Sanctiones, ut dominium habeat par in parem, et multo minus minimus in maiorem: eiusmodi Constitutiones editae, vel edendae non à minoribus ad maiores; sed à maioribus derivari debeat ad minores.* Y porque de poder ser Difinidores, y electores de Difinidores, se sigue que toda la disposicion

cion del Capitulo penda de solo los profesos de la Gran Cartuja; y estos siempre miran à conservar, y aumentar el dominio de su casa sobre las demás, como se experimenta. Y aunque es verdad que el mismo Sumo Pontifice volvió à habilitar à los Monjes de la Gran Cartuja para que tuviesen voz en Capitulo; pero oygase lo que dice su Santidad: *Fratres domus Cartusiae pro nostra ordinatione se gravatos asserentes, Procuratorem suum ad Curiam destinarunt; qui cum indefessa clamoris instantia, et importunitate diuturna, super hoc petit à Summo Pontifice, sine culpa sua gravatis misericorditer provideri, &c.*

135 De esta suerte ha ganado, y conservado la Gran Cartuja el dominio que tiene sobre las demás; que como estas no claman, ni levantan la voz al Sumo Pontifice, ni pueden levantarla, por la nimia opresion que padecen, y solo están hechas blanco de sufrimiento, al paso que la Gran Cartuja no se descuida en solicitar con importunas instancias (y aun con informes siniestros, como lo hace al presente) lo que está bien à su dominio. De adonde ha resultado haber llegado al ultimo grado de opresion, donde es necesario que tambien clamen las demás Cartujas, è insten con tiernas lagrimas à su Santidad, mande exâminar tanta afliccion, tribulacion, y angustia, y como Padre benignisimo ponga el remedio necesario à la defensa, y consuelo de los pobres Religiosos, y se nivelen estos privilegios que alega la Gran Cartuja con el santo Concilio Tridentino; pues como se dixo en el *num.* 124 de declaracion de los Emos.

Se-

Señores Cardenales, no se deben guardar los estatutos de la Orden que contradicen à dicho santo Concilio.

No se resolvió cosa alguna sobre este artículo por la S. Congregacion.

ARTICULO XXXVII.

136 QUE de los Priores que se nombraren por Difinidores, ò por electores de Difinidores, no pueda ser mas que uno, hijo de la Gran Cartuja, porque concurren muchos Priores profesos de dicha casa; de adonde resulta, que puedan componer la mayor parte del Difinitorio, lo qual tiene el grave inconveniente del artículo antecedente.

No hubo resolucion de la S. Congregacion sobre este artículo.

ARTICULO XXXVIII.

137 QUE al Capitulo general pueda ir un Monje de las Cartujas que le quisieren enviar, para la defensa de la comunidad; porque las Cartujas están totalmente indefensas; porque en dicho Capitulo no hay quien vuelva por ellas; porque los Prelados que ván à Capitulo, de ordinario ván contra sus conventos, ò por lo menos no hacen cosa alguna en su defensa. Y lo mas que pueden hacer los Religiosos, es escribir una carta, no atreviendose à firmarla sino muy pocos; y estos expuestos à muchas pesadumbres, como las padecen,

cen, y sin provecho alguno; pues en el Capitulo, mas se atiende à lo que los PP. Priores dicen, que à lo que los Religiosos escriben: con que de estas cartas suelen resultar mayores mortificaciones à los pobres Religiosos, en lugar de remediarse lo que proponen. Y esta defensa de las comunidades en los Capitulos, no hay religion que no la tenga, y en la Cartuja es mas necesaria que en todas, por las continuas mortificaciones que padecen, de que se hará demonstracion à su Santidad.

138 Y el poder ir un Monje à Capitulo, es conforme à los estatutos antiguos, que dicen: *Prior cum ad Capitulum venire non poterit, mittat Procuratorem suum, vel Monachum, cum Procuratorem commode non potest, cap. 29, n. 4 de la 2 part.* Y no solo podia ir Monje à Capitulo; pero tambien podian enviar las casas algun Religioso lego, ya fuese Converso, ya de los que llaman Clérigos Reditos. Consta del *cap. 7, n. 9 de la 2 part.* de los estatutos antiguos de la segunda edicion: *Clerici Rediti, vel Conversi ad Capitulum pro domibus suis venientes offerant petitiones, et litteras suas Priori Cartusiae, nec intrent Capitulum.* Ya se ha quitado que vaya Monje, Procurador, ni Frayle: con que quedan las comunidades, no solo indefensas, pero aun privadas de medios, para à su satisfaccion, y seguridad representar los gravámenes.

No hubo resolucion de la S. Congregacion sobre este artículo.

AR-

ARTICULO XXXIX.

El num. 1, *cap.* 21, *part.* 2 *del estatuto, impreso año de* 1681, *dice:*

» NUlla domus * plures recipiat Mona-
» chos, Conversos, et alias personas,
» quam facultates illius possint cum aliis
» oneribus tolerare, ne ad maiores, quam
» domus nostrae patiuntur, expensas coac-
» ti, quaerere, et vagari, quod horre-
» mus, incipiamus. Ad eam igitur quan-
» titatem numerus habitatorum cuiuslibet
» domus redigatur, quam sine praedictis
» quaerendi, et vagandi odibilibus offi-
» ciis, et periculis possint portare: non
» attendentes munera quae mittuntur; ne-
» que enim propter incerta beneficia, one-
» ra certa, quae nec portari, nec depo-
» ni possunt sine grandi periculo, su-
» beunda videntur: sed id quod domus
» nostrae sive ex agricultura, sive ex pe-
» corum nutrimento, sive ex aliis reddi-
» tibus annuis reddere possunt.

139 Que se observe el santo Concilio Tridentino, que manda *sess.* 25, *cap.* 3, no se re-

ciban mas Religiosos de los que se pueden sustentar con las rentas del convento ; y los estatutos de la Orden disponen lo mismo, *cap.* 21, *n.* 1 *de la* 2 *part.* lo qual no se observa en la Gran Cartuja ; pues recibe un número tan exôrbitante, que siendo los Monjes conventuales , que componen aquella casa , en número de veinte , ò treinta , el dia de hoy debe de tener mas de doscientos profesos: de lo qual se siguen (demás de faltar al Decreto del santo Concilio , y estatuto de la Orden) graves inconvenientes à toda la Orden. El primero , porque sacan para otras Cartujas à los dichos profesos , y ordinariamente con oficios de Prelados ; de adonde se experimenta , que venga la Gran Cartuja à dominarlas por medios casi violentos. Y de éste se sigue el segundo inconveniente , que mucha , ò la mayor parte de los Prelados que concurren à Capitulo , son hijos de la Gran Cartuja ; y asi , miran à lo que redunda en utilidad , è imperio de ella. Y es cosa agena de justicia , que las otras Cartujas no tengan quien las defienda , y la Gran Cartuja tenga los mas Capitulares por defensores. El tercero , porque no hay razon para que las Cartujas que pueden sustentar Religiosos hijos suyos , las priven de ellos , y les ponga el Rdo. Padre profesos de su casa. El quarto, porque con esta saca que hace de Religiosos , no hay en la Gran Cartuja Monjes ancianos, que zelen la observancia , y rigor de sus gloriosos antepasados , y le vayan à la mano al Rdo. Padre en sus resoluciones ; y esta es una de las causas de experimentar tantas novedades ; que co-

como el Rdo. Padre no tiene quien le aconseje, ni hay quien se atreva à ello, obra con tanta resolucion, como se experimenta à costa de tantos disturbios. Lo quinto, porque es una monstruosidad, que à Religiosos de pocos años de profesos, y que no han experimentado bien el rigor de la celda, silencio, clausura, y las demás mortificaciones; ni fundadose en oracion, ni contemplacion, los saquen luego à gobernar comunidades; pues como dice San Gregorio, *lib.* 1, *dialog. Usus quidem rectae conversationis est, ut praeesse non audeat, qui subesse non didicerit: nec obedientiam subiectis imperet, quam Praelatis non novit exhibere.* Y Alberto Magno, *lib.* 3, *Pol. cap.* 7. *E.* dice: *qui subesse non didicit, praeesse minime novit.* Y esta es la causa de experimentarse en las visitas tanta multitud de ordenaciones nuevas; porque los Visitadores, como han llegado à mandar (cosa que tambien se experimenta en esta provincia) sin haber sabido obedecer, echan sobre los pobres Religiosos la carga que ellos no han llevado, ni han de llevar; y asi, no cesan de nuevas ordenaciones; ni cesarán hasta que su Santidad ponga el remedio necesario à tan grave, y pernicioso abuso. Lo sexto, porque se falta al voto de estabilidad que hace el Monje profeso; la qual no la promete solo à la Orden, sino al convento donde profesa, y adonde tiene propria filiacion. Por todo lo qual será muy del servicio de Dios, que la Gran Cartuja solo reciba los Monjes que pudiere sustentar, y dexe à las demás Cartujas hagan lo mismo, salva la voluntad de la Sacra Congregacion.

Por el artículo 22 del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó que al num. 1, *cap.* 21, *part.* 2 *del estatuto, puesto al principio de este artículo, despues de las palabras*: Nulla domus, *se añadiese*: Etiam magnae Cartusiae; *y sigue como estaba hasta el fin.*

NOTA.

Sobre el número respectivo de Monjes y Conversos, que en cada monasterio debia haber, vease lo que dicen las Cartujas de España al artículo 42 *de este Compendio*, §. 144, *y* 145.

ARTICULO XL.

140 QUE se observe el santo Concilio Tridentino, que manda en la *sess.* 25, *cap.* 20, se visiten todos los conventos, empezando por los que son cabezas de la Orden. Y la Gran Cartuja no se ha visitado mas de cien años há (notese cómo se observa el santo Concilio): y aunque en la nueva edicion de estatutos, *cap.* 23, *n.* 60 *de la* 2 *part.* se manda visitar, y de hecho se hubo de visitar el año pasado de 82, mas la forma, y disposicion que dá el Rdo. Padre, no es la que conviene al derecho de la religion, como se probará por parte de los Religiosos. Y es necesario que la visita se haga à la Gran Cartuja, con tal disposicion, que de ella se pueda seguir la correccion de los abusos que hubiere en ella. Y en la verdad, necesita de grande reforma, como se probará.

No hubo resolucion de la S. Congregacion sobre este artículo; y al num. 58 *del cap.* 23, *part.* 2, *hay una ordenacion del año de* 1679, *que dice:*

» Ordinatio anni 1679.

» Visitatio domus Cartusiae fiet per deputandos » singulis vicibus à Capitulo generali juxta usum anti- » quum: et in ista visitatione talis forma servabitur. » Visitatoribus Capitulum ingressis, Vicarius Cartusiae » dicet, Benedicite, et cum ventum fuerit ad praeci- » piendum, praecipiet addendo ex comissione Rdi. Pa- » tris. Scrutinio autem iuxta morem solitum perfecto, » Visitatores ad cellam Rdi. Patris pergent, ut illi » contenta in Scrutinio referant, illumque ut moris est » in aliis domibus, audiant, postea procedent ad reci- » tationem Scrutinii, cui aderunt omnes, excepto Rdo. » Patre: ea vero quae Rdum. Patrem spectabunt, re- » ferent ad Difinitorium sequentis Capituli, cuius erit » monere Reverendum Patrem de his quae sibi conve- » nientia videbuntur. In Ordinationibus autem, si » quae apponendae sint in charta visitationis Cartu- » siae, consensus Rdi. Patris erit expetendus, et ex- » primendus.

ARTICULO XLI.

Al fin del cap. 24, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *hay una ordenacion hecha el año de* 1678, *que dice:*

» Ordinatio anni 1678.

» Insequentes speciale mandatum San- » tissimi D. N. Innocentii Papae X, Re-

» ve-

» verendo Patri Cartusiae sub data Ro-
» mae 20. Decembris anni 1652 direc-
» tum, prohibemus omnino ne officiales
» domorum Ordinis fixum in quibuscum-
» que grangiis, aut obedientiis extra Mo-
» nasterium habeant domicilium, sed tan-
» tum illuc accedant, ibique remaneant,
» quantum negotia ibidem ab ipsis perso-
» naliter gerenda, aut dirigenda requirunt,
» et non amplius. Commendantes Visitato-
» ribus Provinciarum, ut super hac re sol-
» licite invigilent, nec ullas unquam ad-
» mittant excusationes, nisi urgens ali-
» qua necessitas ad tempus id exigat, de
» qua etiam necessitate informationem ca-
» piant, et redigant in scriptis, quasi
» rationem in sequenti Capitulo generali de
» hoc reddituri. Hac vero necessitate tran-
» sacta, aut negotiis expeditis, officiales
» ad observantias regulares in Monaste-
» rium redeant, sciantque, tam Priores do-
» morum, quam Visitatores Provinciarum,
» quod nisi in his omnimodam adhibeant
» diligentiam, damna inde Ordini, et ani-
» mabus sibi creditis à Deo, obvenientia
» in caput illorum, tum in Dei iudicio,
» tum

» tum in Capituli nostri generalis censu-
» ra retorquebuntur, [*hancque Ordinatio-*
» *nem in omnibus locis servari mandamus.*]
» Similiter ne abusus ex officialium ad ex-
» terna multiplicatione oriantur, prohibe-
» mus ne ulla fiat nova officialium crea-
» tio absque speciali licentia Capituli ge-
» neralis, aut R. Patris: si vero nunc re-
» periantur superflui, mandamus Visitato-
» ribus ut curent ad pristinum, et neces-
» sarium numerum quam citius commode
» poterit restitui, illorum etiam quoad hoc
» onerantes conscientiam, quasi de hac
» re rationem districto iudici reddituris
» atque etiam Capitulo generali.

141 Que se observe la bula del Papa Inocencio X, que manda no tengan los Monjes Cartujos domicilio fixo en las Granjas, sino solo se detengan el breve tiempo que fuere necesario para algunas disposiciones. Y solicítase se observe esta bula; porque aunque se pone en la nueva edicion de estatutos, *cap.* 24 *de la* 2 *part. in fine*, no se observa, pues en la Gran Cartuja hay algunos Monjes que asisten fixamente en las Granjas, y solo vienen al convento la vispera de domingo, ò de algunas fiestas, y luego se vuelven. Y en la Real Cartuja del Paular ha puesto estos años el Rdo. Padre un Monje, que asiste fixamente en una Granja:

y no concuerda bien mandar el Padre General se guarde dicho mandato apostólico; y no solo no quitar los Monjes grangeros introducidos, sino poner otros de nuevo, donde nunca los ha habido. A esto dará el Rdo. Padre alguna interpretacion de la mente de la Orden, que es el unico remedio para cohonestar estas cosas tan contrarias.

142 La Real Cartuja del Paular suplicó al Rdo. Padre quitase la novedad introducida en aquella casa, de poner Monge en Granja; y respondió su Pad. Rda. con mucho zelo: *Pro illius observantia usque ad mortem decertabo, sed excipiendi sunt casus inevitabilis necessitatis, &c.* Estos casos de inevitable necesidad no se alcanzan à saber; pues no hay ninguna para que se introduzcan Monjes granjeros, sacandolos del retiro de su celda, quietud, y soledad, y poniendolos en la continua distraccion de una Granja. El Monge Cartujo está consagrado al altar, coro, celda, oracion, y contemplacion; no à lo activo del cuidado de las posesiones, que para eso tiene la Orden Religiosos legos. Mas porque su Pad. Rda. debe de mirar à introducir alguna novedad sobre dichos Religiosos legos, se pondrá el artículo siguiente.

Por el artículo 28 del Decreto de la S. Congregacion, letra B, se mandó, que en la ordenacion, puesta al principio de este artículo, se añadiesen las palabras puestas en ella de letra cursiva entre estas señales [ ].

Esta ordenacion se renovó por la carta Capitular del dho de 1738, en la forma siguiente:

» Renovantes Ordinationem anni 1678, quae iacet ad calcem, cap. 24, 2 part. Stat. et incipit: *Inse-*

» *quen-*

„ *quentes mandatum Smi. D. N. Innocentii X*, stricte in-
„ iungimus officialibus, qui extra domum in Grangiis re-
„ manent ad negotia ab ipsis personaliter gerenda, ut
„ iuxta mentem praedictae Ordinationis ad domum re-
„ deant, quoties *hebdomada Sacerdotii* ab ipsis facienda
„ ex ordine contigerit, atque ad alias Ordinis servan-
„ das Regulares observantias. Item damnamus prohibi-
„ tam à praefata Ordinatione multiplicationem officia-
„ lium ad externa sine Rdi. Patris, vel Capituli Gene-
„ ralis licentia. Mittatur igitur quam primum ad R.
„ Patrem à Patribus Visitatoribus Provinciarum series
„ officialium domorum Provinciae suae, qui non ha-
„ bent obedientias necessarias, sed tantum titulos co-
„ loratos, ut pro sua prudentia, quos absolvendos iu-
„ dicaverit absolvat, et ad numerum necessarium re-
„ ducat.

Por la carta Capitular del año de 1680, *dirigida à la Provincia de Castilla, se dispuso lo siguiente.*

„ Capitulum generale disposuit de domo de Caza-
„ lla per Decretum particulare cuius executionem pre-
„ cipimus, et Patri Visitatori Provinciae commitimus
„ iuxta tenorem. *Y sigue asi:*

„ Et ideo Priori de Cazalla fit misericordia, et
„ Prior absolutus exerceat officium Procuratoris in do-
„ mo de Paulari in obedientia Talamanca.

Y à continuacion en la misma carta Capitular de 1680, *hay una ordenacion que dice asi:*

„ In domibus de Covis, Jericio, et Granatae, cu-
„ ra et exactio redituum, censuum, et quorumcum-
„ que proventuum etiam ex locatione domorum obve-
„ nientium, nulli unquam Converso, vel Donato ex
„ praefixa obedientia commitatur, sed cuidam secula-
„ ri eadem cura, et exactio à Patribus Prioribus des-
„ tinetur, data prius ab ipso seculari fideijussione
„ pro indemnitate domorum, quam Ordinationem ex-
„ tendimus ad caeteras Provinciae domos, quae pro

„ nunc, aut in posterum habebunt similes redditus exi-
„ gendos.

Por la Carta Capitular de 1739, *se mandó establecer en el Hospicio que tiene en Madrid la Cartuja del Paular, que siempre estuvo à cargo de los Legos, un Monje Sacerdote por Procurador, segun la ordenacion, que dice asi:*

„ Ordinamus ut deinceps aliquis ex Patribus offi-
„ cialibus Monachis praefatae domus (*del Paular*) re-
„ sideat in suo hospitio civitatis Matritensis ad expe-
„ dienda illic occurrentia negotia, ita tamen ut sal-
„ tem bis in anno veniat ad domum ad faciendam
„ hebdomadam Sacerdotis, et computa reddenda.

Por la carta Capitular de 1760, *por lo tocante à la Cartuja de Xerez, se puso en el Hospicio que tiene en Cadiz, otro Monje de Procurador, desterrando al Religioso lego, que estaba encargado de él, dice asi:*

„ Et D. Joannes Petrus de Rivas exerceat officium
„ Procuratoris in civitate Gadicensi. Et frater Fran-
„ ciscus Aldasoro Conversus vadat ad domum de Mi-
„ raflores.

ARTICULO XLII.

Al fin del cap. 1 *de la* 3 *parte de los estatutos, impresos año de* 1681, *hay una ordenacion, que dice asi.*

» Ordinatio anni 1636.

» DE caetero non recipiantur Conversi
» ad habitum, nisi prius probati fuerint
» per

» per quinquenium post factam donatio-
» nem sub habitu Donatorum sine specia-
» li licentia Capituli generalis, aut Rd.
» Patris, quam tamen rarius, et non sine
» gravi causa concedendam esse censensus.

En el expediente, piez. 29, *num.* 9, *folio* 115, *se halla un Discurso apologético, hecho por un Monje Cartujo el año de* 1638, *que vá puesto al fin de este Compendio por Apendice* 3, *señalado con la letra* C, *manifestando los inconvenientes que resultaban de esta ordenacion, la qual parece que en fuerza de ellos se anuló por la ordenacion siguiente de* 1644, *que se halla al num.* 2 *del cap.* 17, *part.* 3 *de los estatutos, y dice asi:*

» Ordinatio anni 1644.

» Stricte servetur statutum tertiae par-
» tis cap. 17 de Novitiis Conversorum,
» ita ut in habitu seculari ad minus per
» annum integrum sine ulla temporis dis-
» pensatione probentur.

Por esta Ordenacion se destruye, y anula la anterior de 1636; *porque si hubiesen de hacer los Legos los cinco años de Donado*

despues de hecha la donacion, no podría verificarse el año de secular antes del noviciado de Converso que previene. Pero por otra Ordenacion del año de 1679, *puesta al fin del cap.* 1, 3 *part. de los estatutos, que gobiernan en toda la Orden, reclamada por las Cartujas de España en este artículo* 42, *se dispuso que solo se recibiesen Donados, y no Conversos en las casas donde no se observase plenamente la* 3 *part. de los estatutos, como se verá por la misma ordenacion, sobre la qual dice el Padre Visitador Don Antonio Moreno, en su difuso alegato, piez.* 107. *fol.* 118: bastará recordar al Consejo que el principal objeto de ella fueron algunas Cartujas de Alemania; y asi, no tiene que vér con las de España. *La ordenacion es como se sigue:*

» Ordinatio anni 1679.

» Quia in quibusdam Ordinis domibus » Conversorum conversatio omnino tepes- » cit, et à statutorum observantia nota- » biliter deflectit, statuimus, et ordinamus, » ne ulterior fiat Conversorum receptio in » domibus ubi tertia pars statutorum ad

» Con-

» Conversos pertinens circa observantiam
» Regularem non plene observatur, donec
» stricte, et laudabiliter Visitatorum iudi-
» cio servetur, sed tantum Donati ibi re-
» cipiantur, prohibentes Prioribus, et cae-
» teris officialibus sub poena absolutionis,
» ne aliquid contra hanc necessariam Or-
» dinationem atentent. Conversi autem, et
» Donati tum in Ecclesia, tum in Capi-
» tulo, et Refectorio simul conveniant, et
» simul refectionem sumant, servato tan-
» tum hoc ordine, ut antiquiores Dona-
» torum locum habeant post ultimos Con-
» versos ex utraque parte Ecclesiae, Ca-
» pituli, aut Refectorii. Si quis autem inter
» eos post haec voluerit primus esse, fiat
» omnium ultimus, et servus iuxta Iesu-
» Christi Salvatoris nostri sententiam, cu-
» ius executionem Priori committimus, et
» commendamus.

143 Que se corrija la ordenacion puesta al fin del *cap.* 1 *de la* 3 *parte de los estatutos*, por la qual se ordena no se reciban Religiosos Conversos, sin que primero estén cinco años (despues de hecha la donacion) en habito de Donados. Y por quanto esta ordenacion, y la que se hizo el año pasado de 79, y está en el mismo lu-

lugar, miran à quitar del todo, ò en la mayor parte los Religiosos legos, se dirá aqui con la claridad posible lo necesario, para inteligencia de lo pernicioso de esta novedad.

144 Los Religiosos legos son tan antiguos como la misma religion; pues de los seis compañeros de nuestro Padre San Bruno, algunos eran legos Despues que la Orden empezó à tener reglas, cuidó mucho en conservar estos Religiosos; y asi, en el *cap.* 78, *n.* 2 de las Costumbres del Rdo. Padre Guigon, se dice: *Laicorum autem numerus, quos Conversos vocamus, sedecim statutus est, nunc verò plures sunt, &c.* Y en el *cap.* 73 se hace tambien mencion de ellos. La misma memoria hallamos en los estatutos antiguos, como consta del *cap.* 25, *num.* 3, *de la* 2 *parte. Laicorum igitur numerus quos Conversos vocamus, sedecim statutus est.* De suerte, que se admitia mayor número de Religiosos legos, que de Monjes; pues de estos, solo se recibian trece, como consdel *cap.* 78 de las Costumbres del Rdo. Padre Guigon, y del *cap.* 25 *de la* 2 *part.* de los estatutos antiguos.

145 Demás de estos Religiosos Conversos, habia en la religion otros que llamaban Reditos, y el número de éstos era siete, *cap.* 25, *n.* 2. *Redditorum numerus septem statutus est*; y à este número, ò al de los diez y seis Conversos, se podian añadir quatro: *ad praedictum numerum poterunt addi quatuor Redditi, vel Conversi.* Y de estos Reditos habia dos generos; unos que llamaban *Reditos clerigos*; y otros, *Reditos legos.* De los primeros

ros se hace mencion en el *num.* 9. *del cap.* 33 *de la* 2 *part.* de los estatutos antiguos: *Clericus Redditus sedeat supra Conversos, et utatur quadrato Caputio, et cappa nigra rotunda.* De los segundos se hace mencion en el *num.* 6, *cap.* 2, *de la* 3 *parte* de los estatutos de la segunda compilacion. *Redditi Laici nisi de Praesidentis licentia ad Missas servire non praesumant.* Y estos solo se distinguian de los Religiosos Conversos por la barba: *Conversi autem à Redditis laicis per barbam discernuntur, n.* 5, *cap.* 11, *stat.* 3, *compil.* Tambien habia otro género de Religiosos, ò quasi Religiosos, que llamaban Prebendarios, y otros Donados. De unos, y otros se hace mencion en el *n.* 8 *del cap.* 11 de dichos estatutos.

146 Háse dado noticia de todos estos géneros de Religiosos que ha habido en la religion, que todos eran legos, y componian un número muy considerable; y no obstante no se hallará mencion en los estatutos antiguos, ni modernos, que se haya intentado novedad en la Orden contra los Religiosos Conversos. Todos los otros há muchos años que los extinguió la religion: mas à los Conversos ha conservado como à parte esencial de la Orden, solo han quedado los Donados; pero veamos lo que dispone de ellos el estatuto: *Cum ex incauta, et indiscreta receptione Donatorum, et Prebendariorum damna, et scandala quam plurima nostro Ordini provenirent, ordinamus, quod de caetero nullus recipiatur in Donatum, vel Prebendarium absque licentia Capituli generalis, vel Prioris Cartusiae, qui etiam de facili, aut sine magna, et evi-*

evidenti necessitate, vel utilitate, talem licentiam non concedat. Esto es lo que los mismos estatutos de la Orden dicen de los Donados, y con el cuidado que prohiben se reciban; y esto es lo que muy loablemente se ha observado por mas de quatrocientos años. Y querer ahora el Rdo. Padre trocar las disposiciones, è introducir la recepcion de Donados, extinguiendo los Religiosos Conversos, es obrar contra los estatutos, y práctica de la Orden, digna de toda observacion; pues de introducir esta novedad, ¿qué se puede seguir, sino lo que dicen los estasutos: *damna, et scandala quam plurima*? Y los Religiosos ancianos pueden deponer, que de cien Donados que han conocido en las casas, no han permanecido en ellas los diez, desamparando la donacion que hicieron, no con poca nota.

147 Y los que solicitan esta reforma, ò extincion de los Religiosos Conversos, manifiesten, qué razon les mueve à ello. No pueden dár alguna, que sea de fundamento. Es cosa lastimosisima, que estén sirviendo à la religion, como unos esclavos, cada uno esmerandose en su obediencia, y el agradecimiesto sea, volverse contra ellos. ¿A quién se debe el aumento, que generalmente tienen todas las Cartujas en lo temporal, sino à su cuidado, desvelo, y administracion? ¿Quién vela sobre los ganados, sementeras, Granjas, &c. sufriendo *pondus diei, et aestus*, sino los Religiosos Conversos? ¿Qué gastan los Procuradores, y qué guardan los Prelados, sino lo que juntan los Conversos? Y si algunos Prelados se

que-

quexan de algunos descuidos, ò flaquezas de algunos, mas justa es la quexa que se debe tener de los Prelados; porque ponen en las obediencias, no à los Religiosos exemplares, y aprobados en la religion con muchos años de habito, sino à los recien profesos, todavia sin yugo de la religion: à los quales sacan fuera de los claustros, y ponen en obediencias donde se debian poner Religiosos muy ancianos. Quexense los Prelados de sí mismos, y reformen sus disposiciones, y con eso tendrán acierto; y dexense de querer cohonestar sus yerros, y afectos particulares, volviendose contra los pobres Religiosos Conversos, que han procedido siempre, y proceden muy religiosa, y exemplarmente.

148 La Real Cartuja del Paular propuso al Rdo. Padre, que la ordenacion puesta en el *cap.* 1 *de la* 3 *part.* y que se hizo el año de 79, se haya de entender de las casas pequeñas, donde hay poco número de Religiosos Conversos; y que asi lo explicaron los Padres Visitadores Franceses, que visitaron aquella Casa. A que respondió su Paternidad Reverenda lo mismo, (segun parece) que el V. Difinitorio, en el opúsculo que hizo *circa ordinationem*: *Quia in quibusdam, relata in cap.* 1, 3 *part. statutorum. Numquam venit nobis in mentem impedire, ne quaelibet domus possit Conversos recipere, sed tantum remedium volumus opponere ruinae observantiae Regularis, circa Conversos, qui in plerisque locis, sic ad libitum vivere, nec solitudinem, nec silentium servare assueverunt, ac si anichilata esset tertia pars statutorum nostrorum. Mens ergo nostra est istos abusus, et tan infensas*

corruptelas reparare; ita ut, vel Conversos non habeamus, vel Conversi cartusiane vivant. ¿Quid umquam iustius postulari, aut ordinari potest? ¿Videvimus Ordinem ex hac parte corruentem, et non sublevabimus? Hac etiam ratione renovata est Ordinatio anni 1636, quia velut unicum remedium esse visa est ad conversorum statum benè exigendum, et sustinendum, sed in hac Ordinatione datur dispensationi locus quae conceditur quando occasio alicuius optimi subiecti se offert. Hasta aqui el Rdo. Padre, con cuya licencia glosarémos su docta respuesta.

149 Es proprio de los medicos corporales, ponderar grandemente el achaque del enfermo, para que la salud que le diere acredite mucho su ciencia, y si acaso perece à manos del remedio que le aplica, no se atribuya à su medicamento, ò descuido, sino à la fuerza del achaque. Esto mismo experimentamos en los medicos espirituales, y reformadores, que para acreditar su zelo, fingen inobservancias donde no las hay; ò si las hay, son de poca, ò ninguna monta; y de esto parece hay algo en esta respuesta, como se manifestará.

150 Dáse à entender que en dicha ordenacion pretende el Rdo. Padre poner remedio à la ruina de la observancia regular, cerca de los Conversos. Quien oyere esto juzgará que está perdida la obediencia, pobreza, y castidad, que constituyen al Religioso perfecto, ò que algunas observancias de la Orden están perdidas. Pero veamos en qué está esta ruina. *In plerisque locis sic*

Con-

Conversi ad libitum vivere, nec solitudinem, nec silentium servare assuerunt. ¡Valgame Dios, Rdo. Padre! Demos à cada cosa su ser. Los Religiosos Conversos que están dedicados à la vida activa, y cuyas ocupaciones son en las cosas exteriores, ¿cómo pueden guardar soledad, y silencio? Ni el silencio, ni la soledad les obliga, à los que todo el dia están cuidando de la obediencia que les encarga el Prelado. La soledad, y silencio es para el Monje que mora en el retiro de su celda; pero un Frayle lego que forzosamente ha de tratar con los seglares, y mozos de la casa, y ha de andar fuera de la celda ¿cómo ha de guardar soledad, ni silencio?

151 *Mens ergo nostra est*, prosigue el Rdo. Padre, *istos abusus, et tan infensas corruptelas reparare, ita ut, vel Conversos non habeamus, vel Conversi cartusiane vivant.* Este es el blanco de la ordenacion, *ut Conversos non habeamus.* ¡Buena quedára la religion! ¿Y quién habia de cuidar de lo temporal? ¿Habian de salir los Monjes à estas ocupaciones exteriores? De necesidad lo havian de hacer. ¡Buenos anduvieran los Monjes Cartujos! Que si hay algunas corruptelas, ò abusos se reformen, es muy justo, muy santo, muy debido; pero el remedio ha de ser proporcionado. ¿Y qué tiene que vér, pretender extinguir los Religiosos Conversos, con reformar las corruptelas? Estas se reforman, velando los Prelados, corrigiendo, amonestando, castigando, suplicando, y aun llorando. Asi se curan los achaques espirituales de los Religiosos, como lo enseña el Apostol: *Argue, ob-*

secra, *increpa*, *&c. Ad Tim.* 2, *cap.* 4. Que intentar extinguir las Religiosos, es un medio desproporcionado, y que solo puede servir para engendrar graves daños à toda la Orden, dificultosos despues de enmendar.

152 Como si hubiese el Rdo. Padre dado un medio celestial, exclama: ¿*Quid unquam iustius postulari, aut ordinari potest*? No hay que admirar esté su Pdad. Rda. tan fuerte en defender sus disposiciones; pues le parece no pueden justificarse mas, quando están muy lexos de tanta justificacion: ¿*Videbimus* (prosigue) *Ordinem ex hac parte corruentem, et non sublevabimus*? No es dudable, que quien no supiere la observancia tan primorosa, que por la misericordia de Dios, florece en la Cartuja, à vista de la exclamacion del Rdo. Padre, y V. Difinitorio: *videvimus Ordinem corruentem*, *&c.* juzgará está todo perdido. ¡O Rdo. Padre, y VV. Difinidores, si los pobres Religiosos pudiesen exclamar à los oídos de su Santidad, y de los Emos. Señores Cardenales, con quánta facilidad, con quán poca retórica deshaŕian todas estas máquinas, estos zelos, estas reformas! Pues crea su Pdad. Rda. que para eso pretenden ir à Roma, para satisfacer à estas exâgeraciones.

153 Crea el Rdo. Padre que la observancia regular que tienen los Religiosos Conversos en las Cartujas de España es exemplarisima. ¿Qué mas observancia que cuidar el Religioso Converso, con todo afecto, y amor de la obediencia que le encarga el Prelado? ¿Qué mayor rigor que haber Religiosos

Con-

Conversos que están muchas veces hasta las nueve, y diez de la noche (como son los cocineros) ocupados; y despues del trabajo de todo el dia, tan considerable, levantarse à Maytines? ¿Qué mas mortificacion, que ande un Religioso Converso todo el dia en la ciudad en pleytos, y cobranzas, y el descanso que tiene à la noche, es levantarse à Maytines? Crea el Rdo. Padre, crea, que está mal informado, que no hay necesidad de esta medicina. Y si en algunas Cartujas la hay, apliquese alli, y sea proporcionada à lo que se pretende corregir; porque si en la reforma se destruye la práctica, y estatutos de la Orden, se puede decir lo de San Gregorio: *Si ea destruerem, quae antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor essem.* San Gregorio *cap. Si ea* 25, *quaest.* 2. Omitese decir mas sobre este artículo, por no dilatar nimiamente este informe. Y en suma se advierte, que si los Religiosos Conversos tienen necesidad de alguna reforma, la culpa la tienen los VV. PP. Priores, pues no ponen el menor cuidado en su educacion, y direccion espiritual, y solo atienden à servirse de ellos, sin que tengan el menor cuidado de darles tiempo, maestros, consejos, ni otra cosa alguna que conduzca à la perfeccion. No es dudable que sus PP. VV. sentirán se diga esto; pero mas sienten los Religiosos que se haga. Y que sus PP. VV. gocen sus honores, y conveniencias, sea en hora buena; pero que sea à costa del crédito de los Religiosos, eso no se puede con buena conciencia tolerar; y para eso pretenden ser oídos, para manifestar su jus-

justicia, y santo sentimiento.

Sobre este artículo 42 *nada se resolvió por la Sagrada Congregacion en los* 33 *que contiene el Decreto de* 16 *de Enero de* 1687, *que vá al fin del Apendice segundo, señalado con la letra B. Pero en otro Decreto de la misma S. Congregacion de* 29 *de Marzo de* 1690, *que está impreso, piez.* 28, *n.* 75 *del expediente, al artículo* 3, *dice asi:*

„ Ad tertium: Circa receptionem Conversorum ser-
„ vandas esse Constitutiones Ordinis, *part.* 3, *cap.* 1,
„ *num.* 16.

Este num. 16 *del cap.* 1, 3 *part. de los estatutos, à que se remite el Decreto, dice asi:*

„ Nulla dispensatione, vel licentia permittatur, quod
„ Conversi, aut Donati portent tonsuram clericalem,
„ vel quod Grammaticam discant, aut cantum, nec
„ quod ascendant ad statum Monachorum: sed unus-
„ quisque perseveret in ea vocatione qua vocatus est,
„ nec super hoc sint infesti Prioribus, aut Visitatori-
„ bus, cum nullo modo super hoc possint dispensare.

Pero esta resolucion tan literal, y conforme à las pretensiones de las Cartujas de España, que constan de este artículo, y del 18 *del Apendice primero, letra A, se la han glosado à los Legos, poniendo en la tercera parte de su estatuto, traducido al castellano, è impreso en Sevilla año de* 1730 (piez. 58 del Expediente, fol. 176), *el dicho Decreto de* 29 *de Marzo de* 1690, *en el qual à la cláusula:* se hayan de guardar las Constituciones de la Orden, *han intercalado entre parentesis estas palabras* (las ordenaciones de los años de 1636, y 1679): *cuya intercalacion dá à entender que la Sagr. Congregacion mandó se guardasen estas or-*

de-

denaciones, siendo asi que solo mandó guardar el num. 16 del cap. 1, part. 3; *y asi, no se ha obedecido debidamente lo que mandó la Sagr. Congregacion, pues no han dexado los Legos de hacer contra todo derecho, y en gravámen del Estado, el que menos siete años de probacion antes de profesar. Esto es, un año en habito de Donado antes de hacer la donacion: cinco años despues de hecha; y uno con el habito de Converso antes de hacer la profesion, segun la ordenacion de* 1636. *Y por haber reclamado en la Nunciatura de España las que hizo el Capitulo general del año de* 1759, *que la segunda dice asi:*

„ Item inhibemus ne Conversi constituatur Procu-
„ ratores, tam ad prosequendas lites, quam ad re-
„ presentandum Conventum in quibuscumque negotiis.

Las confirmó la carta Capitular del año de 1760, *agravandolas en estos términos:*

„ Ordinationes anno praeterito factas quarum pri-
„ ma incipit: *Servetur in tota Provincia, &c.* Altera ve-
„ ro: *Item inhibemus, &c.* quamvis confirmatione non
„ indigeant, cum sint simpliciter statutorum executoria-
„ les, nihilominus confirmamus, declarantes quoad
„ primam, cappas Conversorum fieri debere coloris cas-
„ tanei clari (vulgo castaño claro) tam interius,
„ quam exterius. Si qui autem tam perversi invenirен-
„ tur, ut tales cappas deferre renuerent, volumus, ut
„ ne foras mittantur nec exire permitantur; et ut qui
„ in servitium Monachorum recepti sunt, magis sint
„ memores suae conditionis, strictius servetur Ordina-
„ tio Capituli generalis anni 1679, quae iacet ad cal-
„ cem capituli primi tertiae partis statutorum.

Por esta confirmacion se renovó la ordenacion antedicha de 1679, *que se dirige à extinguir los Legos;*

gos; y si fue dispuesta para algunas Curtujas de Alemania, como dice el Padre Visitador Mereno, añadiendo al fol. 121 *de su alegato*: que permanecieron los Legos en paz en España, viviendo dando buen olor de virtudes, y exemplo de disciplina regular, *se evidencia no hubo necesidad de renovarla para los de España, como manifiesta todo este artículo* 42; *y se convence el intento de extinguir los Legos, de varios documentos del Expediente, y principalmente de la cláusula sacada de una carta, escrita por el Padre General en* 10 *de Septiembre de* 1763, *al Padre Con-visitador de la Provincia de Castilla, y Prior del Paular, Don Nicolás Herranz, que comunicó à los Prelados de ella, y se halla al num.* 7, *piez.* 113 *del Expediente, y dice asi:*

» Verum ne in posterum qui Donati recipiuntur, si-
» milem arripiant exeundi frivolam excusationem, sua-
» deo vobis, et omnibus vestrae Provinciae Prioribus,
» ut in contractu Donationis haec apponatur conditio-
» sicuti iam dudum fit apud nos: quod nempe promit-
» tunt, et se obligant Ordini servituros omnibus die-
» bus vitae suae in statu Donatorum, absque petitio-
» ne, vel pretensione transeundi ad statum Conversos
» rum, quod iudicio, et voluntati suorum Superiorum
» relinquunt. Quamvis habeamus numerosum Donato-
» rum Gregem, ipsi ad conversorum statum accedere
» non postulant, nec permittimus, ut vel hi, vel Con-
» versi dominentur, sed curamus, ut quisque eorum
» in suo Ordine permaneat, &c.

Tambien resulta de varias partes del Expediente, que desde el principio de la Orden establecieron igualdad de voz, y voto en los Capitulos, y en qualquier parte donde se juntase el convento, *tanto*

to para los Monges, como para los Legos, suponiendo la tenian estos, respecto à privarles de ella al cap. 31 de Expulsis, et fugitivis *de la 2 parte de los estatutos antiguos, escritos el año de 1259, que se hallan impresos piez.* 46, *num.* 20, 23, 25, *y* 34, *y al cap.* 32 *de la* 3 *part. num.* 14, 15, 16, *y* 21, *donde dice repetidamente.*

„ Quando autem Generale Capitulum eos (Monges, „ y Conversos) Ordini reconciliaverit, si Monachi sunt „ qui reconciliati sunt::: per annum integrum teneant „ generalem Ordinis disciplinam, quae talis est: erunt „ Novitii, et carebunt colloquio in Conventu::: Con. „ versi vero criminosi post reconciliationem à Generali „ Capitulo sibi concessam per quadraginta dies extra „ Cellam, et extra Conventum sustententur::: *tales „ omnes non habeant vocem in Capitulo, nec alibi in Con-„ ventu*, nec contra aliquem, nec obedientiam, &c.

Pero de este derecho tan importante à la Cartuja, despojaron à los Legos, no poniendo en las siguientes impresiones de estatutos las referidas cláusulas transcriptas, suprimiendo en ellas las siguientes: Vocem in Capitulo nec alibi in conventu; *y dexando el num.* 9 *del cap.* 20 *de la* 3 *part. adonde lo han transferido, con solo estas palabras;* nec habebunt vocem contra aliquem. *Y en dicha* 3 *part. que se halla traducida al castellano para el uso de los Legos, al mismo numer.* 9, *y cap.* 20, *fol.* 156, *piez.* 58 *del Expediente, declaran, y glosan de letra cursiva entre parentesis, que el* vocem contra aliquem *à que lo han reducido en los estatutos nuevos, quiere decir:* no podrán ser testigos.

ARTICULO XLIII.

154 QUE se corrijan las ordenaciones puestas al fin del *cap.* 21 *de la* 2 *part.* que disponen sean castigados con pena de fugitivos los Religiosos, que enviados de una casa à otra, se apartan notablemente del camino derecho, ò se detienen en las Granjas, ò Hospicios de la Orden. Y pide se corrijan estas ordenaciones, porque solo pueden servir para que los Prelados tengan ocasion de executar mortificaciones en los pobres Religiosos, con titulo de si se apartó, ò no del camino, ò si se detuvo en el Hospicio, ò Granja mas, ò menos.

155 Y para que se manifieste lo nimio oneroso de esta ordenacion, se ha de saber, que habiendo un Capitulo general declarado, que el apartarse del camino por espacio de seis horas, no era tiempo notable: esta declaracion la ha suprimido el Rdo. Padre, con que dá lugar à que por menos tiempo se arguya de fugitivos, y pongan en la carcel à los pobres Religiosos. Y mas se prueba lo rígido de esta ordenacion; porque siendo asi que los VV. PP. Priores, en sus viages de idas à Francia, y visitas, rodean muchas leguas, por vér ciudades, y provincias, no se hace mencion de ellos, ni se les pone ley; porque éstas solo son para los pobres Religiosos; y las ordenaciones lo dicen bien claro: *declaramus eos, qui de una domu ad aliam missi., &c.* que son los pobres Religiosos los que andan estos caminos. Y

mas

mas se debe notar, que quando es conveniente à los fines de los Padres Priores que los Religiosos no lleven camino recto, entonces se lo mandan. De suerte, que la fuerza de la ley es solo para los Religiosos; y no es buena ley la que no mira al bien comun, y comprehende à todos, como dice Santo Tomás 1. 2. *quaest.* 90, *artic.* 4. Y lo contrario es dar ocasion à que justamente digan los Religiosos, viendo sobre ellos la carga de las ordenaciones, lo que dixo Christo Señor nuestro, de aquellos zeladores de la ley. *Alligant enim onera gravia, et importabilia, et imponunt in humeros hominum: digito autem suo nolunt ea movere. Math. c.* 23.

Nada se resolvió sobre este articulo por la S. Congregacion, aunque al 27 *del decreto, letra B, se mandó reprehender fuertemente à los Priores que permiten vaguear à los Monjes*, quando ad aliam domum mittuntur.

ARTICULO XLIV.

156 Que se corrija el *num. 6 del cap.* 23 *de la* 2 *parte*, que dispone, que no pueda ningun convento, ni Religioso recusar los Visitadores nombrados por el Capitulo general, ò R. P. sin su licencia; porque en esta disposicion es violado el derecho de los Religiosos, los quales pueden recusar los Visitadores que fueren sospechosos, ò tuvieren otros defectos. Innoc. *cap. Cum speciali, de Apell.* Abbas, *dict. cap. Si quis, contra Clericum, de Foro compet., et cap. Accedens el* 1, *y* 2, y otros muchos.

157 Y hubiera sido muy del servicio de Dios, que no hubiesen admitido Visitadores ningunos despues que empezó el litigio de los estatutos; pues no han visitado las casas con otro fin, que disipar la union de los Religiosos, y poner medios para imposibilitarles el recurso à su Santidad, como consta de todo lo que han obrado, y de que se han alabado; pero en esto se justifica la obediencia de los Religiosos, que no han hecho la menor accion (entre tantas opresiones) por donde les puedan argüir de inobedientes. Y los mismos Prelados han dado materia suficiente para que su Santidad conozca de la suerte que atropellan la justicia en las visitas, como se probará con sus mismas disposiciones.

No se resolvió por la S. Congregacion cosa alguna sobre este articulo, aunque el num. 6 del cap. 23, part. 2, decia, y dice:

»Nulla domus, aut persona Ordinis Visitatores à »Capitulo generali, vel R. Patre ordinatos audeat re»futare, nisi ex tali causa quae prius iudicio dicti Ca»pituli, vel R. Patris rationabilis fuerit iudicata. Nul»la pariter Commissariis aut Visitaribus à R. Patre »super annum missis audeat resistere, aut eos refuta»re, vel ab eis appellare, sub poena carceris, quoad »subditos, et absolutionis quoad Presidentes.

»*Num.* 7. Sequendo constitutionem editam per bo»nae memoriae Clementem III, et Celestinum III »Romanos Pontifices, statuimus, ut nulli personae »Ordinis quacumque temeraria praesumptione sine con»sensu et voluntate Capituli domus suae, vel maio»ris partis eiusdem, licentia pateat appellandi à cor»rectione, vel ab alio quocumque praetenso gravami»ne, aut sententia sui Presidentis, aut Visitatorum,

»vel Comisariorum. Quod siquis absque tali consen-
»su maioris partis conventus appellare praesumpserit:
»cellam pro carcere et ordinem in victualibus teneat:
»et si de fuga aut periculo verisimiliter timeatur, fir-
»mis carceribus detineatur, donec per Capitulum, vel
»Reverendum Patrem, visis et cognitis dictae prae-
»tensae appellationis causis, aliter fuerit ordinatum.

ARTICULO XLV.

158 Que se modere la ordenacion puesta al fin del *cap.* 22 *de la* 2 *parte*, que priva en vida à los Religiosos de todos los oficios, y en muerte de los sufragios, si procuran algunas licencias, ò usan de ellas, habiendolas alcanzado otros. En las quales generalidades se comprehenden las licencias, que justamente pueden impetrar los Religiosos de la santa Sede Apostólica, ò los que pueden impetrar algunos Señores à favor de los Religiosos. Y es cosa rigorosa poner tales penas indeterminadamente *quascumque licentias*; y asi pide exámen apostólico.

Acerca de la ordenacion de 1644, *puesta al fin del cap.* 22, *part.* 2, *de que se quejan en este articulo, no se providenció sobre ella por la S. Congregacion, y dice asi:*

ORDINATIO ANNI 1644.

»Declaramus inhabiles ad omnia Ordinis officia,
»privatosque utraque voce quoscumque, qui emendica-
»tis favoribus extraordinariis, Dignitates et officia pro-
»curaverint, atque in eis se manutenere, vel qui licen-
»tiam mutandi monasterium, aut exeundi ad negotia
»propinquorum tractanda obtinere tentaverint.

Es-

Esta ordenacion se renovó por otra del año de 1647, *como sigue:*

ORDINATIO ANNI 1647.

»Innovamus declarationem anni 1644, adversus »eos qui emendicatis extra Ordinem favoribus, officia, »vel *quascumque licentias* procuraverint. Addimus vero »et qui eis à quocumque sic quaesitis usi fuerint, et »praeter poenas in praedicta declaratione contentas »volumus insuper eosdem, tamquam contumaces, et »ab Ordinis obedientia recedentes, omnibus Ordinis »suffragiis post mortem privari, et Visitatores Provin»ciarum super hoc diligenter invigilent.

El num. 67 *de este cap.* 22, *part.* 2 *de la impresion de* 1681, *decia:*

»Cum Ordo noster sit sub speciali protectione Se»dis Apostolicae, inhibetur omnibus et singulis perso»nis Ordinis, ne * sine scitu et speciali commissione Ca»pituli generalis, aliquem seu aliquos ex Dominis Car»dinalibus [*per Breve Apostolicum*] aut alias, in Protecto»res speciales impetrare vel sibi procurare praesumant. »Omnium enim auxilio et protectione indigemus. Unde »cum speciales aliquos impetrare volumus, caeteris »quodam modo derogamus.

Y por el articulo 25 *del decreto, letra B, de la S. Congregacion, se corrigió asi:*

»Cum Ordo noster sit sub speciali protectione Se»dis Apostolicae inhibetur omnibus et singulis personis »Ordinis; ne, [*excepto Protectore generali Ordinis*], sine »scitu et speciali commissione Capituli generalis ali»quem, seu aliquos ex Dominis Cardinalibus * aut alias »in Protectores speciales impetrare vel sibi procurare »praesumant, &c.

AR-

ARTICULO XLVI.

159 Que se ponga con mas claridad la ordenacion que se halla al fin del *cap.* 19 *de la* 2 *parte*, y se especifique, que la prolongacion de los tres sueldos turonenses, hasta veinte y cinco, ha sido mandada guardar por N. Santisimo Padre Inocencio Papa XI, para que asi permanezca, y no se vuelva à innovar cosa alguna sobre la materia de excomunion. Que el excomulgar à los Religiosos, como hasta ahora se excomulgaban, por veinte y un maravedis, era contra el Santo Concilio Tridentino, *ses.* 25, *cap.* 3. Y pidese se ponga con mas claridad dicho mandato apostólico; porque si los claros se suprimen, como se ha dicho en el articulo 1, ¿qué se hará de los que no consta con individual noticia?

No hubo resolucion sobre este articulo, de la S. Congregacion.

ARTICULO XLVII.

160 Que se observen, y pongan en los estatutos de la Orden los decretos de Clemente VIII, *pro Regularium reformatione*, que asi se manda en dichos decretos; y en la Orden, ni se guardan, ni se ha hecho mencion alguna de ellos en los estatutos, y la debia hacer el R. P. pues en la nueva edicion ha puesto tantas ordenaciones antiguas de la Orden, fuera muy bien parecido hubiera puesto los decretos apostólicos, que con eso se es-

escusáran muchas dudas. Que asimismo se hagan saber en la religion, y se observen las constituciones apostólicas, pertenecientes al santo Oficio de la Inquisicion, que asi lo manda su Santidad, debaxo de gravisimas penas à los Prelados, como consta del decreto despachado el año de 1633 à 24 de Abril; y aun manda su Santidad: *ut exempla* (de dicha bula) *aliquo loco apud eos publico affigantur, et affixa conserventur*; y no hay memoria en las Cartujas de tales decretos. Asimismo se guarde la bula *de Apostatis et eiectis*: la qual parece no se observa, como se probará por parte de los Religiosos. Y porque no se cumple con la disposicion de otras muchas bulas, desean los Religiosos para salir de escrupulos, las causas, ò privilegios que tiene el R. P. para ello; y para esto desean ser oidos para especificar la práctica de muchas cosas, que no concuerda con diferentes bulas pontificias.

No hubo resolucion de la S. Congregacion sobre este articulo.

ARTICULO XLVIII.

161 Que por quanto sucede freqüentemente lo que dice el doctisimo P. Peyrinis, v. gr. *Solent quandoque superiores, ad se ipsos potius quam ad commune bonum respicientes, si habeant aliquem Religiosum sibi subditum, quem non rectis aspiciunt oculis, et gestant in naribus, vel quia non adheret eorum undequaque rectis voluntatibus; vel quia libere, ut zelator boni communis pravas eo-*

rum

rum detestatur acciones, vel quia vitae et morum integritate incorruptus, illorum est minime meticulosus, vel quia scit, et potest repercutere percussus: scribere ad Patrem Generalem, talem Religiosum esse seditiosum, factionarium, inquietum, zizaniosum, et pacis perturbatorem, cum de nullis vitiis specialibus eum possint arguere, et tantum facere, et refacere, scribere, et rescribere, quo Pater Generalis bonum illum Religiosum transmitit in alienam Provinciam, inauditum, inscium, inconsultum. Cap. 10, *lib.* 1 *de Subdito.*

162 Todo lo qual sucede al pie de la letra con los pobres Religiosos Cartujos; pues sin oirlos, ni citarlos, los destierran fuera de las Cartujas de su profesion, y de su provincia, à peticion de los PP. Priores, que por las causas dichas se quieren aliviar de ellos. Y este echar los Monjes fuera de su convento, no solo lo practican muy freqüentemente los PP. Visitadores, obrando contra los mismos estatutos; pero aun el Capitulo general, à peticion, y por informe de los PP. Priores, destierra de la provincia à los pobres Monjes, sin oirlos, ni saber con fundamento la causa del destierro; y esto ha llegado á tanta violencia, que disponiendo el estatuto, que el Capitulo general puede, *con justa causa*, mudar à uno de su provincia, en esta nueva impresion se ha quitado la clausula, *con justa causa*; y haciendo cargo de esta variacion, responde el V. Difinitorio en el opusculo dicho, que se quitó porque no tuviesen ocasion los Religiosos de replicar, si habia causas, ò no para mudarlos; de suerte, que à

las disposiciones del Capitulo general, aunque sean contra la fama, contra la estabilidad que profesó el Monje, contra su paz, y quietud, no se ha de pedir causa. Es la cosa mas agena de justicia, y de religion que se puede imaginar. Y demás de lo que dice el dicho P. Peyrinis, en el lugar citado, se advertirán aqui las circunstancias agravantes que concurren en la Orden de la Cartuja.

163 El Monje Cartujo, en la profesion hace voto de estabilidad, como consta del *cap.* 18, *n.* 6 *de la* 2 *parte*; y esta estabilidad que promete, no es solo à la Orden, sino al convento. Caram. *disp.* 46, *n.* 558, *in regul. Sancti Benedicti.* De donde se sigue que el Monje sea miembro de la tal comunidad donde profesa; y que sin causa no puede ser echado de ella. *Comunitatis membrum est* (dice Caramuel en el lugar citado) *et est iuris istius dominus proprietarius. Sine causa legitima, invitum non potest communitas excorporare, non potest ab invita communitate excorporari.* Lo mismo prueba en la *disp.* 44, *num.* 529. Y en la *disp.* 45, *num.* 539, y en la *disp.* 45, *concl.* 9, *num.* 554 prueba, de doctrina de S. Bernardo, que ni el Pontifice solo, ni el Prelado solo, ni el Religioso solo, pueden anular el voto de la estabilidad. Vease en los lugares citados, que por brevedad se omiten.

164 De donde se infiere, y engendra admiracion, que el Capitulo general Cartujano, que en sus resoluciones habia de ser tan nivelado, y circunspecto, que no padeciera la menor nota, olvidado de tanta obligacion, destierra à los Religiosos,

sos, y condena sin oirlos, y aun sin haber actuado contra ellos, ni probado cosa alguna. ¿Puede creerse esto? Increible es. Pero quien se quisiere satisfacer, vea la carta capitular del año presente, tocante à la provincia de Castilla, y verá el destrozo que ha hecho el Capitulo en la Cartuja de Sevilla, que es la que con mas veras, y cuidado ha tomado la apelacion à su Santidad. *D. Fabianus de Amaya, et D. Michael de Solis, maneant in domibus ad quas missi sunt à Patre Visitatore; nec inde extrahantur, donec à PP. Visitatoribus Provinciae, processus eorum fuerit compilatus in forma iuris, et maneant inhabiles ad omnia officia Ordinis.* Esta sentencia dá el Capitulo contra estos dos Religiosos, sin mas causa que ser los mas solícitos en los medios, y diligencias para la apelacion; y estandose actualmente viendo su recurso en el tribunal del Eminentisimo Señor Nuncio, se mete el Capitulo general à sentenciar, y condenar à los Religiosos, como si les tuviese probados algunos delitos: y lo absurdo de esta disposicion se manifiesta, con ver que condena à los dichos dos Religiosos, è inhabilita para todos los oficios de la Orden, y manda se haga, ò perfeccione proceso contra ellos; de suerte, que primero es la sentencia, que la probanza, y que oir à los Religiosos. ¿Hase visto semejante irregularidad de un Difinitorio?

165 Pasa mas adelante el fervor de los PP. Difinidores; pues tambien mandan: *quod D. Antonius Camacho, eat ad domum de Cazalla, et ibi confessiones audiat, ac exerceat ea, quae ad Eccle-*

siam pertinent servata clausura, caeterisque observantiis. Este Padre es el que tenia, y corria con los poderes del convento, para el efecto del recurso à su Santidad; y aunque en la visita le quitaron el oficio de Procurador del convento, por impedirle las diligencias, no se aseguró el R. P. y asi lo desterró à una casa, ò granja inhabitable, donde solo hay un Monje que administra aquello. Vease si se puede hacer tanta vejacion à un Religioso sin causa; mas Dios ha sido servido de proveer remedio, pues el Eminentisimo Señor Nuncio ha despachado sus letras mandando no salga de la Cartuja de las Cuevas, durante la apelacion.

166 Otra disposicion dá el V. Difinitorio, tocante al Prelado de dicha Cartuja de Sevilla, que dice asi: *Priori domus de Covis, non fit misericordia. Et prohibemus sub poena inobedientiae, ne quisquam audeat de validitate institutionis illius in Priorem, rumores, aut dubia spargere, cum verè sit valida à Capitulo generali iam sufficienter confirmata, et etiam nunc superabundanti confirmetur.* Para inteligencia de esta disposicion, es de saber, que habrá dos, ò tres años que unos Visitadores extraordinarios, y subdelegados visitaron aquella casa; y habiendo quitado al Prior que visitaban, con titulo que traian las veces del Capitulo general, nombraron por Prior à un Monje de aquella casa, de pocos años de profeso, y de ninguna experiencia. En esto que obraron en quitar la eleccion al convento, obraron contra justicia; pues en caso semejante, la eleccion toca à la comunidad,

por

por derecho canónico, por los estatutos, y práctica de la Orden, por bulas especiales de la Religion; y aunque el Capitulo general conoció la nulidad de lo obrado, no obstante, à instancias del Visitador que lo habia hecho, lo toleraron, debiendo declararlo todo por nulo.

167 Juzgó el convento, que el R. P. remediase tan grave yerro; pero viendo que no lo ponia, habiendo pasado uno, y dos Capitulos, le escribió una carta conventual, suplicandole pusiese su Páternidad Reverenda el remedio, que conocia era necesario, porque la nulidad del Prior era notoria, y estaba expuesta à graves qüestiones, pues à quantos novicios diese profesion, se dexaba la puerta abierta, para que reclamasen nulidad, y para otros casos semejantes. A tan justa, y religiosa propuesta, parece que de necesidad, ó habia de poner remedio, ò satisfacer à los Religiosos, que dicho Prelado estaba bien nombrado, por estas, ò aquellas causas, razones, ó bulas. Pero olvidado el V. Difinitorio de satisfacer à la parte agraviada, el medio que tomó, fue el que practica comunmente, tapar la boca à los agraviados para que no manifiesten su justa quexa; y asi les mandó pena de inobediencia, à los que hablasen, ò dudasen del valor de la Prelacia de dicho Prelado. ¿Y en qué funda el V. Difinitorio tanto valor de una Prelacia, por todos titulos nula? *Quia iam sufficienter confirmata, et etiam nunc superabundanti confirmetur.* ¿Hay cosa mas poco justificada? Pues aunque el Capitulo general le heche cien mil confirmaciones, ¿puede validar lo que *ex se*

es

es nulo? ¿Puede el Capitulo general con daño de tercero, confirmar el nombramiento de Prelado, hecho contra lo dispuesto en los sagrados Cánones, y Concilio Tridentino? Y dado caso que lo confirme, ¿la tal confirmacion, no es tambien nula como la eleccion? Al fin este punto se ventilará ante tribunal superior, y con las mismas disposiciones del Capitulo general, probarán los Religiosos sus justos sentimientos, y los motivos tan urgentes, que les mueven para ir à Roma, que es lo que teme el R. P. y V. Difinitorio; pero Dios le ha de dar perfecto cumplimiento.

Por el articulo 24 del decreto, letra B, se resolvió por la S. Congregacion sobre este articulo, lo siguiente:

» Et Monachi licet non petierint, ad assignatas sibi » domus se transferre teneantur.

ARTICULO XLIX.

168 QUE por quanto el Rdo. Padre General ha hecho una impresion de misales de la Orden, en la qual ha variado, y mudado muchas cláusulas; sí bien algunas son tomadas del misal Romano; pero otras, ni son del Romano, ni del Cartujano; y en cosa tan sagrada no se sabe pueda innovar, ni variar el Rdo. Padre, sin expresa licencia, y aprobacion de la Sacra Congregacion de Ritos; y el fundamento de este artículo se toma de lo que dicho Rdo. Padre dice en el misal.

169 Pone al principio un prólogo, como podia

dia poner el Sumo Pontifice una bula, y en él pone una ordenacion que hizo el Capitulo general el año de 1677, que dice: *Quia missalium penuria laboramus, ordinamus missalia ad usum Ordinis de novo imprimi, ac propterea monemus Visitatores Provinciarum, et Priores domorum, ut si quid in ipsis addendum, aut mutandum videatur; mittant sua memorialia intra sex menses R. Patri, ut omnibus consideratis, et examinatis, quod ei melius videbitur possit statueri.* Quien reparáre en esta ordenacion, entenderá que el Sumo Pontifice le ha dado todas las veces al Capitulo general, ò al Rdo. Padre. Notense las palabras: *ut siquid in ipsis addendum, aut mutandum.* ¿Con que el quitar, ò poner en el santo misal está à arbitrio de los PP. Priores? Y no solo de los Priores, sino solo del Rdo. Padre; pues luego añade en la ordenacion: *ut omnibus consideratis, et examinatis, quod ei* (el R. Padre) *melius videbitur possit statuere.* No podia decir mas el Sumo Pontifice, si su Santidad hubiese de corregir el santo misal.

170 Pasa mas adelante tanto decir; pues añade: *Ab omnibus Ordinis Provinciis varia, et multa adnotata recepimus, quae ad nostri examinis lancem iuxta praefatae ordinationis placitum adduximus, nihilque indiscusum reliquimus.* Si dixera: *ad examinis lancem Sacrae Rituum Congregationis*, no causára nota; pero que se abonen, y aseguren solo porque han pasado por el exâmen del Rdo. Padre, es cosa que no puede dexar de causar escrúpulo, porque la Orden puede conservar sus antiguas ceremonias, y rezo; pero no se sabe que pue-

pueda variar, corregir, y quitar, ò añadir cosa alguna que no esté aprobada por la Sacra Congregacion de Ritos.

171 Aumenta este reparo lo que se dice en el mismo prólogo. *Missas etiam quasdam reiecimus, quas à Sacra Congregatione Rituum minimè approbatas, imò explosas esse comperimus.* Donde confiesa, que el misal antecedente tenia algunas misas que estaban reprobadas por la Sacra Congregacion de Ritos. ¿Y si se hubiese ofrecido à la Sacra Congregacion (que tampoco el misal antecedente se ofreció), no se hubiera escusado que los Religiosos hubiesen tanto tiempo estando diciendo misas reprobadas? Y como se pusieron en aquel misal misas reprobadas, ¿no pueden tambien en éste haberse puesto algunas misas, ò cláusulas que no estén aprobadas por la Sacra Congregacion? No hay duda. Y aún se prueba con evidencia, porque en este misal se pone una misa de la Compasion de nuestra Señora, que nunca se ha visto en los misales Cartujanos, ni en el misal Romano hay memoria de ella: con que no se sabe qué autoridad, ò de adónde ha salido esta misa. ¿No será muy del servicio de Dios, y quietud de las conciencias de los Religiosos, que este nuevo misal se ofrezca al exámen, y correccion de la Sacra Congregacion, para que asi queden mas seguros los trabajos del Rdo. Padre, y mas sosegados los animos de los Religiosos? Pues eso pretenden los Religiosos.

172 Todo esto confirma un Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, aprobado por el Papa Ur-

Urbano VIII el año de 1628, *die* 8 *Aprilis*, por el qual se prohibe, no se pueda poner en el Oficio Divino misa, ò rezo, que no esté aprobado por la Sacra Congregacion. Y notese lo que dice el Padre Lezana *tom.* 3, *sum. lit. Breviarium*, *n.* 12. *Addere aliquid Breviariis, vel demere ab illis pertinens ad Divinum Officium omnino prohibitum est sub mortali, quia re vera est usurpare in re gravi authoritatem Ecclesiae, et Sacrae Congregationis, ad quam pertinet id facere. Id circo prohibetur regulariter in Bullis quibus Breviaria approbantur, et in nostro Carmelitano à Gregorio XIII, sub poena excommunicationis latae sententiae, Papae reservatae.* Y Barbosa *in Collectan. Bullar.* verbo *Poena*, hace mencion de haber la Sacra Congregacion castigado, con pena de privacion de voz activa, y pasiva à un Prior que rezó en el coro un Oficio que no estaba aprobado. Si el Rdo. Padre tiene bulas (que no las tiene) para corregir el misal, muestrelas, y escusará la qüestion; y si no las tiene, dexe que los Religiosos vayan à Roma, que tienen muchos puntos, y graves que proponer, y no es leve este del misal; y el vér con la facilidad que el Rdo. Padre, y Capitulo general disponen misas, mudan, y señalan Epístolas, Oraciones, y Evangelios. Todo esto pide exâmen apostólico.

Sobre este artículo providenció la S. Congregacion al primero de su Decreto, letra B, que vá reimpreso al fin de este Compendio, remitiendo à la S. Congregacion de Ritos los Breviarios, Misales, y Biblias.

ARTICULO L.

173 QUE se observe el santo Concilio Tridentino, que manda en la *sess.* 4, que usen todos de la Vulgata edicion; y consta de la declaracion de los Emos. Señores Cardenales, que obliga esta observacion à los Cartujos; pues dice la declaracion: *Cartusiani Monachi obligantur uti editione Vulgata Sacrae Scripturae S. R. E. cum omnibus suis partibus, ita ut nec dictio, vel iota propugnet Vulgatae latinae editioni; et reprehenditur Hugo lib.* 15, *cap.* 9. Y en la Orden, hasta el dia de hoy se observan translaciones de capitulos enteros que no son de la Vulgata edicion.

174 Y asimismo, que se mande guardar en todo, y por todo el Sagrado Concilio Tridentino, porque por diferentes artículos, que quedan apuntados, se manifiesta no se guarda dicho santo Concilio. Y pruebase con mas evidencia; pues el año pasado de 78 hizo el Capitulo general una ordenacion, que manda se dé à los Religiosos dos, ò tres veces al año confesor extraordinario, *sess.* 25, *cap.* 10. Y habiendo tantos años que se celebró el santo Concilio, ahora se manda guardar esta disposicion, y decreto; y no se sabe si se le dará cumplimiento. Y si en los decretos del santo Concilio practíca la Orden tanto olvido, que por tantos, y tan graves titulos obligan: ¿qué sucederá en otras? Hablarán los Religiosos, y conocerá su Santidad, y la Sacra Congregacion, si les fuerza à quexarse la suma justicia que les asiste. Y en este ar-

artículo pretenden los Religiosos se cumpla lo que el mismo santo Concilio manda en la *sess.* 25, *cap.* 18, de que se dé puntual observacion al dicho Concilio.

175 Bastantes causas fuerzan à los pobres Religiosos, como consta de todos los artículos propuestos à recurrir à su Santidad, y pretender que con audiencia de las partes se exâminen los estatutos, à que se llegan otros casos dignos tambien de representarse à su Santidad. Porque si los Religiosos han sabido callar, y sufrir por tanto tiempo; pero experimentando que su silencio, y paciencia es causa de ser mas agravados, y afligidos, tienen por forzoso romper el silencio, y conservando la paciencia, levantar la voz, de suerte, que llegue à oídos de su Santidad, para que como Padre universal, y benignisimo, se compadezca de la afliccion tan grave en que se hallan sus ovejas Cartujanas. Y porque no quede sobre la palabra de los Religiosos dar crédito à que padezcan otros gravámenes, y opresiones, se apuntarán aqui algunos.

176 Resultan estos gravámenes de las ordenaciones que hace el Capitulo general, y los Visitadores quando visitan las Cartujas: las quales, confirmadas por el Capitulo general siguiente, tienen fuerza de leyes; y de las que hay en cada Cartuja, se puede hacer otro volumen de estatutos. Aqui se apuntarán algunos.

Sobre este artículo, en quanto à la Biblia, se providenció en el segundo del dicho Decreto de la S. Congregacion, letra B; y en lo demás no hubo resolucion.

GRAVAMEN I.

177 HASE mandado que los Religiosos no consulten à nadie fuera de la religion: con que no habiendo en ella sugetos de la satisfaccion de los Religiosos, se les obliga por este medio, no puedan buscar consejo en sus dudas, ni tener quietud en sus conciencias. Y porque à un Monje hallaron que consultó à cierto Doctor Regular, lo desterraron de su provincia.

GRAVAMEN II.

178 HASE mandado, que las necesidades de los padres pobres de los Religiosos no las socorran los Prelados, sino que las signifiquen al Rdo. Padre, para que su Pdad. Rda. señale la limosna que se le puede dar. De suerte, que mandando el estatuto *cap.* 20 *de la* 2 *part.* y la ordenacion *Cupiditatis* que socorran las necesidades de los pobres; à los que son de tanta obligacion, no quieren se socorran, sin la pension de que se pida licencia à Francia al Rdo. Padre. ¿Cómo se compadece esta ordenacion con el derecho divino, y humano que tiene el Religioso para socorrer à sus padres, constituídos en necesidad, pues para ello puede salir de la Religion? Y aqui, ni se permite salir, ni querer se socorra; pues el medio que se dá ya se vé quan duro es, y que puede primero perecer el pobre padre, ò deudo del Religioso, que le venga la licencia de Francia. ¿Hase por ven-

ventura, desde que se fundó la religion, inventado cosa semejante? Antes esta disposicion es contra lo que la Orden ha observado, y mandado. Y para prueba de esta verdad, y confusion de los autores de estas novedades, se pondrá aqui lo que disponen los estatutos antiguos, *cap.* 5, *num.* 10, 2 *part. statut.* 2 *recopil. Eleemosynas autem Priores in Capitulo conventibus suis denuncient, et quantum bono modo poterunt indigentibus, et quibus mittuntur distribuant, secundum voluntatem donatorum, omni tamen superfluitate resecata, et pace omnium servata, ita dumtaxat, quod authoritas de praedictis Praesidenti semper remaneat, nec alicui liceat murmurare.* Este era el modo de repartir las limosnas, no tirando à Francia la distribucion de ellas.

179 Y este gravámen redunda en tanto daño de estas Cartujas, que las expone à que no tengan Religiosos. Porque, ¿quién ha de querer sepultarse en vida en una religion, donde no pueda socorrer, sino con un modo dificil, à sus padres en una necesidad? Corre voz en el Siglo que à los Religiosos Cartujos les dán para socorrer à sus deudos necesitados; y no obstante, son tan pocos los que vienen à la clausura de la Orden, que de ordinario están las casas faltas de Religiosos. Pues sabiendo las nuevas leyes, y necesidad de socorrer sus necesidades, ¿quién ha de querer sepultarse, y mas habiendo hoy tantas religiones penitentes, donde hallarán el rigor que buscan, y el alivio que no hay en la Cartuja?

GRA-

GRAVAMEN III.

180 NO es facil de explicar lo que padecen los Religiosos en las visitas, donde los PP. Visitadores hacen alarde del zelo de que otros aprovechen. Gastan quarenta dias, y mas en visitar una casa, gastando el tiempo inutilmente, y la visita que podian, y debian hacer en ocho, ò quince dias, la reducen al tiempo dicho. Y llega à tanto desahogo, que ha sucedido enmedio de la visita irse à recreo con el Prior que visitaban, y estár muchos dias festejandose, y luego venir à concluir la visita: lo qual es expreso contra los estatutos, como asimismo el gastar tanto tiempo; pues muy santamente mandaban los estatutos, no se detuviesen demasiado. *Visitatores in domibus, quos visitant, sine causa iusta moram nimiam non faciant, cap.* 8, *n.* 4, 2 *part. statut. nov.* Y ha sucedido, que un Señor principal, y zeloso de la Orden, viendo lo mucho que unos Visitadores se detenian en una casa, les envió un recado, diciendo, *que qué hacian alli escandalizando la ciudad?* Y sobre gastar tanto tiempo, luego rompe todo en los pobres Religiosos. Alli quiebra todo el rigor, no habiendo las mas veces, ni aun culpas veniales advertidas. De esto se hará relacion particular à la Sacra Congregacion. Y este gravámen se aumenta quando los Visitadores son Franceses; porque entonces, ni los Religiosos los entienden, ni ellos à los Religiosos; pero sí entienden à los Priores, y los Priores se entienden con ellos.

GRA-

GRAVAMEN IV.

181 HASE mandado, que las ordenaciones de los Visitadores, hechas en una casa, se guarden en todas las demás. De suerte, que cada Cartuja no solo ha de guardar las ordenaciones hechas allí, sino todas las demás hechas para otras casas. Cosa gravisima, y llena de inconvenientes; pues aunque no fuera por el número tan excesivo, no se deben, ni pueden guardar; porque las causas que hubo para ordenar en una casa, de ordinário falta en las otras; y la que es util en una provincia, puede ser de perjuicio en otra. Y si la Santa Madre Teresa de Jesus, en la carta 27, se quexa de unos Comisarios, que habian hecho algunas ordenaciones; ¿qué diria, y quánto se compadecería de los pobres Cartujos, si viese la multitud de ordenaciones con que son oprimidos?

GRAVAMEN V.

182 HASE quitado que los Religiosos legos, y Donados, no salgan los domingos por la tarde, despues de Visperas, un rato à esparcimiento, habiendose practicado siempre en las Cartujas de España dar este breve divertimiento à los pobres Religiosos que están toda la semana atados à sus obediencias: lo qual, demás de no ser en nada contrario à la observancia regular, es muy conforme à la doctrina del Espíritu Santo, que dice:

Tem-

Tempus flendi, et tempus ridendi, tempus plagendi, et tempus saltandi. Eccles. 3. Es tanbien conforme à la práctica de todas las religiones; pues no hay alguna, que no conceda à todos sus Religiosos algunos divertimientos. Aun aquellos antiguos solitarios, y principes del rigor monástico, como San Antonio, y otros, lo concedian à sus Religiosos; y como cosa tan santa, y en nada opuesta à la disciplina regular, la han alabado los Sumos Pontifices, como Clemente VIII, Paulo V, Gregorio XV, y Urbano VIII.

183 Y el Serafico Doctor dice, en alabanza de estos recreos: *Ut infirmi refocillentur, sani conserventur, et lasi in spiritualibus studiis recreentur. In quaest. circa reg. Frat. Min.* Y aun los mismos Filosofos Gentiles sintieron bien de estos divertimientos. *Arist.* 4. *Ethic. cap.* 8. *Nam* (dice) *ob quae oportet, et sicut oportet laetari, ad virtutem spectat.* A todo esto se opone el zelo, y disposicion del Rdo. Padre. Y para que conste con evidencia del fundamento que mueve à su Pad. Rda. à esta novedad, vease lo que respondió à la Real Cartuja del Paular, que le suplicó por la conservacion de estos esparcimientos. *Circa spaciamenta Conversorum, et Donatorum id nusquam in toto Ordine practicatur, et in magnum Ordinis detrimentum cèderet talis concessio. Spaciamenta in gratiam solitariorum introducta sunt, non vero eorum, qui tota die circa externa occupantur, discurrunt, loquuntur, deambulant, &c. ¿Numquid iustum esset toto Ordini ruinam inferre in gratiam Conversorum quorumdam domorum Hispaniae? Vos ipsi iudicate.*

Quan-

184 Quando las cosas quieren vestirse de zelo de reforma, no faltan razones con que dorarlas, como sucede en este punto. ¿Qué grande daño le viniera à la Orden en conservar à los Religiosos legos los esparcimientos que siempre han tenido en España? ¿No le ha venido ninguno hasta ahora, y se teme que ahora le venga? ¿Y de qué habia de ser este grande daño? Que no se practique en las provincias fuera de España, no hace al caso. Tendrán otros recreos mas considerables, à buen seguro. Y alegar, que no se les deben dar estos esparcimientos, porque *circa externa occupantur*, *discurrunt deambulant*, *&c.* es cosa la mas insulsa que se puede alegar. Pues por ventura, ¿es divertimiento estár toda la semana atado el Religioso à su obediencia? ¿Suple este trabajo, por recreo? Ea, por amor de Dios, que es querer experimentar lo que dice el Espíritu Santo. *Qui nimis emungit, elicit sanguinem. Proverv. cap.* 30. Y del todo manifiesta la nimia exâgeracion, y tenacidad, en no querer condescender en cosa alguna de quantas han propuesto las Cartujas de España, lo que dice el Rdo. Padre. ¿*Numquid iustum esset toto Ordini ruinam inferre in gratiam Conversorum, et Donatorum quarundam domorum Hispaniae*? Vease si puede llegar à mas la exâgeracion; y cómo por qualquier cosa luego alega la ruina de la Orden, para espantar, y vender observancia, donde no hay peligro de la menor imperfeccion. Llegará la censura apostólica, y discernirá todos estos zelos aparentes; y se representará, como hoy tienen mas observancias los Re-

ligiosos legos, y Donados de España, que tenian antiguamente por los estatutos.

Sobre este Gravámen no hubo resolucion de la S. Congregacion en el Decreto, letra B, de 16 de Enero de 1687; pero en el de 29 de Marzo de 1690, comunicado por bula de 2 de Abril de 1692, dice: (piez. 28. n. 75).

» Ad quintum: Spatiamenta Monachorum non com-» petere Conversis.

Cuyo Decreto ha servido à los Prelados para no dar à los Conversos, y Donados los esparcimientos que les daban, y que les han quitado desde el pleyto que pretendieron seguir en la Nunciatura de España, sobre las ordenaciones de 1759, no obstante tenerlos guardando desde entonces clausura, silencio, y las demás observancias monacales de los Sacerdotes, como resulta de diversas partes del Expediente presente.

GRAVAMEN VI.

185 EL efecto de la apelacion, es suspender la execucion de lo mandado guardar. *Glosa in cap. Ad reprimendum*, vers. *Conquaestus*, *de Officio Ordin. et cap. Per tuas*, *de Sentent. excomunicat.* Y habiendo los Religiosos apelado à su Santidad de los estatutos nuevos, segun todo derecho, debe estár suspensa su observacion; pero no se observa con los pobres Religiosos cosa que mire à su derecho. ¿Qué no han hecho para establecer se guarden dichos nuevos estatutos? ¿Qué vejaciones no han executado en los pobres Religiosos li-

litigantes? Apeló un Religioso à su Santidad de la sentencia, que sin oirle, ni haber causa daba contra él el Capitulo general; y haciendole saber, por medio de un Notario apostólico, al Prelado del convento, la apelacion, hizo desdén de ella; y luego el domingo siguiente delante de toda la comunidad, le mandó salir adonde el Capitulo le desterraba. De suerte, que para con los Padres Priores no tiene fuerza, no es de valor una apelacion jurídica al Sumo Pontifice, y la tiene una ordenacion de un Capitulo general. Y se hace evidente, pues el tal Prior amenazó al Religioso, porque apelaba à su Santidad, diciendole: *se acordaria del Capitulo general.* Todo esto permite Dios, para probar con las mismas operaciones de los Prelados, las violencias que executan en los pobres Religiosos; pues si acogiendose al sagrado del Sumo Pontifice no les vale, ¿qué será en otras cosas? De esto se dará muy copiosa noticia à su Santidad, por lo qual se omite apuntar otros gravámenes.

186 De las notas, artículos, y gravámenes propuestos, se siguen como ciertas, è infalibles las conclusiones siguientes, que ha parecido necesario resumir aquí en gracia de los Padres escrupulosos, para que no aleguen con capa de virtud y perfeccion, lo que no es perfeccion, ni virtud, Y juntamente se satisface à algunas razones que el V. Difinitorio pone en su opúsculo, y alegan otros defensores de las novedades estatutarias.

CONCLUSION I.

187 LOS Religiosos litigantes, en pretender que dicha nueva edicion de estatutos sea exâminada por la santa Sede apostólica con audiencia de las partes, no faltan un punto à la perfeccion, y obediencia; antes en todo obran con obediencia, y perfeccion, porque los Religiosos, en virtud del voto de la obediencia, no están obligados à obedecer lo que es *supra*, *vel contra*, *vel infra regulam*. Es comun de los Doctores; y por brevedad solo se apuntarán algunos, que pueden ser de mas fuerza à los que defienden, con titulo de obediencia, los nuevos estatutos.

188 San Bernardo, exemplo de la obediencia, *lib.* 1 *de Precept. et dispensat. col.* 4, dice: *Praelati iussio, vel prohibitio, non pretereat terminos possessionis, nec ultra extendi potest, nec contrahi citra. Nihil me Praelatus prohibeat horum, quae promissi, nec plus exigat quam promissi. Vota mea nec augeat, sine mea voluntate, nec minuat, sine certa necessitate.* Y poco depues: *monentes eos, non cogentes ad celsiora, concedentes eis, cum necesse fuerit ad remisiora.* Si el Rdo. Padre hubiera tenido la doctrina de este santo Patriarca delante de los ojos, no hubiera hecho tanta alteracion; y aun despues de hecha, viendo los efectos de turbacion que causaba, la moderaría. Lo mismo enseña el Principe de las escuelas Santo Tomás, *Quodlibet.* 10, *art.* 10, y otros muchos, y graves Doctores; y particularmente los sagrados Cánones advierten

lo

lo mismo, como consta *ex cap. Admonendi. Admonendi sunt subditi, ne plusquam expedit sint subditi* 2, *quaestion.* 11. Y en otros lugares: *sicut laudabile discretumque est* (notese esta doctrina) *reverentiam, et honorem debitum exhibere Praelato, ita rectitudinis, et Dei timoris est, si quae inter eos correctione, indigent nulla disimulatione postponere, ne totum, quod absit, corpus incipiat morbus invadere, si languor non fuerit curatus in capite. Grat. 2. quaest.* 7. *Presument. c. Si quid Metropol. et cap. Inquit.*

189 Y esta doctrina procede con tanta verdad, y fundamento, que aunque en la Orden hubiese regla que mandase obedecer en todo, no obstante se podia, y debia apelar de los estatutos. Asi Suarez, Layman, Vazquez, 6 *Mor. cap.* 2, y otros muchos: luego no faltan los Religiosos à la obediencia y perfeccion en apelar à su Santidad. Y esto se confirma; porque el Capitulo general no puede ordenar cosa alguna contra el derecho comun, como siente el comun de los Doctores, fundados en el mismo derecho, *cap. Super his, de Maior. et obedientia.* Y el mismo Venerable Padre Prior, que ahora defiende con tanta tenacidad el establecimiento de los estatutos, confiesa esta verdad, como consta del alegato que hizo en defensa del derecho, que su casa tiene à la de Granada, *num.* 165. Luego si en dichos estatutos hay diferentes artículos, que desdicen del derecho comun, como consta de los artículos propuestos, no faltan los Religiosos à la obediencia, y perfeccion en contradecirlos. Además, ¿quién ha dicho, ni oí-

oído, que por apelar à su Santidad se falte à la obediencia? Es proposicion tan temeraria, que no habrá quien se atreva à pronunciarla.

CONCLUSION II.

190 DE esta primera conclusion se sigue la segunda: conviene à saber, que los Religiosos no solo puedan apelar, sino que en conciencia lo deben hacer. Y esta obligacion se estiende à todas las Cartujas, y Religiosos en comun, y en particular, pues en todas milita una misma razon; y como interesados deben cooperar à defender su justicia. Esta conclusion no necesita de mas prueba, que la que le dán treinta y siete Doctores de los de primera clase de España, los quales han aprobado la justicia de los Religiosos. Vean los mas escrupulosos la consulta hecha por los VV. PP. de Aula Dei, y piensen por donde se han de justificar. Y por que no dán otra razon, sino decir, que obedecen con obediencia ciega: si lo dicen, en quanto les parece que exercitan la obediencia que los Santos Padres, y Maestros de espíritu llaman ciega, se engañan; que ni la entienden, ni saben en el sentido que hablan los Santos Padres. Si dicen exercitan la obediencia ciega, en quanto no saben lo que obedecen, à semejanza de los ciegos que no saben si ván bien, si mal, dicen bien; pero de esto no tienen de que alabarse, pues no obran con raciocinio.

CON-

CONCLUSION III.

191 Siendo tan justa esta apelacion, siguese que no la pueden impedir los VV. PP. Priores ; y que pecan gravemente en usar de violencias contra los pobres Religiosos litigantes, y en privarles de los medios necesarios para seguir su apelacion, se exponen à incurrir (sino es que de hecho han incurrido) en la excomunion de la bula de la Cena, contra los que impiden, ò estorvan las apelaciones à la santa Sede apostólica ; pues es principio en la sacra teología, que *nullus qui non potest opponi fini, potest opponi mediis ad finem consequendum.* Y como dice Santo Tomás, *lib.* 3, *contr. Gent. cap.* 132: *stultum est velle finem, et praetermittere ea, quae sunt ordinata ad finem.* De donde se sigue, que los VV. PP. Priores faltan à la justicia en impedir, y privar à los Religiosos de los medios para que puedan seguir su apelacion. Y aunque en el fuero exterior busquen razones aparentes ; pero en el de la conciencia no les han de valer, porque es Dios el Juez, à quien no se oculta nada, y sabe vengar su divino brazo los agracios hechos à los pobres Religiosos.

En la Bula de Confirmacion de la Santidad de Inocencio XI, puesta en los estatutos, despues de incluirlos, dice:

» Nos igitur qui ordinem praedictum, et illius per-
» sonas non cessantes in rerum divinarum contem-
» platione sublimium Domino famulari, in visceribus
» gerimus charitatis, Innocentii Prioris, et Ministri Ge-
» ne-

» neralis praedicti zelum in Domino plurimum com-
» mendantes ; ipsum, et Diffinitores praefatos speciali-
» bus favoribus, et gratiis prosequi volentes, et eorum
» singulares personas à quibusvis excomunicationis, sus-
» pensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis senten-
» tiis, censuris, et poenis à iure, vel ab homine quavis
» occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet in-
» nodatae existunt, ad effectum praesentium dumtaxat
» consequendum, harum serie absolventes, et absolu-
» tas fore censentes.

CONCLUSION IV.

192 SAN Bernardo dice, que la apelacion es tan necesaria, como el sol; porque *veluti sol iustitiae prodens, et redarguens opera tenebrarum*; y asi, le conviene la difinicion, que dice: *est appellatio provocatio causae à minori ad superiorem Iudicem ratione illati, vel inferendi gravaminis, quia iniquitas sententiae corrigitur, & interim potestas Iudicis suspenditur.* Infierese *ex cap. Omnis oppresus, cap. Si quis, cap. Placuit 2 quaest. 6.* De adonde se sigue esta quarta conclusion, que la apelacion no la deben hacer los Religiosos al Rdo. Padre, ni al Capitulo general; porque habiendo sido estas leyes, ò nuevos estatutos dispuestos por el Rdo. Padre, y Capitulo general, no deben recurrir al mismo Juez, sino à otro mas superior, y supremo, qual es el Sumo Pontifice: al qual tienen derecho los Religiosos à recurrir inmediatamente, omiso el recurso del Rdo. Padre, y Capitulo general (aun dado caso que fuese Juez competente). Consta *ex cap. Ad Roma-*

nam

nam 8, *Can.* 2, *quaest.* 6, y otros. Vease al Doctor Navarro *lib. consil. tit. de Appellat. consil.* 4, donde pone un caso que sucedió con el Ministro General de los PP. Mínimos, sobre unos estatutos que hizo de la propria calidad de los presentes; y fue de sentir este doctisimo varon, que no los debian admitir, sino que como de injustos debian apelar los Religiosos de ellos à su Santidad.

193 Segunda razon de no recurrir al Rdo. Padre: porque habiendo ya promulgado los estatutos, y andando solícitos todos los Prelados en hacer se guarden, no se habia de conseguir otra cosa, sino que se executasen mortificaciones, destierros, privaciones de oficios contra los que apelasen (como se experimenta aun despues de apelados à su Santidad): luego no ha habido necesidad de este recurso al dicho Rdo. Padre. Y para plenisima justificacion de los Religiosos litigantes, se advierte, que no ha habido Cartuja que no le haya escrito sobre los estatutos al Rdo. Padre; y à todas ha respondido lo que equivale à *quod scripsi, scripsi*; pues no ha sido posible que varíe, ò mitigue una tilde; y ha sido obra del Altisimo, para que asi llegue la mano poderosa del Sumo Pontifice, y ponga todo el remedio necesario.

194 Resta, para perfeccion de este informe, ocurrir à algunas razones que se pueden proponer, y de hecho proponen en favor del Rdo. Padre, ya defendiendo sus disposiciones; ya condenando los procedimientos de los Religiosos litigantes. Y aunque todas tienen plena satisfaccion en lo propuesto hasta aqui; no obstante, se especificarán algunos

puntos que dén mas claridad de la verdad, justicia, y religion que asiste à los Religiosos.

195 Lo primero que se alega en defensa de estas novedades, es decir, que la religion tiene necesidad de reforma; y que asi, de obligacion debe el Rdo. Padre aplicar los medios necesarios, que son los que ha propuesto. Y que sean adequados se prueba con la autoridad del Rdo. Padre, que los dispuso, y de los Capitulos generales, que los aprobaron. De donde se sigue, que los Religiosos no lo habian de haber contradicho, ni recurrido à los Reales Consejos de S. M. y que en haberlo hecho, como dice el Venerable Difinitorio en dicho opúsculo, han pecado mortalmente; y aun segun opinion probable, incurrido en excomunion.

196 A lo primero se responde: que por la misericordia de Dios la religion no tiene necesidad alguna de reforma, pues florece en ella un todo de observancia, como el mismo Rdo. Padre confiesa en el prólogo que pone en los estatutos, por estas palabras: *Quia re vera ulceribus de facto non apparentibus, aut rarissimè* (Notese la partícula *rarissimè*) *in paucis existentibus, non debet publicum, aut commune omnibus remedium nunc applicari.* Que es lo mismo que dice San Buenaventura *in Epist. ad Magistr. innominatum. Unius itaque delictum, seu indiscretio non debet ad omnes, neque ad singulos retorqueri, et qui aliter sapit, ipse suam insipientiam manifestat; quod nihil omnino sapit.* Con lo qual se satisface al primer punto, con doctrina del mismo Rdo. Padre.

197 Y dado caso que haya alguna necesidad de

de reforma, se debe observar lo que dice el Abad Tritem. *lib. de Ruin. Monast. Ordin. cap. 9. Reformatio ab Abbatibus incipienda est, et in Monacho, deinceps continuanda, nisi enim pastor ad sinceritatem reductus fuerit, ovium sanitas diu non durabit: à Capite igitur omnis ornatus corporis est incoandus.* Y esta doctrina observó la Orden el año de 1368, quando hizo la segunda edicion de estatutos, y asi llanamente significó la causa de los nuevos estatutos que disponia, pues dice en el *num. 19, cap. 1, de la 2 part. Cum propter Priorum Ordinis nostri evagationes nimias, et discursus, eorumque vestes, et equitaturas curiosas, et plus debito praetiosas nec non, et plurimas alias inordinationes et excessus, qui modernis temporibus proh dolor! ab ipsis, et caeteris personis Ordinis nostri committuntur, nostra religio sit notabiliter, et merito fere ubique diffamata, &c.* Aqui era donde el Rdo. Padre habia de aplicar la medicina, que es donde está la llaga, que, como se probará por parte de los Religiosos, hay mucha necesidad de que llegue el exámen apostólico à los procedimientos de los VV. PP. Priores.

198 Que la autoridad del Rdo. Padre, y de los Capitulos generales es mucha para calificar de buenos los estatutos, no se duda; pero de tal suerte, que no quita los fundamentos, y razones que puede haber, para entender que no obstante tanto cuidado de los VV. Padres, pudieron errar, y engañarse en sus disposiciones. Pruebase esto con autoridad del doctisimo Navarro, el qual en el *lib. 3, consil, consil. 26, num. 9*, siendo consul-

tado sobre un estatuto, que habia hecho el Capitulo general de cierta religion, y confirmadose en muchos Capitulos siguientes, responde reprobando dicho estatuto. *Concedo interfuisse praefatis Capitulis, quae praedictum statutum fecerunt, viros sanctissimos, et eruditissimos; nego tamen non potuisse eos, vel maiorem partem eorum errare circa illud statutum, etiam absque ullo peccato; quia errare circa ius dubium humanum, non est peccatum iuxta Glos. receptam, cap. 1, de Potest. Praelat.* verbo *de caetero.* Y si en un Capitulo donde concurren muchos, y doctisimos varones, y las decisiones se disputan, confieren, y exâminan muy vigilantemente, y por mucho tiempo, pueden errar, y de hecho yerran: los Capitulos de la santa Cartuja, que carecen de todas estas circunstancias, ¿por qué no podrán errar tambien? Para esto pretenden los Religiosos ser oídos, para que oídas sus dudas, declare la Sacra Congregacion à quién asiste la justicia.

199 Y lo que mas excita à los Religiosos à este exâmen apostólico, es vér la contradicion tan grande (que no es posible sea mayor) que hace el Rdo. Padre, el Difinitorio, y los PP. Priores, para que no llegue el juicio contradictorio; porque al mas rudo entendimiento se ofrece esta evidencia. Si los estatutos están buenos, ¿por qué rehusa tanto el Rdo. Padre su exâmen? ¿No quedarán mas autorizados, y su zelo mas conocido, y los Religiosos condenados sino les asiste razon? No hay duda. Luego el impedirlo con tanto conato, arguye, y hace evidencia, tienen mucho que tildar-

darse, y corregirse. Y que esto todo ha de ser tocante à la jurisdicion del Rdo. Padre, del Capitulo general, y de los VV. PP. Priores, porque en estos tres exes está toda la necesidad de la reforma; y por eso, previniendo, y conociendo su peligro, procuran todos impedir, y embarazar que los Monjes sean oídos; pero *non est sapientia, non est prudentia contra Dominum.*

200 Al cargo que se hace à los Religiosos, de haber acudido al Real amparo, se satisface con doctrina del mismo Navarro, que en el lugar citado, dice: *Admoneo autem praefatos admodum Rdos. Fratres Gallos, se rem suae defensioni oportunam facturos, si procuraverint, ut is qui res Gallicas nomine Christianissimi Regis, et eius Regni Christianissimi, uti Legatus eorum, vel alio nomine coram S. D. N. agere potest, appellet graviter à praefata Constitutione Vicarii, uti ab actu maxime gravante Regem, et Regnum praefatum, volendo per vias obliquas, et iniquas tollere, &c.* Y añade despues: *et quod Rex noster Hispaniarum foelicissimus Philipus, si ei, et suis Regnis aliqua huiusmodi eminentia conveniret, nihil non ageret, ut sibi maneret inviolata.* Esto es lo que han hecho los Religiosos, recurrir al Real amparo, para que su Magestad, que Dios guarde, informado de la justicia que asiste à los Religiosos, tome debaxo de su Real amparo, como lo ha hecho, à los Religiosos, y dé providencia para que en la Curia Romana sea oída su justicia.

201 Del todo manifestará el justo sentimiento de los Religiosos, lo que el V. Difinitorio dice

ce en su opúsculo, respondiendo à la ultima proposicion que refiere en su papel. *Ad septimum decimum hic evidenter apparet constitutio mentis, et intentionis exponentium; reservant enim sibi arcana quaedam, quae nollunt aperire, nisi Summo Pontifici; instant ad obtinendam deputationem, ut possint Romam pergere, plura alegantes ad id obtinendum, quae responsa non merentur. Sic fecerunt in principio istius rebellionis, nam nobis aperire renuerunt suum sensum, ut facilius, et liberius debaccarentur in Curia Regia contra Ordinem. Id ipsum etiam volunt exequi in Curia Romana, ubi satis conjicientes sua allegata fore repudianda ex defectu rationis, et iustitiae, volunt suae tragediae scenam hoc experimento claudere per commenta, per calumnias, per quaerimonias, per easdem lacrimas, quas in superioribus articulis commemorant, Ordinem, et Superiores, denigrando, diffamando, ut vel sic possint suam inordinatam cupiditatem etiam ex hac parte explere.* Y poco despues: *Porro ex natura gravaminum, quae proferunt satis potest erui, quos habitus in sua professione sibi contraxerint, et quod appetant absque iugo vivere, imo Ordinem, statuta nostra, et superiores suo sensui subiugare.*

202 Es induvitable que el mas apasionado, por las disposiciones del Rdo. Padre, si solo este párrafo considera atentamente, quedará muy poco edificado del modo de tratar à los Religiosos, un Capitulo general, en quien debe resplandecer la prudencia, tolerancia, y demás virtudes. Al haber los Religiosos apelado à su Santidad, llaman

rebelion. Al recurrir al Real amparo, llaman *debaccarentur*, que en nuestro Español vale tanto como *enfurecerse, estár fuera de sí, ò borrachos.* Llaman *comedia* al juicio que pretenden los Religiosos; y que están fundados en *calumnias quaerimonias, &c.* Que infaman à la Orden, y à los Superiores; y que pretenden satisfacer su desordenada codicia. Que quieren vivir sin yugo, y sujetar à su parecer la Orden, los estatutos, y los Superiores. Este decir tan exôrbitante, y en tan grande descrédito de los Religiosos litigantes, aunque no hubiera otra causa, obliga, y fuerza à los Religiosos para ser oídos en el sacro tribunal de VV. Eminencias, para que se pruebe tanto decir del V. Difinitorio, ò se declare la religion, verdad, y justicia que asiste à los Religiosos. Por tanto hacen la súplica siguiente.

PETICION, Y HUMILDE SUPLICA de los Religiosos litigantes de la provincia de Castilla à los Eminentisimos Señores Cardenales de la Sacra Congregacion de Regulares.

203 NO sin particular auxílio del Espíritu Santo, podemos entender, se movió la Santidad de Sixto V à erigir la Sacra Congregacion de Regulares; porque como Pontifice tan santo, y prudente, conoció necesitaban las religiones de un tribunal superior, y donde tuviesen refugio todos los Re-

Religios. Y asi, dice en su bula: *Quasi Religiosorum omnium tutissimum perfugium.* Y aunque todas las religiones necesitan de este supremo tribunal; pero ninguna mas que la santa Orden de Carja; pues estando sus monasterios destituidos de los medios que gozan todas las demás religiones, para su defensa, de necesidad han de recurrir al Sacro tribunal de VV. Emas.

204 Hallanse en los tiempos presentes sumamente afligidas estas Cartujas de España, como se manifiesta de los artículos propuestos; y con vér que ni aun el recurso al Sumo Pontifice les permiten los Prelados superiores, è inferiores; impidiendolo por medios, y modos agenos de justicia, pues llegan à valerse de siniestros informes, con que han suprimido, y pretenden suprimir el clamor, y justicia de los Religiosos.

205 Por tanto, Emos. Señores, como Principes de la Santa Iglesia, y Padres benignisimos de los Religiosos, deben VV. Emas. proceder al amparo de los Religiosos, y exâmen de tantas turbaciones como padecen; para que ventilandose en juicio contradictorio sus justos sentimientos, se dignen VV. Emas. dar el remedio seguro, y permanente que vieren necesario, para honra, y gloria de Dios, bien de la religion, paz de las Cartujas, y consuelo de los Religiosos: los quales no reducen el sentimiento à solo lo añadido en los estatutos, sino tambien à mucho de lo antiguo; porque en virtud del santo Concilio Tridentino, bula de la Cena, y diferentes constituciones apostólicas, que (despues de la ultima impresion de los estatutos) han promul-

mulgado los Sumos Pontifices, se debian tildar muchos artículos. Y ya que el Rdo. Padre no lo ha hecho (antes ha reproducido los que expresamente estaban condenados por la santa Sede apostólica), lo deben solicitar, como lo solicitan, los Religiosos. Por tanto, deben VV. Emas. dar aquella providencia que vieren necesaria, para que los Religiosos sean oídos. Y pues casi todas las Cartujas de la provincia de Castilla tienen apelados los estatutos, será muy acertado, que de las dos principales Cartujas de dicha provincia; quales son, la Real Cartuja del Paular, y la de Sevilla, vayan à la Curia Romana à defender toda la provincia, y representar lo que hace à su derecho, y justicia. A que se seguirá el remedio que de VV. Emas. deben esperar, como Principes tan zelosos, y prudentes, &c.

NOTA.

En virtud de esta peticion se concedió pasasen à Roma los dos Procuradores de las Cartujas del Paular, y de las Cuevas de Sevilla Don Jacinto de Prado, y Don Fabian de Amaya; pero apenas propusieron veinte de los artículos contenidos en este Compendio, quando por el primer Decreto, dado por la S. Congregacion en 19 de Marzo de 1685, que vá reimpreso al fin del Apendice primero, letra A, mandó se retirasen con sus compañeros legos à sus respectivos monasterios, privando por este medio à los de España de su defensa, y solicitud, y quedando solo el Padre General Lemason con la autoridad de la Orden, y su Procurador gene-

 ral,

ral, que es siempre Prior de la Cartuja de Roma, para informar, y agenciar personalmente sus pretensiones, hasta la decision de los Decretos de 16 de Enero de 1687, y 29 de Marzo de 1690, ya citados.

BREVE, Y EFICAZ COROLARIO que prueba la justicia que asiste à los Religiosos litigantes.

Omnis iniquitas, et oppressio, et iniustitia, iudicium sanguinis est, et quamvis non occidas, voluntate tamen interficis. Can. 2 de Poenit. cap. 25, d. 1. Y es de San Gerónimo.

206 NO puede hallarse mayor prueba de la justicia que asiste à los litigantes, que la que se toma de los mismos que contradicen la apelacion, y por todos medios posibles la procuran impedir; porque si los tales confiesan el derecho, y obligacion que tienen los Religiosos à la defensa de sus conventos, y por otra parte los privan de los medios, y les impiden el recurso, y defensa, se hace manifiesto no se fundan en justicia, sino en fines particulares; y de esto se hace evidencia en la forma siguiente.

207 El V. P. D. N. sugeto de conocidas letras, en un Papel que escribió en defensa de la Real Cartuja del Paular, dice en el n. 196, y siguientes: » Es tan grave, y precisa la obligacion » que los Prelados tienen à defender los derechos » de

„ de sus monasterios, que no cumpliendo con ella
„ pecarán mortalmente, y deben ser absueltos, y
„ privados de sus oficios: lo qual procede, aunque
„ con juramento se hayan obligado à no defender-
„ los: *ut eleganter probat.* Tamburin. *de Iur. Abbat.*
„ *tom.* 3, *disp.* 11, *quaest.* 7, *n.* 1, ibi: *Cum Abbas*
„ *respectu suae Ecclesiae, et Monasterii se se ha-*
„ *beat tanquam sponsus, erga sponsam, ut patet ex*
„ *supra relatis, et sicut necessarium est sponsam*
„ *à suo sponso tueri; ita Abbas suae Abbatiae bo-*
„ *na, et privilegia defendere tenetur; imo si id non*
„ *faciat, et patiatur ea prescribi, nec pravos abu-*
„ *sus ab ea amoveat, proculdubio peccabit, cap.*
„ *Cum quisque* 23, *quaest.* 4, *cap. Fit Rector*, 43
„ *distint. Quod colligitur etiam, ex Concilio Aquis-*
„ *gran.* 2. *Ubi habetur: Abbates Ecclesiastica iu-*
„ *ra intemerata custodiant, nec debent permittere*
„ *Abbates, ut ea quae in eorum Ecclesiae detri-*
„ *mentum vergunt, exequantur, etiamsi alias sub*
„ *iuramento promissa forent, quia non ligat Eccle-*
„ *siam iuramentum in eius damnum praestitum.*
„ *Abbas in cap.* 1 *de His quae fiunt à maior part.*
„ *cap. Insuper cum eius manibus ac pectore tempo-*
„ *ralium bonorum Monasterii administratio, et eo-*
„ *rumdem conservatio, et defensio recondita sint;*
„ *si ex negligentia, vel ignorantia non redimit,*
„ *acquirit, vel defendit bona, iura, et actiones*
„ *Monasterii, cum possit, proinde delinquit, ac si*
„ *vendidisset, et dilapidasset*: argument. text.
„ *in cap. Si dignum*, §. *Illi etiam, de homicidio,*
„ ubi dicitur: *quod si quis à morte proximum non*
„ *liberaverit, cum possit, teneatur de homicidio;*

» *ita Abbas non defendendo, recuperando, adqui-*
» *rendo, et conservando, cum possit, videtur ven-*
» *dere, alienare, et dilapidare, et ideo eadem poe-*
» *na tenebitur, ac si dilapidaret, et alienaret. Er-*
» *go ut dilapidator poterit à dignitate removeri.*
» Per. text. *in cap.* 2 *in fine, de Statu Monacho-*
» *rum, et cap. Si quis Presbyter*, 50 *dist. &c.* Y
» esta misma conclusion sigue, y comprueba Pe-
» llizar. *Quaest. Regul. tract.* 9, *cap.* 5, *n.* 16.

208 » Y lo que mas firmemente comprueba la
» dicha conclusion, es lo que el mismo Tamburino
„ funda *dict. disp.* 11, *quaest.* 8, *n.* 1, *y* 2, donde
„ dice: *Que los Monjes deben resistirse al Prela-*
„ *do que omite defender los derechos de su Monas-*
„ *terio*, ibi Abbas *in cap.* 2 *de Treg. et pace*, *in*
„ *cap.* 1 *de Dolo*, et Felin. *in cap. Accepimus*, *de*
„ *Fide instrum. et gloss. in cap. fin.* 2 *quaest.* 4. *Di-*
„ *cunt Ecclesiam posse agere contra suum Praela-*
„ *tum, qui passus est res, et iura eiusdem Eccle-*
„ *siae prescribi.* Et in glossa citata: *Si Praela-*
„ *tus neglexerit adquirere Ecclesiae, ubi potuit, te-*
„ *netur de interesse lucri cessantis, ex quo loco fa-*
„ *cile licebit inferre, non solum Monasteria posse*
„ *agere contra Abbates negligentes, et patientes*
„ *res, et bona illorum praescribi, sed illos etiam*
„ *teneri ad interesse. At dices: Abbates Regula-*
„ *res nihil proprii habent, ex quo possint huic lu-*
„ *cri cessantis damno satisfacere: ergo ipsi non*
„ *obligantur. Respondeo licet hi excusentur à so-*
„ *lutione aeris alieni in foro exteriori, non tamen*
„ *excusantur in conscientia (quod maius est) arc-*
„ *tissimam commissae negligentiae rationem redditu-*
„ *ri.*

„ri. *Hinc licet inferre Abbatibus male administrantibus, et conservationem bonorum, et iurium suae Abbatiae negligentibus, Monachos resistere debere.* Ita Abbas Panormitan. *in cap. Per inquisitionem, de Election. n.* 2.

209 „Y de esta conclusion se infiere tambien, quan grande sea la obligacion de los Monjes particulares en la defensa de los dichos derechos; pues no solo se les permite, sino que deben resistirse à sus Prelados, quando por omision, y negligencia dexan de defender los derechos de sus monasterios; y la razon de esto es, que segun la opinion mas probable, el dominio, y propriedad de los bienes temporales, pertenecientes à los monasterios, está, y reside, *ponens totam communitatem, ex cap. Quoniam* 16, *quaest.* Pater Molina *de Iust. et iure, tom.* 1, *tract.* 2, *disp.* 142, vers. *His observatis.* Sanchez *in Decalog. lib.* 7, *cap.* 18, *n.* 10. Suarez *de Relig. tom.* 4, *tract.* 8, *lib.* 2, *cap.* 16, *sub n.* 2. Con que estando el dominio de los dichos bienes en toda la comunidad, ò convento, à él debe tocar la defensa de ellos, en caso que el Prelado, que es un mero administrador, no cumpla con su obligacion.

210 „Y esta misma conclusion, y obligacion de los Prelados, y Monjes confirma, y comprueba latamente Laurent. de Peyrinis, *de Religioso subdito, tom.* 1, *cap.* 18, *y tom.* 2, *de Praelato, quaest.* 1, *cap.* 5, §. 1, *n.* 46. *cum sequentibus, et tract. de Privilegiis Regularium, const.* 9, *tom.* 1, *n.* 8, donde pone muchas ampliaciones de esta materia.

„A

211 „ A vista de esta obligacion, ¿cómo po-
„ drán los Priores, y Monjes dexar de cumplir
„ con ella, principalmente sabiendo, que todo su
„ cuidado, y anhelo es, *no contravenir à las obli-*
„ *gaciones de su estado, &c?* Hasta aqui es toda doctrina del dicho V. P. Don N. que quando la escribió no previno el caso presente; y al presente se debe haver olvidado de ella. Y para refrescarle la memoria, con licencia de tanto Padre, haré los reparos siguientes.

212 Dice el Sabio, *Proverb. 6, n. 2: Illaqueatus es verbis oris tui, et captus propriis sermonibus.* ¿Qué cosa, qué conclusion, qué doctrina mas al intento se podia hallar para calificar la justa, y santa resistencia de los Monjes à los estatutos, y la negligencia de los VV. PP. Priores, que la doctrina de este V. P. Prior? Con quanta propriedad puede decir, à vista de sus proprios discursos, y trabajos: *si iustificare me voluero, os meum condemnabit me. Iob, cap. 9, n. 20.*

213 Siendo esto asi, será razon que el dicho Rdo. Padre se convenza con las suyas, y se evitarán los pleytos. *Ne quaeso sit iurgium inter nos: fratres enim sumus.*

214 Segun lo innovado, alterado, suprimido, glosado, y añadido en los nuevos estatutos, no solo en comun son gravados, y agraviados los monasterios de la Cartuja; pero aun los mismos Prelados, en parte, son defraudados de su jurisdicion ordinaria: lo qual se manifiesta de todo lo dicho, y en que no cabe duda. ¿Pues por qué los VV. PP. Priores no defienden sus conventos? Si este V. P.

jus-

justificó tanto el derecho que la Real Cartuja del Paular tenia à la fundacion de la Cartuja de Granada, y que el Prior, y Monjes estaban obligados à defender su derecho: ¿quánto mas tendrán todas las Cartujas de España à defender sus proprias casas, bienes, posesiones, estatutos, y santisimas costumbres que profesaron?

215 Y démos, que los VV. PP. Priores tengan razones para no hacerlo; siendo obligacion de los Monjes la defensa, ¿cómo pueden con buena conciencia omitirla? Y debiendo hacerla recurriendo à la Curia Romana ¿cómo este mismo V. P. siendo Visitador, pone tanto esfuerzo en prohibirles el recurso? *Iudicium sanguinis est.* ¿Cómo disipa los Religiosos de sus conventos, à fin de imposibilitarlos à su defensa? *Et hoc iudicium sanguinis est.*

216 ¿Cómo les niega las litis expensas, debidas por todo derecho, y por los mismos estatutos de la Orden? *cap.* 23. *n.* 10 *de la* 2 *part. Et hoc iudicium sanguinis est.*

217 Quitó Olofernes el agua à la ciudad de Betulia, para rendirla sin estruendo de armas. *Ut ergo sine congresione pugnae possis superare eos, pone custodes fontium, ut non hauriant aquam ex eis, &c. Iudith, cap.* 7. Y el negarles à los Religiosos las litis expensas, es imposibilitarlos à que puedan seguir su justicia, y que de necesidad se vean obligados à no continuar su defensa. *Et hoc iudicium sanguinis est.* Publicar de los Religiosos mas solicitos en el recurso de su Santidad, que han cometido delitos siendo falso, *et hoc iudicium sanguinis est*, y que clama como la sangre del inocente Abél.

Pe-

218 Pero omitiendo lo que toca à los Religiosos, que ya se dexa entender, han de procurar afearlos en su fama, para justificar sus acciones, pasemos à ponderar la Providencia Divina, y los efectos de su poderoso brazo. Enmedio de hallarse los pobres Religiosos tan afligidos, perseguidos, infamados, &c. ha excitado el brazo de Dios los ánimos de Principes, y Caballeros timoratos, y zelosos, que conociendo la justicia que asiste à los pobres Religiosos, han ofrecido sus haciendas para todos los gastos, y sus personas para las agencias necesarias. ¡O bondad infinita! ¡O poder del Altisimo!

219 Con quánta verdad se puede decir: *Digitus Dei est hic*, *Exod.* 8. Desengañense los VV. PP. Priores, y persuadanse à que el dedo de Dios defiende à los Religiosos; pues es imposible, que segun los medios que han tomado contra ellos, dexasen de haberlo desecho todo, sino hubiera superior impulso que los favoreciese. *Si ex Deo est, non potestis disolvere eos. Act.* 5, dixo Gamaliel à los Principes de los Sacerdotes, quando intentaban destruir la predicacion de los Santos Apostoles.

220 Ceda ya el conato, y valentía contra los pobres Religiosos, y dexenles seguir su justicia en los tribunales, erigidos por los Sumos Pontifices, para oirlos; que sino tuvieren justicia, alli serán condenados. Pleyteese con toda paz, quietud, religion, y concordia, sin que se manifieste defecto de la voluntad, sino que se conozca, es solo diversidad de entendimientos: lo qual sucede tambien entre los Angeles; que de esa suerte se conservará la paz, y no descaecerá la religion.

FIN.

APENDICE PRIMERO.

A

In Scripturis praesentatis à VV. PP. Procuratoribus Cartusiarum Hispaniae, in Sacra Congregatione specialiter deputata à Smo. Domino nostro Domino Innocentio Papa XI, ex corpore S. Congregationis Episcoporum, et Regularium, nempè Eminentiss. et Reverendiss. DD. S. R. E. Cardinalium Ottobono, Carpineo, Ovardo, S. Caecilia, et Laurea, sequentes articuli, et alii continentur.

PRIMUS.

Quod Breviaria, Missalia, aliaque concernentia Ritum Ecclesiasticum, non debent variari, alterari, seu immutari, nisi praevia approbatione Sanctissimi, sive Sacrae Congregationis Rituum, cui est reservata facultas similia determinandi. *Ad n. 7, et 10, cap. 1, part. 2, statutorum.*

II.

Quod in electionibus superiorum servetur Sac. Concil. Trident. *ses. 25, cap. 6 de Regul. et Monial.* et Lateran. *cap. Quia propter*, sicque à dic-

tis statutis auferatur quidquid supradictis Concilis, aliisque Sacris, et Apostolicis Constitutionibus, statutisque antiquis Ordinis adversatur. *Ad num.* 6, 7, 32, 44, *et alios, cap.* 2, *part.* 2, *stat.*

III.

Quod introitus Monasteriorum, qui à Prioribus, et Procuratoribus recipiuntur, notificentur Monachis Arcariis, omnesque pecuniae in arca communi reponantur, ut sic tempore reddendae rationis fraudes, et substractiones impune zelari non valeant; sed de omnibus rationem reddere teneantur, iuxta statuta Ordinis antiqua, et constitutiones Clem. VIII, à Urban. VIII. Confirmatas. *Ad n.* 9, *et* 11, *cap.* 3, *part.* 2, *stat. respectu ad postill. signat. lit. A.*

IV.

Quod Monachi antiqui, Anciani, aut Discreti nuncupati, sint quatuor vel sex, secundum Monasteriorum qualitatem, et numerum Religiosorum, iuxta antiquissimam Religionis observantiam, cum ex illorum zelo, et advertentia summopere regulatum reddatur Priorum arbitrium in gubernando. *Ad num.* 13, *cap.* 5, *part.* 2, *statut. circa notam marg. sign. lit. A.*

V.

Quod Religiosi non sint adstringendi, ut soli Priori confiteantur, si aliquando propter humanam

nam fragilitatem in reservatum crimen inciderint, quod Deus avertat. Nec R. P. Generalis possit reservare alia peccata, praeter illa expressa in Bulla Clem. VIII de casuum reserv. cuius observantiam eidem R. P. et Cap. generali, peculiariter inculcata fuit à Paulo V, et quod in casibus Papae reservatis, non debeant poenitentes recurrere ad R. P. Generalem, per se, neque per interpositam personam, sed sufficientem modum habere debeant, quo confiteri possint absque eo quod implicite, aut explicite propria crimina publicent. Et privilegium Pauli III confessariis Ordinis concessum diebus Nativitatis, et Purificationis Immaculatae semper Virginis Mariae, absolvendi à peccatis reservatis, non possit R. P. Generalis ad nihilum reducere, obligando poenitentes ad iterum ea confitendum. *Ad n.* 7, 9, 11, 13, *et alios cap.* 7, *part.* 2, *stat.* multaque alia circa Sacramentum poenitentiae proposita sunt.

VI.

Quod privilegia concessa Ordini à Gregorio XV, communicationis omnium gratiarum concessarum aliis Religionibus observari debeant, non obstante ordinatione contraria Capituli generalis facta absque autoritate, et etiam non obstante subreptitia, et clandestina quadam confirmatione, exorta à Santissimo, pendente hac presenti statutorum revissione, absque eo quod Monasteria, et Oratores vocati fuerint; maxime non exprimendo suae Sanctitati veritatem facti. *Ad num.* 21, *cap.* 7, *part.* 2, *stat. circa Ordinat. an.* 1679.

VII.

Quod abrogetur statutum quod prohibet Religiosis sub poena carceris reclamare contra confessarios, qui revelaverint confessionem; quia ista materia spectat ad Sacram Inquisitionem. Et quod non possint Priores cognoscere causas suorum Religiosorum quomodolibet pertinentes ad dictam Sac. Inquisitionem, iuxta constitutiones Pauli V, et Urbani VIII. *Ad num.* 23, *cap.* 7, *et ad num.* 37, *cap.* 25, *part.* 2, *stat.*

VIII.

Quod reiectis quibuscumque excusationibus purgetur contumacia multorum annorum, in quibus contraventum fuit mandatis Sac. Concilii Trident. *ses.* 5, *cap.* 1, et Bullae Pauli V, circa lectionem Scripturae. Nec ulterius procastinetur in deputatione Magistrorum, et destinatione temporis ad studium, ut Monachi dent operam lectioni Sacrae Scripturae, vel casuum conscientiae. *Ad num.* 15, *cap.* 15, *part.* 2, *stat. circa Ordinat. an.* 1610.

IX.

Quod liceat Monasteriis ubique locorum acquirere bona in eorum conservationem et augmentum respective, prout iuris est, maxime ex dispositione Sac. Concilii Trident. *ses.* 25, *cap.* 3. *Ad num.* 14, *cap.* 19, *part.* 2, *stat. circa notul. marg. sign. lit. B.*

X.

X.

Quod deleatur ordinatio cupiditatis, quia continet duo absurda, alterum contrarium constitutionibus apostolicis Clem. VI, Innoc. VI, et Urbani V, necnon Sac. Concilio Tridentino, *ses.* 25, *cap.* 3 *de Regular.* statuenti paupertatem servandam esse quoad Monachos, non quoad Monasteria, à quorum patrimonio Monachi sustentandi sunt. Maxime stante Bulla Urbani VIII, expresse prohibente, ne transferantur bona conventuum unius Provinciae, in Monasteria alterius Provinciae. Alterum vero contrarium legibus Regni, ac iuribus Regalibus Catholicae Maiestatis. *Ad n.* 23, *cap.* 21, *part.* 2, *stat. circa Ordinat. an.* 1679.

XI.

Quod Capitulum generale reguletur ad tempus debitum, et rationabile, ita ut ulterius non procedatur ad annuale Capitulum, tamquam evidenter perniciosum Monasteriis, inutile Religiosis, et destructivum Regularis observantiae; quia Priores non assistunt in suis Monasteriis, maximas pecuniarum summas disperdunt, et in simili annuali Capitulo nihil nec utilitatis, nec necessitatis concluditur, ut in scripturis evidenter apparet. *Ad n.* 1, *cap.* 22, *part.* 2, *stat.*

XII.

Quod electio Diffinitorum, non fiat vocaliter, nec

nec coram R. P. Generali, sed per vota secreta, iuxta dispositionem Sac. Concil. Trident. *ses.* 25, *cap.* 6 *de Regul. et Monial.* ne tollatur eligentibus libertas per praesentiam R. P. Generalis declarantis suam voluntatem et tamquam contrarium apostolicis constitutionibus. Similiter electiones officialium Capituli generalis, videlicet, scribae, et aliorum faciendas esse à Diffinitorio; et ulterius, quod specialiter inter alios officiales eligatur à Diffinitorio Procurator generalis in Curia Romana, et tota Religio sciat habere Procuratorem suum, cui omnes Provinciae commitere valeant negotia. Statuta vero, quae restringunt totam iurisdictionem in R. P. Generali, regulentur iuxta statuta antiqua, et Bullam Alexandri IV., aliasque constitutiones apostolicas. *Ad num.* 22, *et* 23, *et alios cap.* 22, *part.* 2, *stat.*

XIII.

Quod determinetur tempus durationis Prioratuum, servato iure Monasteriorum in illiis eligendis; ita ut ultra tempus determinandum in officio permanere non valeant, nec intra illud, sine iusta causa amoveri non possint. Et interim declaretur Religiosos non posse invitos ad aliena Monasteria transmitti, stante voto stabilitatis; maxime ad evitandas violentias iniuste practicatas contra quam plures, de quibus in scripturis. *Ad num.* 34, *eiusd. cap. part.* 2, *stat.*

XIV.

Quod Visitatores non possint esse Priores simul, quia repugnat de directo omnibus legibus, et iuribus. Signanter Sacro Concilio Trident. *ses.* 7, *cap.* 2, *et* 4, *et ses.* 24, *cap.* 17. Maxime vero quia Monasteria multo tempore manent sine Superiore, quod etiam opponitur Sac. Concil. et quia dicti Visitatores Priores ad invicem visitantur, ex quo sequitur, quod alter alterius defectus disimulet, et solum super Religiosos subditos suas expleant visitationes, ex quibus, experiencia teste, potius turbationes, quam reformationes generantur. *Ad num.* 2, *cap.* 23, *part.* 2, *stat.*

XV.

Quod non liceat Visitatoribus perquirere pecunias, recognoscere aeraria et similia ad eorum officium minime pertinentia, iuxta consuetudinem ab initio Religionis usque in praesens inviolabiliter observatam; sed ad morum correctionem, ad virtutum augmentum, et observantiae Regularis sustentationem incumbere debeant. *Ad num.* 27, 44, 49, *et alios cap.* 23, *part.* 2, *stat.* aliaque multa circa visitationes proposita sunt.

XVI.

Quod abradantur omnia statuta, ordinationes, additiones, et glosae, quibus directe, aut in-

indirecte ad Sanctam Sedem Apostolicam, Sacrasque Congregationes, aliosque Iudices Delegatos suae Sanctitatis appellatio, recursus, vel supplicatio denegari praetenditur, tanquam damnata à Sacris Conciliis, Apostolicisque constitutionibus signanter in Bulla quae annuatim in Coena Domini fulminatur; et constat de speciali abrogatione huius statuti à Paulo V, unde repetere similem legem, sapit inobedientiam. *Ad num* 9, *cap.* 25, *part.* 2, *stat.*

XVII.

Quod statutum prohibens recursum ad Reges, Principes, et alias Potestates utriusque status, ulla unquam occasione, reguletur iuxta dispositionem Catholicae Maiestatis R. Patri Generali transmissam; videlicet, ut in casibus practicatis, et permissis possint ad Catholicam Maiestatem recurrere. *Ad num.* 37, *cap.* 25, *part.* 2, *stat.*

XVIII.

Quod Laici, sive Religiosi Conversi, tamquam in ista religione necessarissimi possint, et debeant à Monasteriis recipi, prout usque hodie recepti fuerunt arbitrio Priorum, et Monachorum; nec ita recepti obligari possint ad alium novitiatum, donationem, vel renuntiationem praeterquam ad ea, quae à Sacro Concilio Trident. *ses.* 25, *cap.* 15, 16, *et* 17 *de Regular. et Monial.* determinatae reperiuntur; et in statutis antiquis Ordinis observata sunt. *Ad num.* 1, *cap.* 1, 3, *part. stat.*

XIX.

XIX.

Quod dispositio agriculturae et pecorum nutrimentum spectare, et pertinere debeat ad Monasteria, et Monachos in illis professos, non autem arbitrio Priorum, ita ut praedia locare, animalia in societatem consignare, et similia ad manutentionem Monasteriorum necessaria peragere, fieri non possint, nisi de communi Monachorum consensu, sive maioris partis ipsorum, ne Priores passim, vel malitia, vel imperitia possint ad libitum Monasteriorum patrimonia destruere, ut in praesenti evenit. *Ad num.* 1, *cap.* 13, *stat.* 3 *part.*

XX.

Quod ad pristinum honorem, dignitatem, ac libertatem restituantur Religiosi, qui eo quod impugnaverint ista statuta, tam contraria Sacris Conciliis, constitutionibus apostolicis, legibus regalibus Catholicae Maiestatis, ipsius Ordinis antiquis statutis, et observantiae Monasticae in exilium missi, officiis privati, et aliis modis vexati fuerunt, et adhuc, magno cum scandalo omnium oppugnantur; cum in effectu curent et curaverint Sanctae Sedis Apostolicae auctoritatem, Sac. Concilii Tridentini, et Sac. Canonum observantiam, suorum Monasteriorum bonum regimen, et antiquam Ordinis observantiam, nec ullum articulum ad quaestionem deduxerint, qui conscientiae quietem, honorem Dei, ac animarum salutem non respiciat, ut ex ipsis evidenter apparet.

Omnia tamen sub humilissima obedientia, iudicio, et correctione Sanctissimi Domini nostri Domini Inocentii Papae, et Sac. Congregationis, &c.

Vissis Scripturis VV. PP. Procuratorum Cartusiarum Hispaniae, Sacra Congregatio Eminentiss. S. R. E. Cardinalium sequentia decrevit.

PRIMUM DECRETUM.

Congregatio nonnullorum Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium ad infrascriptam causam examinandam per Santissimum D. N. specialiter deputata censuit, Fratres Hiacynthum del Prado Monachum professum Cartusiae de Paular, et Fabianum de Amaya Monachum professum Cartusiae de Covis, qui accesserunt ad urbem, ex quo tam in voce, quam in scriptis omnia sua iura iam deduxerunt, ab eadem quam primum una cum eorum sociis Laicis discedere debere, et recto tramite redire ad propria Monasteria, subministratis expensis ab iis tantum Monasteriis, quae Capitulariter eosdem constituerunt Procuratores. Interim vero quousque à Sancta Sede maturius provideatur, servanda esse statuta edita à Capitulo generali anni 1681 praeterquam in ea parte, in qua disponunt *circa recursum ad Sanctam Sedem, alienationes bonorum, et distributiones reddituum domorum Ordinis*, sed licere quandocumque supplicare, recurrere, et appellare ad eamdem Sanctam Sedem. In alienatione bonorum, etiam concurrente utilitate, vel necessitate adhibendam solemnitatem beneplaciti Apostolici sub poenis contentis in *Extravag.*

Anbitiosae de Rebus eccl. non alien. et redditus superabundantes Monasteriorum Ordinis distribuendos inter domos pauperes, et indigentes eiusdem Regni, et Provinciae tantum. Utque celerius reliqua omnia hinc inde deducta terminari possint, bis in mense habendam Congregationem. Romae 19 Martii 1685.

Et die 9 Aprilis eiusdem anni facta de praemissis relatione Santissimo D. N. Sanctitas sua praedictae Congregationis sententiam benigne approbavit. Romae.= *G. Card. Carpineus.*= Loco ✠ sigilli.= *B. Panciaticus Secret.*

SECUNDUM DECRETUM
IN CAUSA CARTUSIANORUM.

Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium negotiis, et consultationibus Episcoporum, et Regularium praeposita censuit, Fratres Hiacyntum de Prado, et Fabianum de Amaya, aliosque Religiosos, qui instant pro reformatione constitutionum Ordinis praedicti, non esse à Patribus Generali, Visitatoribus, aut à Prioribus localibus molestandos ex predicta causa, neque eisdem impediendam prosecutionem diligentiarum pro illius terminatione; et in futurum expensas ad id necessarias subministrandas per Monasteria et domos, quae causam prosequi voluerint. Pecunias vero solutas per Pat. Procuratorem Generalem dictis Religiosis, restituendas esse eidem ab iis tantum Monasteriis, quae capitulariter ipsos constituerunt

Procuratores. Romae 1 Junii 1685.= *G. Card. Carpineus.*= Loco ✠ sigilli.= *B. Panciaticus Secret.*

NOTA.

Ex quibus evidenter apparet summa iustificatio Cartusiarum Hispaniae, litigantium, quia cuncta declarata sunt in favorem illarum. Insuper manifestum fit, quod Religiosi litigantes instant pro *Reformatione constitutionum Ordinis*, et sub gravibus poenis et censuris Sanctae Sedi Apostolicae reservatis, privationisque officiorum, et inhabilitatis ad illa amplius consequenda, praecipitur cunctis Ordinis Praelatis, ne impediant Religiosis prosecutionem diligentiarum pro causae terminatione, et quod solvant expensas factas, et in futurum faciendas ministrare teneantur; ut constat ex monitorio ab Auditore, et Iudice Generali Camerae Apostolicae, dato Romae die sexta Iunii praesentis anni. Cum qua correctione statutorum facta, et facienda, Ordinis constitutiones erunt approbatae à Sancta Sede Apostolica, sicque in pace, et observantia erit tota Religio, quod est finis litigantium. (pieza 20 del expediente, fol. 26.).

Consta, que en virtud del antecedente decreto se retiraron de Roma los Padres Procuradores D. Jacinto de Prado, y D. Fabian de Amaya, pues habiendo acudido al Tribunal de la Nunciatura de España, presentandole, y pidiendo su cumplimiento, en 27 de Agosto del mismo año de 1685 se mandó por el Eminentisimo Señor D. Sabo Millini, Presbitero Cardenal, Nuncio, y Colector General Apos-

to-

tolico en estos Reynos, librar mandamiento para que el P. General, Visitadores, y Priores de la Cartuja en virtud de santa obediencia, y sò pena de excomunion mayor apostólica, y de privacion de voz activa, y pasiva, y de oficios, y otras penas à su arbitrio, le guardasen, y cumpliesen en todo, y por todo, como en él se contiene, sin molestarlos por las dichas apelaciones, &c. Cuyo mandamiento impreso está al n. 57, pieza 28 del expediente.

APEN-

APENDICE SEGUNDO.

B

Letras, con las quales remitió à las Cartujas de España el Padre General Lemason el Decreto de la S. Congregacion, que vá à continuacion de ellas, con las elucidaciones, ò interpretaciones, puestas por el mismo Padre Lemason al margen de los artículos de dicho Decreto, por el qual se corrigieron los estatutos, que reclamaron las Cartujas de España.

FRater Innocentius, humilis Prior Cartusiae, Ordinis Cartusiensis Minister Generalis. V. in Christo P. D. Francisco Ruiz de la Peñuela, Priori domus de Miraflores, Visitatori Provinciae Castellae, salutem, condignum zelum, atque constantiam pro primaeva instituti Cartusiensis observantia firmanda, et à relaxatione aut transgresionibus vindicanda.

Tempestas illa contra statuta Ordinis excitata, quae per quinque annos duravit, Deo adiuvante, finem tandem accepit, qui iuxta benignitatis suae consuetudinem pressuris, et tribulationibus utens, ad uberiores fructus salutis, et pacis producendos, et ad opera sua amplius stabilienda, nobis per hanc tempestatem demonstravit, quae et qualia bona consilium divinae voluntatis suae inde vellet Ordini provenire. Operibus enim exhibuit, quod, si Ordo nunquam validiorem tempestatem expertus est, numquam etiam evidentiora suae divinae protectionis, et defensionis signa recepit, quae si aliquando scribantur in generatione altera, duriores ad credendum lectores, *Digitus Dei est hic*, (Exod. 8.) clamitare cogentur.

A praetensis quibusdam gravaminibus, ut ubique notum est, per postremam editionem statutorum introductis tempestas illa ortum accepit, sed illa nullo firmo fundamento nitebantur, sicut satis superque probatur per decretum S. Congregationis Cardinalium à Summo Pontifice, ad hoc singulariter deputatae, cuius tenorem per praesentes vobis transmittimus, et aliud propositum sub his gravaminibus latere compertum est. Cum enim

enim ex parte Ordinis non tantum rationem reddere, sed etiam omnimodis probare oblatum, et susceptum fuisset, decipi, et malis consiliis agitari eos, qui se novis rigoribus gravatos esse clamabant, nihilque ex amicabili, et pacifica via proficeretur, *consilium à nobis initum* (1) *est, ad Sac. S. Apostolicam recurrere, et ibi statuta Ordinis examinanda offerre*, ut sic iustitia, et sinceritate Ordinis expositis, et ipso codice statutorum, ad limam, et iudicium S. Sedis adducto, ipsorum confirmatio in forma specifica, posset impetrari, sicque turbationum occasio una vice rescindi. Sed his auditis ab eis, qui pro tota ratione gravamina prius allegaverant, manifestare coeperunt quod latebat in corde, componendo articulos, quorum series in adiuncto folio continetur, ubi videtur quid observantiae antiquae Ordinis, et statutis antiquae editionis sicut et novae oppossuerint, quidve in utrisque repudiari, et mutari peroptaverint, nullum non moventes lapidem, ut suo tandem potirentur desiderio. Nos vero hac valida tempestate iactati, et proprio periculo edocti, quanti momenti esset, ad posterorum nostrorum pacem, et instituti nostri primaevam observantiam ab huiusmodi cladibus redimendam, quasi succensi fuimus ad omnem industriam adhibendam, nihilque ommittendum eorum omnium, quae ad hunc finem consequendum conducere nobis visa sunt.

Hac igitur occasione plene uti volentes, et veluti actores in hoc statutorum examine, et confirmatione existentes, *quaedam adhuc verba novae editioni addi* (2), *quaedam etiam ab ea auferri procuravimus*, ex quibus per adulterinas interpretationes, aut conclusiones male deductas, abusus, aut turbationes denuò subnasci potuissent. *Quaedam etiam quae ibi in notis tantum expressa erant, in corpus* (3), *sive textum ipsorum statutorum trans-*

(1) *Las Cartujas de España al principio del Compendio, pag.* 214, *dicen à la S. Congregacion, que el Padre General, por todos los caminos posibles, solicitaba que no llegase à efecto el juicio contradictorio. Vease tambien el Gravámen* 6 *del mismo Compendio, n.* 185, *y la Conclusion* 4, *n.* 193, *y* 199, *y la Peticion, num.* 204.

(2) *Consiguiente à esto (sin embargo de haberse anulado por la S. Congregacion estas letras) se introduxo en la impresion de Roma una adicion al n.* 6, *cap.* 7, *part.* 2 *de los estatutos, en lugar de unas cláusulas que mandó quitar en dicho número la S. Congregacion; y en el n.* 13 *del mismo capitulo se suprimieron unas palabras, mandadas poner tambien por la misma Congregacion. Veanse los articulos* 21, *y* 23 *del Compendio.*

(3) *No se compone esto con lo resuelto por la S. Congregacion en el n.* 1, *del fin del decreto, que vá puesto à continuacion de estas letras, en el qual se declaró por punto general, que las notas marginales puestas en la edicion de* 1681, *debian quedar sin fuerza de ley, ni estatuto. Lo cierto es, que la misma S. Congregacion, por otro decreto que vá impreso à continuacion del anterior en este mismo Apendice, declaró estas letras, y las elucidaciones que las acompañan nulas y de ningun valor y efecto, diciendo que estaban escritas con demasiada animosidad*: nimis animosè compossitae. *Sin embargo, en la im-*

transferri solicitavimus. Quibus tandem severa, si unquam maxime, et contradicta discussione ventilatis, ab Eminentissimis Iudicibus 16 Ianuarii currentis anni emanavit decretum, quod vobis nunc transmittimus in omnibus, et singulis domibus Provinciae commissae vestrae sollicitudini intimandum, et publicandum, quo decreto cautum esse videtis, ut correctis, et additis quibusdam ibidem specificè notatis, nova ipsa statutorum editio à toto Ordine inviolabiliter servetur. Cum autem ex praeteritis satis edocti, maximi momenti esse iudicemus omnem curam adhibere, ut tollatur omnis occasio genuinum sensum statutorum, per hoc decretum emendatorum, et confirmatorum in adulterinum, aut fictitium detorquendi, ne novi nascantur errores, operae pretium duximus iure nobis per eadem statuta nunc confirmata acquisito uti, quo auctoritas ea interpretandi nobis atribuitur per haec verba, *cap.* 1, 2 *part. n.* 8, ubi dicitur: *Nullus etiam praesumat ipsa statuta glosare, vel interpretari sine speciali auctoritate, et licentia dicti Capituli generalis, vel R. Patris Cartusiae. Sed siquid dubietatis emerserit seu quaestionis, dictum Capitulum seu R. P. consuli poterit, et debebit pro responsione obtinenda, si dubietas, et quaestio talis fuerit, quae responsum exegerit.* Iure ergo nostro uti, et muneris nostri officio satisfacere volentes, ad praeveniendum quaestiones, dubietates, et arbitrarias interpretationes, quas ex correctionibus, et in additionibus hoc S. Congregationis decreto contentis subnascituras esse non dubitamus, elucidationem nostram, per modum postillae in margine praefati decreti apponere congruum iudicavimus, ut si quis adhuc contentiosus existat, turbandi alios inde auferatur ei occasio; pacificis vero Ordinis filiis addatur consolatio, et gratia, statutorumque observantia (cui cum bonorum laude per Dei gratiam tenaciter inhaerent per rectam, et planam intelligentiam dulciùs adhuc eis sapiente, iuxta Apostoli effatum, bonum aemulentur in bono semper. Tenor ergo Decreti talis est.

Tenor decreti S. Congregationis.

Sacra Congregatio specialiter à Sanctissimo Domino D. nostro deputata ad examinandam novam collectionem statutorum Ordinis Cartusiensis de anno 1681. Correriae impressam; negotio maturè discusso, aliquibus additis, aliis su-

Elucidatio eorum quae per decretum Sacrae Congreg. Cardinalium in nova statutorum editione correcta et addita sunt.

I. Ex hoc primo loco apparet, quòd ipsi reclamantes non solum contra novam statutorum editionem re-

impresion de los estatutos, hecha en Roma posteriormente à estos decretos, se introduxo la adicion de que se ha hablado en la nota anterior, tomada de una nota marginal, puesta al n. 7, cap. 7, part. 2 de los estatutos. Vease el articulo 21 del Compendio, en donde se ha notado.

sublatis, iuxta praeinsertam formam in infrascriptis locis corrigendam et emendandam censuit, sicque correctam et emendatam à toto praedicto Ordine inviolabiliter observari mandavit.

I. Et primo *Part.* 2, *cap.* 1, *n.* 7, Ubi habetur: *Insuper statutum firmiterque sancitum est, ut divinum Ecclesiae officium per omnes domos uno ritu et cum eisdem caeremoniis celebretur, sicut in ordinario, Breviariis et Missalibus continetur.* Mandarunt Eminentissimi, quod differatur nova impressio statutorum, donec Sacra Congregatio Rituum, ad quam de ordine huius Sacrae Congregationis particularis transmissa fuerunt Brebiaria, Missalia, et Biblia, tam antiquae, quam novae impressionis determinet, quid super hac materia servandum sit.

reclamarent sicut et contra primam, sed etiam nulla habita ratione venerandae antiquitatis, contra ordinarium, Missalia, et Breviaria Ordinis; cum ad illorum instantiam, per S. Congregat. omnia ista ad S. Congregationem Rituum transmissa sint, ut hic videtur. Differetur ergo impressio iuxta beneplacitum S. Congregat.

II. *Part.* 2, *cap.* 1, *num.* 10, post illa verba, *et ad Biblia Sixtina*, addatur: *id est Vulgatam editionem*; et deleantur illa verba: *nisi forte iudicio Prioris, et peritorum Monachorum error aliquis manifestus appareat.*

II. Verba illa delenda ad mendosos codices referabantur, non ad ipsum librorum textum, sed quia poterant ex errore ad textum etiam extendi, *placuit* S. Congregat. illa deleri.

III. *Part.* 2, *cap.* 2, *num.* 6, post verba. *Et iuxta sensum maioris partis conventus*, addatur: *per vota secreta exquirendum*, et deleatur nota marginalis litera A.

III. Re illa sic approbata, et praefixo modo per verba addita in textu, iam superflua est nota marginalis.

IV. *Part.* 2, *cap.* 2, *num.* 7, post verba, *significare domui Cartusiae*, ad-

IV. Omnis dubitandi occasio aufertur per verba textui inserta, et ideo redundat nota marginalis.

datur : *id est Reverendo Patri Priori Cartusiae*, et post illa verba, *domus autem Cartusiae*, addatur : *id est Reverendus Pater Prior eiusdem domus.*

V. *Part.* 2, *cap.* 2, *num.* 24, post verba, *ipsi confirmatores*, addatur : *id est, scrutatores.*

VI. *Part.* 2, *cap.* 2, *num.* 32, post verba: *considerabunt confirmatores*, addatur: *quod idem est, ac scrutatores.*

VII. *Part.* 2, *cap.* 2, *num.* 40. Circa ordinationem anni 1647, in hanc formam eadem ordinatio corrigatur. [Quando ex Praesidentibus electioni novi Prioris unus moritur, vel in Priorem eligitur, alter non praesumat sine socio electum confirmare, sed teneatur ad hunc actum convocare Priorem vicinioris Cartusiae, vel eo impedito Monachum antiquiorem professione eiusdem vicinioris Cartusiae, et insimul ad confirmationem electi deveniant.]

VIII. *Part.* 2, *cap.* 3, *num.* 11, in hanc formam corrigatur, videlicet post verba, *aliqui ex Monachis, quibus Prior commisserit*, addatur : *clavarii nuncupandi*, et post alia verba, *nisi de voluntate deponentium*, addatur: "[et cum »assistentia clavariorum, quando re»ponuntur, et extrahuntur pecuniae et »deposita ex dicta arca communi: atque »retineatur in ipsa capsa liber, quo ad»no-

VII. Sic obviatur quibuslibet difficultatibus et retardationibus.

VIII. Placuit S. Congregationi in textum inferre ea, quae sufficiunt ad abusus in hac materia profligandos; sicque nota marginalis iam amplius non est necessaria. Duo ergo hic statuuntur circa ambos Monachos, quibus claves arcae committuntur.

1 Ut nuncupentur *clavarii.*

2 Ut assistant quando pecuniae et deposita in arcam immituntur, vel ab ea extrahuntur, quarum pecuniarum quantitas coram ipsis numerata, in libro ibi servando describenda est. Ecce ad quod simpliciter se extendit illorum ministerium, et ideo nec receptioni redituum sive pecuniarum domus, nec similibus rebus exterioribus, quae ad officiales solos ex

„notentur pecuniae et deposita in ea „dem respective deponenda et extra„henda;] deleaturque nota margina„lis sub litera A.

IX. *Part.* 2, *cap.* 3, *num.* 22. Reformetur hoc modo, videlicet. *Priores non mittant, aut Ordinariis praesentent Monachos suos pro ordinibus suscipiendis absque praevio examine, et antequam ad legitimam aetatem, &c.*

X. *Part.* 2, *cap.* 5, *num.* 13, post illa verba, *diximus*, addatur: *unus tamen tantum designetur Monachus sub nomine et officio Antiquioris in quolibet conventu. Porro, &c.*

XI. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 6, post verba, *commodè non potest*, loco verborum, *nominat et deputat*, dicatur: *teneatur nominare et deputare.*

XII. Post verba, *audire possint*, addatur: *unum scilicet, in qualibet domo, in qua morantur sex tantum Monachi, duos vero ubi Monachi sunt ultra sex.*

XIII. Ibidem post verba, *mortalibus peccatis*, addatur: *etiam specialiter et expresse reservatis Prioribus.* Caetera verò usque in finem dicti numeri deleantur.

XIV. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 8, post verba illa, *prout iam diximus*, caetera usque ad finem dicti numeri deleantur.

ex statutorum praescripto spectant, debent aut possunt se ullo modo immiscere.

Circa varias correctiones in cap. 7 (ubi *de Confessione* agitur) à S. Congregatione factas, generaliter notandum est, id semper in S. Sedis arbitrio esse positum, in qua residet auctoritas leges ad forum conscientiae spectantes condendi, privilegia concedendi et revocandi: et ideo nihil fixum potest in hac materia in quolibet Ordine regulari constitui.

XI. XII. et XIII. Placuis ergo S. Congregationi hic ordinare, ut in singulis domibus sint unus aut duo confessarii à Priori instituti, qui facultatem habeant absolvendi, etiam à reservatis Priori. Sed non ideo admitt l bertatem Prioribus deputandi plures confessarios, qui à casibus communibus absolvant: et ideo in hac parte consuetus usus Ordinis est servandus.

XIV. Verba illa: *sed pro absolutione consequenda ad Priorem mittendus est &c.* deleri mandatur, quia posita facultate superius concessa quibusdam Monachis absolvendi à reservatis, ista verba redundant.

XV. Placuit S. Congregat. hunc locum sic corrigere. Sed monendi sunt confessarii, ut benè addiscant et stricte servent ea quae iure canonico sancita sunt et à probis theologis tradita circa materiam excomunicationis à iure et ab homine latae, et conditiones satisfactionum adimplendas, ne in materia propietatis fallantur, et attentando quod illorum potestatem excedit, graviter offendant in suo ministerio, et seipsos coram Deo ligent, dum vellent temere alios solvere.

XVI. Hoc privilegium à Sac. Congregat. non est repertum satis bene fundatum: et ideo numerus 15 deleri iussus est; at numerus 16 debet etiam deleri, licet de eo in decreto non fiat mentio, quia ad eamdem materiam pertinet.

XVII. Iam nec ratione nec nota margin. ibi opus est, cum Sac. Congregat. locum istum approbet et confirmet.

XVIII. Deleri iubetur hic numerus, quia sublatis quibusdam privilegiis in hoc Capitulo contentis, iam Ordo etiam indiget ad S. Pontificem recurrere.

XIX. Eadem ratione ac in praecedenti articulo, iubentur etiam deleri verba ista.

XV. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 13. Deleatur integre huiusmodi numerus, et loco illius ponatur. ["Vigore insuper facultatis per Apostolicam Sedem concessae personis nostri Ordinis in die »Nativitatis et Purificationis Beatissimae semper Virginis Mariae, et quae »communiter apponi solet in Apostolicis indulgentiis, possunt deputati »ad audiendas confessiones absolvere »ab omnibus sententiis et peccatis, »etiam reservatis Sedi Apostolicae. A »caeteris peccatis Sedi Apostolicae non »reservatis possunt, ut supra dictum, »ordinarie deputati ad confessiones audiendas tam Priorem suum, quam »caeteros subditos, sibi confitentes absolvere, et eis satisfactionem iniungere.]

XVI. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 15. Deleatur integre tam textus, quam nota marginalis.

XVII. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 18. Deleantur verba illa, *nec potest dicta facultate*: et reformetur ad formam statuti antiqui, prout iacet, *fol.* 34, *num.* 21. Et deleatur glossa marginalis.

XVIII. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 19. Deleatur integre.

XIX. *Part.* 2, *cap.* 7, *num.* 20. Deleantur verba, *dum tamen ex confidentia*, usque ad finem dicti numeri.

XX.

XX. *Part.* 2, *cap.* 17, *num.* 16. Loco verborum, *poterit tamen unus et idem plurium Novitiorum simul curam habere*, ponatur: *debebit tamen unus, et idem omnium Novitiorum curam habere.*

XX. Correctio ibi posita detruncat abusum, qui in quibusdam locis irrepserat, ut quisque haberet praetenderet suo ordine directionem unius Novitii.

XXI. *Part.* 2, *cap.* 19, *num.* 14. Deleatur nota marginalis.

XXI. Numerus 16, cap. 19 inter delendos in decreto S. Congregationis non est expresse positus; sed ex praescripto servandi solemnitatem beneplaciti apostolici in alienationibus, satis indicatur illum esse delendum: et ideo delendus est.

XXII. *Part.* 2, *cap.* 21, *num.* 1, post verba, *nulla domus*, addatur: *etiam magnae Cartusiae.*

XXIII. *Part.* 2, *cap.* 21, *num.* 23. Circa ordinationes anni 1679, post verba, *pacifice vivat*, addatur: *cum numero duodecim Monachorum*, et post verba, *domibus Ordinis*, addatur: *eiusdem Provinciae et Regni, iuxta decretum Sacrae Congregationis emanatum sub die* 19 *Martii* 1685.

XXIII. Mentio quae ibi fit decreti S. Congregat. 19 Martii 1685 ad commendandam et firmandam rei ordinatae observantiam tantum spectare videtur, nam triennio integro ante quam decretum istud à S. Congregat. emanasset, iam idem autentice declaraveramus, nempe id tantum debere intelligi de domibus eiusdem Regni et Provinciae.

XXIV. *Part.* 2, *cap.* 22, *num.* 34, post illa verba, *ut super his*, addatur: *id est super eorum absolutione, confirmatione, aut mutatione*, et in fine post illa verba, *pro petita habeatur*, addatur: *et Monachi licet non petierint ad asignatas sibi domos se transferre teneantur.*

XXIV. Per haec verba à S. Congregat. addita praescinduntur varii funes praetensionum, et exceptionum, quibus nonnumquam quidam putabant se posse contra dispositiones Capituli generalis reclamare.

XXV. *Part.* 2, *cap.* 22, *num.* 67, post verba, *ne*, addatur: *excepto Protectore Generali Ordinis*, et post verbum, *Cardinalibus*, deleantur verba, *per Breve Apostolicum.*

XXVI. Per haec verba à S. Congreg. addita luculentius exprimitur qualiter in Ordine agi debeatur

XXVI. *Part.* 2, *cap.* 23, *num.* 9, post

tur circa appellantes et appellationes, ne quidam apud nos remedio ad inocentiae praesidium instituto, ut loquitur Concil. Trident. ses. 13, cap. 1, ad iniquitatis defensionem abutantur.

XXVII. Per hanc additionem aufertur occasio variorum abusuum, qui nasci posent ex opinione, qua adhuc licere crederetur Prioribus concedere spatiamenta ultra illud, quod singulis hebdomadibus concessum est *cap. 15, n. 3, part. 2, statut.*

XXX. Ut tamden omnis occasio tolleretur his qui ex hoc statutorum loco, querimonias componebant, totaliter deletus est, et alia verba substituta sunt. At indubitatum est quod S. Congreg. nullum inde praeiudicium inferri velit Sacris Canonibus nec Conciliorum aut Summorum Pontificum decretis. Ideo genuinus sensus praesentis loci est, ut *iuxta iuris dispositiones et Conciliorum Summorumque Pontificum decreta, nemini interdicatur licentia reclamandi appellandi et scribendi ad S. Sedem. Sed nemo potest sine licentia R. Patris aut Capituli generalis aut S. Sedis Apostolicae Curiam adire. Quod si quis contra facere praesumpserit, incarceretur, et pro modo culpae puniatur.*

post verba, *ipsam appellationem*, addatur: *frivolam, calumniosam, vel iniustam, aut temere appellatum fuisse, is qui sic appellavit, graviter puniatur.*

XXVII. *Part. 2, cap. 23, num. 38*, post verba, *extra domos*, addatur: *quando ad aliam domum mittuntur.*

XXVIII. *Part. 2, cap. 24*, in fine, circa ordinationem anni 1678, post verba *retorquebuntur*, addatur: *hanc que ordinationem in omnibus locis servari mandamus.*

XXIX. *Part. 2, cap. 25, num. 1*, post verba, *quocumque Iudice Ecclesiastico*, addatur: *non tamen Sancta Sede.*

XXX. *Part. 2, cap. 25, num. 9.* Deleatur omnino, et loco illius dicatur. »[Unicuique liceat reclamare, appella»re, et scribere, ad S. Sedem, nemo »tamen possit sine licentia R. Patris aut »Capituli generalis, aut Sedis Aposto»licae, Curiam adire: quod si quis con»tra facere praesumpserit, incarcere»tur, et pro modo culpae puniatur.]

XXXI. *Part. 2, cap. 25, num. 37*, post illa verba, *utriusque status*, addatur: *excepta S. Sede*, et post illa verba, *Dominis Inquisitoribus*, loco verborum, *in negotio fidei dumtaxat*, ponantur verba: *in negotio ad officium Sanctae Inquisitionis spectante.*

XXXII.

XXXII. *Part.* 3, *cap.* 13, *num.* 1. Deleantur verba, *nisi autem*, usque in finem Capituli.

XXXIII. *Part.* 3, *cap.* 20, *num.* 1, post illa verba, *quocumque Iudice Ecclesiastico*, addatur: *non tamen Sancta Sede.*

1 Item eadem Congregatio mandavit imprimi in principio statutorum infrascriptas declarationes et decreta. Et primo generaliter declaravit, notas marginales impressas (*en la edicion de* 1681) ad dicta statuta nullam vim legis aut statuti habere.

2 Inhaerendo pariter decreto sub die 19 Martii 1685, approbato à Sanctissimo Domino nostro Innocentio XI, sub die 9 Aprilis eiusdem anni, generaliter declaravit, quod cuicumque Religioso licitum sit, quandocumque recurrere, suplicare et appellare ad S. Sedem; quodque in alienatione bonorum ecclesiasticorum, etiam concurrente utilitate vel necessitate adhibenda sit solemnitas beneplaciti apostolici, sub poenis contentis in *extravag.* Ambitiosae *de Rebus Ecclesiast. non alienand.* Quodque reditus superabundantes Monasteriorum distribuantur inter alias domos pauperes et indigentes eiusdem Regni et Provinciae tantum, nec possint applicari domibus alterius Provinciae aut Regni.

XXXII. Statuti substantia integra relicta est; rationes vero et monita quasi ad rei substantiam non pertinentia deleri iusta sunt, et ideo sunt delenda. At nihilominus rationes istae et monita in mentibus omnium subditorum Ordinis semper subsistere debent, cum contineant, quid spiritus nostri instituti requirat ab eis; quod nulla unquam oblivione deleri debet.

Quoad declarationes autem, quae in principio statutorum Sac. Congregatio mandavit imprimi.

1 Res per se loquitur, et notae istae per modum ordinationum non sunt traditae, et ideo forma illa carent, quae à statutis prefixa esse, ut quid vim statuti habeat. Sed si vim statuti non habent, habent vim interpretationis statutorum ab habentibus legitimam auctoritatem factae; contra quam inconsulto Capitulo generali aut R. Patre aliter interpretari aut agere nemini licitum est, ut per *num.* 8, *cap.* 1, *part. secund.* ordinatur.

2 Quod in ipso decreto continetur iam art. 30, huius decreti, et suis locis in ipsis statutis notatum est, et triennio integro sicut iam diximus, antequam decretum illud à S. Congreg. exiret, idem

Et de-

declaraveramus circa subsidium pauperibus domibus Ordinis praestandum.

3 Donec Capitulum generale deliberaverit circa supplicationes ab Ordine Summo Pontifici offerendas pro novis privilegiis in foro conscientiae obtinendis concedimus omnibus et solis Prioribus Ordinis, ut circa casus et censuras possint uti communicatione privilegiorum aliorum Regularium Ordinum per bonae memoriae S. D. N. Gregorium XV. Ordini concessa per bulam, cuius tenor in fine statutorum transumptus est, sed caute attendant conditioni ibidem appositae circa ista privilegia qua dicitur: *Dummodo tamen sint in usu, et non sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehensa, sacrisque Canonibus et Concil. Trident. decretis aut constitutionibus apostolicis non repugnent.*

3 Et tandem monet tam Reverendum Patrem, quam reliquos superiores, et Monachos Ordinis, ipsos in vim privilegiorum hactenus Ordini Cartusianorum concessorum, nullatenus posse absolvere à casibus Bullae in Coena Domini et aliis Papae reservatis. Proindeque supplicandum sanctissimo pro necessaria facultate concedenda R.Patri pro tempore existenti, cum potestate delegandi, et cum specifica derogatione dictae Bullae, nec non cum clausula, quod non censeatur per annuam promulgationem dictae Bullae revocatum huiusmodi indultum, nisi facta specifica mentione Cartusianorum. Romae 16 Ianuarii 1687.= *I. Cardinalis Carpineus.*= Locus ✠ Sigilli.= *B. Panciaticus Secret.*

Haec sunt de quibus nunc omnes subditos Ordinis moneri et informari congruum iudicavimus. Tenore ergo praesentium nostraque ac Capit. gener. auctoritate super annum in nos transfusa vobis mandamus, ut praesentes manu nostra subscriptas, et sigillo Ordinis munitas, ad singulas domos Provinciae vestrae transmitti curetis, et inviolabiliter observari. Commendate autem ut statutorum codices iam impresi non maculentur, nam curabimus ad parcendum sumptibus, et expensis, ut quaeque domus pro sesquiscuto Gallico habeat duo exemplaria statutorum de novo impressa, et insuper parva folia editis iam statutis inserenda, quibus ea omnia quae in decreto sunt, aequè benè corrigentur, ac si de novo typis mandarentur. Benè valete. Datum Cartusiae sub syngrapho et sigillo consuetis hac prima Aprilis 1687.= *Fr. Innocentius Prior Cartusiae.*= Loco ✠ sigilli.=*Fr.Leo Levasseur Scriba Reverendi Patris.*

El

TABLA

DE LA CORRESPONDENCIA

de los artículos, ò correcciones del decreto anterior, con los artículos del Compendio, y páginas en que estos se hallan.

Artículos del Decreto.	*Artículos del Compendio.*	*Páginas del Compendio.*
1	49	388.
2	50	392.
3	6	251.
4	6	252.
5	6	253.
6	6	254.
7	6	254.
8	8	277.
9	32	338.
10	19	304.
11	21	313.
12	21	313.
13	21	313.
14	21	308.
15	23	317.
16	28	329.
17	21	316.
18	21	316.
19	24	321.
22	39	351.
23	7	259.
24	48	382.
25	45	379.
26	3	243.
27	43	376.
28	41	355.
30	1	238.
31	4	246.
32	10	283.

TABLA

DE LA CORRESPONDENCIA

de los artículos, ó correcciones del decreto marcado,

con los artículos del Compendio, y páginas

en que están tratados.

Artículos del Decreto.	Artículos del Compendio.	Páginas del Compendio.
1		394.
2		392.
3		251.
4		252.
5		253.
6		254.
7		255.
8		256.
9		257.
10		258.
11		313.
12		313.
13		313.
14		314.
15		317.
16		318.
17		319.
18		319.
19		321.
22		324.
23		250.
24		278.
25		279.
26		313.
27		320.
28		323.
30		238.
31		280.
32		283.

EL DECRETO ANTERIOR, que se halla original, piez. 28, n. 60 del expediente, fue remitido por el Padre General Lemason, al Visitador de la provincia de Castilla, como se ha dicho arriba. Pero habiendose reclamado en Roma las elucidaciones, fueron anuladas por el decreto siguiente, que original, é impreso se halla en la misma piez. 26, num. 61.

» In nomine Domini. Amen.

» FIdem facio per presentes, ego Sacrae Rotae » Romanae Notarius publicus, qualiter in Sacra » Congregatione specialiter à Sanctissimo Domino » nostro Papa deputata, ad examinandam novam » collectionem statutorum Ordinis Cartusiensis, de » anno 1681, emanarunt non nulla Decreta teno- » ris sequentis, videlicet. Cum ad Sacram Congre- » gationem, specialiter à Sanctisimo Domino nos- » tro deputatam ad examinandam novam collectio- » nem statutorum Ordinis Cartusiensis, de anno » 1681. Correriae Typis editam delata fuerit » copia impressa litterarum per Fratrem Innocen- » tium, Ministrum Generalem eiusdem Ordinis Car- » tusiensis, scriptarum Fratri Francisco Ruiz de la » Peñuela, Priori domus de Miraflores, Visitatori

» provinciae Castellae , in quibus post narrativam
» dissensionum in dicto Ordine excitatarum ob dic-
» tam novam impressionem , apparent ex una par-
» te inserta Decreta desuper ab eadem Sacra Con-
» gregatione emanata , ex altera vero elucidatio-
» nes ad singula Decreta ab eodem Ministro Ge-
» nerali *nimis animosè compositae* , cum ordine
» transmittendi praefatas litteras, et elucidationes
» ad singulas domos propriae provinciae ; quarum
» quidem litterarum principium est. *Frater Inno-*
» *centius , humilis Prior Cartusiae.* Finis verò. *Da-*
» *tum Cartusiae sub Syngrafo , et Sigillo consue-*
» *tis , hac prima Aprilis* 1687. cum solitis subs-
» criptionibus , et Sigillo. Eadem Sacra Congrega-
» tio praedictas litteras Ministri Generalis, necnon
» elucidationes illis annexas nullas , et invalidas,
» nulliusque roboris , et valoris , et tamquam tales
» à Fratribus , Monachis, et Religiosis , quarum-
» que domorum Cartusiani Ordinis nullatenus atten-
» dendas declarat, et praecipit , iniugendo omni-
» bus ad quos spectat , quod praefata Decreta
» Sacrae Congregationis , prout iacent , ad litteram
» observentur , quodque Romae ex integro nova
» fiat impressio eorundem statutorum Ordinis , jux-
» ta modum , et formam praescriptam in dictis
» Decretis , adimendo omnem fidem , et autorita-
» tem enarratae impressioni factae Correriae de
» anno 1681 , quibuscumque non obstantibus. Ro-
» mae decimaoctava Iulii 1687. G. *Cardinalis Car-*
» *pineus.* B. *Panciaticus Secretarius.* Loco ✠ Si-
» gilli impressi. Et alias latius prout in dictis ori-
» ginalibus decretis subscriptis propria manu Emi-

» nen-

„ nentissimi, et Reverendissimi D. Gasparis S. R. E.
„ Cardinalis Carpinei, et R. P. D. Bandini Pancia-
„ tici Secretarii mihi exhibitis, et exhibenti res-
„ titutis, cum quibus facta per me Notarium infras-
„ criptum collatione concordare inveni, salva sem-
„ per, in fidem, &c. Romae hac die vigesima sex-
„ ta mensis Iulii 1687. Loco ✠ Signi. Ita est Caro-
„ lus Franciscus Francisconius, publicus Sacri Pala-
„ tii Appostolici Causarum Rotae Romanae Notarius
„ in fidem, &c. Nos Iacobus Emerix, Sacrae Rotae
„ Decanus, &c. fidem facimus, et attestamur supra-
„ dictum D. Carolum Franciscum Francisconium,
„ qui supra dictam fidem subscripsit, et publica-
„ vit, fuisse, et esse publicum, legalem, autenti-
„ cum, et dictae Sacrae Rotae Notarium, eiusque
„ scripturis publicis, tam in iudicio, quam extra
„ semper adhibitam fuisse, et in dies adhiberi fi-
„ dem indubiam. In quorum fidem, &c. Romae ex
„ Ædibus nostris hac die 26 mensis Iulii 1687.
„ Loco ✠ Sigilli. Iacobus Philippus Cesarinus, Sa-
„ crae Rotae Notarius de mandato. = *Praesens*
„ *copia impressa cum suo originali benè, et fideli-*
„ *ter collationata, et auscultata concordat, et in*
„ *fidem ego D. Martinus Sobelet, Notarius Apos-*
„ *tolicus, et scriptor Brevium, et gratiarum Tribu-*
„ *nalis Nuntiaturae Apostolicae Hispaniarium, hic*
„ *me subscripsi, et subsignavi requisitus. Actum*
„ *Matriti die vigesima quinta mensis Augusti anni*
„ *Domini millesimi sexcentesimi octuagesimi septi-*
„ *mi.* = *In testimonium* ✠ *veritatis.* = *Martinus So-*
„ *belet, Not. Apost.* = = Estando en el convento y
„ monasterio de nuestra Señora de la Defension,

„ Orden de la Cartuja, extramuros de la ciudad de „ Xeréz de la Frontera, en ocho dias del mes de „ Octubre de mil seiscientos ochenta y siete años, „ yo el Notario Apostólico, en cumplimiento de „ lo mandado por el Señor Don Gregorio Bastán „ y Arostegui, Juez Apostólico en virtud de las le- „ tras del Emo. Señor Nuncio de estos reynos de „ España, haviendo hecho notorio el decreto de „ arriba y comision del dicho Señor al Padre Don „ Christoval Haraquemada, y demás Religiosos „ Monjes, y no Monjes de este dicho convento, „ puse y fixé esta copia, como se manda en dicha „ comision, en la puerta de la sala Capitular de di- „ cho convento, donde queda puesta, como se man- „ da, para que mas bien conste de su contenido; „ y de ello doy fé. = *Blas Gonzalez, Notario Apos- „ tólico.*

NOTA.

Aún no bastó este Decreto de la S. Congregacion, que se publicó y fixó en todos los monasterios, para contener los modos de pensar del Padre Lemason; pues no pudiendo subsistir por esta resolucion en los estatutos sus glosas, y elucidaciones nimis animosè compositae, *como dice la Sagrada Congregacion, las estendió, è incluyó en los capitulos de los Anales de la Orden, que compuso, è imprimió el mismo año de* 1687, *como se puede vér, entre otros, al folio* 333, *glosando el num.* 9 *del capitulo* 25, *part.* 2 *de los estatutos; añadiendo al fin de los Anales un Apendice, en que de los treinta y tres artículos mandados reformar, solo expuso los*

diez y nueve. Y es de notar, que al catorce, en que refiere lo mandado quitar y añadir por el veinte y cinco de este decreto, en lugar de Protectore Generali Ordinis, *que corrigió la S. Congregacion, puso* Procuratore Generali Ordinis, *cuya variacion se convence no ser yerro de Imprenta, porque no la salvó en la prolixa fé de erratas que trae à el fin, y porque en las letras que despachó à la Orden en* 13 *de Abril de* 1688, *para que se biviesen las enmiendas manuscritas, que por pequeñas no formó impresion de ellas en los tomos de la de* 1681, *al artículo* 9, *repite las mismas palabras* Procuratore Generali Ordinis; *con que no queda duda de que varió la correccion puesta al art.* 45 *de este Manifiesto, habiendo hecho lo mismo, como consta de la quexa de las Cartujas de España, en el número* 92 *del propio Compendio, pag.* 296, *donde en lugar de* resignare, *puso* dimittere Prioratum; *y despues en lugar de* post resignationem, *puso* dimissionem. *Vease tambien la adicion y supresion de palabras, que se han notado en los artículos* 21, *y* 23 *del mismo compendio.*

APENDICE TERCERO.

C

Discurso apologético contra el estatuto de que no se reciban Frayles, ò Conversos en nuestra sagrada religion de la Cartuja, sin que primero sean Donados por espacio de cinco años, hecho año de 1636.

§. I.

SAbida cosa es, y doctrina del Angélico Doctor Santo Tomás en casi todos los artículos de la *quest.* 188 *de su* 2 2, que todas las religiones convienen en un fin comun, y universal, y como si dixesemos ultimo, que es la caridad, y union con Dios. Y tienen cada una otro proprio, y particular, que aunque comparado con el primero tiene razon de medio; y respecto de sí misma, cada una tiene el suyo como fin propio à que mira su instituto, y sus exercicios, y constituciones, y es como su alma ò esencia, que la constituye en razon de tal religion, y la distingue de las demás, segun el axioma comun: *idem est constitutivum, et distinctivum cuiuscumque rei.* Y no teniendo este fin particular fixo, y cierto, y diferente por algun lado de los fines de otras, ò no

es

es religion, ò no se distingue de aquellas, con quien conviene en este fin; porque como dixo Séneca *Epist.* 71. *Qui sagittam vult mittere, scire debet quid petat, et tunc dirigere, et moderare manu telum.* El que quisiere acertar con una saeta, primero ha de saber à qué tira, poner los ojos en el blanco, luego apuntar, y moderar el pulso, y regirle conforme à buen arte para acertarle. Asi el que quiere fundar religion particular para llegar à la perfeccion de la caridad, primero ha de poner los ojos en alguna obra heroyca, que tomar por fin particular y por blanco, y luego poner los medios, ordenar los exercicios con que mejor se acierte à dar con él, y alcanzarle; y à estos exercicios, ò estatutos, ò medios, llama Santo Tomás *en el art. 6. de aquella quaest. Constitutivo, y distintivo secundario.*

En este mismo artículo pregunta el Santo Doctor, si es mas perfecta religion la que se ocupa en la vida contemplativa, que la que vaca à obras exteriores de la vida activa; y siguiendo la sentencia de Christo nuestro Redentor: *Maria optimam partem elegit*, resuelve que sí, que es mas perfecta la religion que vaca à la contemplacion, que la que vaca à obras exteriores, porque tiene mas perfecto fin particular, ò (en doctrina del mismo Santo) porque este fin es medio mas proporcionado con el fin ultimo de la caridad, à que todas miran; como tambien las particulares que tuvieren un mismo fin particular igual en todo, se distinguirán, y serán mas ò menos proporcionadas y convenientes para alcanzar el fin propio.

Po-

Potest etiam attendi praeeminentia, dice Santo Tomás, art. 6, *in corpore*, *si una earum ad plura ordinetur quam alia* (habla de los actos de la vida contemplativa, ò activa à que se ordenan las religiones), *vel si convenientiora statuta habet ad finem propositum consequendum.*

De esta doctrina tan llana se sigue claramente, que quien le quitáre à una religion algo de la perfeccion de su instituto, ò fin particular, ò de los medios proporcionados con el tal fin particular, le quita directa, ò indirectamente otra tanta perfeccion, otra tanta vida, y otra tanta esencia, y que puede ser quitarle toda la esencia y sér de tal religion, y hacerla otra diferente, con solo quitarle los medios, estatutos, ò exercicios en que se distingue de otra semejante en el fin.

§. II.

Con esto nos debe poner el nuevo estatuto de no recibir Legos, &c. en unos miedos tan grandes, como bien fundados, que iré significando por algunos párrafos. El primero y comun à todos los casos y acuerdos humanos, es el que debe causar la novedad, cosa siempre sospechosa à todo buen juicio, y de que se debe recatar el mas avisado, sin mas achaque que ser cosa nueva; y si en materia de doctrina es preciso, en materia de costumbres, y gobierno político, y mas religioso, es importantisimo consejo el que dió San Gerónimo à Demetriade. *Aunque te persuadas que eres muy prudente, y que no te puedes engañar en tu sen-*

sentir, y en lo que una vez llegáres à resolver, y admitir por acertado, y seguro, guardate que no sea nuevo, y peregrino lo que admitieres, que en solo serlo hay peligro bastante. Y el Santo Pontifice Estevan, en una carta que escribió à los Obispos de Africa, de que hace mencion San Cipriano, les avisa que no inoven cosa alguna de las que hasta alli habian usado: *nihil innovandum nisi quod traditum est.* Bien sé que habla aqui de cosa mas grave; pero San Agustin dá una razon general que condena todas las novedades; porque aunque las mudanzas de costumbres, dice que ayudan con alguna utilidad, es mas lo que turban con lo que tienen de novedad: *ipsa quoque mutatio consuetudinis, etiam quae utilitate adiuvaret novitate perturbat.* Parece que estaba en nuestro caso: y mas en él habla Zosimo Papa en una Epistola à los de Narbona, y está en la *distincion* 25, *q.* 1, donde dice: *Contra Statuta Patrum condere aliquid, vel mutare nec huius Sedis potest autoritas.* Que hacer estatutos contra los que guardaron los antiguos Padres, ò mudarlos, aún no es lícito à la autoridad del Sumo Pontifice, no porque no pueda absolutamente, sino por la razon que luego dá: *apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta Patrum sanxerunt reverentiam.* Porque la antiguedad autorizada y establecida por nuestros primeros, ha de tener tan hondas raíces acerca de los de buen sentir, y hasele de tener tan gran respeto y reverencia, que aunque tengan potestad pontificia no las han de arrancar de quaxo, ni aun tocarlas ò-

mudarlas, ni poner otras en su lugar: *condere, vel mutare*, sino como otro mayor Pontifice San Gregorio: *Omnia quae usus antiquitatis statuit intemerata serventur.* Todas las cosas, que la antiguedad y el uso introduxo, se guarden en la misma pureza y puntualidad, que si fueran estatutos rigorosos, *quae usus antiquitatis statuit.* Y el mismo San Gregorio à Feliz Obispo, *et habetur* 25, *q.* 2: *Si ea destruerem* (dice) *quae antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse iuste probarer.* Finalmente, Vincencio Lirenense *lib. de Haeresib. cap.*9, dice, que lo que Estevan Papa, y los demás quieren enseñarnos en lo que dexamos dicho, es, que no hemos nosotros de guiar la religion por donde queremos, sino dexarnos guiar de ella y de sus estatutos y exercicios antiguos: no dár leyes y reglas de vivir à nuestros succesores, sino seguir à nuestros antepasados y primeros Padres, en quienes estuvieron las primicias del espíritu Cartujo, asistiendoles Dios con el suyo, para que pudiesen entablarle en el mundo, fundando una religion totalmente abstraida de él, y dada à sola la contemplacion del mismo Dios y de sus grandezas, como à fin propio y particular suyo, que la constituye en ser de tal, quizás mas que por sí propio por los medios que puso para alcanzarle, que son sus exercicios y estatutos, como ya dixe en comun, y diré mas en particular. Solo digo ahora por cerrar este párrafo, que si los hijos que hoy vivimos de tales Padres que nos precedieron, y fundaron nuestra religion, compuesta tan desde sus principios de Clérigos y

Le-

Legos, de Monjes y Frayles, nos persuadimos à que tenemos mas ò mejor espíritu que ellos tuvieron, y la queremos enmendar y componer de otros medios, alterando los antiguos, y que tienen en la religion raíces de mas de quinientos años, temamos acabar con ella, y destruirla; pues está tan cerca lo uno de lo otro, que *quod mutatur prope interitum est.* Oigamos à San Bernardo. ¿*Numquid Patribus doctores sumus aut devotiores, periculose presumimus quid quod ipsorum in talibus prudentia preterivit*? Temamos no se diga de nosotros lo que San Gregorio temió que se diria justamente de él, si mudaba lo que establecieron sus antecesores: *non constructor, sed eversor esse iuste probarer.* Temamos finalmente, en este estatuto, sin ahondar en él mas que el ser nuevo, lo que de toda novedad dixo San Bernardo, quando toca en cosas de religion: que es madre de la temeridad, hermana de la supersticion, è hija de la liviandad. *Ep. ad Lugdunenses Canonicos.* Plegue à Dios que no nos digan lo mismo los Monjes vecinos, y exercitados en estas materias. *Contra Ordinis ritum praesumpta novitas mater temeritatis, soror superstitionis, et filia levitatis.* Liviandad llama: ¿A quién? A la que engendra estos monstruos.

Dirán que este mandato nuevo no altera lo antiguo, sino lo perfecciona, lo modifica, y ajusta à los tiempos de ahora, y à lo que ellos mismos, y los inconvenientes están pidiendo. Pero en esto juzgo yo que está encubierto el daño, ò el engaño, tanto mayor, y mas peligroso, quanto mas

disimulado, y disfrazado con capa de reforma, siendo no solo novedad, sino mudanza en estatutos practicados y observados, y ocasion de ella en lo esencialisimo de la religion, y de su fin propio y principal, como se probará en viendo la poca necesidad que hay de este estatuto para su conservacion, y los inconvenientes que de él se ván siguiendo, hasta llegar al grande que lo destruye todo.

Nuestro Gran Patriarca y Maestro San Bruno, fundó esta sagrada religion casi en la misma forma que ahora está en quanto à Legos, y Sacerdotes, el año de 1084, segun la mejor cuenta de Sigiberto en su Cronografia, ò Cronicon, en todo este tiempo hasta hoy, que son 554 años (a), se ha conservado y conserva con tanta loa suya, y opinion de observancia en su fin principal, que por ella, mas que por él, con ser tan perfecto, le es permitido al Religioso de la mas estrecha y perfecta Orden Mendicante pasar à la Cartuja, como lo resuelve Santo Tomás, y todos los Sumistas; con que se vé claro, que no necesita de reformacion, ni de mudanza, de que se siguen tantos y tan graves inconvenientes. Diré algunos.

El primero (y quizá el pretendido), que con este estatuto se extingue totalmente el estado de los Conversos, y se le cortan à la religion los brazos con que obra, y las piernas con que anda en lo temporal, è instituto de vivir de su labranza, y

(a) Por este cómputo consta que este discurso se escribió el año de 1638, dos despues de haberse hecho la ordenacion.

y crianza, y no de haciendas agenas. Esta consecuencia se verá despues. El antecedente de que se extinguen los Conversos, es de este párrafo. Porque ¿qué hombre de prendas ha de querer pasar cinco años enteros por estado tan humilde, por no llamarle baxo, como el de Donado? Si mandáran probar à los Conversos antes de recibirlos cinco años enteros con otros actos de humildad y paciencia, como se lee en las vidas de los padres del yermo, que provaban à los que venian de nuevo à sus congregaciones, aún fuera demasía ya no usada de mil años acá en las mas rigorosas; mas siendo el estado de Donados en la Cartuja, y en qualquiera otra el que se sabe, querer que pasen por él los Frayles antes de serlo, es querer lo que no permitieron, antes prohibieron los antiguos, prohibiendo el tránsito de Donados à Legos. Es querer que no haya Conversos, y los que hubiere sean de las calidades que hoy son los Donados; y quien me negáre esto, me habrá de probar que el mundo no es el que conocemos, y que el de mayor espíritu (salvo alguno raro que no hace regla), nunca quiere desacreditarse, ni tomar estado de los que à vista de ojos deslustran el crédito, pues hay tantos en la Iglesia de Dios, santisimos, y humildisimos en que conservarle, y seguir el espíritu mas fervoroso y divino, sin perder un punto de los humanos.

Diranme, que ya se han visto en esta religion, y en otras muchos Conversos, y Legos que en ley de siglo se pudieran sentar en igual y mejor banco que muchos Monjes; y si entre Religiosos la di-

diferencia de estados de Monjes, y Legos no estorva que muchas veces sea Lego el igualmente calificado, será lo mismo entre Legos, y Donados, que no reparará el que deseáre ser Lego, ò Converso en ser primero Donado. Respondo, que es grandisima la diferencia, porque los Legos, ò Conversos son perfectamente Religiosos iguales en esto con los Monjes, y Frayles; y en las religiones que requieren calidades por estatuto particular, piden las mismas à los unos que à los otros, y solo se diferencian en las Ordenes, y haber cogido la vocacion al Lego ò Converso sin letras para ordenarse, que à tenerlas, à ninguno recibieran para Lego, que no le recibieran para Sacerdote; y el tener los Legos los oficios de servidumbre no se sigue à calidades de siglo, ò de religion, sino al no ser Sacerdote; pues en no habiendo Legos (y muchas veces aunque los haya) en otras religiones, tienen los oficios Sacerdotes; y asi, ningun seglar, llamado de Dios à la religion, repara, si no puede ser Sacerdote, en ser Lego, por esta igualdad. Pero digo mas con ser esto asi, que si hoy hiciese alguna religion estatuto de que ninguno pudiese ser recibido para Sacerdote, si primero no pasase por el estado de lego sin corona, y con insignias de tal quatro, ò cinco años, &c. ninguno que supiese gramatica, y pudiese entrar en otra religion, tomára habito en la de tal estatuto, por no verse en compañia de otros Sacerdotes que nunca fueron Legos; ¿quánto menos habrá quien quiera tomar un habito de Donado por cinco años (aunque sea con mira à que le darán el de Lego),

con